Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

21000049991798
Zona

TOF **Tribunal Oral 1**

Fecha de emisión de la Cédula:02/diciembre/2021

Sr/a:SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, PASCUAL RICARDO ALBERTO, MARTIN RICO, CARMEN MARIA IBAÑEZ, GERARDO IBAÑEZ, DRA. MARIA ANGELES RAMOS

Domicilio:27261073485

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Urgente en el día**
Observaciones Especiales: **Art 149 C.P.P.**

Copias: **S**

21000049991798

Tribunal:TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1 - sito en COMODORO PY 2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12544 / 2013** caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO04 - IMPUTADO: PASCUAL, RICARDO ALBERTO s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) y HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

///nos Aires, 2 de diciembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **3.080**, caratulada **"PASCUAL, Ricardo Alberto s/privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 –inc. 1°- del C.P.)"** -(**Reg. Informático n° CFP 12.544/2013/TO4**)-, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, integrado por los Señores Jueces de Cámara, **Dres. Adrián Federico GRÜNBERG, José Antonio MICHILINI y Ricardo Ángel BASÍLICO**, con la actuación de la Sra. Actuaria, **Dra. María Alejandra MARTÍNEZ ESPINOSA**; seguida contra **RICARDO ALBERTO PASCUAL**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 7.593.549, nacido el 22 de diciembre de 1946 en la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, hijo de Andrés Segundo Pascual (f.) y María Luisa Comi (f.), de estado civil casado, de ocupación jubilado militar -retirado con el grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino-, con domicilio en la calle José Superí 1.602 –Piso 2°- de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde en la actualidad cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° O4850470, quien es asistido por la **Dra. Carmen María IBÁÑEZ** (T° 109 F° 553 C.P.A.C.F.) y el **Dr. Gerardo IBÁÑEZ** (T° 64 F° 626 C.P.A.C.F.) -defensores particulares-. Asimismo, interviene como Representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Federal, **Dra. María Ángeles RAMOS** y, por la parte querellante, el **Dr. Martín**

RICO –en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-; de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por mayoría**;

Y RESULTANDO:

PRIMERO: "Aclaración preliminar":

I.- Que, a modo de introducción, corresponde señalar que la presente causa resulta ser el tercer desprendimiento de los autos n° 12.544/2013 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6-, de esta ciudad, en la cual se investigaron los diversos hechos que habrían acaecido en el centro clandestino de detención y torturas conocido públicamente como "Sheraton", localizado en las calles Quintana y Tapalqué de la localidad de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Al efecto, resulta menester destacar que esta colegiatura -con diferente integración- emitió pronunciamiento en los dos tramos anteriores elevados a juicio oral y público, por los eventos acontecidos en dicho CCDyT.

Así, en el marco de las causas nros. **2.476**, caratulada "**CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero**

del C.P.)" y su acumulada n° **2.774**, caratulada "**MAINETTI, José María y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas (art. 80 –inc. 6°- del C.P.)**", ambas de este registro (juicio conocido públicamente como "Sheraton" –Primer y Segundo Tramo-), en fecha 25 de marzo de 2019 –cuyos fundamentos se dieron a conocer en fecha 24 de mayo de ese año-, fueron condenados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy, Juan Alfredo Battafarano, Leopoldo Luis Baume y José María Mainetti. Asimismo, en oportunidad de revisar los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por los litigantes –según el caso-, en fecha 25 de agosto del corriente año, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación (Reg. n° 1289/21) resolvió *"…I.* ***RECHAZAR*** *los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos por las defensas públicas oficiales de Roberto Obdulio Godoy y de José María Mainetti; sin costas en la instancia (arts. 475, 530 y ss. del C.P.P.N.).* ***II. RECHAZAR*** *los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Rodolfo Enrique Godoy; de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; de Leopoldo Luis Baume y de Juan Alfredo Battafarano, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).* ***III. HACER LUGAR*** *al recurso interpuesto por la parte querellante representada por la doctora Sol Ana Hourcade (Albertina Carri y CELS),* ***CASAR PARCIALMENTE*** *el punto XIII de la*

resolución recurrida y, en consecuencia, ***CONDENAR A RODOLFO ENRIQUE GODOY*** *por resultar autor mediato de los delitos de imposición de tormentos agravados por haber sido cometido por funcionario público y por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en perjuicio de Roberto Eugenio Carri y Ana María Caruso; y -por mayoría-* ***REMITIR*** *las actuaciones al tribunal de grado para la fijación de la pena que considere corresponda luego de la pertinente audiencia de visu –arts. 40 y 41 del C.P.-, de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 45, 144 ter, 1er. y 2do. párrafo –cfr. ley 14.616, del Código Penal y arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). Por mayoría:* ***IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a los recursos de casación interpuestos por la querella representada por los doctores Pablo Llonto y Mariana L. Maurer (Diego Hobert) y por el Ministerio Público Fiscal y, con el alcance aquí establecido,* ***ANULAR*** *los puntos XV y XVII de la resolución recurrida y* ***REMITIR*** *las actuaciones al tribunal a quo para que con la celeridad que el caso impone dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho; sin costas (art. 471, 530 y 531 del CPPN).”*. Una vez interpuestos los recursos extraordinarios federales presentados por las partes –según el caso-, esa Sala del Superior, en fecha 5 de noviembre de 2021 (Reg. n° 1831/21.4), resolvió *“…I.* ***DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE*** *la impugnación presentada por la defensa particular de Rodolfo Enrique Godoy, sólo en lo que respecta al punto dispositivo III. de la sentencia dictada por esta*

Sala, ***CONCEDERLA*** *como recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.P.P.N. y* ***REMITIR*** *los presentes actuados a la Oficina de Sorteos de esta Cámara para que desinsacule los magistrados que intervendrán en el consecuente proceso recursivo, sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).* ***II. DECLARAR INADMISIBLES*** *los recursos extraordinarios interpuestos por los defensores particulares de Juan Alfredo Battafarano, Rodolfo Enrique Godoy, Leopoldo Luis Baume y Antonio Luis Cunha Ferré; por las Defensas Públicas Oficiales que asisten a Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti; y por el representante del Ministerio Público Fiscal; sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).”*. Pronunciamientos que, a la fecha, **no adquirieron firmeza**.

Finalmente, a modo de cierre de esta breve introducción, no podemos soslayar que, al momento de radicar estos obrados –cfr. decreto de fecha 17 de septiembre de 2019, que luce a fs. 1.186/1.187 de las presentes actuaciones-, se dispuso lo siguiente: *“…En relación a las* ***partes querellantes*** *en los presentes actuados, sin perjuicio de lo que se desprende de las diversas constancias de autos, habida cuenta lo informado por el Juzgado instructor, en el oficio obrante a fs. 1.185/vta. de las presentes, corresponde dejar asentado que la única parte querellante del presente expediente es la* ***Secretaría de Derechos Humanos de la Nación****, representada por el* ***Dr. Martín Rico****;*

siendo, además, que se encuentra habilitada, junto con el ***Ministerio Público Fiscal*** *interviniente en autos, para formular la respectiva* ***acusación****, en los términos del* ***art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación****.”*.

SEGUNDO: **“Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal”**:

I.- Que, a fs. 848/875vta. de los autos principales, el Dr. Martín Rico, querellante en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la Nación**, se expidió en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Ricardo Alberto Pascual, por los hechos en los que resultaron víctimas Héctor Daniel Klosowski (privación ilegal de la libertad y tormentos) y María de las Mercedes Victora Joloidovsky (privación ilegal de la libertad agravada –durante más de un mes- y tormentos); todo ello, en calidad de **partícipe necesario**.

II.- Que, a fs. 913/923vta. de estos obrados, **el Sr. Agente Fiscal de la anterior instancia, Dr. Federico Delgado**, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, en los términos de los arts. 346 y 347 –inc. 2°-, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, en relación al imputado Ricardo Alberto Pascual.

En tal sentido indicó que… *“EI complejo devenir histórico de este proceso finalmente se encamina hacia la etapa de juicio oral y público, que permitirá exponer y debatir ampliamente cuanto ocurrió entre 1976 y 1983 en la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército. Sin embargo, la gravedad de los hechos, la carga de violencia que entrañan y la particularidad de que la actividad delictiva se llevó a cabo desde las estructuras de las instituciones a través de las que se expresa el Estado Nacional, desbordan las previsiones que reclama la ley procesal aplicable para elevar el proceso a juicio e impiden delimitar verdaderamente los momentos históricos en los que se gestó, nació y universalizó la actividad criminal que se objetivó en las instituciones del Estado…”*

Mencionó los decretos Nº 261 de febrero de 1975, Nº 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975, la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 y Directiva N° 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército, también la Orientación Actualización de Capacidades Marco Interno 1975 de la Fuerza Aérea y la Armada la 1/75 "S" "Coar" y el "Plan de Capacidades) Placintara 75". E indicó que *“…del análisis de estas normas se desprende así una delegación en las fuerzas armadas de una tarea puntual: neutralizar y/o aniquilar las organizaciones armadas. Sin embargo, con posterioridad esta "misión" se transforma tras el golpe de estado, como se inferirá del propio marco "legal". Concretamente, luego del 24 de marzo de*

1976 se afirmó que resultaba imperativo recomponer el orden social porque se veía alterada la paz y la tranquilidad del país; de manera que surge con nitidez que el objetivo real era desatar una feroz represión tendiente a despolitizar, desmovilizar y disciplinar a la población en su conjunto, sobre cuyo significado real se volverá más adelante, pero que revela la transformación que se operó y que compatibiliza los rasgos del modelo teórico escogido con la realidad material.

"De todas formas, pese a que las propias normas del régimen de facto establecían rústicos mecanismos para el ejercicio de una coerción usurpada sobre el aspecto físico e ideológico de la población, causa perplejidad que ni siquiera ese nivel de impunidad se respetó.

"Allí radica la cuestión nodal que es preciso no confundir: existió un divorcio entre los objetivos "normativos" y las prácticas. Los primeros desnudaban una ilegítima coerción, pero aún en ese nivel había un marco. En cambio, las segundas -verificadas a lo largo de la instrucción-, revelan una radical transformación que se expresa en las sistemáticas violaciones a derechos expresamente reconocidos desde las revoluciones burguesas, por situar un punto histórico.

"Y decimos que es una cuestión nodal, porque permite correr el velo y visualizar que las prácticas materiales sólo respondían a dos guías: a) destrucción física de los sectores movilizados; b)

disciplinamiento de la sociedad en su conjunto. En otras palabras, el designio consistía en encerrar a la ciudadanía fuera del espacio público, "normalizar la situación" para sentar las bases de un nuevo patrón de acumulación que, en este nivel general de análisis, puede graficarse como el paso de una matriz estado-céntrica a una mercado-céntrica (citando a: Cavarozzi, Marcelo "Autoritarismo y Democracia", Ariel, 1997). *Este es el resultado al que se arriba tras la decodificación de la relación entre la abstracción de las normas y la particularización de las prácticas, que exhiben con nitidez la universalidad de una feroz e ilegal represión ejecutada desde los más altos roles de un gobierno usurpado.*

"Hasta aquí, más allá del mérito, conveniencia o legalidad de esa política del gobierno constitucional, surge una conclusión objetiva: el gobierno constitucional ordenó aniquilar y/o neutralizar a las organizaciones armadas bajo un marco legal; el problema fue la mutación de esa guía bajo el gobierno de facto. A tal punto ello fue así que las propias autoridades elegidas por la ciudadanía plasmaron los puntos de partida teóricos de la política del Estado y, en orden de prelación, colocaron la Constitución Nacional, el Código Penal luego y contemplaron expresamente la intervención del Poder Judicial en los casos correspondientes (con cita del anexo 6 de la directiva CGE 404/75). Es decir que la génesis de abortar las acciones de las organizaciones armadas

descansaba en tres pilares básicos de la democracia liberal: la Constitución, la ley inferior pertinente y el poder judicial.

“Seguidamente veremos nacer la transformación gradual de esas normas, a la par de poder apreciar, en el capítulo pertinente, que se particularizaron de manera aún peor, gestando la perversa connivencia de un marco normativo ilegal y brutales prácticas que lo convertían en una fachada que velaba la crueldad y pretendía proporcionar una envoltura jurídica que aspiró a ocultar la naturaleza del régimen, la apropiación ilegal del monopolio de la fuerza y la expectativa de obtener la obediencia en el territorio de la nación.

“En la orden de operaciones 9/77 se plasmó una racionalidad formal; se habló de procedimientos "altamente eficaces", de "cuadros seleccionados". En definitiva, la normalización pretendida no era otra cosa que terror, sometimiento, cosificación y, en última instancia, negación del "otro". Concretamente, "lograr el aniquilamiento del oponente" {1.b.1 d), "destrucción del oponente", "depósito". Si algo surge claro es que no hay sujeto, sino una "cosa" que hay que destruir porque es "enemiga".

“Entonces, esta visión que tendió a anular lo diferente, al otro, señala la imposibilidad concebida de antemano de respetar al sujeto diferente en cuanto tal; había que

eliminarlo. El propio argumento disuasivo revela con nitidez el objetivo concreto.

"Pero además el discurso presentó un imaginario, complementario de la visión del otro. Se habló de "encubrimiento, clandestinidad, códigos", se trató de una relación no dialógica, en rigor de verdad, expulsiva. Se trata nuevamente de una racionalidad formal que mediante el mero "cálculo" buscaba "eficiencia"; nada fue librado al azar. Cálculo, eficiencia, resultado: ese imaginario vela la existencia de "otros". Puntualmente las normas expresaron "operaciones secretas"; "máximo control operacional encubierto"; "ningún elemento integrante del área o subzona podrá requerir de por sí 'área libre' para operar dentro de otra zona. En todos los casos lo harán por intermedio del área, subzona y zona correspondiente". Para graficarlo, ***el régimen suprimió el diálogo social a nivel horizontal y lo admitió sólo a escala vertical*** (el destacado en el original).

"Estos particulares textos demuestran, además, que la propia estructura piramidal, jerárquica, formalmente calculadora que buscaba eficacia y responsabilidad en la función, suponía que todos y cada uno de sus integrantes, desde la posición particular, sabía y conocía perfectamente los fines consagrados en la reglamentación en virtud de los códigos que la propia normativa plasmaba, conocidos por los integrantes de los grupos aquí

investigados y, a la par, la cruel realidad material.

“El fin era penetrar en todas las esferas de la sociedad civil para "normalizar" el momento histórico, para redefinir identidades compatibles con un régimen que, en su alocución inicial, señaló que "no tenía plazos, sino objetivos". El objetivo era, repetimos, normalizar y ello significó redefinir a los sujetos conforme un elaborado "tipo ideal". Sin embargo, la reformulación del otro implicó su negación, no había alternativa, se "era como se debía ser", o "no se era". Aquí se encuentra el gran secreto del "proceso de reorganización nacional" en el deliberado propósito de colonizar subjetividades.

El capítulo 3, denominado "ejecución" (acápite 2) de la norma analizada demuestra que esta no es una interpretación arbitraria, dado que proclamaba "destruir sistemáticamente y sin solución de continuidad las organizaciones detectadas del oponente, a través de la acción militar directa en todos los ámbitos". Paralelamente, unos párrafos más abajo, exclamaba "la inseguridad y el temor que infundan las FFLL al oponente, deberán estar presentes en todo momento y lugar y ser el clima que se respire en todo el ámbito jurisdiccional". El argumento del texto revela la coacción discursiva que supone la negación del otro. También está presente la otra posibilidad de negación, es decir, su asimilación al sujeto ideal construido. En

efecto, en el apéndice 4, anexo 5, acápite denominado "misión", se expresa: "la Z J planificará y pondrá en ejecución, de inmediato, las medidas militares y de acción sicológica que expresamente ordene el GE para incitar la deserción de miembros de las BDSM hacia las FFLL y su posterior rehabilitación social, con la finalidad de acelerar la descomposición y desorganización del oponente y coadyuvar a la pacificación del país" (aclara FFLL: Fuerzas Legales. ZI: Zona l. CJE: Comando en Jefe del Ejército. BDSM: Banda de Delincuentes Subversivos Marxistas)*. "Seguidamente se enfatizaba la necesidad de "ejercer el control y seguridad de los Delincuentes Subversivos puestos en libertad con personal militar de la jurisdicción donde se radique al liberado". Luego quedaba llano el imaginario al exhortarse a que no quedaran dudas con respecto a que "... quien simpatice o colabore con la subversión se expone a sabiendas a correr iguales riesgos que los integrantes de las bandas subversivas ...". Los ejemplos podrían seguir, pero los elegidos sobran para demostrar la coacción general que penetró a la sociedad, mejor dicho, que encorsetó a las relaciones sociales aún desde el discurso."*

En particular el Sr. Fiscal sostuvo: *"Los hechos sometidos a inspección jurisdiccional en estos autos constituyen una dimensión del plan criminal que se tuvo por probado en la causa nº 13/84 de la Cámara Federal. Esto es decisivo, y por ello vale la pena repetirlo, se trata de un segmento*

de un plan criminal más amplio judicialmente acreditado.

“El dictamen abarca acontecimientos desarrollados en el centro clandestino de detención conocido como "Sheraton", que se encontraba en una zona correspondiente a la jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército. Puntualmente, estaba sujeto a la estructura orgánica

“-Zona 1, Subzona 11 y Área 114- creada por el Ejército a los fines de la "lucha contra la subversión", y se hallaba emplazado dentro del ámbito geográfico del Área 114, correspondiente a la Subzona 11.

“El CCDT "Sheraton" funcionó al menos entre octubre de 1976 y octubre de 1978 en la Subcomisaría de Villa Insuperable, ubicada en el cruce de las calles Tapalqué y Quintana de la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Esta subcomisaría dependía de la Comisaría 3ª de Villa Madero de la misma localidad, que estaba a su vez, bajo la Unidad Regional de Morón, la que tenía íntima relación con el Grupo de Artillería Mecanizada nº 1 de Ciudadela "Brigadier General lriarte", del Ejército Argentino.

“En este contexto, se encuentra acreditado que fueron los miembros del Ejército, y en particular las autoridades del Grupo de Artillería Mecanizada nº 1 de Ciudadela, quienes -con el aporte de las autoridades de la policía bonaerense- utilizaron las instalaciones de la

Subcomisaría a los efectos de alojar y someter a tormentos a las personas ilegalmente detenidas.

"De este modo, el requerimiento se circunscribe a solicitar el juzgamiento de un miembro del Ejército Argentino, que en forma coordinada y como parte de la "maquinaria estatal del terror", materializaron aquellas mandas de secuestrar, encerrar furtivamente, atormentar física y psíquicamente, eventualmente "controlar" tras la liberación y, en fin, "negar al otro", en el centro clandestino de detención que se denominó "Sheraton".

"La dimensión del plan criminal que se investiga involucra al oficial Pascual, quien actuó en el centro clandestino de detención mencionado e intervino, del modo que se particularizará en el acápite pertinente, en los casos puntuales de aquel plan criminal global que describiremos seguidamente.

"La naturaleza de los hechos y su contexto de producción, justifican una sintética descripción física, temporal y funcional del centro clandestino de detención de que se trata, para apreciar su importancia fundamental como enclave del proceso de "normalización" y consecuente cosificación de sujetos morales y de derechos. Esta delimitación, nos proveerá también de las herramientas básicas para estudiar la responsabilidad de los individuos que actuaron bajo las funciones que oportunamente especificaremos.

"El centro clandestino en cuestión funcionó fundamentalmente en el sector de calabozos

de la Subcomisaría, que, como lugar de alojamiento principal de los detenidos, se encontraba cerrado a otros usos y separado del resto de la dependencia por una puerta de reja metálica. Sin embargo, el sector de calabozos no fue el único utilizado para mantener ilegalmente privados de la libertad a quienes allí permanecieron cautivos: la planta alta, el patio y la entrada regular de la Subcomisaría también fueron utilizados por las víctimas. Era justamente esa planta alta el sector específico destinado a las torturas físicas de los detenidos.

"A su vez, si bien la estructura burocrática y funcional de los centros clandestinos se reproducía incesantemente en cada uno de ellos -y en este sentido el CCDT "Sheraton" no fue ajeno a esta lógica de funcionamiento-, cabe destacar que en lo referente al trato propiciado a las víctimas allí alojadas se advierten algunas particularidades. Sobre este punto, han referido las víctimas que en esta Subcomisaría ellas no estaban encerradas, ni encapuchadas, ni sujetas con cadenas o esposas, lo cual le daba sentido a la denominación "Sheraton". Por otra parte, muchas veces el personal de custodia organizaba los encuentros de los detenidos con sus familiares e incluso llevaba a cabo un intercambio epistolar entre éstos. Sin embargo, la contracara de esta paradoja radica en el escaso porcentaje de sobrevivientes del CCDT, lo cual permite apreciar la relación entre el trato sufrido por las víctimas y su destino final.

"Cabe mencionar también que muchos de los detenidos que estuvieron alojados en el CCDT Sheraton también permanecieron cautivos anterior o simultáneamente en el CCDT "Vesubio" (aclaró el Fiscal que tal es el caso de María de las Mercedes Joloidovsky. Sin embargo, los hechos ocurridos en Vesubio no forman parte del presente requerimiento de elevación a juicio). Esta característica pone asimismo de relieve la conexión existente entre este CCDT y el Vesubio, no sólo en función de la cantidad de víctimas que fueron llevadas de un centro de detención a otro -e incluso, que permanecieron intercaladamente en cada sitio-, sino que se repitieron en ambos centros varios imputados que -a pesar de no haber sido identificados fueron reconocidos por las víctimas como "Fresco", "Batata", y "El Francés".

(…)

"En efecto, la práctica de aplicación de tormentos tuvo un papel protagónico en el acicalamiento del terror. Al apelar a diversos métodos -que no se reducían al uso de instrumentos emblemáticos de suplicios-, los represores hacían algo más que satisfacer sus inclinaciones sádicas puesto que al implantar el terror en la mente de sus víctimas, neutralizaban cualquier posible entendimiento entre ellas que les permitiera ofrecer respuestas coincidentes a los interrogatorios a que serían sometidos. En la cultura de la crueldad, el fuerte ignora la dignidad del débil; le impone no

sólo sin razón, sino también haciéndole advertir que no hay razón, que se trata de un hecho caprichoso, porque esta es la forma más eficaz de suprimir al otro. Se apeló, en definitiva, a esa forma de violencia que Simona Weil describe como la capacidad para transformar a las personas "en cadáveres antes que nada o nadie llegue siquiera a tocarlos (con cita Cfr. MALAMUD GOTI, Jaime "Las Peculiaridades del Poder Bajo un Estado Terrorista", con cita de Simon Weil, "The lliad, Or the Poem of Force", A Pendle Hill Pamphlet (1956), Wallingford Pensilvania, trad. May McCarthy, Separata N° 91, p. 32 y ss.)

(…)

"En este marco, los centros clandestinos de detención representaron un enclave fundamental del terror -visto como herramienta de poder (coercitivo) "normalizadora" atendiendo a que, más allá de los rasgos particulares de los actores, todos fueron piezas claves en la conformación de un ambiente, en sí mismo brutal e inhumano, que debía cumplir una determinada finalidad.

"Así, y específicamente en relación a la práctica sistemática de aplicar tormentos, la tesis que la fiscalía sostuvo en reiteradas oportunidades se dirigió a presentar el elemento "cualquier especie de tormento" del art. 144 ter, ley 14.616 como comprensivo, además de las conductas vinculadas con la utilización de métodos emblemáticos de suplicios, de aquellas relativas al mantenimiento de ciertas condiciones de cautiverio en los centros

clandestinos de detención. Dicho de otro modo, propusimos que la privación ilegal de la libertad en este tipo de lugares, en los cuales los sujetos detenidos eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implicaba ya la aplicación de tormentos proscripta por aquella norma -sin perjuicio del asunto relativo al concurso de normas, que estudiaremos en el acápite correspondiente-.

*"Esta perspectiva, relativa al sufrimiento de dos niveles de tormentos; esto es, *el que viene de la mano del ingreso como "detenido" a un centro de detención clandestina; y aquel relacionado con el maltrato físico específico que sufrían las personas, se compadece con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (In re:* "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988) y de la propia Cámara Federal(CNCCF, en pleno, sentencia recaída en la causa N° 13/84 el 9/12/85, Capítulo XIII, publicada en Fallos: 309, 1, p.198).

"Esta distinción analítica, además, no es menor, porque persigue definir con precisión comportamientos típicos para salvaguardar el derecho de defensa del imputado. Y si bien no se nos escapa que a esta altura del proceso puede ser irrelevante afirmar que ambas prácticas -por la que el imputado fue escuchado- se ven atrapadas por la fórmula del artículo 144 ter del Código, el tópico adquirirá eventualmente virtualidad a la hora de la determinación judicial de la pena en orden a la

naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados (cfr. arts. 40, 41 y cctes. C.P.N.).

"Concretamente, es necesario remarcar que, ***en el relato de cada hecho delictuoso, cuando se afirme que una persona fue privada ilegalmente de la libertad y conducida a un centro de detención clandestina, esa sola aseveración ya contiene la aplicación de tormentos****. Sin perjuicio de ello, en los eventos en que las pruebas nos indiquen que a una persona determinada se le aplicó esa suerte de "plus" derivado de la tortura física, se lo aclarará a los fines de cumplir con el principio de congruencia. Pero, y esto es decisivo, en ambos casos se estarán imputando tormentos, aunque con diferencias de grado entre cada caso.* (El destacado en el original).

"Por último, cabe especificar que la inserción del acusado en la maquinaria del terror y su intervención en ambas facetas de la tortura, será estudiada en el acápite correspondiente a la responsabilidad….

"Dentro del contexto aludido y para cumplir con la exigencia del art. 347 C.P.P.N. daremos cuenta sucintamente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos objeto de imputación (casos) y los elementos de juicio que permiten tenerlos por acreditados con el grado de certeza requerido para la etapa procesal por la que atravesamos."

Señaló como **caso n° 1: la privación ilegal de la libertad agravada y sometimiento a tormentos de Héctor Daniel Klosowski.** Y dijo: *"Héctor Daniel Klosowski, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 2 de febrero de 1977 en la obra de construcción en la que trabajaba ubicada en calle 305 entre 365 y 366 de la localidad de Ranelagh, provincia de Buenos Aires. Se lo mantuvo en cautiverio en el CCDT "Sheraton", al menos entre el mes de noviembre de 1977 y el mes de octubre de 1978, donde fue sometido a tormentos."*. Indicó que debía responder por ese hecho el imputado Ricardo Alberto Pascual en carácter de **partícipe necesario**.

El **caso n° 2** lo reseñó como la **privación ilegal de la libertad agravada y sometimiento a tormentos –durante más de un mes- de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** y refirió que: *"María de las Mercedes Joloidovsky permaneció detenida en el CCDT Sheraton entre el 6 de marzo de 1978 y el 28 de abril siguiente, fecha en la que fue liberada. La nombrada fue secuestrada el 22 de febrero de 1978 a las 23 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la casa de su abuela en el barrio de Congreso. De allí fue conducida al centro de detención "Vesubio" y doce días después fue trasladada al CCDT "Sheraton""*. Por ello, responsabilizó a Ricardo Alberto Pascual como **partícipe necesario**.

"…Resta por explicar, en consecuencia, las razones por las cuales dirigimos al acusado los cargos constituidos por dichas hipótesis delictivas.

"El desarrollo siguiente se estructura en dos etapas: el momento fáctico, es decir, el nexo entre los hechos y el acusado (imputación subjetiva) -lo cual incluirá la descripción y prueba de las tareas (o rol) que llevó a cabo en el CCDT "Sheraton"; (Vll.1 y Vll.1.1); el aspecto normativo de la responsabilidad para precisar el tipo de participación del acusado en los hechos que se le atribuyen, análisis que exigirá insertar su conducta en dos esquemas confluyentes - uno más descriptivo y el otro teórico- vinculados con el contexto a cuya luz propusimos la lectura de los supuestos fácticos puntuales (Vlll.2).

"Vlll.1) Subdividiremos el momento que hemos llamado "fáctico" con el fin de precisar los hechos que se le atribuyen a Pascual conforme con las razones que se expondrán.

"Se constituye formal acusación contra Ricardo Alberto PASCUAL, porque como Oficial del Ejército Argentino, ostentando el grado de Teniente Primero y en su calidad de Oficial de Personal (Sl) y Ayudante del Grupo de Artillería 1 "Gral. lriate" y revistiendo la calidad de integrante de la Plana Mayor de la Unidad Militar citada, intervino en calidad de partícipe necesario en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenaza de dos personas y en una de ellas por su

duración mayor a un mes, y en el sometimiento a tormentos en ambos casos .

"Tal imputación tiene sustento en que Pascual se desarrolló como Oficial de Personal y Ayudante del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela del Ejército Argentino entre el 9 de enero de 1978 hasta el 22 de febrero de 1979 (conforme surge del legajo personal del Ejército que obra en un CD reservado).

"Por otra parte, se encuentra acreditado que las distintas Jefaturas se encontraban orgánicamente por debajo de la Jefatura de Estado Mayor, cuyos mandos se reproducían en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela. En el marco de la presente causa se determinó que el Pascual prestó sus servicios como Oficial de Personal del Grupo de Artillería 1 "Gral lriarte" revistiendo para ello el grado de Teniente Primero. Durante ese período fue calificado por Rodolfo Enrique Godoy en su carácter de Segundo Jefe en los períodos 1977/1978 y por el Jefe de Grupo, el Teniente Coronel Antonio Fichera.

"El 22 de febrero de 1979 pasó a continuar sus servicios como Jefe de Batería de Tiro "A" en el Grupo de Artilleria 1 "Gral lriarte" hasta el 26 de diciembre de 1980 en que, por Superior Resolución inserta en "Bre nº 4913", pasó a continuar sus servicios en la Escuela Superior Técnica.

"Si bien la imputación erigida contra Pascual no lo sitúa dentro del Centro Clandestino como autor material de los hechos, lo cierto es que

de la prueba señalada surge la íntima vinculación que existía entre el CCDT "Sheraton y el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela donde el imputado se desempeñaba como Oficial de Personal y Ayudante, revistiendo entonces la calidad de integrante de la Plana Mayor de dicha Unidad Militar, cuyo personal fue visto dentro del centro clandestino.

"Para llegar a esa conclusión, hemos tenido en cuenta que, de acuerdo a la división territorial efectuada por el gobierno militar a los fines de la "lucha antisubversiva", a la Brigada de Infantería Xa. le correspondió la Subzona 11, la cual, con igual finalidad, estaba dividida en seis Áreas, individualizadas con los números 111, 112, 113, 114, 115 y 116. Se encuentra acreditado que el CCDT "Sheraton" se encontraba sujeto a la estructura orgánica -Zona 1, Subzona 11 y Área 114-, que los detenidos ilegales allí alojados dependían del personal militar del área 114 y que eran custodiados exclusivamente por personal del Ejército…. Luego de lo cual reseñó la prueba que consideraba menester.

"Por los motivos expuestos requeriremos la elevación a juicio de esta causa respecto de Ricardo Alfredo Pascual por considerarlo autor prima facie responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642), reiterada en dos (2) ocasiones-; de las cuales una se encuentra agravada por su duración en virtud del

art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5º del Código Penal (casos nº 1, 6, 7, 8, 9 y 18); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en dos ocasiones (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal)…"

Posteriormente el Sr. Fiscal de la instancia anterior analiza la significación jurídica y culmina diciendo: *"Una última cuestión a tratar con respecto a esta temática se vincula con la naturaleza jurídica de estos delitos, su investigación en el tiempo y la complementariedad de los artículos 18 y 118 de la Constitución Nacional. Mencionaremos sólo las conclusiones porque a esta altura del devenir histórico del análisis dogmático y jurisprudencial del punto, el asunto se encuentra fuera de discusión. Concretamente, se trata de crímenes de "lesa humanidad" y no hay conflicto entre los artículos 118 y 18 de la Constitución Nacional, puesto que un adecuado razonamiento lleva a su interpretación de manera conciliatoria, y no excluyente (ver al respecto doctrina de la C.S.J.N en causas "Priebke", Fallo 318:2148 y "Arancibia Clavel, Enrique L." Del 24 de agosto de 2004).*

TERCERO: "De la declaración indagatoria prestada durante el debate":

I.- De la declaración indagatoria prestada en el debate oral y público y lectura de presentación espontánea efectuada durante la etapa de instrucción de estos obrados:

Cumplidos los trámites de rigor, se abrió el debate y, luego de las lecturas correspondientes, se le dio la oportunidad al imputado de efectuar su respectivo descargo (confr. art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación), oportunidad en la cual se le hizo saber del derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implicase presunción alguna en su contra.

En tales condiciones, el imputado Ricardo Alberto **PASCUAL**, hizo uso del derecho de abstenerse a declarar, ello en el marco de la audiencia de debate oral y público desarrollada el día 15 de junio de 2021.

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada, en fecha 8 de mayo de 2018, en la etapa de instrucción de estas actuaciones por **Ricardo Alberto PASCUAL**, obrante a fs. 237vta./245 de los autos principales, oportunidad en la que el nombrado, particularmente, dijo: "*…Yo en principio no tengo nada que ver con lo que usted menciona y de acuerdo a lo manifestado por mis abogados voy a declarar más adelante una vez que ellos estudien el caso. Quiero dejar asentado que hace cinco semanas fui operado de la columna vertebral, de la cuarta y quinta vértebra lumbar, actualmente estoy recuperándome. Me colocaron una placa con cuatro tornillos, no me puedo agachar, tengo que estar con una faja, ni puedo recibir golpes, y tengo que utilizar bastón. En algunos casos necesito la asistencia de terceras personas,*

para vestirme y para asearme. Hay veces que yo estoy parado y la pierna derecha siento que no me responde, no recibe las órdenes del cerebro, dura segundos. Cuando me pasa esto, debo apoyarme sobre algo, el bastón o una pared. Estoy medicado para el dolor, debiendo ingerir dicha medicación por la noche y a la mañana, es un analgésico especial. Tomo vitaminas que me dan y algún analgésico más fuerte en alguna ocasión especial como el "Oxadisten". Es un analgésico y relajante muscular de corto plazo, no se puede tomar siempre. Además, tomo vitamina B. Estoy en tratamiento con el urólogo por mi próstata, tengo una hiperplasia, yo tenía que ir mañana. El último índice "psa" (antígeno prostático) que es lo que marca si pasado cierto número puede haber cáncer me dio diez, y lo normal es entre 0,5 y 2. Lo normal es que con cinco uno se opere. Yo tenía que ir mañana para el control, porque mi médico me hizo hacer un doppler, análisis de sangre y tacto. Insisto en mi solicitud para que se me conceda el arresto domiciliario.".

Asimismo, conforme fuera solicitado por el enjuiciado, en el debate se procedió a dar lectura a la presentación espontánea, recibida en el mes de mayo de 2018 (cargo ilegible), obrante a fs. 246/253vta. de los autos principales.

II.- Así, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el imputado en el acto procesal indicado en el punto "I" del presente acápite, corresponde señalar que, a fin de evitar

reiteraciones innecesarias, serán descriptas y analizadas al momento de tratar su intervención en los hechos objeto de imputación, por lo cual nos remitimos a dichas consideraciones, en honor a la brevedad. Destacándose, aquí, que aquélla indicada en el punto “I” fue leída a viva voz, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en autos, en fecha 15 de junio de 2021; ello, conforme hemos señalado anteriormente, y tal como se desprende de los registros fílmicos de las audiencias ya mencionadas, como así también, del Legajo de Actas de Debate formado al respecto.

CUARTO: **“De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate”**:

El día **29 de junio de 2021**, prestaron declaración testimonial **Rolando Alberto ZANZI VIGOUROUX**, **Guillermo Alberto LORUSSO** y **Jorge Arnaldo PIÑON**.

El día **13 de julio de 2021**, prestó declaración testimonial **Edgardo Benjamín CARLONI** y **Myriam Stella Maris SEGADO**.

QUINTO: **“De la prueba incorporada por lectura”**:

Que, al momento de resolver la admisibilidad de la prueba producida en los autos principales, se dispuso la incorporación por lectura al debate de ciertas piezas procesales (conforme fs. 1.242/1.266). También, en los diversos pronunciamientos de fecha: 13 de julio de 2020, 18

de junio de 2021 y 24 de junio de 2021 (fs. 1.301/1.307, 1.412/1.431 y 1.433/1.434 de estos obrados –respectivamente-) fue objeto de resolución la incorporación por lectura al debate de diferentes elementos. Aunado a que, a fs. 1.450 de las presentes, se encuentra glosado el Listado Adicional de Documentación incorporada por lectura al debate, de fecha 6 de agosto de 2021 –el cual fue sustanciado en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 10 de agosto de 2021; y, finalmente, se procedió a la incorporación por lectura de diversas piezas procesales en el marco de la audiencia de debate oral y pública celebrada en fecha 24 de agosto de 2021.

Asimismo, conforme lo antes dicho, una vez finalizada la recepción de la prueba testimonial, durante el debate, se sustanció la incorporación de la restante documentación que habían solicitado las partes y obraba en la Secretaría del Tribunal; ello, conforme surge del Legajo de Actas de Debate formado al respecto.

En tal sentido, más allá de la descripción efectuada en los pronunciamientos referidos en líneas anteriores de los elementos probatorios allí consignados, tomando como principio rector la autosuficiencia del presente pronunciamiento, corresponde señalar que la prueba documental e instrumental (aclarándose que la prueba testimonial fue objeto de las resoluciones citadas

con antelación) incorporada por lectura al debate fue:

A) <u>Actuaciones vinculadas a las causas n° 2.476, caratulada "CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.)" y n° 2.774, caratulada "MAINETTI, José María y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas (art. 80 –inc. 6°- del C.P.)", ambas de este registro, conocidas públicamente como "Sheraton" –Primer y Segundo Tramo-</u>: la sentencia dictada en fecha 24 de mayo del año 2019, en esos obrados.-.

B) <u>Actuaciones vinculadas a los autos n° 14.216/2003 del registro de la Secretaría n° 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad</u>: las copias de los informes remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 49.615/50, 52.240/48 y 54.361/71; las copias de los informes del Ministerio de Defensa relativos a la estructura orgánica del Grupo de Artillería Mecanizada N° 1 "*Brigadier General Iriarte*" de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 45.012, 51.517, 54.207, 55.756, 61.796/802, 63.275, 64.590, 68.153, 80.051 y 80.196; la información remitida por el Archivo Provincial de la Memoria, existente en el archivo de la ex-DIPBA (punto "II.-

A.- 5.-” del escrito a despacho), obrante a fojas 49.564/73 y 51.736/44 (que se corresponden con las fojas 419/427vta. y 498/506 de la causa n° 12.544/2013 del registro del juzgado instructor -respectivamente-).

C) De aquella documentación con la que el Tribunal cuenta reservada en los autos nros. 1.627, 1.504, 1.951, 1.976, 2.054, 2.261, 2.390, 2.476 y 2.774, todas ellas de este registro: Reglamento RV-200-10 del Ejército 1968 “Servicio Interno”; Expte. Letra “J” 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército –expte. caratulado “María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada”-; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Ley provincial N° 8.529, con vigencia desde el 28 de noviembre de 1975, remitida oportunamente por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; Resolución n° 24.298/71 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 3 de junio de 1971 (publicada en el Orden del Día de fecha 9 de junio de ese año); Fotocopias del Reglamento RC-16-2 titulado "Inteligencia de combate en las unidades” (cfr. fs. 5.271); Copias de: la Directiva del Comandante General del Ejército n° 333, la Orden de Personal n° 591/75, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, la Directiva del Comandante General del Ejército 405/76, la Directiva

del Comandante General del Ejército 504/77 y la Directiva del Comandante General del Ejército 604/79; Copias de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional 261/75, 2770, 2771 y 2772 –estos tres últimos, correspondientes al año 1975-; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Copia digital de la Directiva del Comandante General del Ejército n° 217/76; Legajo de prueba Nro. 679 de la causa 450 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, caratulado: “Scarpati Juan Carlos, Carri Ana María Caruso de, Carri Roberto Antonio, Lanzillotti Adela Esther Candela, Szir Pablo Bernardo, Bisutti Delia Beatriz, Oesterheld Héctor German, Soler Juan Marcelo, Moreno Graciela s/priv. Ileg. Libertad” –en cinco cuerpos-. Que es a su vez, copia del expediente n° 17.974, caratulado “Colombres Ricardo s/Denuncia” del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires; Legajo Mesa “DS” n° 16.767, correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria; Legajo CO.NA.DE.P. N° 5.306, correspondiente a Héctor Daniel Klosowski; Copia digital del Legajo Personal Original del Ejército Argentino, correspondiente a Ricardo Alberto Pascual –y su original-; Copia digital del Legajo Personal Original del Ejército Argentino, correspondiente a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré –y su original-; Sentencia de la causa 13/84 “Causa

incoada en virtud del decreto 158/83”; “Plan del ejército– Orden de Operaciones N° 2/76” y tres dvd´s identificados como “Habeas Corpus Letras AC”, “Habeas Corpus Letras “CH-M” y “Habeas Corpus Letras NZ”, respectivamente, los que contienen expedientes de habeas corpus en formato digital-.

D) <u>Informes, Reglamentos y Directivas</u>: Reglamento del Ejército rotulado “RC 65-10 titulado “Escritura de Campaña”; Informe final presentado por la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas y sus anexos, conocido como "Nunca Más"; "Sobre Áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores" de Jorge Mittelbach; “Memoria deb(v)ida” de José Luis D´Andrea Mohr; Testimonios sobre campos secretos de detención en Argentina”, Informe de Amnesty International (traducido), titulo original “Testimony on secret detention camps in Argentina”; “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa” de Marie Monique Robin; “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 667ª sesión del 49º período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980; Orden de Personal N° 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones N° 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Instrucciones N° 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Especial N° 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 704/83

(Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones N° 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977; Reglamentos del Estado Mayor General del Ejército (derogados): 1) RC-8-1-“Operaciones no convencionales”; 2) RC –8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III; 3) RC 8-3 “Operaciones contra la subversión”; 4) RC –9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”; 5) RE 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; 6) RE-150-5- “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”; 7) RV 150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”; 8) RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”; 9) “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980”, 10) Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, 11) el Procedimiento Operativo Normal (PON) Nº 212/75 del 16 de diciembre de 1975; Reglamento RC 2-2, vinculado con la “Conducción de las Fuerzas Terrestres”; Reglamento RV 117-1, vinculado con la “Terminología Castrense de Uso en la Fuerza Ejército”; Reglamentos del Ejército Argentino RE-65-80; Reglamento RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”; Reglamento militar RC 10-51 vinculado con las “Instrucciones para operaciones de seguridad”; Documentación desclasificada sobre Argentina del Departamento de Estados Unidos-1976” (NSA y CELS); Archivos desclasificados de las agencias

gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica enviados por la Dirección del Proyecto de Documentación del Cono Sur del “National Security Archive”, tratándose solamente de aquellas que se encuentren en idioma nacional o que se cuente con su debida traducción; Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que fue hallada en la Administración Nacional de Archivos y Antecedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, relacionadas con violaciones a los derechos humanos que habrían tenido lugar en nuestro país en el período comprendido por los años 1976 y 1983, tratándose solamente de aquellas que se encuentren en idioma nacional o que se cuente con su debida traducción; Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 1976; cuya copia fue remitida al Juzgado instructor por el Ejército Argentino, conforme surge de la constancia de fs. 29.637 de la causa 14.216/03. Este compendio está integrado por: a. Acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar, b. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional, c. Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”, d. Proclama de los Comandantes, e. Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1; Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y f. Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo; Reglamento

RC-16-1 “Inteligencia Táctica”; Reglamento RC 5-2 “Operaciones psicológicas” Edición 1968; Reglamento RC- 15-80 "Prisioneros de Guerra"; Disco compacto conteniendo los Boletines Reservados dictados por el Ejército Argentino entre 1976 y 1983; Ley para el personal militar- Ley 19.101, Edición año 1972; Reglamentación para el Ejército de la ley n° 14.777, -Reclutamiento y Ascensos, edición año 1962.

E) Legajos Personales del Ejército Argentino de: Antonio **FICHERA**, Juan Manuel **COSTA**, Héctor Humberto **GAMEN**, Rodolfo Enrique **GODOY**, Roberto Obdulio **GODOY**, Ricardo Salvador **CAÍNO**, Oscar Rafael **GÓMEZ SEGURA**, Miguel Ángel **CABANILLAS**, Francisco Eduardo **STIGLIANO**, José María **MAINETTI**, Carlos Andrés **ZUBIRÍA**, Juan José **ALEGRANZA**, Alejandro José **DELLAROLE**, Roberto Horacio **SIFÓN**, José Carlos **TORELLO**, Francisco Rodolfo **NOVOTNY**, Gustavo ALONSO **OBIETA**, Oscar Rómulo **DI RISI**, Jorge Alberto **GOLDARAZ**, Adolfo José **DONZELLI**, Juan Carlos **AIELLO**, Carlos Asunción **SEGOVIA**, Sergio Enrique **BARNI**, Alejandro Federico **SALICE**, Mario Alfredo **CARBAJAL**, Luis Julio **GUILLOT**, Gustavo **GÓMEZ OLIVERA**, Julio Santiago **MANSILLA**, Jorge Francisco **ELISEO**, Julio Luis Teodomiro **BIDONE**, Rodolfo Nicolás **PERALTA**, Juan Carlos **CORDERO**, Ricardo Fernando **TELLERÍA**, Ricardo César **TERÁN**, José María **CAMPESI**, Ricardo Ernesto **SAROBE**, Orlando **DEL VALLE FLORES**, Pablo Emilio Ramón **BIRE**, Víctor Aron **MANSILLA**, Roberto Elías **PLAZAOLA**, Isidro Oscar **ARACENA**, Dionisio Benjamín **ROJAS**, Carlos Adalberto **RIAL**, Ramón Alfredo **LEYRÍA**, Oscar Daniel **CORBALÁN**, Juan

Alberto **GELOS**, Carlos **PESCARA**, Hugo Mario **NIETO**, Carlos Alberto **VILLANUEVA**, Luis Raúl **SUÁREZ**, Catalino Erasmo **GERÓNIMO**, Jorge Ricardo **QUINTEROS**, Juan Carlos **MAZZOLA**, Manuel **FRANGOLINI**, José de Jesús **ESPÍNDOLA**, Héctor Juan Pastor **FLORES**, Antonio Ramón **MAGALLANES**, Santiago **PEDERNERA**, Alberto Ramón **ARRELLANO**, Ernesto Ibar **PAPAÑO**, Eduardo Roberto **GOLDARAZ**, Juan José **BENÍTEZ**, Andrés Abel **ALMIRÓN**, Celso Antonio **BENÍTEZ**, Oscar Pedro **FRAIRE**, José Luis **MINCHIOTTI**, Eduardo Eliseo **ACOSTA**, Jorge Raúl **ARICHULUAGA**, Mauricio Raúl Domingo **BOSSERT**, Jorge Héctor **SOTO**, Oscar Hugo **JANCO**, Horacio Emilia **BOYE**, Fernando Miguel **ZACH**, Universo **GUERRERO**, Jorge Benito **GERMANIER**, Edgar Nelson **MARECO**, Héctor Lorenzo **ROMERO**, José Modesto **PEREYRA** y Eulogio Ángel **VELÁZQUEZ**.

F) <u>Legajos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de</u>: Jorge Ismael **SANDOBAL** (junto con sus anexos y documentación), Leopoldo Luis **BAUME**, Juan Alfredo **BATTAFARANO**, Eduardo Antonio **MORÁN**, Ángel Francisco **PONS**, Héctor Omar **BALLESTER**, Eugenio Antonio **AGÜERO**, José Daniel **DALLOCHIO** y Ricardo Leónidas **MANCINI** (de éste último, junto con la copia de la resolución de fecha 22 de julio de 1976 en el expediente 225.410/76).

G) <u>Documentación y actuaciones de la justicia militar</u>: Nota NO-2017-10221437-APN- DAH#EA de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación -Directora de Programas en la

que la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, donde remite: el Expediente BD17 Nro. 1367/5del Archivo General del Ejército, adjuntando documentación vinculada con: el Coronel (Retirado) Manuel Antonio Cunha Ferré, el Coronel (Retirado) Juan Manuel Costa, Ex Mayor Miguel Ángel Cabanillas y con el Cabo (Retirado) José Luis Minchiotti; como así también la copia de la actuación de Justicia Militar Nro. 41.742 vinculada con el Capitán Julio Santiago Mansilla (DNI 04.556.420), adjuntando además, un CD conteniendo copia digital del legajo personal "original" del Capitán Retirado Roberto Alfredo Janza (D.N.I. 04.406.143) –fs. 4.120 (causa n° 2.476 de este registro); Documentación del Ministerio de Defensa, concretamente la nota obrante a fs. 4.630 –causa n° 2.476-, y un sobre que contiene un CD-R marca "Teltron" con la inscripción SZ11, que contiene un informe sobre la Subzona 11 del I Cuerpo del Ejército, efectuado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del Ministerio de Defensa de la Nación, junto con anexos (fs. 4.644/7 –causa n° 2.476-); Disco compacto que contiene copia del Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado I de Ciudadela correspondiente a los años "1976, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983" -remitido por el Ministerio de Defensa- (fs. 4.107 –causa n° 2.476-); De la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, un CD con actuaciones de la Justicia

Militar relacionadas con los ex Soldados Conscriptos Esteban Eduardo Ochova y Oscar Guzmán (fs. 4.813 –causa n° 2.476-); Copias certificadas de piezas correspondientes a los libros históricos del GA1 de Ciudadela conforme el siguiente detalle: una carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1976”, en fs. 1; una segunda carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1976”, foliado hasta fs. 29; otra carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977”, en fs. 2; otra carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977”, foliada de fs. 9 a 10; otra carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977”, con 1 foja; hoja manuscrita que dice “Libro Histórico del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte”, del año 1978, foliado de fs. 11 a 13; una carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1978”, foliado de fs. 1 a 13, y de 15 a 22; hoja manuscrita que dice “Libro Histórico del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte”, del año 1978, foliado de fs. 30 a 32 y fs. 44, 58 y 59. (ver nota de fs. 5352/53 –de la causa n° 2.476); Sumario del Con.Su.FF.AA. n° 79.783; Expediente Letra J.17 Nro. 4001/23, caratulado causante “Mayor D Roberto Obdulio Godoy

(Nro. de Instituto-11.754). Objeto: herida por arma de fuego”, del registro del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte” del Comando en Jefe del Ejército (Año 1977)”; Expediente Letra J 17 4001/106M relativo a la herida por arma de fuego en el brazo derecho del Capitán Eduardo Francisco Stigliano (Instituto Nro. 13.194) del registro del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”; Actuaciones "2 j -0 4176 203 causante Teniente Coronel D Eduardo Francisco Stigliano, Causa: Solita del J Div San/Cpo. EJ II..."; Expte. "MI 9 4018- 373 –Herida Contuso" caratulado a nombre de Stigliano, Eduardo Francisco.

H) **<u>Expedientes</u>**: Copia digital del expediente n° 8.536 caratulado: "Waen, Laura y otros s/infr. Ley 20840 y 21325" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal; Copias certificadas de la causa n° 2064/S.U., caratulada "Klosowski, Héctor Daniel s/presentación", remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaría única; Causa nro. 75.338/01 caratulada "Klosowsky Héctor Daniel s/ausencia por desaparición forzada" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 22, Secretaria nro. 43 de esta ciudad; Expediente n° 44.724 del registro Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113, caratulada “Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta”, expediente que fue iniciado con

motivo del rechazo del Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor de la nombrada –cuya copia digital obra en el archivo “F716”, de los legajos incorporados a la causa n° 13/84 remitidos por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-.

I) <u>Álbumes fotográficos e inspecciones oculares</u>: Copia certificada del álbum fotográfico integrado por (ANEXO 1 Y 2) que fuera remitido por el juzgado instructor (reservado a fs. 3.088/89 –causa n° 2.476-); El registro audio-visual de la Inspección Ocular del C.C.D. y T. “Sheraton” ordenada por el magistrado instructor remitido en soporte digital a fs. 3.073 y reservada a fs. 3.088/89 de la causa n° 2.476 de este registro; Del Espacio "Memoria Abierta", un disco compacto titulado "INSPECCIÓN OCULAR DEL EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN "SHERATON" (SUBCOMISARIA DE VILLA INSUPERABLE)"; Copias de las actas de las inspecciones oculares realizadas en la Subcomisaria de Villa Insuperable, donde habría funcionado el CCDT “Sheraton”, obrantes a fojas 78/81 –copias legibles de esa pieza se encuentran también a fojas 110/113 del legajo N° 679 que obra reservado en Secretaría- y 481/483 de la causa n° 2.476, de fecha: 19 octubre de 1984 y 8 de abril de 2008 –respectivamente-, como así también, la realizada en fecha 9 de abril de 2018 (fs. 4.930/31 –causa n° 2.476), en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 2.476 y 2.774, ambas de este registro.

J) <u>Legajos CO.NA.DEP correspondientes a</u>: Paula Elena **OGANDO** (3.754), Pablo Bernardo **SZIR** (3.420), Adela Esther **CANDELA** (5.003), Roberto Eugenio **CARRI** (1.761), Ana María **CARUSO DE CARRI** (1.771), Héctor Germán **OESTERHELD** (143), Graciela **MORENO DE RIAL** (1.756), Juan Carlos **SCARPATI** (2.819), José Rubén **SLAVKIN** (7.668); Roberto Oscar **ARRIGO** (5.232), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (5.234), Rolando Alberto **ZANZI VIGOUROUX** (5.235), Elena **ALFARO** (3.048), María de las Mercedes **JOLOIDOVSKY** (1.069) y Luis María **VIDAL** (256).

K) <u>Legajos SDH correspondientes a</u>: Marcela Patricia **QUIROGA** (3.328), Juan Carlos **GUARINO** (3.256), Juan Marcelo **SOLER GUINARD** (3.522), Enrique Jorge **VARRIN** (3.226) y Roberto Eduardo **ENQUIN** (4.268).

L) <u>Partidas de defunción –obrantes en los autos n° 2.476- correspondientes a</u>: Juan Jaime **CESIO** (fs. 5.153), Jorge Luis **MITTELBACH** (fs. 5.151), Eduardo Antonio **MORÁN** (fs. 5.197/9), José Luis **D´ANDREA MOHR** (fs. 3.934), Horacio Pantaleón **BALLESTER** (fs. 3.868), Eugenio Antonio **AGÜERO** (fs. 4.028), Héctor Omar **BALLESTER** (fs. 4.032), Claudia Susana **SZIR** (fs. 3.864), Antonio Carlos **TEJERO** (fs. 3.863), Celia Angélica **ARTIEDA DE MORENO** (fs. 3.855), José Ricardo **ARAGÓN** (fs. 4.027), Amalia **SCHIAVIO DE CARUSO** (fs. 3.860), Ramón Juan Alberto **CAMPS** (fs. 3.869), Ricardo Antonio Salvador **CAÍNO** (fs. 3.867), José Daniel **DALLOCHIO** (fs. 5.152), Juan Carlos **SCARPATI** (reservada en los autos n° 2.054 de

este registro), Franco **LUQUE** (certificación de fs. 4.283/vta.), Héctor Arnaldo **ACOSTA VOEGELI** (certificación de fs. 4.283/vta.), Ernesto Jorge **ÁLVAREZ** (certificación de fs. 4.283/vta.), Blas **CERDA** (certificación de fs. 4.283/vta.), Antonino **FICHERA** (certificación de fs. 4.283/vta.), José **MONTES** (certificación de fs. 4.283/vta.), Zenaida Idalina **LUQUES** (fs. 4.353) y Humberto Carlos **JOLOIDOVSKY** (fs. 3.853).

M) <u>Constancias agregadas a la causa n° 2.476 de este registro</u>: Escrito presentado por el Dr. Luis Fernando Zamora, apoderado de los damnificados particulares, donde solicita la detención y procesamiento de Antonino Fichera, Jefe del Grupo de Artillería I de Ciudadela (fs. 103/110); Constancias remitidas el 10/03/2008 por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, junto con copia de la Resolución N° 24.298/71 (de fecha 3 de junio de 1971), como así también el informe y la nómina del personal policial que prestó servicios durante el año 1977 en la Subcomisaria de Villa Insuperable y la Comisaria de La Matanza -Seccional 3ra.- (fs. 431/467); Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria -en función de los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.B.A.)-, con información relacionada al CCDT “Sheraton” (fs. 498/506); Informe remitido por el Ejército Argentino (el 14/07/08) con la nómina de personas que se desempeñaron en el Grupo de Artillería I de Ciudadela, con el cargo de Teniente

Primero y Teniente, durante el año 1977 (fs. 543); Copias del plano -actual- de la sección de calabozos de la Subcomisaria de Villa Insuperable remitido por la Policía Distrital de la Matanza Noreste -Provincia de Buenos Aires- (fs. 565/569); Informe elaborado por el Ejército Argentino (en fecha 07/12/09), en el cual consta un listado del personal que estuvo a cargo del Grupo de Inteligencia del Grupo de Artillería I de Ciudadela (fs. 598); Nómina del personal militar que ostentó los grados de Mayor y de Capitán -durante los años 1976/1978- y que prestó servicios en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela (fs. 778/780); Copia parcial del Libro Histórico del Grupo de Artillería I de Ciudadela, correspondiente al año 1978, y la nómina correspondiente a los soldados conscriptos que cumplieron allí el “servicio militar obligatorio” (fs. 1.610/1.636); Copias de las cinco hojas aportadas por la querella, con información relativa a la investigación sobre los hechos que habrían damnificado a: Carlos Alberto Hobert y Graciela Maliandi, en los cuales presumiblemente había participado personal del Grupo de Artillería I de Ciudadela (fs. 1.810/1.815); Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 31 de octubre de 1977, publicado en el Orden del Día n° 24.650 (fs. 2.142); Copias de la Reglamentación Interna de Comisarías, Subcomisarias, Destacamentos y Puestos de Vigilancia -Resolución nro. 36.531 SC 94/77- (fs. 2.143/50); Copia de la Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

de fecha 15 de marzo de 1978 (N° 37.136) (fs. 2.151/58); Copia de la Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 13 de febrero de 1927, publicada en el Orden del Día N 11.168 (fs. 2.162/63); Copia de la Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 29 de enero, 1° de febrero de 1982 y listado de seccionales que se encontraban a cargo de las Unidades Regionales de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2.165/68); Copia del Decreto n° 6.517 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 25 de septiembre de 1958, publicado en el Orden del Día n° 19.966 (fs. 2.179); Copia de la Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 29 de enero, 1° de febrero de 1982 y listado de seccionales que se encontraban a cargo de las Unidades Regionales de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2.165/68); Informe de la Dirección del Museo Policial de la Dirección Organización y Doctrina de la Policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 2.202/2.206); Copia de la reconstrucción del Libro histórico del Grupo de Artillería I “General Iriarte” del año 1977 (fs. 2.630/31); Informe emitido por el Ejército Argentino en el que se nombran las unidades militares que dependían del Comando de la Décima Brigada de Infantería (fs. 2.702); El informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fecha 28 de diciembre de 2017 (obrante a fs. 4.788/9); Documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 3.952) consistente en: Informes confeccionados en fecha 4 de abril de

2017 y en fecha 22 de agosto de 2014 (en un total de 24 páginas), junto con los 16 legajos certificados a fs. 3.958/3.961vta.; Documentación aportada por Paula Carri, al momento de prestar declaración testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 y 2.774 –ambas de este registro-, en fecha 19 de marzo de 2018 (consistente en un sobre de papel madera que contiene, en copias simples, las transcripciones mecanografiadas de las cartas remitidas por sus padres, en fs. 30); Documentación aportada por Esteban Soler, al momento de prestar declaración testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 y 2.774 –ambas de este registro-, en fecha 22 de marzo de 2018 (consistente en copias manuscritas y mecanografiadas de las cartas enviadas por sus progenitores); Informes técnicos confeccionados por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, respecto de María Andrea Carri, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (fs. 4.294/8, 5.258/64 y 4.959/63 –respectivamente-); Copias certificadas de la causa n° 14.216/2003 del registro del Juzgado instructor, donde figura la nómina de soldados conscriptos que prestaron servicios en el Grupo de Artillería de Ciudadela, entre los años 1976 a 1979, en fs. 16 (fs. 5.214/17); Informe elaborado por el Programa

Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, titulado "Intervención del Grupo de 1 Gral. Iriarte (GA1) en el Operativo de Villa Bosch" (fs. 3.189/3.197); Resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 28 de mayo de 2007 (Reg. n° 8.637), en el marco de la causa n° 6.876 de ese registro, caratulada “JOLOIDOVSKY, María de las Mercedes Victoria s/recurso de revisión”, obrante a fs. 4.613/4.616vta. de los autos n° 2.476 de este registro; Información desclasificada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que fueran remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria; Legajo Mesa “DS” n° 16.767, correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria; informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 419/28.

N) <u>Constancias documentales que se tuvieron por agregadas y fueron incorporadas por lectura en la causa n° 2.476 de este registro</u>: Certificados extendidos por el Estado Mayor General del Ejército de dónde surgen los grados y destinos de Montes, Gamen, Sigwald, Crespi Luque y Sasiaiñ, entre otro personal militar, durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979 (fs. 3.961, 3.969/70, 3.973 y 3.975/7 –respectivamente- de la causa n° 14.216/2003); Informe del Ejército Argentino donde se indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército que podrían haber contenido la división del territorio nacional en

zonas, sub-zonas, áreas y sub-áreas fueron destruidas por orden del propio comando (fs. 10.398/402 de los autos n° 14.216/2003); Organigrama de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante los años 1976 a 1983 (fs. 10.441/6); Informe del Centro de Militares para la Democracia Argentina –CEMIDA- (de fs. 11.681/699 de los autos n° 14.216/2003), con la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante el período 1976/1983 (que se encuentra reservado en la Caja 2 de la causa n° 1.951 de este registro); Constancias obrantes a fs. 15.117/76 de la causa 14.216/2003 donde se encuentra agregado el Legajo CONADEP nro. 7.170 perteneciente a Néstor Cendón; Organigrama del Ejército Argentino obrante a fs. 29.631/37 de los autos n° 14.216/2003; Constancias de defunción de Roberto Leopoldo Roualdes (obrante a fs. 8.112) y Adolfo Sigwald (obrante a fs. 11.057), Guillermo Suarez Mason, Juan Bautista Sasiaiñ y Jorge Ismael Sandoval (obrantes a fs. 51.407/9 -respectivamente-), todas ellas de los autos n° 14.216/2003; Actuaciones sobre la muerte de: Juan Antonio Del Cerro, obrante a fs. 27.771/7 y Ángel Francisco Pons, obrante a fs. 45.017, todas ellas de los autos n° 14.216/2003.

O) <u>Declaraciones (fueren testimoniales o de coimputados) prestadas ante diversos organismos jurisdiccionales –ya sean, en formato papel y/o registros fílmicos, según el caso-</u>:

- Las que obran en la instrucción del sumario. Siendo ellas, las de: Jorge Anselmo **AGUIRRE** (fs. 1.825/1.827), Jorge Alberto **AGUIRRE** (fs. 2.625/2.632), Miguel Ángel **CAMPERO** (fs. 3.403/3.407), Mario Guillermo **PELLEGRINI** (fs. 3.447/3.452), Roberto Eduardo **ENQUIN** (fs. 1.719/1.723), Alejandro José **DELLAROLE** (fs. 619/621) –las fojas mencionadas que anteceden se corresponden con la causa n° 12.544/13-; Guillermo **LORUSSO** (fs. 17.709/17.711), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (fs. 39.093/39.095), Laura Isabel **WAEN** (fs. 26.857 –donde ratifica los dichos vertidos a fojas 26.855/6- y 115.312/4), Roberto **GUALDI** (fs. 18.913/14) -las fojas mencionadas que anteceden se corresponden con la causa n° 14.216/03-; Paula Elena **OGANDO SCHUFF** (fs. 519/22 –causa n° 12.544/13, fs. 3.081/86 causa n° 2.476 de este registro-, fs. 54.392/97 y 104.671/76 –causa n° 14.216/03-, y 52.280/3 y 45.966/9 de la causa antes citada); María Cristina **FERRARIO** (fs. 231/35, 484 y 1.308/9 –de la causa n° 12.544/13-); Delia Beatriz **BISUTTI** (fs. 266/68 –causa n° 12.544/13- y fs. 104.316/9 –causa n° 14.216/03-); Luisa Fernanda **CANDELA** (fs. 106.653/5 –causa n° 14.216/03- y fs. 2.776/78 –causa n° 12.544/13); Mónica Lidia Adriana **TEJERO** (fs. 73/77 y 1.304/6), Sandra Marcel **SZIR** (fs. 1.302/3), Marcela Patricia **QUIROGA** (fs. 523/6, 533/4 y 622) –las fojas que anteceden corresponden a la causa n° 12.544/13-; Juan Carlos **GUARINO** (fs. 21.684/6 –causa n° 14.216/03- y fs. 4.975/7 de la causa n° 2.476 correspondientes a los autos 3389/12 del registro

del Tribunal oral Federal 1 de La plata, caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ infracción art.144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art.144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14,616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc.2° del CP en concurso ideal."); Norma Susana **BURGOS** (fs. 82/84), María Andrea **CARRI** (fs. 275/78, 1.344/47 y 1.371/72) –fojas de la causa n° 12.544/13-; Paula **CARRI** (fs. 104.441/43 –causa n° 14.216/2003- y 279/280 -de los autos 12.544/13-); María Elena **CARUSO** (fs. 271/274 –causa n° 12.544/13- y fs. 104.559/61 –causa n° 14.216/2003-); Norma Mabel **SANDOVAL** (fs. 105.382/8), Elena **ALFARO** (fs. 25.497/8 y fs. 25.785/88) -ambas declaraciones de la causa n° 14.216/03-); María de las Mercedes Victoria **JOLOIDOVSKY** (fs. 20/22 –causa n° 12.544/13- y 27.365/72 y 43.695 -foliatura de la causa 14.216/2003-); Javier Antonio **CASARETTO** (fs. 17.719/21 y 115.183/7 –causa n° 14.216/03-) y Juan Carlos **BENÍTEZ** (fs. 17.716/8 y 115.180/2 –causa n° 14.216/03-); Enrique Jorge **VARRÍN** -fs. 18.785/7 de la causa n° 14.216/2003-;

- Aquellas que fueron brindadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires) –en los denominados “Juicios por la Verdad”-, por: Claudia Viviana **BELLINGERI,** Norma Mabel **SANDOVAL** y María de las Mercedes Victoria **JOLOIDOVSKY** (obrantes a fs. 304/316, fs. 343/356 y fs. 23/52 –de los autos 12.544/2013-, respectivamente);

- Las prestadas en el marco del Expediente n° 8.536/85 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital Federal, caratulado “Waen, Laura y otros s/ infracción ley 20840 y 21325” -vinculado al Consejo de Guerra Estable Especial n° 1/1, iniciado contra Laura Isabel Waen, Roberto Oscar Arrigo, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Luis Gualdi, Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, Enrique Jorge Varrin, Guillermo Alberto Lorusso-, por: Guillermo **LORUSSO** (fs. 11, 23/24 y 84/85), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (fs. 2/4, 20/21 y 55/56), Laura Isabel **WAEN** (fs. 1, 17 y 49/50), Roberto **GUALDI** (fs. 5/6, 22 y 86/87), Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (fs. 7/8, 15 y 66/67) y Enrique Jorge **VARRÍN** (fs. 9/10, 16 y 40/41);

- Las actas de la causa n° 13/84 que se sustanció por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en donde constan las declaraciones vertidas por: Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (fs. 12.964/70), Juan Carlos **GUARINO** (fs. 2.060/9), Norma Susana **BURGOS** (fs. 12.702/707), Elena **ALFARO** (fs. 4.523/4.579), Javier Antonio **CASARETTO** (fs. 7.417/27), Juan Carlos **BENÍTEZ** (fs. 7.410/7), Guillermo **LORUSSO** (4.738/4.747) y Enrique Jorge **VARRÍN** (fs. 10.571/73);

- Las declaraciones obrantes en el Legajo de Prueba n° 494 de la causa n° 450 –que contiene testimonios de la causa n° 1800 “Armando Benett, Titular de la Fiscalía N° 2 Departamental su

denuncia P.I.L. y torturas" del Juzgado en lo Penal N° 7 del Departamento Judicial de Morón –Vesubio-", vertidas por: Guillermo **LORUSSO** (fs. 143/151), Javier Antonio **CASARETTO** (fs. 633/41), Juan Carlos **BENÍTEZ** (fs. 778/82) y Enrique Jorge **VARRÍN** (fs. 910vta./17);

- Las declaraciones que fueran prestadas en el marco del Legajo de prueba Nro. 679 de la causa 450 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, caratulado: "Scarpati Juan Carlos, Carri Ana María Caruso de, Carri Roberto Antonio, Lanzillotti Adela Esther Candela, Szir Pablo Bernardo, Bisutti Delia Beatriz, Oesterheld Héctor German, Soler Juan Marcelo, Moreno Graciela s/priv. Ileg. Libertad", correspondientes a: Delia Beatriz **BISUTTI** (fs. 36/40 y 55/60), Luisa Fernanda **CANDELA** (fs. 48/51 y 215), Sandra Marcela **SZIR** (fs. 86/89 y 307), Lisandro Raúl **CUBAS** (fs. 293/4), María Andrea **CARRI** (fs. 425/27), Paula **CARRI** (fs. 405) y María Elena **CARUSO** (fs. 456/58);

- La declaración que fuera prestada por Juan Carlos **GUARINO** (de fecha 4 de junio de 1986), en el marco del Legajo n° 180, caratulado "Allega, Jorge Alberto y otro –Brigada Femenina XIV, Puesto Vasco, Pozo de Quilmes…" vinculado a la causa n° 44/85-;

- La declaración testimonial prestada, en el marco de la causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, caratulada "Franco, Rubén O y otros s/ sustracción

de menores de diez años" por: Nilda Haydee **ORAZI** (fs. 2.051/57);

- Los registros fílmicos de las declaraciones prestadas en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 2.476 y 2.774, ambas de este registro por: Guillermo **LORUSSO** (de fecha 14 de mayo de 2018), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (de fecha 21 de mayo de 2018), Gonzalo **CONTE** (de fecha 5 de abril de 2018), Claudia Viviana **BELLINGERI** (de fecha 2 de agosto de 2018), Jorge Anselmo **AGUIRRE** (de fecha 1° de marzo de 2018), Jorge Alberto **AGUIRRE** (de fecha 5 de marzo de 2018), Miguel Ángel **CAMPERO** (de fecha 5 de marzo de 2018), Mario Guillermo **PELLEGRINI** (de fecha 5 de marzo de 2018), Alejandro José **DELLAROLE** (de fecha 7 de mayo de 2018), Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (de fecha 13 de agosto de 2018), Paula Elena **OGANDO SCHUFF** (de fecha 5 de febrero de 2018), María Cristina **FERRARIO** (de fecha 5 de abril de 2018), Delia Beatriz **BISUTTI** (de fecha 15 de febrero de 2018), Luisa Fernanda **CANDELA** (de fecha 26 de febrero de 2018), Mónica Lidia Adriana **TEJERO** (de fecha 26 de abril de 2018), Sandra Marcela **SZIR** (de fecha 26 de abril de 2018), Marcela Patricia **QUIROGA** (de fecha 28 de mayo de 2018), Norma Susana **BURGOS** (de fecha 16 de abril de 2018), Nilda Haydee **ORAZI** (de fecha 27 de agosto de 2018), Paula **CARRI** (de fecha 19 de marzo de 2018), María Elena **CARUSO** (de fecha 14 de abril de 2018) y Norma Mabel **SANDOVAL** (de fecha 21 de mayo de 2018);

- Registros fílmicos de las declaraciones prestadas, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "Zeoliti, Roberto Carlos; Erlán, Ramón Antonio; Gamen, Héctor Humberto, Durán Sáenz, Pedro Alberto; Pascarelli, Hugo Ildebrando; Maidana, José Néstor; Chemes, Diego Salvador y Martínez Ricardo Néstor s/ inf. arts. 80 inc. 2°; 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inciso 1° - ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5°; 144 ter primer párrafo, de la ley 14.616 del C.P.", por: Guillermo **LORUSSO** (de fecha 18 de mayo de 2010), Arnaldo Jorge **PIÑÓN** (de fecha 2 de agosto de 2010 –ello, sin perjuicio que el Ministerio Público consignó el día "3"-), Laura Isabel **WAEN** (de fecha 19 de julio de 2010), Roberto **GUALDI** (de fecha 21 de septiembre de 2010), Rolando **ZANZI VIGOUROUX** (de fecha 24 de agosto de 2010), Elena **ALFARO** (de fecha 8 de febrero de 2011), María de las Mercedes Victoria **JOLOIDOVSKY** (de fecha 8 de septiembre de 2010), Javier Antonio **CASARETTO** (de fecha 22 de junio de 2010) y Juan Carlos **BENÍTEZ** (de fecha 16 de junio de 2010);

- Registros fílmicos de las declaraciones prestadas, en los autos n° 1.838 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, caratulados "CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1 ° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1 ° -ley



#33649621#310967482#20211202121709370

20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5 ° y art. 144 ter, párrafo 1 ° de la ley 14.616”, por: Guillermo **LORUSSO** (de fecha 5 de junio de 2014), Luisa Fernanda **CANDELA** (de fecha 20 de marzo de 2014), Marcela Patricia **QUIROGA** (de fecha 3 de abril de 2014), Javier Antonio **CASARETTO** (de fecha 3 de abril de 2014) y Juan Carlos **BENÍTEZ** (de fecha 3 de abril de 2014);

- Registros fílmicos de las declaraciones testimoniales prestadas, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, caratulada “Franco, Rubén O y otros s/ sustracción de menores de diez años” por: Paula Elena **OGANDO SCHUFF** (de fecha 15 de noviembre de 2011) y por Claudia Viviana **BELLINGERI** (de fecha 11 y 30, ambas de mayo de 2011);

- Registro fílmico de la declaración testimonial prestada, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa N° 2.506/07 seguida a Christian Federico Von Wernich, por los hechos acaecidos en el ámbito del denominado “Circuito Camps”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por: Juan Carlos GUARINO;

- Registro fílmico de la declaración prestada, en la causa n° 1.261 y 1.268 caratulada “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/privación ilegítima de la libertad”, del registro del Tribunal

Oral en lo Criminal Federal n° 5 del fuero, por José Luis **GARCÍA** (de fecha 30 de abril de 2009);

- Declaraciones de testigos fallecidos –sea cual fuere el soporte en el que se encuentren -registros audiovisuales y/o actas- e instancias donde se hayan brindado –Juzgados de Instrucción o Tribunales Orales-, prestadas por: **1)** Juan Jaime **CESIO** (fs. 3.062/66 –causa n° 12.544/2013-); **2)** Jorge Luis **MITTELBACH** (fs. 3.067/70 –causa n° 12.544/2013- y fs. 51.779/81 –causa n° 14.216/2003-); **3)** Eduardo Antonio **MORÁN** (fs. 119/20 –causa n° 12.544/2013-); **4)** José Luis **D´ANDREA MOHR** (fs. 11.194/vta. –causa n° 14.216/2003-, fs. 1.751/1.755 y 6.400/6.402 –causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad-, fs. 2.543/2.552vta. –causa n° 1.499 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad-); **5)** Horacio Pantaleón **BALLESTER** (fs. 10.680/1 –causa n° 14.216/2003- y de fecha 28 de febrero de 2012 –causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad-); **6)** Eugenio Antonio **AGÜERO** (fs. 146/147 –causa n° 12.544/2013-); **7)** Héctor Omar **BALLESTER** (fs. 123/124 –causa n° 12.544/2013-); **8)** Juan Carlos **SCARPATI** (prestadas en 28 de agosto y 11 de septiembre, ambas del año 1984, obrantes a fs. 62/72 y 78/81 de los autos n° 2.476 de este registro, cuyas copias obran a fs. 7/15 y 17/19 del Legajo de Prueba n° 679 multicitado en autos; de fecha 27 de junio del año 2007, en el marco de los denominados “Juicios por la Verdad” –causa n°

1885/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de la cuidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires-, cuyo testimonio obra a fs. 362/374 de la causa n° 12.544/2013; fs. 2.612/2.620 de la causa n° 1.499 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad; fs. 1/19, 20/21, 28, 116/122, 144, brindadas ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas –CONADEP 2819-, como así también las de fs. 24/26, 147/176, 180/211, prestada en la sede de la Embajada de la República Argentina en Madrid, España, obrante a fojas 221/226, ratificada a fojas 319/324 y fs. 352/59, y fs. 106/07 (todas ellas correspondientes al Legajo n° 79 formado en el marco de la causa n° 4.012 del registro del Juzgado Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires); **9)** Claudia Susana **SZIR** (fs. 92/96 –causa n° 12.544/2013-, y fs. 43/46 y 308 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado en autos); **10)** Antonio Carlos **TEJERO** (fs. 97/10 y 320 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado en autos); **11)** Celia Angélica **ARTIEDA DE MORENO** (fs. 598/99 del Legajo de Prueba n° 679 multicitado; y del Legajo de Prueba n° 683, caratulado “Víctimas: Soler Guinar, Juan Marcelo y Moreno, Graciela s/ privación ilegal de la libertad” –donde fueron glosados diversos habeas corpus formados en favor de los nombrados-, fs. 21 del habeas corpus nro. 26.621 y fs. 3 del habeas corpus 5.101 -agregados al legajo antes mencionado- y de fojas 240/41 y 400/2 del mentado legajo); **12)** José Ricardo **ARAGÓN** (fs. 105.865/7 –causa n° 14.216/2003-); **13)** Amalia **SCHIAVIO DE**

CARUSO (fs. 454/55 del Legajo de Prueba n° 679 –y su copia de fs. 97/98 de los autos n° 12.544/2013-); **14)** Zenaida Idalina **LUQUES** (fs. 105.389/vta. –causa n° 14.216/2003-), y **15)** Humberto Carlos **JOLOIDOVSKY** (fs. 2, donde ratifica el escrito obrante a fojas 1/vta., del expediente 44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113 caratulado "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta". Dicho expediente fue iniciado con motivo del rechazo del Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor de la nombrada y rechazado posteriormente);

- Declaraciones de coimputados –sea cual fuere el soporte en el que se encuentren -registros audiovisuales y/o actas- e instancias donde se hayan brindado –Juzgados de Instrucción o Tribunales Orales-, prestadas por: **1)** Juan Alfredo **BATTAFARANO** (fs. 640/55vta. –autos n° 12.544/2013, y fs. 679/82 de la causa n° 17.974 (Legajo de Prueba n° 679 ya referido); **2)** Leopoldo Luis **BAUME** (fs. 675/8 –causa n° 17.974, Legajo de Prueba n° 679 multicitado); **3)** Roberto Obdulio **GODOY** (fs. 68/78vta. –causa n° 2.774-, y de fecha 9 de septiembre de 2018 –debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 y 2.774, ambos de este registro-); **4)** Jorge Ismael **SANDOBAL** (fs. 300/302 –Legajo de Prueba n° 679-, y fs. 1.819/1.823 –causa n° 14.216/2003-); **5)** Enrique José **DEL PINO** (fs. 105.839/864 –obrante en la causa n° 14.216/2003-); **6)** Guillermo **SUÁREZ MASON** (fs. 4.787/4.822 –causa n° 14.216/2003 y fs. 674/677 del

Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada); **7)** Juan Bautista **SASIAIÑ** (fs. 1.705/1.739 –causa n° 14.216/2003-, fs. 18/25 y pliego de preguntas de fs. 16/vta. del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c", y fs. 28.847/55 –causa n° 14.216/2003-); **8)** Adolfo **SIGWALD** (fs. 174/187 del Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada, y fs. 1.685/1.704 –causa n° 14.216/2003-); **9)** **José MONTES** (fs. 1.545/1.553, 2.770/2.774 y 2.819/2.823 –todas ellas, de causa n° 14.216/2003-, y fs. 156/67 del Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada); **10)** Juan Antonio **DEL CERRO** (fs. 1.303/306 del Legajo n° 119 de la causa n° 450 ya citada en autos, que incluye los autos n° 4.821 del Juzgado Federal N° 6, caratulada "CONADEP s/denuncia)"); **11)** Franco **LUQUE** (fs. 2.212/2.241 –causa n° 14.216/2003-); **12)** Roberto Leopoldo **ROUALDES** (fs. 1.576/88 y 2.843/2.903 –causa n° 14.216/2003-); **13)** Ramón **CAMPS** (fs. 189 y ss. del Legajo n° 359 (Legajo de Extradición de Suárez Mason) formado en la causa n° 450 ya citada); **14)** Hugo Ildebrando **PASCARELLI** (declaración indagatoria de fecha 11 de mayo de 2010, prestada en el marco de la causa n° 1.487 del registro en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad); **15)** Jorge Raúl **CRESPI** (fs. 1.801/1.805 –causa n° 14.216/2003- y fs. 136/139 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/

c.d.c"); **16)** Héctor Humberto **GAMEN** (fs. 1.779/89, 2.984/2.994, 2.784/2.792, 27.827/837, 27.790/826, 27.931/933, 28.305, 28.306/316 y 34.960/977 –todas ellas, de la causa n° 14.216/2003-, y fs. 29/33 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **17)** Ernesto Jorge **ÁLVAREZ** (fs. 101/104 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **18)** Héctor Arnaldo **ACOSTA VOEGELI** (fs. 139/41 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **19)** Blas **CERDA** (fs. 169/71 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c"); **20)** Felipe Antonio **D´ADAMO** (fs. 665/68 del Legajo de Prueba n° 679 multicitado en autos); **21)** José Daniel **DALLOCHIO** (fs. 127 –causa n° 12.544/2013-, que se corresponde con la foja 827 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado); **22)** Ángel Francisco **PONS** (fs. 884/vta. del Legajo de Prueba n° 679 ya citado); **23)** Antonino **FICHERA** (fs. 610/15 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado); y **24)** Ricardo Salvador Antonio **CAÍNO** (fs. 878/81 del Legajo de Prueba n° 679 ya citado).-

P) Documentación reservada que fuera remitida en respuesta a los pedidos de instrucción suplementaria ordenada en autos:

- Principales: fs. 1.270/1.271 -partida de defunción de quien fuera en vida Hugo Ildebrando Pascarelli-; fs. 1.315, 1.316, 1.318, 1.322 y 1.377 –actuaciones remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación-; fs. 1.374/1.376 –actuaciones

remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 (Secretaría n° 6) de esta ciudad-; fs. 1.381/1.382 –actuaciones remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria-; fs. 1.401 -partida de defunción de quien fuera en vida José Luis García-; y fs. 1.404/1.407 –actuaciones remitidos por la Dirección del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, junto con el informe confeccionado por la Lic. Silvana Marisa Reinoso, en relación al testigo Roberto Oscar Arrigo-;

- Documentos digitalizados, en la solapa titulada “Doc. Digitales” del sistema Lex 100: Legajos Personales del Ejército Argentino, correspondientes a Guillermo Máximo Moreira, Rubén César Di Napoli, Guillermo Alberto Oro, Juan Carlos Cruz y Omar Nicolás Barbieri; Informe elaborado por el Programa “Verdad y Justicia” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, titulado “El Estado Mayor de la Xma Brigada de Infantería Teniente General Nicolás Levalle” (Subzona 11); Auto de procesamiento (de fecha 4 de diciembre de 2015) y auto de elevación a juicio (de fecha 5 de julio de 2017), en relación con los hechos ocurridos en el CCD Vesubio; documentos remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación la siguiente documentación, a saber: **1)** Nota NO-2021-21724186-APN-DMHYP#MD (en la cual se comunicó que “*…En tal sentido, se remiten como archivos*

embebidos a la presente las notas, NO-2021-08263384-APN-DAH#EA y NO-2021-08264050-APN-DAH#EA, enviadas por la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Géneros del Ejército Argentino a las cuáles se adjuntan como archivos de trabajo la primera parte del Reglamento ROD-11- 01 ”INTELIGENCIA TACTICA" y como archivo embebido el “informe del Servicio Histórico del Ejército mediante Nota (NO-20210659483-APN-SHE#MD), del cual se desprende que no se han localizado antecedentes de las actuaciones de la Junta de Calificaciones de Oficiales referidos a Ricardo Alberto PASCUAL, durante el periodo comprendido por los años 1975 – 1990, como así tampoco cualquier otra constancia que pudiera existir sobre la actuación y funciones cumplidas por el causante durante los años 1975 – 1990.” Asimismo, se informa que se ha reiterado a la fuerza el envío de la documentación faltante a fin de dar cumplimiento con la manda judicial. Por último, en virtud de la Emergencia Sanitaria COVID-19, y a raíz de la urgencia manifestada se remite la presente respuesta mediante correo electrónico y se deja constancia que en atención al volumen de la documentación proporcionada, la misma será enviada mediante un Drive, a la dirección por Usted informada.”); **2)** Nota NO-2021-08264050-APN-DAH-#EA (en la cual se comunicó que “*…Al respecto, se adjunta nuevamente como Archivo de Trabajo el REGLAMENTO DEL EJERCITO, rotulado ROD-11-01 ”INTELIGENCIA TACTICA*"); **3)** Nota NO-2021-08263384-APN-DAH#EA (en la cual se comunicó que “*…Al*

respecto, se adjunta nuevamente como Archivo de Trabajo el REGLAMENTO DEL EJERCITO, rotulado ROD-11-01 ”INTELIGENCIA TACTICA". Finalmente se acompaña como archivo embebido el informe del Servicio Histórico del Ejército mediante Nota (NO20210659483-APN-SHE#MD), del cual se desprende que no se han localizado antecedentes de las actuaciones de la Junta de Calificaciones de Oficiales referidos a Ricardo Alberto PASCUAL, durante el periodo comprendido por los años 1975 – 1990, como así tampoco cualquier otra constancia que pudiera existir sobre la actuación y funciones cumplidas por el causante durante los años 1975 – 1990.”); **4)** Nota NO-2021-06590483-APN-SHE#EA (en la cual se comunicó que “*…Relacionado con el asunto de referencia y a lo solicitado, informo que consultada la base de datos de la Dirección del Servicio Histórico del Ejército no se ha localizado antecedentes de las actualizaciones de la Junta de Calificaciones de Oficiales de Ricardo Alberto Pascual durante el periodo comprendido por los años 1975-1990, como así también cualquier otra constancia que pudiera existir sobre la actuación y funciones cumplidas por Ricardo Alberto Pascual durante los años 1975-1990.)*; **5)** Documentos titulados “Advertencia”, “Anexos” y “Cap01-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12-13)”; **6)** Nota NO-2021-34666237-APN-DMHYP#MD (en la cual se comunicó que *“…En tal sentido, se remiten como archivo embebido a la presente la respuesta de Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Géneros del Ejército Argentino mediante nota NO-*

2021-34520783-APN-DAH#EA a la cual se adjunta como archivos de trabajo el Reglamento ROD-11-01 ”INTELIGENCIA TACTICA" y en la que se indica que “se hace saber que en relación al Consejo de Guerra Especial Estable, iniciado en el año 1978, e instruido contra la Sra. Ana María Rubén, no se ha localizado hasta la fecha antecedente alguno.” Por último, en virtud de la Emergencia Sanitaria COVID-19, y a raíz de la urgencia manifestada se remite la presente respuesta mediante correo electrónico y se deja constancia que en atención al volumen de la documentación proporcionada, la misma será enviada mediante un Drive, a la dirección por Usted informada”); **7)** Nota NO-2021-34520783-APN-DAH-#EA (en la cual se comunicó que *“…Me dirijo a usted, en relación al expediente de referencia, y en respuesta a su Nota NO-2021-34140121-APNDMHYP#MD de fecha 20 de abril del corriente, vinculado con los oficios judiciales de fechas 14 de diciembre d 2020 y de 09 de marzo de 2021, librados en el marco de la Causa Nro 3.080 (Expte. Nro CFP 12.544/2013/TO4) caratulada: "PASCUAL, RICARDO ALBERTO S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 -INC. 1°- del C.P.), en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro 1 de esta ciudad, a los efectos complementar la respuesta emitida por esta Dirección mediante NO-2021-22868555-APN-DAH#EA. Al respecto, se adjunta a la presente como archivo de trabajo, copia digital del Reglamento ROD-11-01 "INTELIGENCIA TÁCTICA" -compuesto por 14 (CATORCE) Capítulos-. Finalmente, se hace saber que, en*

relación al Consejo de Guerra Especial Estable, iniciado en el año 1978, e instruido contra la Sra. Ana María Rubén, no se ha localizado hasta la fecha antecedente alguno"); **8)** Documentos titulados "Portada ROD 11-01", "Introducción ROD-11-01", "Índice Gral. ROD-11-01", "Índice Alfa ROD-11-01", "Disposición Aprobación ROD-11-01" y "Capítulo 14"; **9)** Partida de defunción de quien fuera en vida Enrique Jorge Varrín; **10)** Documentación que fuera aportada por el testigo **ROLANDO ALBERTO ZANZI VIGOUROUX**, en fecha 13 de agosto de 2018, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 y 2.774, ambas de este registro, en un total de veinticuatro (24) documentos digitales; **11)** Documentación original que fuera aportada por el testigo **GUILLERMO ALBERTO LORUSSO** en fecha 1° de julio de 2021 -a la que el nombrado hizo referencia en su testimonio prestado el día 29/06/2021, en el marco del debate oral y público que se desarrolla en las presentes actuaciones; y acta labrada por Secretaría al respecto; **12**) Documentación que fuera aportada por el testigo **ROLANDO ALBERTO ZANZI VIGOUROUX** en fecha 16 de julio de 2021, correspondiente a dos cartas fechadas los días 16 de septiembre de 1978 y 5 de noviembre de 1978; **13)** reglamentos del Ejército Argentino sindicados como: "RC 3-50" -sobre Personal del año 1972-, "ROP-30-05" –sobre Prisiones de Guerra del año 2009- y "RC-15-12 –sobre Apoyo de Personal, en ocho partes-, junto con la Nota NO-2021-76081050-APN-DMHYP#MD (y sus aclaratorias NO-2021-75744752-

APN-DAH#EA y NO-2021-76044397- APN-DAH#EA), todas ellas del registro de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación;

- Legajo de Identidad Personal de Ricardo Alberto Pascual: fs. 10/11 –informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado, en fecha 14 de diciembre de 2020, por el Cuerpo Médico Forense-; fs. 13/15 –informe socio ambiental confeccionado, en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; y fs. 17/18 -certificado de antecedentes realizado por Secretaría-; y

- Copia digital de la declaración testimonial prestada, en fecha 1° de noviembre de 2018, por Edgardo Benjamín Carloni, en el marco del debate oral y público celebrado en el marco de los autos n° 3.161 del Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 de San Martín –provincia de Buenos Aires-, caratulados “RÍOS EREÑÚ, Héctor Luis y otros s/privación ilegal de la libertad personal y otros del C.P.”.

SEXTO: “De los alegatos, réplicas y dúplicas”:

Que, antes de comenzar con la reseña de los alegatos, réplicas y dúplicas de las partes intervinientes en el proceso, corresponde realizar una aclaración previa.

Así las cosas, lo que a continuación se detallará resulta una versión sucinta de lo expresado por cada una de las partes, a fin de permitir la comprensión de lo sustanciado en el debate oral y público celebrado en autos. El relato *in extenso* obra en el Legajo de Actas de Debate que se labró al efecto –al que nos remitimos en honor a la brevedad-, como así también, en los registros fílmicos que son parte integrante del debate antes referido.

I) Alegato efectuado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos –en su carácter de Fiscal Federal-:

Que, la **Fiscalía interviniente en autos**, en base a la exposición de argumentos, tanto de hecho como de derecho a los que se refirió durante su alegato, en concreto, solicitó al Tribunal que: *"…**1)** se declare que los hechos que formaron parte del presente debate constituyeron **crímenes de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles**; **2)** Se **CONDENE** a **RICARDO ALBERTO PASCUAL -**de las demás condiciones personales obrantes en autos- como **coautor** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos** en perjuicio de **María de las Mercedes Joloidovsky, en concurso ideal.** Por lo que solicitó **SE LE IMPONGA LA PENA DE 5 AÑOS (DE**

PRISIÓN), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS *(arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 54, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5°(ley 20.642), 144 ter, primer párrafo, todos del C.P.;* ***3)*** *Se* ***ABSUELVA*** *a* ***RICARDO ALBERTO PASCUAL*** *-de las demás condiciones personales obrantes en autos- en orden a los hechos que tuvieron por víctima a* ***Héctor Daniel Klosowski****, de acuerdo con los fundamentos dados al tratar y analizar esos hechos en el presente alegato; y* ***4)*** *Se haga lugar a la* ***extracción de testimonios solicitada****.-”*.

En primer término, la Fiscalía sostuvo que el caso que tuvo por víctima a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky atribuido a **Ricardo Alberto Pascual** y la intervención que le cupo quedó probada en el presente juicio.

Por otra parte, reseñó que la intervención del Grupo de Artillería I de Ciudadela en la denominada “Lucha contra la Subversión” y específicamente, en los hechos cometidos en el CCD Sheraton -emplazado en la Subcomisaría de Villa Insuperable-, también ya fue acreditada por este Tribunal en el marco de las causas nros. 2.476 y 2.776, en la sentencia del 24 de mayo de 2019. La cual, el pasado 25 de agosto, fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal; en punto a que en el CCD Sheraton se cometieron delitos de lesa humanidad y que dicho centro se encontraba bajo el mando operacional del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela (G.A.1). Postuló que la comunidad

probatoria existente entre aquél juicio y las presentes actuaciones resultaba innegable -máxime que los dos hechos que integraban el objeto de este juicio fueron parte de aquel debate-. Aclaró que su alegato contendría referencias a elementos del juicio anterior, que han sido válidamente incorporados en este juicio.

Asimismo, se pronunció respecto a aquellos elementos que han surgido en el presente juicio y que permitieron acreditar nuevamente la intervención y funciones cumplidas por el "G.A.1", como así también por el "S.1" e integrante de la Plana Mayor de esa unidad, Ricardo Alberto Pascual, en los hechos cometidos en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión" desplegada durante la última dictadura cívico-militar.

Primero se expidió sobre el contexto y la estructura represiva, que enmarcaron las violaciones a los derechos humanos aquí bajo tratamiento. Indicó que desde la sentencia dictada por la Causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad –entre numerosa jurisprudencia-, se había corroborado que antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, se había desplegado un plan de represión ilegal a los fines de la llamada "Lucha contra la Subversión" (LCS) en todo el territorio nacional. El país estaba dividido en Zonas, Subzonas y Áreas de defensa. Citó la Directivas del Consejo de Defensa nro. 1/75, la Directiva 404/75 del

Comandante General del Ejército, el Plan de Capacidades para el año 1972 –PFE-PC MI72-, el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército 406/76, la Directiva nro. 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977-1978), la 604/79 y la Orden de Operaciones 9/77.

Reseñó que el Comando de Zona 1 se encontraba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba aquella jurisdicción junto con la Provincia de Buenos Aires. La Subzona 1.1 comprendía varios partidos bonaerenses, entre ellos el partido de La Matanza. El comando de Subzona 1.1. estuvo a cargo de quien se desempeñó como Comandante de la Brigada de Infantería Mecanizada X. Cada Subzona, a su vez, estaba subdividida en Áreas, a cargo de alguna Unidad militar de importancia. Al Grupo de Artillería I “General Iriarte” (G.A.1) le correspondió la Jefatura del Área 114, que comprendía los partidos de La Matanza y el partido de Cañuelas en un primer periodo, trocándose luego por el de Marcos Paz. En el territorio asignado al Área 114, tuvieron asiento físico varios centros clandestinos de detención, entre ellos “Vesubio”, “Protobanco/Puente 12”, (ambos ubicados en la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura), la Comisaría de Monte Grande, como así el CCD “Sheraton” aquí bajo tratamiento, donde se cometieron crímenes contra la

humanidad. Asimismo, en la directiva 404/75 se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad primaria en la ejecución de la totalidad de las operaciones. Remarcó que eran las Jefaturas de todos los niveles, que fue una de las cuestiones que se ventiló en el debate, por lo que también debió conocerlo un miembro de la Plana Mayor.

Conteste con la normativa antes aludida, citó las declaraciones de coimputado fallecidos: Carlos Guillermo Suarez Mason, Adolfo Sigwald, Juan Bautista Sasiaiñ, quienes hicieron referencia específica al rol de las Subzonas y Áreas en el marco de la conducción descentralizada -pero coordinada- que se había dispuesto. Hizo mención a la responsabilidad que cada uno tenía para conducir las operaciones ordenadas a los efectos de la “Lucha contra la subversión”, como así también, las manifestaciones de José Montes, Roberto Leopoldo Roualdes, Héctor Humberto Gamen y Franco Luque. Se detuvo en el análisis de la declaración de Antonino Fichera, que fue Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela desde el mes de diciembre de 1976 hasta el mes de febrero de 1979 -quien reconoció que tenía bajo su jurisdicción el Área 114-. En consonancia con lo manifestado por los coimputados antes nombrados.

A partir de las órdenes y directivas mencionadas, que incluían a todos los niveles, entre los que estaba el Grupo de Artillería 1 y el

personal militar superior que allí se desempeñó, se desplegó una importante actividad criminal en el golpe de Estado –reseñó algunas de ellas- y a partir de él, entre otros: las privaciones ilegitimas de libertad, torturas y desapariciones que se sucedieron de manera sistemática a partir de ese día en el Centro de detención objeto de debate. Detalló algunos reclamos realizados en los Legajos Militares de personal de esa Unidad que dan cuenta de la activa participación que el cupo al personal del GA1 en la denominada LCS a partir del golpe de Estado.

Reseñó que estaba probado que el CCD Sheraton se encontraba bajo la responsabilidad operacional del Grupo de Artillería 1, cabeza del área 114. Aclaró que el emplazamiento del CCD Sheraton en el Área 114 y su dependencia operacional al GA1 no se encontraba controvertida, tal como sostuvo al comienzo de su exposición por lo resuelto recientemente la Sala IV de la C.F.C.P.

Recordó que el G.A.1, estaba organizado tal cual la reglamentación vigente para la época. El Personal Superior del Cuerpo de Comando estaba integrado por un Jefe de la Unidad, un 2do Jefe y la Plana Mayor -compuesta por un Oficial de Personal (S1); un Oficial de Inteligencia (S2), un oficial de Operaciones (S3), un oficial de Logística (S4) y un oficial de Finanzas (S5)-. Por su parte, la Unidad contaba con baterías.

Mencionó las características distintivas del CCD “Sheraton” que funcionó, al menos, entre el

26 de diciembre de 1976 hasta diciembre de 1978 en la Subcomisaría de Villa Insuperable, ubicada en la intersección de las calles Tapalqué y Manuel Quintana, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Como así también, aquellas que caracterizan a todos los centros clandestinos, programados desde la lógica del plan represivo llevado a cabo desde el propio Estado: el secuestro, las torturas, la incertidumbre entre la vida y la muerte, como así el horror diario al que eran sometidas las víctimas.

Describió algunas constancias relevantes del sumario CONSUFA nro. 79.783, como por ejemplo que allí se nombra indistintamente *"LRD del área 114 o destacamento policial de Villa Insuperable"* (fs. 20 o 25 o 41), donde se detallan las misiones encubiertas: los equipos especiales para la "L.C.S." funcionaban 24 horas, recibían órdenes de trabajo donde se especificaba el horario de comienzo de la operación encubierta pero no el de salida de la Unidad. el horario de salida estaba subordinado a las necesidades. También se detallan las tareas que debían realizar los miembros del equipo especial: a) llegar al lugar de reunión de detenidos; b) hacer despertar al detenido; c) hacerlo higienizar; d) hacerlo vestir adecuadamente… y distintos requerimientos que se debían cumplir para realizar la tarea encomendada.

Añadió que la vinculación del CCD "Sheraton" con el GA1, se encontraba acreditada no solo por toda la prueba reunida en el juicio

anterior -que fue incorporada en el presente debate-, sino también por los testimonios escuchados en este debate, junto a aquellos incorporados por lectura pertenecientes a las siete víctimas provenientes de Vesubio, sumado a las cartas aportadas por estos. Todo lo cual permitía corroborar -una vez más- que el Regimiento de Ciudadela era responsable de la situación en que se encontraban las personas detenidas en la Subcomisaría de Villa Insuperable. Manifestó que, de esa manera se acreditó en esta oportunidad, que el CCD Sheraton siguió con su dependencia operacional del GA1 durante el año 1978, lo que da cuenta de la continuidad de la dinámica represiva, su estructura y dependencia.

Continuó su exposición con el análisis de los hechos acontecidos en el CCD Sheraton (haciendo especial énfasis en los testimonios colectados en autos, como así también, en el abundante caudal probatorio), detallando las afectaciones individuales, en razón de la dignidad negada a cada una de las personas agredidas en sus derechos más básicos.

Explicó que -a su criterio- se encontraba probado lo siniestro del CCD “Sheraton”, donde la tortura psicológica constituyó el elemento central impartido por los secuestradores a las víctimas. Agregó que, inclusive, en el fallo confirmatorio de la sentencia anterior dictada por esta colegiatura, la Sala IV de la C.F.C.P. se

expidió específicamente respecto de las torturas psicológicas que padecieron las víctimas que pasaron por Villa Insuperable.

En esa oportunidad, se sostuvo que era equivocada la premisa que sostenía que la tortura únicamente se reducía a castigos físicos. Agregó que se comprobó que ello también sucedió durante todo el año 1978, dado que muchas son las constancias que así lo demuestran. En primer lugar, las víctimas que permanecieron secuestradas durante 1978, fueron coincidentes respecto de la inestabilidad emocional impartida debido a la poca certeza que tenían respecto de su vida y su destino. En sus relatos, se pudo observar cómo aumentaba su angustia, cuando veían que los días pasaban y la aflicción de no saber por cuánto tiempo se prolongaría el cautiverio y la incertidumbre acerca de si serían liberados o asesinados. Ello se visualiza con claridad en el caso de Joloidovsky, quien permaneció secuestrada en el CCD “Sheraton” sola en una celda e incomunicada, sin contacto con nadie. Además, durante su cautiverio en Sheraton, fueron a hostigarla dos personas del grupo de tareas del CCD Vesubio, quienes le dijeron que ella se salvó porque ellos habían estado de vacaciones. Ese tipo de padecimientos había sido mencionado por los testigos que declararon en el debate (Lurusso, Zanzi Vigoroux y Piñón).

Por lo expuesto, indicó que se encontraba probado que a lo largo del periodo en el

que Sheraton funcionó como centro clandestino de detención las condiciones de detención no variaron. Asimismo, dicha dependencia policial continuó destinada al alojamiento de detenidos y subordinada operativamente al Regimiento de Ciudadela. Todo lo que se indicó en la sentencia anterior coincidía con lo acontecido en el año 1978, cuando Pascual se desempeñó como S1 de la unidad militar concretamente. Mencionó que, más allá de la existencia de distintos periodos de cautiverio y de las condiciones a las que fueron sometidas las diferentes víctimas, la privación ilegal de la libertad en “Sheraton” era sinónimo de sufrimiento e imposición de dolor. Dolor que no solo se emparentaba con la pérdida de la libertad, sino también por la imposición de torturas y crueles condiciones de vida, que en algunos casos pueden ser iguales o más dolorosas que los maltratos físicos.

En particular, en relación al **caso que tuvo como víctima a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, sostuvo que la nombrada tenía 22 años para la época de los hechos, era integrante de la Juventud Peronista y militaba en la Isla Maciel. Vivía con su marido, Luis María Vidal, con quien tuvo un hijo, Pablo, de 11 meses de edad.

La Sra. Fiscal expuso que se encontraba probado que Joloidovsky fue privada ilegalmente de su libertad el día 22 de febrero de 1978, aproximadamente a las once de la noche, en su domicilio en el barrio de Congreso, de esta ciudad.

Luego de su secuestro fue conducida al CCD “Vesubio” donde permaneció cautiva y fue sometida a tormentos (conforme se encuentra acreditado en las sentencias correspondientes a las causas nros. 1.487 y 1.838, ambas del registro del Tribunal Oral Federal nro. 4 de esta ciudad). Posteriormente **Joloidovsky, en cuanto a lo que aquí interesa, fue trasladada el 8 de marzo de 1978 al CCD “Sheraton” donde permaneció en cautiverio en condiciones inhumanas de detención hasta el 12 de abril de ese mismo año, fecha en la que fue llevada al Grupo de Artillería nro. 1 de Ciudadela donde permaneció dos días**. El 14 de abril de 1978 fue nuevamente trasladada a la Comisaría de Ramos Mejía, donde continuó privada ilegítimamente de su libertad. Finalmente, fue condenada por un Consejo de Guerra y alojada en la Unidad Penal de Ezeiza, donde permaneció hasta agosto de 1981, cuando recuperó finalmente su libertad.

En lo que al objeto del debate respecta –relató la Sra. Representante del Ministerio Público-, Joloidovsky había dicho que el 12 de abril de 1978 se presentaron cuatro personas en la celda en la que estaba cautiva y le dijeron que la iban a entregar al Cuartel de Ciudadela. Indicó que la sacaron del centro clandestino y la trasladaron hasta la esquina del Regimiento. Sus secuestradores le dijeron que se acerque al guardia y que le dijera que se iba a entregar. Ella así lo hizo, se acercó al ingreso y el conscripto que se encontraba en la puerta haciendo guardia no comprendía la situación, le dijo -inclusive- que se fuera. La víctima recordó

que le rogó que le abriera porque temía por su vida, pero que no le creían que viviendo en Capital Federal y militando en zona sur, se presentara voluntariamente en Ciudadela, declarando ser militante de Montoneros.

La Fiscal se refirió al acta de presentación "voluntaria" de Joloidovsky, que está suscripta por el acusado, Ricardo Alberto Pascual, a quien la víctima identificó como "*el segundo de Fichera en Ciudadela*". En ese documento, Pascual suscribe los datos personales de la víctima y certifica que Joloidovsky se presentó de forma voluntaria en esa unidad y que era integrante de la banda "subversiva Montoneros". En el Regimiento, se le realizó un reconocimiento médico y permaneció en calidad de incomunicada. Luego el imputado Pascual consignó la notificación mediante la cual el Juez de Instrucción Militar, Ricardo Fernando Telleria, el 14 de abril de 1978, le informó al "Jefe del Grupo de Artillería 1 General Iriarte" que, habiendo tomado declaración testimonial a Joloidovsky, se procedía a levantar el carácter de incomunicada y que debía pasar a la Comisaría de Ramos Mejía. Así, se la comenzó a "blanquear". El informe del examen médico fue firmado por el Dr. Alejandro Dellarole, Jefe de Sanidad del GA1 al momento de los hechos. En aquella oportunidad, se le diagnosticó "*Epidermofoliculitis leve en región frontal, sobre la implantación del cabello y una posible anexitis leve*". El testimonio del propio Dellarole –incorporado al debate- le permitía afirmar que

efectivamente él atendió en el Regimiento a una chica de nombre Mercedes, que estuvo pocos días detenida en un casino del Cuartel de Ciudadela. En su declaración prestada en el tramo anterior de la causa, reconoció el informe médico mencionado y su firma y dijo que se trataba de la misma persona que él identificaba como “Mercedes”. Dellarole al momento de declarar, contestó que la lesión que surgía del informe podría estar vinculada a la falta de higiene, lo que evidentemente, se corresponde con las condiciones inhumanas en las cuales se mantuvo a Joloidovsky durante su cautiverio en la Subcomisaría de Villa Insuperable.

La Fiscalía expuso sobre los elementos que, a su criterio, acreditaron la responsabilidad penal de Ricardo Alberto Pascual. Analizó el descargo del imputado, quien se negó a declarar en el debate, por lo cual se procedió a leer su presentación realizada ante la instrucción. Luego, describió su carrera militar.

Señaló que el 31 de diciembre de 1977 fue promovido al grado de Teniente Primero y el 9 de enero fue designado Oficial de Personal del GA 1, cargo que desempeñó hasta febrero de 1979, fecha en la que comenzó a prestar funciones como Jefe de la Batería de Tiro A del GA 1. Del legajo surge que el 11 de noviembre de 1978 fue destinado a cumplir funciones con la unidad a Junín de los Andes, regresando a Ciudadela el 13 de febrero de 1979. Durante el periodo en el que se desempeñó como

Oficial de Personal, Pascual fue calificado por Fichera y Rodolfo Godoy en su calidad de 2do Jefe de la Unidad. El promedio de calificaciones que tuvo durante dicho período fue de cien en todos los ítems y al efectuar el juicio sintético se asentó que era "*Uno de los pocos sobresalientes para su grado*".

Expresó que Pascual se desempeñaba como Oficial de Personal (S1) y Ayudante del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, integrando de este modo la Plana Mayor de la unidad. Especificó qué es una Plana Mayor, quiénes la integran y qué tareas cumple. Citó la normativa que regula su actuar (Reglamentos RV-200-10 "Servicio interno", RC 3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores"), el RC 9-1 denominado de "operaciones contra elementos subversivos" y el RE 9-51 para señalar cómo ello se aplicaba a los fines de la denominada "L.C.S.".

Describió las funciones del "S1" de la unidad, quien debe planear y supervisar la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trato de los prisioneros de guerra y civiles. Con relación al propio personal que vuelve de una operación de recuperación debe coordinar y supervisar la alimentación, vestimenta y atención médica. Y, a su vez, realizar las comunicaciones al comando superior de la zona. Controla la organización y administración interna del comando con el objeto de asegurar que las actividades del comando se desarrollen dentro de lo previsto. Para esto se

distribuye y actúa coordinadamente con el Oficial de Operaciones “S3”, y participa en el planeamiento de operaciones, incluyendo personal, el control de daños; además, aporta y asesora al “S2” –Inteligencia- en el personal para asistir a éste. A su vez, informa al Oficial de Operaciones respecto de la capacidad y limitaciones que existen en el campo de personal para apoyar las operaciones y propone cuál de los recursos de acción es el mejor desde el punto de vista del personal. De ello dedujo que tenía que analizar al personal para que se hagan las cosas.

Así, analizando todos y cada uno de los documentos del Ejército de forma conglobada, en tanto regulaban la actividad, funciones, planificación y ejecución de la “L.C.S.”, respecto de los Oficiales de Personal, resultaba evidente que desde la función como “S1” del Grupo de Artillería 1, los integrantes de éste tuvieron intervención en el plan sistemático de represión. Pascual no fue ajeno y el GA1 tampoco. Todo lo expuesto, demostraba que todas las cuestiones atinentes al cumplimiento de las distintas funciones asignadas a la Unidad dependían de todos los oficiales que integraban la Plana Mayor, que debían actuar coordinadamente para poder cumplirlas y, en ese sentido, la denominada “L.C.S.” no quedó al margen de esto. Más bien todo lo contrario, ya que sin dudas requirió de cambios en cuanto a la organización, asignación de personal y resolución de distintos temas internos propios de

la envergadura de las tareas encomendadas, pero ello no significó desconocer lo que pasaba.

Sostuvo que se acreditó el conocimiento que tenían los integrantes de las Planas Mayores del plan sistemático de la lucha contra la subversión, del objetivo de "eliminar" a todos los que ellos considerasen subversivos y que, conforme a esas órdenes y directivas -que conocían- adecuaron los medios para concretarlos desde cada estamento de las Planas Mayores de cada área. Es decir, el Oficial de Personal "S1" no era ajeno a lo que estaban haciendo. En el caso de Pascual ocupándose de los prisioneros, como ya mencionó. También mencionó el Procedimiento Operativo Normal 212/75 -sobre la Administración de personal detenido por hechos subversivos-. Indicó que al estar dirigido a Personal era obligatorio que Pascual lo aplique. El nombrado tomó intervención en los expedientes que mostraron sobre la gestión de prisioneros (como en el caso de Joloidovsky). La Fiscal expresó que Pascual tuvo conocimiento y adoptó decisiones sobre su privación ilegal de la libertad y pudiendo haber hecho otra cosa, eligió no hacerlo porque se sumó a la LCS.

Postuló que la directa intervención de Pascual al confeccionar esa supuesta acta de presentación "voluntaria" de Joloidovsky y el rol que cumplió en relación con su privación ilegal de la libertad, no hace más que confirmar su

participación en los hechos y su actuación en función de lo dispuesto en los reglamentos.

Una vez descriptos los hechos resultaba indiscutible el carácter de **crímenes de lesa humanidad** que revestían los hechos traídos a juicio y que determinaban la improcedencia de la extinción de la acción penal, porque eran de aquellas conductas consideradas imprescriptibles.

Expuso que ha quedado acreditado que, en el marco de un plan de aniquilación sistemático de personas -como un mecanismo de represión y aniquilación implementado desde los cimientos del propio Estado-, se establecieron claramente diferentes etapas dentro del *iter-criminis*: el secuestro, la posterior privación de la libertad en centros clandestinos de detención, la aplicación de torturas y, finalmente, la disposición (libertad o la desaparición) –en el caso de Joloidovsky la libertad-. Crímenes planificados en el marco de la denominada “L.C.S.” y ejecutados de manera similar a lo largo de todo el territorio. Esta planificación criminal tuvo origen y apoyo desde una estructura de poder escalonada y descentralizada de la cual Pascual no fue ajeno, sino que incluso fue parte de ella, exteriorizó aportes concretos y definidos y con un objetivo común (aniquilar, eliminar a la subversión, a partir del dominio del espacio; planeamiento, dirección y dominio del personal destinado para ello; coordinando los recursos y medios para ello).

Manifestó que las conductas desarrolladas por el imputado deben ser subsumidas en las figuras legales de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**; e **imposición de tormentos que** (artículos 144 bis y art 142 inc. 1° y 5° -a los que remite el art. 144 bis- y 144 ter, todos del código penal según ley 14.616 vigente al momento en que ocurrieron los hechos). **Figuras que concurren de manera ideal.**

De otra parte, la Fiscalía actuante, **se pronunció sobre el caso que tuvo como víctima a Héctor Daniel Klosowski**, de 25 años de edad, estaba casado con Norma Mabel Sandoval, con quien tenía dos hijas, Norma y Daniela, de 6 y 2 años respectivamente. Daniel era militante de la organización política “Montoneros”. Señaló que estaba acreditado que Klosowski fue secuestrado el día 2 de febrero de 1977, mientras se encontraba trabajando en la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui. Durante el operativo intentó escapar, momento en que los secuestradores comenzaron a dispararle. La víctima recibió varios impactos de bala, que le ocasionaron una perforación en el pulmón y la inmovilización de su brazo derecho. Posteriormente a su secuestro, Klosowski fue visto primero en el Hospital Militar de “Campo de Mayo” y después en el CCD “Vesubio”. En noviembre de 1977, la víctima fue trasladada a la Subcomisaría de Villa Insuperable; donde fue mantenido en cautiverio. Que

estuvo en el CCD “Sheraton”, al menos, desde el mes de noviembre de 1977 hasta principios de 1978, que fue trasladado nuevamente al CCD Vesubio y estuvo allí hasta fines de ese año, precisamente en diciembre de 1978, cuando fue llevado nuevamente a la Subcomisaría de Villa Insuperable, permaneciendo a la fecha, desaparecido.

En primer término, recordó que el caso de Klosowski ya ha sido probado por este Tribunal en el tramo anterior de la causa, siendo que, recientemente, la Sala IV de la C.F.C.P. confirmó la privación ilegal de la libertad padecida por Klosowski durante su paso por el CCD “Sheraton”.

Añadió que, en el tramo anterior de la causa se acreditó que Klosowski permaneció en Sheraton entre octubre y noviembre de 1977 y luego regresó a fines de 1978. Así, para resolver la responsabilidad del acusado Ricardo Alberto Pascual respecto del caso de Klosowski debe tomarse éste último período (fines del año 1978). Recordó que en el tramo anterior este Tribunal adoptó un temperamento desincriminante para uno de los imputados (Rodolfo Enrique Godoy), toda vez que surgía de su legajo que, para diciembre de 1978, el nombrado se hallaba en comisión en la ciudad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén. Así, al existir un margen considerable de duda, a criterio de los juzgadores, se determinó la absolución por el caso de Klosowski de ese acusado. En el presente debate y, teniendo en cuenta que idéntica situación

surge del legajo personal de **Pascual**, quien en diciembre de 1978 se encontraba en comisión en Junín de Los Andes, **la parte consideró que no se encuentra en condiciones de acusar por ese hecho y, por ello, solicitó su absolución**.

II) Alegato del Dr. Martín Rico, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Que, la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**, representada por el Dr. Martín Rico, peticionó al Tribunal que dicte sentencia y, en consecuencia, *"…**1.-** Se condene a **Ricardo Alberto PASCUAL -**de las demás condiciones personales obrantes en la causa- **a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo **COAUTOR** del delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –de la ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), por los hechos que afectaran a María de las Mercedes Victoria Jodoilovsky, **agravada por su duración superior a un mes** en virtud de lo previsto en el art. 144 bis último párrafo, **en concurso ideal** con el delito de **imposición de tormentos** (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616) y en concurso ideal (art. 55 del Código Penal, y concordantes del Código Procesal Penal de la*

Nación), ***calificándolo como delito de lesa humanidad, perpetrado en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina****.”*.

Al respecto, primero la querella indicó que haría uso de lo previsto en la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, la que -en Acuerdo Plenario- aprobó las Reglas Prácticas orientadas a facilitar el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y posibilitar una mayor dinámica y operatividad a las normas procesales imperantes. Por ello, expresamente **adhirió a lo expuesto por la Fiscalía interviniente en autos en lo que respecta a la descripción de los hechos que conforman la plataforma fáctica de la causa y a las correspondientes imputaciones**, ya que esos aspectos están material y lógicamente ligados. Así también, **adhirió al análisis de la prueba realizado por el Ministerio Público Fiscal**, ya que -por el rigor y la minuciosidad- volver sobre ese punto significaría una redundancia innecesaria.

Luego de ello expresó las razones por las cuales esa Secretaría era parte litigante en autos y continuó con un análisis del contexto represivo en el que acontecieron los hechos.

Consideró que ya se encuentra debidamente probado a través de diversas sentencias y resoluciones, la sistematicidad del plan que produjo los crímenes cometidos durante el gobierno de facto autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”. Esta dictadura cívico-militar que imperó

en Argentina a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983. Durante ese período, numerosas personas fueron víctimas de amenazas, privaciones ilegítimas de la libertad, violaciones, torturas, robos, desapariciones forzadas, homicidios y ejecuciones sumarias, entre otros delitos. Recordó que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó y dio por probados los sucesos ocurridos durante esos años en el país en la Causa Nº 13/84 (realizó la cita pertinente). Recordó que este Tribunal tuvo por probada la existencia concreta del Centro Clandestino "Sheraton" que es núcleo del presente proceso, en el marco de las causas n° 2.476 y 2.774 –ya citadas-.

Por otro lado, sostuvo que no existió causa legal alguna de justificación para los aberrantes delitos cometidos desde el aparato de poder del Estado, a través de sus agentes civiles y militares, que abrogaron la Constitución Nacional y se apoderaron de las instituciones.

Luego de ello realizó consideraciones sobre la valoración de la prueba (art. art. 398 del código de rito). Indicó que la primera –y obvia- cuestión que emerge para el análisis es que sucesos como el presente fueron llevados adelante, como suele decirse, con "*previsión de impunida*d", lo que significa que las privaciones ilegítimas de la libertad, las torturas, y, en algunos casos, las

desapariciones forzadas y los asesinatos, fueron cometidos con la ultra-intención de que jamás pudieran ser probados. De aquí, se sigue el "*modus operandi*" de la comisión de los hechos delictivos: el obrar clandestino, de forma anónima o con nombres supuestos, el tabicamiento o el vendaje a los detenidos, el uso de las llamadas "zonas liberadas" y el sistema mismo de la desaparición forzada y los vuelos de la muerte, la falta de registro de las operaciones, la destrucción y la adulteración de la documentación. Circunstancias que debían meritarse al trabajar la prueba de los hechos. Respecto a la **prueba documental**, expuso que el caudal que conforma el plexo probatorio del presente debate oral y público, resulta de inestimable valor para acreditar, particularmente, el funcionamiento de la estructura represiva del ejército, la dinámica del Sheraton como centro clandestino de detención y exterminio y la responsabilidad del encartado. También hizo referencia a los legajos y la labor encomiable de la CONADEP. Citó en particular el Legajo CO.NA.DEP. n° 1.069 correspondiente a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky. Como así también el Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, el cual -en su momento- fue rechazado.

Mencionó el trabajo de la Comisión provincial por la Memoria (en relación a los archivos de la ExDIPBA y el Legajo Mesa "DS" n° 16.767, correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal -en fs. 4-, remitidas por la

D.I.P.B.A -incorporado por lectura, en auto de fecha 4/6/2020-. Asimismo, hizo referencia a los testimonios que se prestaron en el debate y aquellos incorporados que se refirieron a los hechos objeto de autos.

En cuanto al centro clandestino **SHERATON**, reseñó que, dentro de la subdivisión que se hizo del territorio nacional en el Plan de Capacidades", el "Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte", también denominado "Regimiento de Artillería N° 1" o –coloquialmente- "Regimiento de Ciudadela", era –al momento de los hechos- la cabeza del área 114 de la Sub-zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma. El G.A.1 se encontraba emplazado entre las calles Presbítero Elizalde y Carlos Pellegrini de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. A un lado de esta unidad estaba el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (G.A.D.A.).

Por su parte, la Sub-Comisaría de Villa Insuperable estaba ubicada en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Dependía de la Comisaría de Villa Madero. Ésta, a su vez, estaba bajo el mando de la Unidad Regional de Morón.

Dijo que las autoridades del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" del Ejército Argentino, con asiento en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, contaron con el aporte de las autoridades de las de la Policía de la provincia

de Buenos Aires (tanto de las Unidades Regionales, con sus “oficiales de enlace” y los encargados de la dependencia) utilizaron las instalaciones de la Subcomisaría de Villa Insuperable para alojar allí a María de las Mercedes Victoria Victoria Joloidovsky.

Consideró que el denominado “Sheraton” o “Sub comisaria de Villa Insuperable”, se menciona como Centro Clandestino de Detención y Tormentos, originariamente en las denuncias ante la CO.NA.DEP.. Éstas llevaron a que, el 16 de agosto de 1984, Ricardo Colombres, realizara la denuncia ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires –legajo que dio inicio a la investigación del juicio anterior-.

Sostuvo que ya quedó demostrado el **vínculo que existía con el “Vesubio” y Sheraton”**, ambos emplazados en la Subzona 11, toda vez que algunas de las víctimas que permanecieron cautivas allí, previo a su paso por “Sheraton”, estuvieron en “Vesubio”. Tal era el caso de Adela Candela, Héctor Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Quiroga, María de las Mercedes Joloidovsky, entre otros. Incluso, en el año 1978, con la legalización de las detenciones en el “Vesubio”, fueron trasladados al CCD “Sheraton”, los militantes de “Vanguardia Comunista”. Señaló que, en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la citada causa n° 13/84, se hizo referencia a la Comisaría de “Villa Insuperable”

(ver concretamente, caso n° 357 Varrin, Enrique Jorge; y caso n° 368 Zanzi Vigoroux, Rolando Alberto).

En punto a los hechos de la presente causa, indicó que se tuvo por probado que **María de las Mercedes Victoria JOLOIDOVSKY** permaneció ilegalmente detenida en el CCDT “Sheraton”, entre el 6 de marzo de 1978 y el 28 de abril siguiente, donde fue sometida a tormentos. Se ha acreditado que la nombrada fue secuestrada el 22 de febrero de 1978, a las 23:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en la casa de su abuela -en el barrio de Congreso-. De allí fue conducida al CCDT “El Vesubio”, donde fue sometida a tormentos. Doce días después, fue llevada al CCDT “Sheraton”, siendo liberada aproximadamente cincuenta y dos días después de producida su detención. Aclaró que, inicialmente, el grupo de efectivos –a los que se llamaba “la patota”- se presentó en la casa de sus padres, sito en la calle Venezuela 2161 de esta ciudad- donde les exigieron que dijeran dónde estaba viviendo su hija, su yerno –Luis María Vidal- y el nieto –Pablo-. Ante las amenazas recibidas, su padre los acompañó hasta el domicilio de la víctima, donde se produjo su secuestro. Joloidovsky fue llevada en un primer momento al C.C.D.T. “El Vesubio”, permaneciendo en dicho lugar por doce días. **Luego, la trasladaron como a otros y estuvo alojada en el centro clandestino de detención conocido como “Sheraton”, desde el 8 de marzo de 1978 hasta el 12 de abril de 1978, fecha en la cual fue trasladada al**

Cuartel de Ciudadela y, luego, en fecha 14 de abril de 1978, pasó a continuar detenida en la Comisaría de Ramos Mejía, donde permaneció hasta el 21 de septiembre del año 1978, cuando fue trasladada a la Unidad Penal de Ezeiza, dependencia carcelaria donde estuvo hasta el mes de agosto de 1981, cuando recuperó su libertad.

Por otra parte, el letrado de la querella indicó que la víctima recordó que, estando detenida en el "Sheraton", "*…el 12 de abril vienen cuatro personas y me dicen, que me van a entregar al Cuartel de Ciudadela, que yo le diga al conscripto que estaba en la puerta, que yo me iba a entregar, que era una «montonera», una «subversiva» y que me iba a entregar […] luego de ahí me llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía, luego fui juzgada por el Consejo de Guerra*", señalando posteriormente que en Ciudadela fue recibida por el Teniente Coronel Antonio Fichera.

En efecto, sostuvo que tales circunstancias se encuentran corroboradas por las constancias obrantes en el expte. nro. 0100/2 del año 1978 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, cuyas copias certificadas se encuentran incorporadas por lectura. Destacó que las actuaciones respectivas fueron labradas por el Teniente Primero Ricardo Alberto Pascual, a quien la víctima señaló en su declaración ante la Cámara de La Plata: "*ese es el segundo de Fichera, en Ciudadela*". Expresó que también se cuenta con el

expediente del Consejo de Guerra Estable del Ejército nro. 1/1 del año 1978, sumario nro. 235, Letra J18 nro. 0100/2, del cual surge que María de las Mercedes Joloidovsky.

En lo atinente a la vinculación entre el CCDT "Sheraton" y el Cuartel de Ciudadela, el letrado señaló que Joloidovsky recordó: "*cuando yo voy al «Sheraton», me dejan ahí […] con una docena de empanadas, porque no garantizaban que hubiera comida para mí como para los presos comunes, habrán pasado unos cuantos días y las empanadas se pudrieron y entonces […] el Subcomisario del lugar […], me dice que va a traer […] algo para comer y que me lo iba a traer, de ahí, del Cuartel. Que yo después me entero, que era… el Cuartel donde estaba Fichera*". Por otra parte, sostuvo que lo dicho por la nombrada respecto de la vinculación del centro clandestino "Sheraton" con el Cuartel de Ciudadela, en concordancia con las múltiples constancias obrantes en la causa en igual sentido, permiten tener por acreditado su cautiverio en el sitio de mención.

Por todo ello, tenía por probada la **responsabilidad penal de Ricardo Alberto Pascual**, en su condición de Oficial del Ejército Argentino, quien ostentaba el grado de Teniente Primero y, en su calidad de Oficial de Personal (S1) y Ayudante del Grupo de Artillería 1 "Gral. Iriarte" de Ciudadela, revistiendo en consecuencia la calidad de integrante de la Plana Mayor de la Unidad militar

citada, que intervino en calidad de **coautor en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración superior a un mes; y al sometimiento a tormentos de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**. Aclaró que tales imputaciones se generaron a Pascual por haberse desempeñado como Oficial de Personal (S1) y Ayudante del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, conforme surge de su Legajo Personal de Ejército –reservado en Secretaría en un CD-, entre el 9 de enero de 1978 hasta el 22 de febrero de 1979.

Respecto a las funciones que Pascual tenía como **Oficial de Personal (S1) del Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte" y Oficial Ayudante de la Plana Mayor**, reseñó que, de acuerdo a su legajo personal, Pascual desde el 9 de enero de 1978 hasta el 22 de febrero de 1979, se desempeñó como Oficial de Personal en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela. Así, en relación a sus funciones, el Reglamento RV 200-10 de 1968 del Ejército Argentino, en el art 1.050, de la sección III hace referencia a la Plana Mayor de la Unidad, y establece que *"[l]a plana mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para la conducción integral […] de la misma. Se subdividirá en plana mayor y plana mayor especial, según sean las funciones a cumplir, las áreas de responsabilidad y la ubicación orgánica de sus miembros. La plana mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S1), Oficial de Inteligencia (S 2). Oficial de Operaciones (S 3) y Oficial de*

Logística (S 4)”. Así, indicó que ese artículo permite vislumbrar claramente la interrelación existente y requerida por la normativa entre el Oficial de Personal (S1), el Oficial de Inteligencia (S2), el Oficial de Operaciones (S3), el Oficial de Logística (S4) y el Oficial Administrativo. De ello se desprende claramente cuál era el rol de Pascual en el plan represivo. Así las cosas, el imputado era quien proveía de los recursos humanos para el abastecimiento en términos de personal y coordinaba el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios de las tropas en coordinación y de acuerdo a lo requerido por el Oficial de Logística (S4). Asimismo, era quien coordinaba la seguridad del cuartel y de las operaciones que realizaba el Grupo 1 de Artillería, como así también proponía el lugar de ubicación del puesto de comando de la unidad y las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad conjuntamente con el Oficial de Inteligencia (S2) –Manuel Antonio Luis Cunha Ferré- y el Oficial de Operaciones (S3) –Roberto Obdulio Godoy- en esta lucha contra el enemigo subversivo.

Ante ello, expuso que resulta inconcebible suponer que, en las acciones citadas que en los años de imputación configuraron el eje de acción de las unidades militares comprometidas en la llamada “lucha contra la subversión”, se haya prescindido del conocimiento y experiencia del Oficial de Personal de la Unidad, cuando incluso éste, como Ayudante del Jefe de grupo, era la

persona de mayor proximidad y confianza del mismo. Indicó que sobre el punto se expidieron los testigos Carloni y Segado.

A modo de síntesis, esgrimió que Ricardo Alberto Pascual, durante el tiempo que duró la privación ilegal de Joloidovsky en el CCD “Sheraton”, prestaba funciones como Oficial de Personal (S1) y ayudante en el Grupo de Artillería nro. 1 de Ciudadela, revistiendo en consecuencia la calidad de integrante de la Plana Mayor de dicha Unidad Militar. Es decir, tuvo participación, dado que ejercía el rol, en el lugar, con las mismas condiciones y bajo el mismo contexto; y aun mas, Pascual tuvo intervención en el trámite de las actuaciones que dieron base al expediente del Consejo de Guerra que se le inició a la víctima, como ya se apuntó.

Advirtió que existe en doctrina y jurisprudencia un consenso mayoritario acerca de que los hechos acaecidos en la última dictadura militar constituyen, de acuerdo al desarrollo del Derecho Internacional, **crímenes de lesa humanidad.** Se trata de delitos que sustancialmente pertenecen al derecho penal común, pero que fueron llevados a cabo de forma reiterada y/o sistemática, a partir de una planificación estatal previa contra la población civil. La existencia de un **plan sistemático de exterminio**, diseñado en el marco del terrorismo de Estado en este país, es una realidad ya probada y

pasada en autoridad de cosa juzgada en la Causa 13 de 1984.

Sostuvo que las conductas bajo análisis están claramente comprendidas en la caracterización aportada por el Estatuto de Roma en su art. 7, en el que tipifica los crímenes de lesa humanidad, los que fueron crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (asesinatos, exterminio, privaciones ilegítimas de la libertad, tortura, desaparición forzada de personas, violaciones sexuales), perpetrados como parte de un ataque generalizado (es decir, masivo) y sistemático (o sea, reiterado en el tiempo en base a patrones comunes) y contra una población civil. No obstante, y si bien se utiliza para su calificación el Estatuto de Roma, explicó que, desde mucho antes de su entrada en vigor, incluso antes de que la República Argentina ratificara todos los tratados internacionales de derechos humanos, la concepción de “delitos de lesa humanidad” y sus consecuencias estaban ya contemplados en el derecho de gentes.

Solicitó al Tribunal que **califique** a los hechos sucedidos en la última dictadura cívico militar y, en especial, el investigado y probado respecto al accionar de Pascual como **delito de lesa humanidad, cometido en el marco de un genocidio que tuvo lugar en nuestro país.** No para desplazar a las tipificaciones delictivas que aporta nuestro Código Penal, sino junto con éstas.

La calificación legal de derecho interno -Ley Penal aplicable y su análisis normativo-, destacó que, primero, corresponde subsumir la conducta del encartado en la versión del delito según la ley 14.616, vigente al momento de los hechos –que ha de mantenerse ultra-activa a tales efectos y desechar la aplicación de la ley ex post facto más gravosa. Así sostuvo que los hechos se encuadran en la privación ilegal de la libertad, en estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del C.P. Además, la conducta subsumida en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, según ley 14.616, habría sido llevada a cabo por el imputado con las agravantes previstas por el art. 144 bis, último párrafo en función del inc. 1° por mediar violencia o amenazas y con el agravante del inc. 5 por haberse prolongado durante más de un mes en función de lo que dice el art. 142 del Código Penal. Respecto a las agravantes (uso de violencia o amenazas, y por su duración de más de un mes), refirió que la agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 bis) se mantuvo invariable hasta la fecha, en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84 y con la ley 23.077. En cuanto a la figura de tormentos, expuso que el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e

inhabilitación absoluta y perpetua, al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. Entendió esa parte que las figuras concurrían de manera ideal y que el enjuiciado debía responder como coautor. Utilizó para ello la teoría de la coautoría funcional.

Por otro lado, indicó que, respecto a la antijuridicidad, no se observaba de la prueba colectada la concurrencia de algún supuesto de justificación de las conductas imputadas. No ha mediado ninguna de las causales de justificación de las expresamente previstas en el ordenamiento de fondo en el art. 34 del Código Penal. Agregó que no existe fuente de excusa legal ni supralegal, que permita eximir de responsabilidad al imputado. Recordó que Pascual contaba con libertad de acción y por ello resulta responsable del hecho cometido y ventilado en este proceso, sin que le quepa ninguna exclusión de punibilidad debido al tenor de los crímenes ejecutados, ya que la antijuricidad manifiesta de las órdenes impartidas desvirtúa toda posibilidad de un error de prohibición inevitable y consecuentemente solo permite atribuir al inferior, el hecho también como suyo. En particular indicó que resulta fuera de toda lógica siquiera que el imputado no haya podido acomodar sus conductas a las socialmente adecuadas en virtud de una hipotética obediencia debida al superior. Desde esa perspectiva, resulta imposible justificar el cumplimiento de órdenes, aparentemente no revisables por el inferior, pero manifiestamente ilegales por

su palmaria antijuridicidad y su repulsa moral, cesando allí el deber de cumplirla.

Vinculado al precepto de culpabilidad, reseñó que, a la fecha de los hechos que se tienen por probados, el acusado era mayor de edad, en condiciones médicas adecuadas conforme los legajos personales que han sido incorporados al debate, que revestía la calidad de funcionario público. Por otra parte, no se ha producido prueba alguna que determine que el imputado actuó bajo coacción o intimidación por parte de sus superiores. Por el contrario, el mencionado cumplió al pie y de forma efectiva el denominado “plan sistemático de lucha contra la subversión”.

Respecto de la meritación de la pena, se pronunció sobre la extensión del daño causado y la especial característica de los delitos cometidos. En primer lugar, sostuvo que los delitos concretos por los que responsabilizó al acusado fueron cometidos en un contexto de un plan sistemático de represión y exterminio, deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, llevados a cabo en el marco del genocidio perpetrado en nuestro país en aquellos años; cuya característica convierte a delitos que son *per se* despreciables en crímenes de una inusitada y máxima gravedad los que, por definición, ofenden a la condición humana y a la comunidad internacional.

III) Alegato de la defensa ejercida por los Dres. Carmen María Ibáñez y Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Ricardo Alberto Pascual:

Que la defensa del imputado Ricardo Alberto Pascual, ejercida por los **Dres. Carmen María y Gerardo Ibáñez**, inició su alegato expresando aspectos generales que señaló no se relacionaban puntualmente con el hecho que le fue imputado a su asistido. Aclaró que ello resultaba relevante y no podía ser omitido -pese a no ser novedoso-; a tal punto que era la defensa principal, mientras que las alegaciones sobre el hecho imputado a Pascual era la defensa subsidiaria. Sin desconocer que ante planteos similares este Tribunal –con diferente integración- los ha rechazado. Ello, aconteció en la sentencia dictada en el primer tramo de “Sheraton” –ya citada-.

Así, planteó la **afectación al principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal más gravosa.** Indicó que, aunque pareciera una ingenuidad, insistiría en afirmar que **-**pese a lo sentado en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”- la calificación de crímenes contra la humanidad, y la consecuente prescripción, no pueden aplicarse a hechos acontecidos en 1978, como es el caso. Ello así, toda vez que para esa fecha no eran considerados tales. Entendía que esos planteos, a la luz de la jurisprudencia imperante, serían rechazados, pero tenía la obligación de hacerlos;

dado que estos juicios quedaban grabados en la historia y pretendía dejar sentada su postura al respecto.

Sostuvo que, en la República Argentina, desde el año 2003, el reinicio de todos los procesos penales vinculados con hechos ocurridos durante el gobierno militar de los años 1976 a 1983, ha tenido una raíz ilegal y un fundamento e intencionalidad política para su reapertura.

Expuso que, desde la Revolución Francesa nadie podía ser castigado sin una ley establecida y promulgada al tiempo del delito. Por ello, postuló que, en Argentina –a su criterio- en los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón" se produjo una aberración jurídica –aclaró que había otras posturas que respetaba, pero no compartía-. Así, con la idea de que esos hechos no quedasen impunes, se habían avasallado garantías constitucionales que impedían que se proceda de la forma que se hizo y que actualmente se hace. Exhibió parte de una película en la cual sucintamente quedaba planteado que no se podían dar rodeos legales para encarcelar a una persona si no había existido una ley previa.

Dijo que secuestrar, privar de la libertad y someter a tormentos a una persona siempre estuvo mal; pero el argumento de esa parte radicaba en la endeblez de los fundamentos que se utilizaron para reabrir los procesos de estas características. Así, se postularon paradigmas y estándares jurídicos que imperaron en el año 2003 y a posteriori, que no se correspondían con aquellos

a la época de los hechos aquí investigados. Justamente, eso era lo que los constituyentes quisieron evitar al sancionar el art. 18 de la Constitución Nacional; porque el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa previene a los potenciables justiciables frente al poder del Estado que puedan aplicarse esa suerte de criterios retroactivos.

Planteó que la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de Lesa Humanidad de la ONU data del 26/11/1968 y el 29/11/1985 se publica en el B.O. la ley 24.584 que ratifica la convención. Con posterioridad se sancionaron las leyes 23.492 y 23.521 –conocidas públicamente como Punto final y Obediencia debida (del 24/12/86 y 8/6/87 –respectivamente-). Pese a ello, el 8/08/2003 se promulgó el Decreto 579/2003 de adhesión a la Convención. Por lo cual, sostuvo que la mentada convención no se encontraba vigente para el Estado Argentino al momento de los hechos; toda vez que el depósito requerido por ella para su entrada en vigencia, recién se entregó en el año 2003.

Expuso que los obstáculos para poder reanudar los juicios fueron varios. El primer valladar, era la **vigencia de las leyes conocidas como “Obediencia Debida” y “Punto Final”** -que eran leyes del Congreso que habían pasado por el tamiz de la Corte Suprema-. Ello así, porque no se podían proseguir estos juicios a raíz del alcance de alguna de las dos leyes antes citadas. El otro

inconveniente era que, más allá de la sanción de la Ley n° 25.779, aún el peor de los delitos cometido en la última hora del 10 de diciembre de 1983, estaba prescripto. No era una práctica legal aceptable en nuestra tradición jurídica, que una legislación como la nombrada pudiera ser aplicada en forma retroactiva.

Seguidamente, expresó que dicha Convención no integró originalmente el inciso 22 del art. 75 de la última convención constituyente, dado que no podía incorporar la Convención de 1968 porque, a esa fecha –como dijo-, no se había hecho el depósito del documento ante la O.N.U. Agregó que la Convención pasó a integrar el bloque constitucional, mediante la Ley n° 25.778, un número antes a la "aberrante" (sic) Ley de nulidad antes mencionada.

Para poder aplicar esos nuevos criterios debía cambiarse los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en la materia (las causas N° 13/85 y 44/86 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad). Reseñó circunstancias que a su criterio le permitían afirmar que ese cambio de paradigma fue producto de las presiones políticas del momento que sufrieron los Ministros del cimero Tribunal. Agregó que las expresiones *"lesa humanidad"* e *"imprescriptibilidad"* están ausentes en la sentencia de la causa 13/84, en la discusión parlamentaria de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y en los fallos donde la C.S.J.N.

rechazó los planteos de inconstitucionalidad de esas leyes. Afirmó que, si el concepto de crímenes de lesa humanidad hubiera sido preexistente a la década del 70, por qué entonces no lo aplicó la Cámara Federal de la Capital Federal ni la Corte Suprema en el juicio a los Comandantes, y por qué tanto la referida Cámara Federal en el citado caso 13/84 y la C.S.J.N. declararon la prescripción de delitos imputados al Brigadier Agosti. Citó jurisprudencia internacional reciente en respaldo de que se debe resguardar, aun frente a estos graves delitos, los principios de legalidad e irretroactividad en materia penal.

En definitiva, profesó esa asistencia técnica, que nunca existió una costumbre internacional en materia de calificación de delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad y que afirmar lo contrario no es más que un artilugio para quebrar todos los principios constitucionales que sustentan un estado de derecho, al solo efecto de someter a procesos penales a ciertas personas. Además, expresó que el principio de legalidad estricta no permite que la costumbre sea fuente del derecho penal.

Además, señaló que el hecho traído a juicio data del año 1978, que han pasado muchos años a la fecha, lo que genera una enorme dificultad en la defensa; aunado a que la actuación de Pascual quedó perfectamente transparentada y documentada, respetando la ley imperante de esa época.

Dijo que estaba probado que Joloidovsky estuvo alojada en la Comisaría de Villa Insuperable, en las fechas que la propia víctima oportunamente declaró y que las acusaciones han detallado en sus alegaciones. Agregó que también está probado que, presentada que fue la víctima antes nombrada en las instalaciones de la unidad del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, se dio inicio a un procedimiento de justicia militar y recibió atención humanitaria ese mismo día (alimentación, higiene, revisación médica), circunstancias que quedaron en los actuados.

No obstante ello, la pregunta a determinar –en este proceso a criterio de la defensa- era cuál fue la conducta que se le imputaba a su defendido Pascual: haber tomado participación en las circunstancias que rodearon el alojamiento de Joloidovsky en la "Comisaría" de Villa Insuperable –Sheraton- o, bien, su participación comienza (con lo único que está acreditado a su criterio); cuando el jefe de la unidad –Fichera- le encomienda a Pascual que cumpla las tareas propias del Oficial de Personal (que inicie las actuaciones de justicia militar, le provea al prisionero la atención humanitaria correspondiente e inicie los trámites administrativos pertinentes). Detalló que no existía prueba alguna que acreditase que Pascual haya tenido intervención en la etapa de alojamiento de Joloidovsky en "Sheraton".

Así, sostuvo que, si lo que se le imputaba a Pascual era la estadía de Joloidovsky en “Sheraton”, cobraba relevancia sobre qué elementos la acusación se apoyó para entender que el Tte. 1° Pascual –Oficial de Personal- tenía que ser responsable de la estadía de la nombrada y de todo lo que le pudo haber ocurrido en ese período.

Refirió, también, que esa defensa no desconocía que los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Grünberg y Michilini, intervinieron en el juicio anterior “Sheraton I” (causa n° 2.476 –y su acumulada n° 2.774-, ambas de este registro); sentencia que fue confirmada por Casación, pero que no se encuentra firme. Allí, los Magistrados dejaron establecida la conexidad entre el G.A.1 de Ciudadela con la Subcomisaría de Villa Insuperable. Eso quedó plasmado en la sentencia y esa defensa no pretende negar esa relación. Pese a ello, entendía que la realidad que se describió en aquél pronunciamiento no era aplicable a Pascual; porque su asistido era un joven Teniente Primero, recién ascendido y no hay prueba alguna de que él pudiera tener conocimiento de esa vinculación.

Asimismo, en esa oportunidad, la defensa se pronunció en punto a las discrepancias entre los dichos de los testigos expertos Segado y Carloni. Desvirtuó el primero y ponderó el segundo. Señaló que Segado demostró no conocer de la materia a diferencia del Coronel Carloni. Mencionó las discrepancias entre las diferencias entre Estado

Mayor coordinador y director y el concepto de “Necesidad de Saber”.

También, se explayó sobre las manifestaciones realizadas por María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (señaló que no la había podido interrogar, toda vez que sus declaraciones se incorporaron por lectura al debate). Así expresó que la nombrada no había dado precisiones sobre su estadía en Sheraton y que mayormente se la había interrogado por su permanencia en “Vesubio”. Conforme la lectura que hacía esa parte de sus declaraciones resultaba relevante que: cuando estuvo en la Subcomisaría de Villa Insuperable, supo a los pocos días de llegar allí que iba a ser “legalizada”, sumado a que no estaba tabicada y que no considera su estadía en ese lugar como una situación de “cautiverio”.

Mencionó que, en virtud de los informes del Centro Ulloa, se había indicado que Joloidovsky no se encontraba en condiciones de prestar testimonio, ya que corría riesgo de revictimizarse, por ello no se la convocó; pero a la parte le hubiera gustado interrogarla le sobre cómo llegó al Cuartel y cuál habría sido su trato con Pascual. Agregó que el Tribunal se encontraba frente al momento de fallar sobre un hecho que la propia víctima no había querido declarar. Además, puso en crisis que no estuviera en condiciones de declarar, ya que en otros juicios que se estaban realizando de manera telemática (como ser Vesubio 3 –donde también

esa defensa ejerce la representación de uno de los acusados-) asistía como público.

Comparó las diferencias de las condiciones de detención en “Sheraton” entre los detenidos desaparecidos de 1977 y de 1978; indicó que en el último año éstas no fueron tan severas, que no hubo tormentos y que, el grueso de los detenidos en ese año, habían sobrevivido; contrariamente a lo que sucedió el año anterior.

En definitiva, sostuvo que todos esos testigos que han relatado el pasaje por el Regimiento de Ciudadela y por Villa Insuperable –incluso, la propia Joloidovsky en oportunidad de prestar testimonio- lejos estuvo de ser enmarcado como un cautiverio. Ello cobraba especial relevancia, dado que las acusaciones habían sostenido que, más allá de la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad, ha incurrido la figura de los tormentos.

Con cita de Soler, expuso sobre los tormentos y dijo que no sólo implican castigo físico, sino también, psicológico; punto en el que coinciden con las apreciaciones de los acusadores, en el sentido de que no resulta exigible un tormento físico (picana eléctrica, golpes, azotes) para que quede constituido el delito de tormentos.

En punto al aspecto psicológico que pudo haber tenido la víctima en autos –en el caso, Joloidovsky-, esa parte no advertía que, conforme la exposición de los hechos y el relato de la propia

damnificada, hubiera existido algo adicional a esa privación de la libertad. Entendió que esa privación ilegal de la libertad desde el punto objetivo podría ser tildada de ilícita. Ahora bien, esa ilegalidad no se le podía extender a su asistido por una serie de circunstancias de su subjetividad frente a los hechos y para acreditar criterios de culpabilidad.

Adujo que lo cierto era que, en este proceso, no se había determinado ese plus que implicaría algo más que la privación de la libertad (incluso, en su figura agravada, ea figura podría contemplar todo lo que le pudo haber sucedido a la Sra. Joloidovsky).

En consecuencia, para el caso de que los magistrados del Tribunal entendieren que la detención de la víctima en autos haya sido ilícita; dejó sentado que el delito de tormentos no se acreditó, que los informes médicos indican que Joloidovsky al llegar de “Sheraton” al cuartel estaban en buen estado de salud. Que se le proveyó asistencia médica, alimentos y se la alojó en el Casino de Oficiales.

De otra parte, se refirió a ciertas borraduras y enmiendas que obraban en el legajo personal de su asistido en punto a su designación como Oficial de Personal del G.A.1. pese a lo cual no indicó que hubiera adulteraciones; pero señaló que ello le permitía sostener que en 1978 hubo en el Regimiento dos Oficiales de Personal. Además, le llamaba la atención al letrado que no se hubiera

investigado la intervención del Oficial de Personal del año 1977 -Gustavo Alonso Obieta- cuando se enjuició a algunos miembros de la plana mayor de ese año.

En punto a la intervención de su asistido en los hechos objeto de reproche, enfatizó que -como Oficial de Personal- Pascual solo podía “comandar” –impartir órdenes- a los cuatro o cinco suboficiales, que de él dependían. Que el resto de los subalternos –personal de grado menor- no eran subordinados –personal bajo sus órdenes-. Además, se refirió a que el Jefe de la Unidad podía decidir actuar, sin consultar a su Plana Mayor, que era un órgano coordinador, no director.

Reiteró que las órdenes que cumplió su asistido no fueron “aberrantes”, sino todo lo contrario, eran reglamentarias. Indicó (mediante la regulación castrense del procedimiento de “remonstratio”) que -pese a que se hiciera un pedido de revisión de la orden- ella debía ejecutarse igual; incurriendo en desobediencia el subordinado que no lo hiciere.

Asimismo, en punto a la estructura orgánica del GA1 de Ciudadela tomó el organigrama que surge del libro histórico del regimiento y explicó que la línea que va desde el Jefe del Grupo al Segundo Jefe (y, así, de manera vertical) era denominada “línea de comando” y dijo que todos los elementos estaban subordinados al Jefe del Grupo y al Segundo Jefe. Detalló que, entre los miembros de

la plana mayor (compuesta por el S1, S2, S3, S4 y S5), no existía línea de comando con los restantes elementos. Ni con las Baterías de tiro “A” y “B”, ni con la “Batería Comandos y Servicios” –que se ocupa de sostener a todo el personal que va a auxiliar a las plana mayor-. Ejemplificó y dijo: el jefe de la batería “B” que tuviera el cargo de Capitán, en relación con el S1 que tuviese el cargo de Tte. Primero; tendría una relación de superioridad, pero no de subordinación. Al no tener relación de comando con las otras baterías Pascual no pudo haber impartido una orden que tuviera que ser cumplida por alguno de los subordinados que aparecen en el resto del organigrama. Sostuvo que, si Pascual no podía sancionar, no tenía el comando. No hay autoridad de comando si no se tiene capacidad de sancionar en caso de incumplimiento.

También argumentó la defensa que el concepto “necesidad de saber” implica que no todas las órdenes y directivas lleguen hacia abajo a todo el ejército, sino que cada nivel de autoridad puede ir modificando y conforme el criterio de “necesidad de saber” habilitan la información o no a los cuadros inferiores. Es por ello que cuando en algún documento se nombraban los distribuidores y el cargo, ello implicaba que sólo esos distribuidores eran los autorizados a tener una copia del documento.

De lo anterior la defensa dijo colegir que una orden de Operaciones de un Comandante del

Ejército emitida para un Comandante de Cuerpo no le llegaba al Tte. Primero Pascual, así como había salido. Si no se aplicara el concepto de “necesidad de saber” a Pascual le deberían haber llegado: cómo debe proceder el Destacamento de Inteligencia de Neuquén o cómo obra el Jefe de Personal de la Brigada VI de esa provincia; lo que resultaba ilógico en una hipótesis de conflicto. Valoró los dichos de Carloni en punto a que *las directivas y órdenes iban “bajando”* a todos los niveles (desde el Cuerpo, pasando por la Subzona y así hasta llegar a las unidades), pero que por lo general no llegaba “tal cual” como fue emitida; sino que lo que le llegaba era lo que era de su incumbencia.

Recordó que Carloni d*ijo que el “P.O.N. 212/75” es a nivel Ejército, por lo que todos debían cumplirlo y agregó que el Oficial de Personal, de haber tenido personal detenido (prisioneros de guerra), debería haber cumplido con la orden emanada en ese “P.O.N.”. Es decir, encargarse de: clasificarlos –tomarle los datos de filiación-, alojarlos –que tengan una cama-, que tenga la seguridad perimetral necesaria –que no la ponía el jefe de personal, sino que ordenaba-, que tenga alimentación, que pueda mandar una carta… Así como cuando se le exhibió al testigo* la Orden de Operaciones n° 9/77. Carloni indicó que “*se trata de una orden de operaciones –ya no es una directiva- es una orden que hicieron de acuerdo a alguna directiva que recibieron-…*”. La defensa expresó que ese era el mejor ejemplo para diferenciar una orden de una

directiva. La directiva llegó al Cuerpo y cuando la tuvo que “bajar”, lo hizo mediante una orden para sus subordinados, para su cadena de comando.

Por último, sobre el manejo de los prisioneros de guerra que estaba en cabeza del S1, el letrado recordó que el testigo Carloni señaló, que también se ocupaba de asentar las comisiones y la confección de los Libros históricos, las licencias, las lesiones que pudiera sufrir un integrante de la unidad –todo lo cual debía quedar registrado en los legajos pertinentes- y se ocupaba de la justicia militar. El letrado señala que eso es lo que le tocó cumplir a su asistido en los casos de Joloidovsky y el “grupo Lorusso”. Pese a lo cual, el S1 no podía determinar si alguna persona quedaba detenida o era liberada.

Señaló la defensa que la acusación también sostuvo que el GA1 estuvo comprometido en la denominada “Lucha contra la subversión”, lo cual quedó plasmado juicio anterior y confirmado por Casación –pronunciamiento que está recurrido- y quedó plasmado en dos sentencias, por lo que no tenían nada que decir. Sin embargo, en cuanto a que las operaciones tenían como premisa el encubrimiento, la parte sostuvo que, pese a que eso podría ser atinado respecto de los hechos juzgados con antelación –Sheraton I-, no podía asegurarse lo mismo respecto del accionar de Pascual en el hecho por el cual medió acusación. Ello así ya que su asistido se identificó ante todos como el Tte.

Primero Pascual, firmó las actuaciones y las elevó. También negó que con tal accionar se pudiera lograr impunidad.

La defensa postuló que el contexto en que se desarrolló la LCS en 1976 y 1977, no era similar a aquel vivido en 1978 y que, en todo caso, no guardan relación con Pascual.

Luego de la reseña del plexo probatorio, los fundamentos reglamentarios y la evaluación de la prueba testimonial entendía que Pascual **debía ser absuelto** por no haber cometido ninguno de los dos delitos por los cuales fue acusado. Pascual no fue partícipe de la privación ilegal de la libertad de la Sra. Joloidovsky, ni fue partícipe, ni siquiera como coautor mediato, del delito de tormentos respecto de la nombrada. Pero, eventualmente, para el caso de que los Magistrados del Tribunal entiendieran que la detención de la víctima en autos haya sido ilícita y que, aun así, ello concurra con el delito de tormentos, se debe reparar por todo lo expuesto respecto al marco reglamentario y disciplinario militar la eximente de la obediencia debida, lo cual está emparentado con el error de prohibición (mencionó una obra del Dr. Basílico, que indicó no desconocer).

En punto al **eximente de la obediencia debida, prevista en el artículo 34 –inc. 5°- del Código de rito**, adujo que, dado el caso, su defendido Pascual obró en virtud de ese presupuesto.

Ese eximente, a su criterio, debe ser analizado en el ámbito militar.

Esa parte entendía que la obediencia debida debe ser analizada en el campo de la culpabilidad. Ésta está conformada por tres elementos: la imputabilidad, la exigibilidad de una conducta y el conocimiento de la antijuricidad de esa conducta. En tal sentido, cuestionó que se le pudiera exigir a Pascual que no hubiera cumplido esa orden, así como le fue impartida. Que no hubiera cumplido la orden de: “aceptarla”, “registrarla”, “clasificarla”, proporcionarle los enseres y alimentos para que tenga un tratamiento humanitario y digno, atención médica. Indagó sobre si se le podía exigir otra conducta al Tte. Primero Pascual –oficial subalterno-. Sobre el cual ya quedó claro, qué conocimiento podía tener -en virtud del principio “necesidad de saber” que mencionó- sobre el “plan sistemático general”. También interrogó si se podía entender, desde lo subjetivo, que él hubiera tenido que estar más que advertido que su accionar era ilegal. Esa defensa ya dio la respuesta que entendía que correspondía y solicitó que los Sres. Magistrados lo tuvieran en consideración al momento de resolver.

Recordó que el art. 514 del Código de Justicia Militar (vigente al momento de los hechos) eximía de responsabilidad al inferior por el cumplimiento de una orden de servicio “aunque hubiere consistido en la comisión de un delito”,

circunstancias que Pascual no se podía representar. Siguió con la cita del artículo: "…siempre que no se hubiera excedido en su cumplimiento." Dijo que Pascual cumplió la orden que le mandaron a hacer, que era aquella que estaba en los reglamentos, como señaló la acusación.

Todas las órdenes impartidas mediante el ejercicio regular del mando (las que provienen de un superior, art. 877 del Código de Justicia Militar, jerárquicamente habilitado para impartirlas y guardan relación con las actividades reglamentarias atribuidas a las fuerzas armadas) tienen que ser obedecidas. Detalló que es cierto que el deber de obediencia no significa obedecer cualquier orden, sino que tiene que ser una orden relacionada con un acto de servicio y también, con las funciones que le toca cumplir a ese subordinado. Dijo que el art. 878 del Código de Justicia Militar define al "acto de servicio" como todo aquello que se refiere con las funciones específicas que a cada militar corresponda, por el hecho de formar parte de las fuerzas armadas. Indicó que ese es el contexto en el cual actuó su asistido. La obediencia de la orden por el subordinado, cualquiera fuese el contenido, deja a salvo regularmente su responsabilidad; por cuanto la ubicación en la cadena de mandos, descarta la existencia de capacidad decisoria propia y excluye la revisión de la orden salvo en lo concerniente a verificar la competencia de quien emitió esa orden y su vinculación con el orden y funciones militares, esto es con el servicio. Así,

en el caso, la orden la impartió el Teniente Coronel Fichera –Jefe de la Unidad- y que la orden que recibió Pascual –un subordinado de aquél- sobre Joloidovsky era dar inicio a las actuaciones de justicia militar, además de proveer alojamiento, higiene, revisión médica, alimentación, vestimenta, contacto familiar y epistolar –asegurar estas circunstancias-.

¿Cuál sería el motivo por el que habría que exigirle a Pascual otra conducta? Señaló que, a diferencia de lo sostenido por la querella ejercida por el Dr. Rico, no se trató de una orden "aberrante". Si bien es cierto que dentro de todo el contexto del plan sistemático del que se ha hablado en otros juicios –como el tramo anterior- nos presentan otra situación. Aquí se está hablando de la culpabilidad de su asistido. Esa actividad que se le pidió a Pascual que hiciera son sus funciones reglamentarias y lo dijo un experto como Carloni, de quien no se ha refutado de modo alguno sus apreciaciones.

Al efecto, concluyó que lo único que se probó en este juicio es que Pascual actuó cumpliendo una orden en un acto de servicio; que, desde su subjetividad, esa orden era extrínsecamente lícita y nada de lo que haya derivado de la intervención de su defendido en los hechos aquí investigados, le puede haber causado jamás perjuicio alguno a la señora Joloidovsky. Por ello, sostuvo que no cabe

otro pronunciamiento que no sea absolutorio respecto de su asistido Pascual.

Por otro lado, en punto a la mensuración de la pena, el pedido de pena de diez años de prisión solicitado por el Dr. Rico es claramente exorbitante, dado que la conducta que tuvo su defendido, en todo momento, fue de total colaboración la investigación, aspectos que deben ser valorados, al igual que debe tenerse en cuenta que no tiene antecedentes penales de ningún tipo.

Seguidamente, sostuvo que, en el plano de las probabilidades, antes de iniciarse el presente debate oral y público, estaba latente la posibilidad de una presunta culpabilidad de Pascual; pero, con su desarrollo, ha quedado demostrado que no se puede arribar a un criterio de certeza, dado que no puede haber dudas sobre el comportamiento de su defendido. Consideró que la certeza es un estado individual gnoseológico, donde el espíritu adhiere firmemente a una verdad que está contenida sin temor equivocarse. No bastaba suponer o inferir que es imputado, no pueden hacerse afirmaciones sin respaldo probatorio. Al efecto, trajo a colación dos fallos. El primero, de fecha 22/12/2020, de la C.S.J.N. conocido como “causa Tommasi”, del que citó un párrafo -que entendía aplicable al caso-: *“La gravedad de los delitos de lesa humanidad atribuidos a los recurrentes y la indignación moral que causa el uso de la fuerza estatal al servicio de un plan de atroz criminalidad no pueden justificar que las*

condenas por tales delitos se impongan prescindiendo de la certeza … deben regirse por las mismas reglas de prueba que las aplicables respecto de todos los demás delitos, pues la violación del derecho no justifica la violación del derecho.” Y añadió: “Las dificultades probatorias que pueden haber surgido por el paso del tiempo no pueden ser la justificación para reducir el grado de certeza requerido para … dictar una condena penal, ni para violar la presunción de inocencia.”. Señaló el letrado que esas eran reglas básicas y requisitos constitucionales mínimos. Añadió que en el caso ha pasado el tiempo, lo que generó dificultades probatorias, a lo que hay que agregar que la única víctima no quiso declarar sobre esto en el debate.

Para culminar dijo que quería citar el segundo fallo, de fecha 15/09/2021, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa FMZ 4100177/2011. En particular tomará la cita que se hace del voto del Dr. Fayt en “Simón”. Allí se expresa: *“El derecho de la víctima a obtener la condena de una persona en concreto, de ninguna manera se compadece con la visión del castigo en un Estado de Derecho. El deber de investigar en modo alguno implica condenar a todos los sujetos involucrados, sin distinción de responsabilidad y sin límite temporal. En efecto, la no impunidad no significa necesariamente que todos los involucrados deban ser castigados. Si esto fuera así debería, por ejemplo, condenarse, a personas inimputables, con sólo comprobarse que con su conducta se violaron*

derechos reconocidos por la Convención.”. Sostuvo que hay que distinguir las responsabilidades, ya que se ha traído a colación la sentencia del tramo anterior. Aunado a que si hay alguien –a su criterio- que no debe ser castigado es su asistido.

Finalmente, para el caso hipotético de que Pascual resulte condenado, dejó introducidas las reservas de recurrir a los remedios casacionales y extraordinario federal.

Por lo expuesto entendió que se encontraban dadas todas las condiciones para que se dicte un **pronunciamiento absolutorio** respecto de su defendido.

IV) Réplica efectuada por la querella ejercida por el Dr. Martín Rico:

Que, el **Dr. Martín Rico** explicó que **no encontró materia de réplica alguna para formular**. No obstante, sostuvo que las cuestiones de hecho y prueba ya fueron analizadas en oportunidad del alegato expuesto oportunamente por esa parte en el presente debate oral y público. Agregó que, si bien existen ciertos planteos introducidos por la defensa técnica de Pascual, aquellos ya fueron resueltos por la vía procesal correspondiente, no siendo este momento expedirse al respecto.

V) Réplica efectuada por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos:

Que, al ejercer el derecho a réplica la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal**, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., comenzó refiriéndose a que la réplica debe limitarse a cuestiones que no hayan sido consideradas por las acusaciones en los alegatos, y que, por ello, dio respuesta a algunas cuestiones.

En primer término, se pronunció en punto al planteo de prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad, y dijo -luego de reseñar la argumentación esbozada por el Dr. Ibáñez- que, si bien se trata de una reedición de una cuestión ya resuelta en la presente causa, éste resulta extemporáneo porque no se trató como una excepción –de aquellas previstas por la ley- y remarcó que se trata de una reedición de un planteo en los mismos términos que fuera resuelto en estos obrados durante la instrucción, destacando que éste fue rechazado por la Cámara Federal en fecha 12/10/2018.

En otro orden de consideraciones, se explayó en punto a la **validez de la Ley n° 25.779**; al efecto, reseñó que dicha cuestión ya fue resuelta por muchos tribunales del país –incluso, por el Máximo Tribunal, en el fallo “Simón”-, y agregó que la defensa no introdujo argumentos novedosos que no hayan sido trabajados, estudiados y afirmados en distintas sentencias judiciales que permita apartarse de esos precedentes que vienen siendo sostenidos, de manera uniforme, por diversos

tribunales del país. Entendió que el planteo del defensor se traduce en una disconformidad con lo que se resolvió oportunamente en el fallo “Simón”; destacó uno de los votos de ese fallo. Sostuvo que no hubo argumento novedoso que permita analizar la cuestión desde otro ángulo, y remarcó los argumentos de los fallos de la Corte Suprema al respecto, como así también, la postura adoptada por este mismo Tribunal –con diferente integración- en el marco de los autos nros. 2.476 –y su acumulada nro. 2.774-, ambas de este registro, que fuera confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal; y citó precedentes de esa Sala vinculados a la materia. Por ello, indicó que el estándar vigente que regula la constitucionalidad de la Ley n° 25.779 debe estar determinado, por un lado, por el hecho de que los crímenes de lesa humanidad son inadmistiables, y por el otro, el efecto de la ley; así, sostuvo que el planteo no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por otro lado, se expidió sobre el planteo del Dr. Ibáñez respecto del **eximente de su asistido Pascual por obediencia debida, prevista en el art. 34 –inc. 5°- del Código Penal**; sobre el punto, más allá de que la cuestión ya fue tratada en innumerables ocasiones y afianzada en diversa jurisprudencia, consideró que, a la luz de la descripción de los hechos que muestra que el objeto de reproche sobre Pascual fue netamente ilegal y que, de ningún modo, debe ser entendido como una orden de servicio. Por ello, se remitió a su

exposición oportunamente vertida al momento de alegar sobre el punto; agregó que, además de esas argumentaciones, quisiera traer a colación los fundamentos de los fallos “Plan Cóndor” y “Orletti”, donde la Cámara Federal de Casación Penal IV- analizó el punto, que resulta coincidente con lo resuelto en el fallo de los autos nros. 2.476 –y su acumulada nro. 2.774-, ambas de este registro, que fueran citados en líneas anteriores.

Finalmente, en punto a la mención de la **supuesta adulteración del Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a Ricardo Alberto Pascual que fuera indicada por su defensa técnica**, refirió que el imputado, en ningún momento, negó haber ocupado el cargo de Oficial de Personal (S1) en el GA1 de Ciudadela; es más, en sus propias manifestaciones espontáneas que el nombrado pidió que sean leídas al momento de prestar declaración indagatoria en el presente debate oral y público, no sólo confirmó la función de cumplió, sino que además se explayó con detalles sobre las tareas cumplidas en ese cargo. Indicó que no comprende el motivo por el cual se alega una supuesta adulteración de su legajo personal por una cuestión que, ni siquiera, el propio imputado puso en duda, que es haberse desempeñado como Oficial de Personal en el grupo de artillería. Dijo que, si en el original de dicha pieza procesal, apareció algo sobre-escrito, en todo caso, debe interpretarse como una enmienda, que se realizaban en esa época. Agregó que el Legajo nunca estuvo a la vista, pero que se introdujo al debate

una copia fiel emitida por el Ministerio de Defensa, la cual nunca fue impugnada al respecto.

VI) Dúplica efectuada por la defensa ejercida por la Dra. Carmen María Ibáñez y por el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Ricardo Alberto Pascual:

Que, a fin de responder en forma de **dúplica**, **el Dr. Ibáñez** expuso que esa parte no planteó la falsificación del Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a su asistido Pascual, sino que señalaron una curiosidad porque, amén de aparecer “borroñados” (sic.) algunos pasajes de ese Legajo, haya existido en el mismo período, de modo paralelo, con las funciones del Oficial de Personal de Pascual con las del Teniente Alfonso Obieta, que vino a colación por el hecho de exhibir la falta de interés que hubo en todo momento de imputar a un Oficial de Personal, inclusive en el juicio anterior, por los hechos del año 1977.

Luego, indicó que, si bien es cierto que la sentencia de la denominada “causa 13” estuvo atravesada por la coyuntura de la época de su dictado, el art. 18 de la Constitución Nacional, lo que propone su texto, justamente es que ello no ocurra; es decir, que no se resuelvan los procesos según la coyuntura. Por otro lado, dijo que lo importante era saber si era una norma *ius cogens* para quienes son justiciables. Respecto de la evolución del derecho internacional sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa

humanidad, esa parte adujo que celebra dicha cuestión, pero que su propuesta era que esa evolución no debía ser interpretada de manera retroactiva. Reforzó su postura en punto a que la Convención de 1968 no era aplicable al momento de los hechos enrostrados a su defendido. En punto al tema de la obediencia debida, sostuvo que nunca dijeron que no fue delito lo ocurrido con Joloidovsky, sino que plantearon que la orden recibida y que Pascual tenía obligación de cumplir, desde el punto de vista de la subjetividad de su defendido, debía estar amparado en el eximente del art. 34 –inc. 5°- del Código de rito.

SÉPTIMO: "De las últimas manifestaciones del imputado":

Que, en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N, se les hizo saber al imputado la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo deseara.

Así las cosas, el encausado Ricardo Alberto **PASCUAL** indicó que no deseaba hacer uso del derecho a efectuar sus últimas manifestaciones.

Y CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS:

I.1) Calificación de los hechos como "crímenes de lesa humanidad", consecuentemente imprescriptibles y el marco en el que aquellos fueron realizados.

Que, en lo que a este punto interesa, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, refirió que resulta indiscutible el carácter de **crímenes de lesa humanidad** que revisten los hechos traídos a juicio y que **ello determina la improcedencia de la extinción de la acción penal, porque son de aquellas conductas consideradas imprescriptibles**. Así las cosas, destacó que, en primer lugar, en el fallo dictado el pasado 25 de agosto del corriente año por el Tribunal casatorio en el marco de las causas 2.476/2.774 de este registro, los jueces de la Sala IV fueron coincidentes y contundentes en afirmar que, ninguna duda cabe de que los hechos ocurridos en el CCD "Sheraton" constituían delitos de lesa humanidad. Por ello, la Sra. Fiscal entendió que hacer un análisis pormenorizado respecto de las características propias de los crímenes de lesa humanidad, dado su análisis y tratamiento en innumerables sentencias dictadas a lo largo de todo el país y por parte de la C.S.J.N., resultaba sobreabundante. **Considerando que se debía aplicar en el presente caso el mismo estándar que en el tramo anterior que fue confirmado por la Sala IV** –resolución a la que se aludió en el considerando primero de las resultas de este pronunciamiento-.

A su turno, la querella representada por el Dr. Rico consideró que existía en doctrina y jurisprudencia un consenso mayoritario acerca de que los hechos acaecidos en la última dictadura militar constituían, de acuerdo al desarrollo del Derecho

Internacional, **crímenes de lesa humanidad**, calificación que esa parte compartía. Así, sostuvo que **se trataba de delitos que sustancialmente pertenecen al derecho penal común, pero que fueron llevados a cabo de forma reiterada y/o sistemática, a partir de una planificación estatal previa**. Dijo que la existencia de un **plan sistemático de exterminio**, diseñado en el marco del terrorismo de Estado en este país, **es una realidad ya probada y pasada en autoridad de cosa juzgada en la Causa 13 de 1984**. Expresó que las conductas bajo análisis estaban comprendidas en la caracterización aportada por el Estatuto de Roma en su art. 7, en el que tipifica los crímenes de lesa humanidad. Describió que fueron crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (asesinatos, exterminio, privaciones ilegítimas de la libertad, tortura, desaparición forzada de personas, etc.), perpetrados como parte de un ataque generalizado (es decir, masivo) y sistemático (o sea, reiterado en el tiempo en base a patrones comunes) y contra una población civil.

Agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en relación a los crímenes de lesa humanidad; por ejemplo, en los casos **"**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros", "Julio Héctor Simón", "Urteaga" y "Videla**"**, entre otros. Por ello, **solicitó al Tribunal que califique** a los hechos sucedidos en la última dictadura cívico militar y, en especial, el investigado y probado

respecto al accionar de Pascual como **delito de lesa humanidad, cometido en el marco de un genocidio que se tuvo lugar en nuestro país.** No para desplazar a las tipificaciones delictivas que aporta nuestro Código Penal, sino junto con éstas.

Por su parte, la defensa técnica del imputado Pascual consideró que los hechos investigados en el presente juicio **se encontraban prescriptos** por el paso del tiempo. Explicó que **tal planteo no resultaba novedoso y que conocía que dos miembros de éste Tribunal habían desechado -en otras oportunidades- esas alegaciones**.

Así las cosas, el Dr. Gerardo Ibáñez, en su carácter de defensor particular del enjuiciado Ricardo Alberto Pascual, manifestó que **declarar la imprescriptibilidad de estos hechos, implicaría violentar los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa**.

Consideró que los crímenes de guerra y **los crímenes de lesa humanidad no eran delitos imprescriptibles para el derecho argentino al momento en que sucedieron los hechos**, por lo que la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ratificada por nuestro país en 1995 y dotada de jerarquía constitucional en el año 2003, implicaría violar la prohibición de aplicar retroactivamente una la ley penal más gravosa (corolario del principio de legalidad establecido por el artículo 18 de C.N.).

Argumentó que no debía aplicarse la "doctrina del leal acatamiento" a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los fallos: "Arancibia", "Simón" y "Priebke", por violación al principio de legalidad estricta, porque la mayoría se conformó con votos que eran contrarios entre sí conforme sus respectivos argumentos y porque los Sres. Ministros habían sido presionados políticamente para dictarlos.

Al momento de replicar, la querella de la Secretaría de derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación **entendió que no hay materia de réplica en lo atinente al alegato de esa parte.**

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal se pronunció en punto al planteo de prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad. Sostuvo que, si bien se trata de una reedición de una cuestión ya resuelta en la presente causa (aclaró que la defensa había indicado que no era novedoso), el planteo resultaba extemporáneo porque no se trató como una excepción –de aquellas previstas por la ley procesal- y remarcó que **fue una reedición de un planteo en los mismos términos que fuera resuelto en estos obrados durante la instrucción y al momento de la apelación del procesamiento, destacando que éste fue rechazado por la Cámara Federal en fecha 12/10/2018**. En tal sentido, **si bien la parte podía realizar nuevamente el planteo debería haberlo hecho en base a nuevos argumentos que no hubiesen sido considerados**; pero

la defensa lo había reeditado con los mismos argumentos.

Expresó que, desde el momento de los alegatos, esa parte había sostenido el carácter indiscutible de crímenes de lesa humanidad respecto del objeto de este juicio y que se trataban de conductas que deben ser consideradas imprescriptibles de acuerdo al estándar vigente, tanto internacionalmente, como en nuestro país. Agregó que esos planteos ya fueron resueltos en numerosas oportunidades (no solo en los fallos citados por la defensa), donde se fundamentó, en forma amplia, los argumentos que daban cuenta de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos. Del alegato del defensor, no surgía ningún argumento novedoso que permitiese apartarse del estándar reconocido en esos precedentes, el cual devino en doctrina mayoritaria dictada por la Corte y por los diversos tribunales inferiores, incluso, este Tribunal. Destacó algunos considerandos de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Priebke” -votos de los Dres. Bossert o Moliné O ´Connor y Nazareno-; “Arancibia Clavel” -votos de los Dres. Maqueda o Boggiano- y “Simón” donde también se analizó esta cuestión. Remarcó que no existía ningún argumento novedoso que permitiera revisar el criterio de interpretación de los crímenes de lesa humanidad y el estándar vigente en la materia es el que debe aplicarse, de acuerdo a la doctrina que surge de los fallos antes citados.

Por otra parte señaló que, al momento de dictar sentencia en la causa n° 13/84, la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de Apelaciones tampoco había la apropiación de niños como parte del plan sistemático y ello no implicaba que no hubiera ocurrido, sino que fue declarada décadas después, con la democratización de las escuelas del derecho, del poder judicial, de la posibilidad del debate público, del hallazgo de material que permitió profundizar esta temática sin riesgo para los operadores judiciales. Así, se fue formando esa masa crítica de conocimiento que permitió el cambio de paradigma jurídico, que se plasmaron en ese fallo de una manera y que, luego, se sustanciaron de una manera mucho más amplia. Es por ello que no consideraba que resultase significativo que la sentencia antes nombrada no hiciera referencia explícita a la categoría de crimen de lesa humanidad y su consecuente imprescriptibilidad.

Destacó que la República Argentina, como otros países que padecieron dictaduras violatorias de derechos humanos, se alineó a la tradición que proviene de finales de la década del ´60, cuando la Asamblea General había decidido positivizar esos principios mediante la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra. En Argentina, por Decreto 6.945/45, se aceptó el acta final de la conferencia interamericana celebrada en Chapultepec y, en dicho acto, se había adherido a la declaración que había sido firmada en Moscú en 1943. Fue por esta declaración que luego se establecieron

los tribunales de Núremberg. Argentina, como miembro de Naciones Unidas, participó de Asambleas Generales (en los años 1965 y 1966) donde se debatió la cuestión de la imprescriptibilidad de estos delitos. Esa discusión terminó con la aprobación de la Convención sobre imprescriptibilidad, con una Asamblea del año 1968. Posteriormente a ello se dictaron Resoluciones y otras normas internacionales. Por lo expuesto, indicó que no le asiste razón al Dr. Ibáñez en punto a que no existía una costumbre internacional sobre la imprescriptibilidad al momento de los hechos juzgados en tal sentido. Citó el Preámbulo de la Convención antes mencionada y detalló que se en ella se usa el verbo “afirmar” el principio de la imprescriptibilidad, se afirma algo que ya se venía sosteniendo -aclaro-; eso demostraba que el concepto venía desde antes, porque en el proyecto se había utilizado el verbo “enunciar” y fue modificado para que quede claro lo anterior. Ello demostró el “desarrollo progresivo” de los derechos humanos, que cristalizó lo que venía siendo una costumbre en una norma escrita, como una manifestación más de la voluntad de los Estados que la suscribieron. Mal podría decirse –añadió- que los Estados acordasen unos tópicos que no estaban dispuestos a acompañar. Por todo lo expuesto, consideró que el argumento de la prescripción debía ser rechazado.

En la dúplica el Dr. Ibáñez indicó que, si bien es cierto que la sentencia de la “causa 13” estuvo afectada por la coyuntura del momento,

enfatizó que el art. 18 de la Constitución Nacional no permitía que los jueces fallaran según la coyuntura. En tal sentido expresó que, si para 1985 el criterio había cambiado y si con posterioridad también cambió; los criterios de irretroactividad de la ley penal más gravosa y el principio de legalidad se tienen que seguir aplicando, sin importar la coyuntura. Lo que consideraba importante era saber si había existido una costumbre *ius cogens* y si esto era conocido para quienes resultaban hoy los justiciables.

La defensa señaló que no sólo fue el fallo de la causa 13/84, también fueron las discusiones parlamentarias, el tratamiento de las leyes de “Obediencia debida” y “Punto final”.

Respecto de la evolución del derecho internacional sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, esa parte indicó que celebraba dicha cuestión, pero que esa evolución no debía ser interpretada de manera retroactiva. Lo que a su criterio no ha podido refutar la acusación era que, más allá de la progresividad en la materia y que -quizás- el espíritu desde 1943 implicaba que esos delitos fueran imprescriptibles; lo cierto era que, la imprescriptibilidad de los delitos tenida en cuenta para los juicios de Núremberg no provenía de una costumbre, sino que era convencional (Pacto de Londres de 1945); que tenía un alcance en razón de lugar y las personas, que no resultaba aplicable con lo acontecido en la Argentina. Ello, más allá de que

con posterioridad, la ONU lo haya receptado y que después en la Convención de imprescriptibilidad se haya tenido en cuenta ese tema. Lo cierto era, que para la República Argentina y conforme lo que decía la convención, se requería del depósito del documento, lo que no aconteció hasta el año 2003.

Expuestos los argumentos de las partes sobre el punto, corresponde señalar que el presente análisis girará en torno a tres aspectos diferentes, pero interrelacionados: a) establecer si los hechos investigados constituyeron crímenes de lesa humanidad; b) determinar si esos hechos fueron cometidos en el marco de un genocidio y, en caso de responder afirmativamente a la primera pregunta, c) expedirnos en relación a la vigencia de la acción penal respecto de los hechos objeto de debate.

A) En cuanto al primero de los cuestionamientos, cabe indicar que los hechos objeto de investigación en esta causa sucedieron durante la última dictadura cívico-militar que gobernó de facto nuestro país entre 1976 y 1983. Este Tribunal -con distinta integración- se expidió en casos análogos al presente. Podemos mencionar las causas n° 1.627, n° 1.504 y sus acumuladas, n° 2.261 y 2.390, n° 2.476 y 2.774 y más recientemente en los autos n° 3.002. En ellas se calificó los hechos allí juzgados –contemporáneos a los aquí investigados- **como crímenes de lesa humanidad**, por haber ocurrido en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil.

Así, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos perpetrados contra disidentes –fueran activos y/o potenciales- planificado por parte del régimen militar de ese entonces, nos permite afirmar que los hechos, ocurridos en ese período y que fueron llevados a cabo por funcionarios Estatales del Ejército argentino, entre otras fuerzas armadas y de seguridad, **constituían crímenes de lesa humanidad**, para el derecho internacional de los derechos humanos, ya en ese momento.

Para calificarlos de tal manera, se tiene en consideración las conductas llevadas a cabo por el imputado Pascual y la plataforma fáctica traída a juicio que da cuenta que **los hechos ocurrieron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, perpetrado por el Estado**.

En efecto, la comisión de delitos como privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos, fueron efectuados por un agente estatal, actuando en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”, siguiendo un plan preestablecido y afectando a una parte sustancial de la población civil, a lo largo de todo el territorio nacional (remitiéndonos sobre el punto al apartado “Hechos probados” de la presente sentencia).

En razón de ello, consideramos relevante citar, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto

sostuvo, que: *"los crímenes contra la humanidad* ***incluyen la comisión de actos inhumanos****, como el asesinato,* ***cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad"***. Estos elementos ya estaban definidos jurídicamente a principios de la década de 1970. Esa argumentación –dijo la citada Corte- encuentra apoyatura en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, cuando sostuvo que la proscripción de esos crímenes ya se encontraba reconocida en la costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional. Como consecuencia de ello, "*… la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en* ***1973*** *(…),* ***la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil****, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de* ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general"* (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96, 97 y 99 -énfasis aquí agregado-).

A mayor abundamiento, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuando

sostuvo que *“los delitos como el genocidio,* **la tortura***, la desaparición forzada de personas, el homicidio* ***y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad****, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional”* (C.S.J.N., Fallos 327:3312, “Arancibia Clavel”) -el destacado aquí agregado-.

Así las cosas, los hechos que se investigan en la presente causa constituyen parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometieron y la nacionalidad de las víctimas y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean analizados no sólo en relación con el derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.

Como sostuvo este Tribunal –con distinta integración- al resolver la causa n° 2.476 y su acumulada 2.774, ambas de este registro (Primer y Segundo Tramo de estos obrados), la consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema jurídico argentino, ya que aquél forma parte del ordenamiento normativo interno. La propia Constitución Nacional establece el

juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que, desde los albores de la República, ésta se ha insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.

En aquella ocasión se hizo mención a las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación –las que son aplicables al presente-, en el precedente **“Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”**, a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad, en los siguientes términos: *“La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (…) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad.”* –apartado III A–.

"… los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que ***los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto****. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (…) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales…"* (Apartado IV –resaltado aquí agregado-).

Al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, el Sr. Procurador General de la Nación sostuvo –en el precedente citado- que: "*…uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger… la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual.* ***Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos***

en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa*. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre.* ***Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. ´Humanidad´****, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un ´animal político´ y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa.* ***El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ´El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control´"*** –lo destacado aquí agregado-.

Luego, sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: *"Se trata, en*

primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (…) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".

"Los requisitos –sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo– fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: "El concepto "generalizado" puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T) (…) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad

con la política de un Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado" (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central" (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación).

Ahora bien, recientemente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió –como ya se mencionó- en cuanto al primer y segundo tramo del juicio conocido públicamente como "Sheraton" –al que se hizo referencia en el punto inicial de las resultas-, en el que se sostuvo: *"El contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad …. por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos se insertan en un plan clandestino y represivo ideado por fuerzas del Estado que, a través de la sistemática violación de los derechos humanos, se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, contestatarios, tildados de subversivos, a quienes se constituyó enemigos internos.* ***Los hechos como los que aquí se juzgaron formaron parte de un plan dirigido contra un sector disidente de la población civil que no se diferencia***

de los hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal. *La Cámara que integro ha sostenido esta posición en el precedente "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/rec. de casación", causa 17.004, Reg. 346/14 de la Sala III, del 19/3/2014 y, entre otros, en el reciente "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación" (CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, Reg. 608/21 de esta Sala, con mi intervención, del 10/5/2021)."* (Voto del Dr. Carbajo en el CFP 12544/2013/TO1/CFC34, Rta el 25/8/21) –el destacado aquí agregado-.

A la luz de estos precedentes, y teniendo en cuenta que aquí se investigan delitos tales como privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos, que fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, **estamos en condiciones de afirmar que los hechos objeto de investigación en**

este proceso constituyen crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional; y por mandato del art. 118 de la Constitución Nacional es derecho vigente en nuestro país y ya lo era en aquel momento.

B) En relación al planteo efectuado por el Dr. Rico, en punto a que se declare que los hechos objeto de debate fueron cometidos en el marco de un genocidio.

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. José Antonio MICHILINI y Ricardo Ángel BASÍLICO, dijeron:

Entendemos que, a diferencia de lo reseñado por la defensa técnica de Pascual, los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens*. Por lo que no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a este tipo de crímenes y su historia para analizar el tipo de hechos como los investigados en autos. Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, no obstante, la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación.

Como es sabido, y entiende parte de la doctrina, *"…la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para poder mentar hechos tan atroces y*

en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional” (Fierro, Guillermo, “La ley penal y el derecho Internacional”, Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53). Ello fue lo que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, siendo que su existencia se remonta a los albores de la civilización. Así, postuló que: *“Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el “Crimen contra la Paz” y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra … y con el llamado derecho internacional humanitario.”.*

Continúa diciendo: *“Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada “El arte de la guerra, describe las*

conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema." (**Fierro**, Guillermo; "**La ley penal…"**, op. cit. página 453/4).

En tal sentido, el Dr. Schiffrin recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *"También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que -en el comienzo-…. pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas…"*

(cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I–II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).

En la Edad Media, uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letrán, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo, se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: *“Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”. “Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de*

Dios, padecen el castigo de sus malas acciones” (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, “[l]*as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado”* (Pictet, Jean “Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario”, Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_prin cipios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: “*La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra…”* (M. Cherif Bassiouni “El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido”, en “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”,

Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero–abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

El autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (lo que la doctrina del derecho natural llamaba justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas "leyes" de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.

Uno de los máximos exponente sobre este tema fue Hugo Grocio, quien en su obra "De Iure Belli ac Pacis" (1625), señaló que el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del iusnaturalismo, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de ellos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al

enemigo, de la protección natural de su país de origen; únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa, lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra, no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite, como Vitoria, que la población del país adversario se convierta en enemigo y quede a merced del vencedor, ello no justifica las violencias innecesarias para conseguir la victoria. Por ello, se deberían salvar las personas civiles e incluso los combatientes, cada vez que las exigencias militares lo permitieran.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *“la importancia que en este contenido tienen los temperamentos belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época.”* (**Fierro**, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, los acuerdos firmados por los Jefes de los Ejércitos en la guerra para determinar la suerte que corrían las víctimas eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el “tratado de amistad y de paz”, firmado en 1785 por Federico el

Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes "se comprometen mutuamente y para con el Universo", como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, "*Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género*

humano.” (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional”, Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos, sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de “codificación” de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual, ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *“….que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones*

reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712).

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se dispuso que la denuncia de los Convenios *"No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig.).

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los

gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran “crímenes contra la humanidad y la civilización”, por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las “Comisiones Interaliadas de Control” –Sección IV- y los “Prisioneros de guerra” –Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada “Sanciones”, un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por *“la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”* (art. 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio *“…ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta”* (cfr., Ramella, Pablo A., “Crímenes contra la humanidad”, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente, la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido *“actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra”*. Sin embargo, en la práctica, sólo se

llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional, en este período, observa el autor citado en el párrafo anterior que *"Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras…".* Sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *"debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal"*.

Agrega Zuppi que *"En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal… El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de –como expresa gráficamente un reciente estudio– transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las*

torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros.” (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial…”; ob. cit, pág 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional –o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jerarcas nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *“A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos*

crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno –entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *“Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter*

internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)”.

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso “Tadic”, que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso “Tadic”, 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que, para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, podemos decir que *“los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional”* (Ferreira, Marcelo, “Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y

ámbitos de validez", en Gordillo, Agustín Alberto *et. al.*, "Derechos Humanos", 6ta Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexo con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué **los crímenes de lesa humanidad**, de acuerdo a la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998, **pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.**

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué **las conductas que aquí se juzgan**

como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.

Se ha dicho que *"…a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos"* (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta "¿quién recuerda a los armenios?" suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, "Genocide in International Law", Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).

Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., "Genocide..., op. cit., pág. 15). Incluso esa

protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 15).

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables –por motivos que resultan excesivos mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 23).

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.

Refiriéndose a *“…un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la*

destrucción de la seguridad, libertad, salud y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es una capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones”, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).

De acuerdo a Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la **destrucción del patrón nacional del grupo oprimido**; la otra, la **imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 154) –énfasis agregado-.

En palabras del jurista polaco, *“…el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalis, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones*”, (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que *"…las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación"* (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que "…*debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su*

nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 172 y 173).

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Allí, dicha Asamblea General declaró que *"…El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del*

derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional”; para luego afirmar que *“...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”*.

Sin perjuicio de la Resolución citada, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de diciembre de 1948 (acogida en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional –aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, “Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso “Akayesu”, refirió que la definición obrante en esa Convención, refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso “Akayesu”, 2 de septiembre de 1998, párr. 495).

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que *“…en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”*, y se ha reconocido *“que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”*. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podría sostenerse que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de

crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 10).

No obstante, consideramos que, **no ya en términos jurídicos sino fácticos, los hechos investigados en autos (privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable**.

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar al imputado sometido a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que se aplicarán no responderá a esa figura-, lo cierto es que no estamos inhabilitados para **considerar que el *contexto* en el que sucedieron los hechos atribuidos al encartado, fue en el MARCO DE UN GENOCIDIO**.

Al respecto, tendremos en cuenta, especialmente, la jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en sus sentencias dictadas en las causas n° 2251/06 ("Etchecolatz") y n° 2506/07 ("Von Wernich").

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 –ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el "*plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país* (...)" (Tribunal Oral en lo

Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).

Para justificar su posición, el Tribunal platense citó la resolución dictada –en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que *"…la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de 'desaparecidos', torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo*

ineludible, la idea de ***exterminio de un grupo de la población argentina****, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de* ***destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado****. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país.* ***El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen****. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso* ***destruir el grupo****, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de* ***genocidio****”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado aquí agregado-.

Luego agregó que *“…el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino,*

simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor… Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.).

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que "…e*n Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1.976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la* ***eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión****, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este*

*planteamiento se elaboró todo un plan de '**eliminación selectiva**' o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que **la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional)** a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio **debían ser eliminados**"*

(Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado es propio-.

Efectuadas estas reflexiones, se debe mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, fue la de *destruir parcialmente a un grupo nacional*, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy (“Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina”, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: “*…la caracterización de ‘**grupo nacional’ es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina**, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término ‘en todo o en parte’ en la definición de la Convención de 1948, es evidente que **el grupo nacional argentino ha sido aniquilado ‘en parte’** y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación… El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo,*

no es casual, no es irracional: ***se trata de la destrucción sistemática de una 'parte sustancial' del grupo nacional argentino****, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado aquí agregado).

Con similar tesitura, se ha dicho que *"…'en la Argentina se operó la* ***destrucción de un grupo nacional*** *que no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines'. (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) –lo destacado aquí agregado-.

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encontramos obstáculo alguno para hacer extensiva *"en el marco contextual de un*

genocidio” a los sucesos ventilados en autos que serán oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es *“más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos”* (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que se han escuchado e incorporado al debate hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos, eran “víctimas de un genocidio” y sus autores significados como “genocidas”. Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos

propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entendemos que se está en condiciones de afirmar que los hechos endilgados en este juicio al encartado **Ricardo Alberto Pascual**, caen bajo la clasificación de **crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio ocurrido en Argentina** en el período en que permaneció activo el Centro Clandestino de Detención y Tormentos conocido públicamente como “Sheraton”.

Tal en nuestro voto.

Disidencia Parcial del Dr. Adrián Federico Grunberg:

Que, sin perjuicio de que la cuestión en punto a declarar que los hechos investigados y atribuidos al encartado Ricardo Alberto Pascual fueron realizados en el marco del genocidio se encuentra sellada con lo expresado por mis colegas preopinantes, habré de dejar a salvo mi opinión.

Conforme he señalado al momento de dictar sentencia en los autos n° 1.504 y sus acumuladas de este registro, como así también, en las causas n° 2.261 –y su acumulada n° 2.390-, y

nros. 2.476/2.774 (todas ellas, de este registro), los hechos objeto de la presente resolución deben considerarse como **crímenes de lesa humanidad, pese a lo cual, tal afirmación no permite –a criterio del suscripto- tratarlo como "genocidio"** –toda vez que el grupo afectado con las acciones ilegales no se encontraba descripto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 (que fuera ratificada por nuestro país en 1956). Ahora bien, ello **en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados**.

Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como "***los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto***" (cfr. art. 5 del mentado Estatuto) –lo destacado es propio-.

Si bien en la presente causa, la querella ejercida por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación no ha pedido el desplazamiento de la tipificación del derecho interno (privación ilegal de la libertad y tormentos) por la figura de genocidio, lo cierto es que encuadrar los hechos en un "marco" puede resultar útil como herramienta de contextualización histórica, mas escapa al ámbito jurisdiccional.

Tal es mi voto.

C) Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad:

Llegados a esta instancia, es decir, habiendo definido los hechos aquí investigados como crímenes de lesa humanidad cabe, en consecuencia, afirmar que resultan **imprescriptibles**.

Así las cosas, adelantamos que **no se hará lugar** al pedido de extinción de la acción penal por prescripción oportunamente solicitada por la defensa técnica de Pascual. Si bien la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, atento al minucioso alegato presentado por el Dr. Ibáñez, consideramos importante efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, como se adelantó, el Máximo Tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En 1995, al resolver el caso “Priebke”, la Corte sostuvo que no hay prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad y genocidio (fallos 318:2148, rto. el 2 de noviembre de 1995).

Esa doctrina fue reiterada en el caso “Arancibia Clavel”. Allí, la C.S.J.N. postuló que la interpretación de la prescripción en el derecho internacional debía guiarse por el precedente “Priebke”. En consecuencia, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, la C.S.J.N. verificó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa a la imprescriptibilidad de

ese tipo de crímenes, e incluso hizo referencia a la contribución que nuestro país había efectuado para formar esa norma consuetudinaria (fallos 327:3312, rto. el 24 de agosto de 2004, considerandos 25, 28, 31, 32, 33).

Posteriormente, en el fallo “Mazzeo”, la C.S.J.N. consideró que “la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens”.

Luego de ello, sostuvo que era “posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes” (fallos 330:3248, considerandos 15 y 16).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trataron la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los

derechos humanos en algunas de sus sentencias. Por un lado, al referirse a los crímenes de lesa humanidad en el caso “Almonacid Arellano” –ya citado-, la C.I.D.H. sostuvo que el Tribunal de Núremberg había reconocido “la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”. En base a ello, y luego de citar los “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg” adoptados por la Asamblea General de la ONU, y la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg que efectuara la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., la C.I.D.H. encontró “que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 […], **la comisión de crímenes de lesa humanidad,** incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, **era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general**” (Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, cit., parágrafos 97 a 99; el resaltado es propio).

Asimismo, en el caso “Herzog”, la C.I.D.H. postuló que “[t]eniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del

Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes".

Las consecuencias de dicha circunstancia, al decir de la C.I.D.H., son dos: *"a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención,* ***ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente"*** –el destacado nos pertenece-**.**

En definitiva, la C.I.D.H. compartió *"lo señalado en el estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de*

sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance” (Caso “Herzog y otros vs. Brasil”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 15 de marzo de 2018, parágrafos 214 a 216).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en casos de crímenes de lesa humanidad no aplican plazos de prescripción, indistintamente de la fecha en que se hayan cometidos los hechos (Caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, demandas n° 23052/04 y 24018/04, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 17 de enero de 2006, página 10).

Luego, en 2010, resolvió que desde 1944 en adelante el derecho internacional nunca estableció plazos de prescripción para los crímenes de guerra. Si bien el caso se refería a crímenes de guerra, lo cierto es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a partir de lo estipulado en los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, de los Principios de Núremberg y del preámbulo de la Convención de 1968, entre otros (Caso “Kononov vs. Letonia”, demanda n° 36376/04, Sentencia, rto. el 17 de mayo de 2010, parágrafos 231 y 232). Es decir, instrumentos que también se refieren a los crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, corresponde mencionar el caso “Touvier”, de la Comisión Europea de Derechos Humanos, decidido en 1997. Según surge de los

antecedentes del caso, en 1976 la Corte de Apelaciones de París le consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia su interpretación sobre ciertos tratados internacionales relativos a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y su persecución retroactiva.

La respuesta de ese Ministerio, en 1979, fue que, de conformidad con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad no prescribían, y que su persecución podía ser retroactiva sin que ello implique vulnerar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Comisión Europea, finalmente, no consideró esa interpretación como violatoria del Convenio Europeo (Caso “Paul Touvier vs. Francia”, demanda n° 29420/95, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 13 de enero de 1997). Incluso, ese antecedente fue el que le permitió a la Corte de Casación de Francia, en 1984, declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad imputados a Klaus Barbie, cometidos durante la Segunda Guerra mundial (Leila Sadat, “The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again”, en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 32, 1994, página 335).

La reseña judicial efectuada demuestra que para la C.S.J.N., para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se encontraba prohibida en el derecho internacional consuetudinario desde el fin de la Segunda Guerra mundial y, particularmente, al momento de los hechos aquí investigados.

Ahora bien, resulta menester traer a colación el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Superior, en fecha 25 de agosto del corriente año (Reg. n° 1.289/21), en el marco de los autos nros. 2.476 y su acumulada n° 2.774 –ya citada- que se encuentran estrechamente vinculadas a estos obrados. En aquella oportunidad, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Javier Carbajo sostuvo "*…que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que* ***los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad***. *Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos… es necesario remarcar -pese a la reiterada jurisprudencia que los defensores técnicos de los imputados ya deben conocer- el* ***criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a los nombrados constituyen, sin ambages, delitos de lesa***

humanidad y son de carácter imprescriptible *(cfr. mis votos in re FLP 34000009/2005/TO1/35/CFC18, "Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/ recurso de casación", Reg. 761/19, del 30/4/2019 y CFP 17669/2003/TO1/CFC19, "Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/ recurso de casación", Reg. 2078/19, del 10/10/2019, de esta Sala, y sus citas) … la normativa de implementación o adecuación del Estatuto de Roma al derecho interno, no consiste en la incorporación de disposiciones contenidas en el propio Estatuto, sino que se prevén medidas legislativas que aseguren, en lo que respecta al derecho formal, que ninguna de las conductas que el Estado Argentino está obligado a sancionar de acuerdo con el instrumento internacional aprobado, quede impune o tenga una pena irrisoria o desproporcionada en el orden vernáculo. Lo precedente me lleva a concluir que los argumentos expuestos por las recurrentes sólo traducen su disenso con la doctrina esbozada y reafirmada por la CSJN en la materia,* ***lo que de por sí impone el rechazo del planteo de errónea caracterización de delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, de la prescripción de la acción penal.***" –lo subrayado y destacado nos corresponde-.

Sin perjuicio de ello, y a fin de dar una respuesta completa al planteo efectuado por la defensa técnica de Ricardo Alberto Pascual, a continuación, se hará referencia al cómo, cuándo y dónde se gestó esa costumbre internacional, tal como

fuera cuestionado, particularmente, por el Dr. Ibáñez al momento de alegar.

Previo a ello, y como punto de partida, es necesario recordar que la costumbre es considerada una expresión auténtica de las necesidades y valores de la comunidad en un momento determinado (Malcolm Shaw, International Law, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, página 73).

Recordemos que, para la formación de una norma consuetudinaria se requieren dos elementos distintos. La práctica de los Estados y la conciencia de estar actuando conforme a derecho.

La costumbre internacional, entonces, "es la prueba de una práctica *generalmente* aceptada como derecho; esto es, que en el caso de una costumbre general no es necesario que sea aceptada por todos y cada uno de los sujetos de derecho internacional, basta que sea aceptada por la comunidad internacional en su conjunto" (Hortensia Gutiérrez Posse, *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires: La Ley, 2007, páginas 29 y 30 –énfasis en el original-).

La práctica de la costumbre se verifica mediante ciertos actos, internos o internacionales, como la conclusión de tratados o el dictado de leyes. Por su parte, la conciencia de obligatoriedad de esa práctica se puede verificar cuando sus autores están "convencidos de la obligatoriedad

jurídica de ejecutarla”. Es decir, los Estados deben ajustarse a la regla general valorada positivamente por la comunidad y, por otro lado, debe haber una “reacción hostil” para con aquellos Estados que no han seguido dicha regla (Julio Barberis, Formación del derecho internacional, Buenos Aires: Editorial Ábaco, 1994, páginas 84, 91 y 96).

A partir de ello, seguidamente se expondrán aquellas conductas desplegadas por los Estados durante la década de 1960 que confirman, a nuestro juicio, la existencia de una norma consuetudinaria que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. presentó su informe de 1965, dedicó una parte del capítulo titulado “Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad”, a la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Particularmente, la Comisión refirió que varios Estados habían hecho hincapié en que ningún instrumento internacional mencionaba la posibilidad de que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prescriban.

Esta circunstancia fue interpretada por algunos Estados como muestra de la ilegalidad, en el derecho internacional, de aplicar leyes de prescripción a esos crímenes. Mencionaron que esa interpretación encontraba apoyo en varias legislaciones nacionales, donde los crímenes de

guerra y crímenes de lesa humanidad quedaban excluidos de las normas sobre prescripción penal, y que los Estados estaban obligados a conformar sus legislaciones a esa prohibición.

Incluso, algunos Estados postularon que la extensión o abolición, *ex post facto*, de los plazos de prescripción para crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad no iba en contra del artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima primera sesión, 1965, Documento E/4024, E/CN.4/891, párrafos 545 a 547).

Un año más tarde, en 1966, varios Estados le informaron al Secretario General de la O.N.U. que, de acuerdo a sus legislaciones internas, los crímenes de lesa humanidad no estaban sujetos a la prescripción: Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Singapur, Ucrania, Uganda y Unión Soviética.

Esto no era algo novedoso, si se tiene en cuenta, según informó el Secretario General de la O.N.U., que ni en el derecho romano ni en el derecho antiguo se aplicaba la prescripción de la acción en casos de crímenes “atroces”. Las opiniones de Beccaria, Bentham y Garófalo también fueron citadas en apoyo a ese razonamiento (ONU, Consejo Económico y Social, “Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes

de lesa humanidad”, 1966, Documento E/CN.4/906, párrafos 63, 103 y 104).

Por otra parte, el Secretario General de la O.N.U. mencionó algunas teorías que justifican la prescripción de la acción respecto de “crímenes comunes”, y explicó por qué ninguna de ellas es aplicable en casos de crímenes internacionales. Asimismo, se consideró que cuando los Estados establecen plazos de prescripción para ciertos delitos, lo hacen de manera expresa en sus legislaciones. Por ende, la ausencia de plazos de prescripción en los instrumentos internacionales elaborados desde el fin de la Segunda Guerra mundial –como se verá enseguida- no hace más que confirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 110 a 119 y 158).

El Secretario General de la O.N.U. consideró que desde el fin de la Segunda Guerra mundial existía un fuerte movimiento en la comunidad internacional tendiente a impedir la prescripción de los crímenes internacionales y, como consecuencia de ello, para que sean derogadas las leyes locales que permitían la prescripción de esos crímenes; sosteniendo que el ideal de justicia que buscaba el derecho internacional penal se había convertido en el objetivo de los sistemas nacionales de derecho penal.

Esa conclusión se apoyaba en varios documentos, entre ellos la Declaración de Saint

James de 1942, la Declaración de Moscú de 1943 y el Acuerdo de Postdam de 1945. A ellos se suma la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la que no establecía plazos de prescripción en casos de crímenes internacionales, lo cual era interpretado como impedimento para que los acusados se pudieran beneficiar de ello (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 120, 129 y 131).

Adicionalmente, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 tampoco establecen plazos de prescripción respecto de los crímenes internacionales que tipifican.

Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho internacional. Todos estos acontecimientos deben entenderse como manifestación de que los Estados nunca tuvieron intención de establecer plazos de prescripción para crímenes internacionales en el contexto del incipiente campo del derecho internacional penal (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 137, 138 y 140).

Si bien lo hasta aquí dicho podría ser suficiente para demostrar la existencia de la norma consuetudinaria cuestionada por la defensa, haremos algunas consideraciones más, en virtud de los argumentos invocados por el Dr. Ibáñez.

Asimismo, debe considerarse que la falta de ratificación de un tratado internacional no es

indicio de que una norma consuetudinaria no exista. En cambio, las medidas legislativas adoptadas por distintos Estados sobre un mismo tema sí podría demostrar la existencia de una costumbre internacional (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, páginas 81 y 82; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, séptima edición, Oxford: University Press, 2008, página 6).

En este sentido, la Asamblea Permanente del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 415, en 1965, en la que advirtió que algunos Estados miembro habían modificado, y otros estaban puestos a modificar, sus legislaciones locales a fin de que las reglas sobre prescripción aplicables a los llamados “delitos comunes” no se apliquen a los crímenes de lesa humanidad (Consejo de Europa, Asamblea Permanente, Recomendación 415 -1965-, adoptada el 28 de enero de 1965, vigésimo tercera reunión).

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el tópico es que varios Estados apoyaron la iniciativa presentada por el Secretario General de la O.N.U. de redactar un tratado internacional que reconozca, por un lado, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, y que sirva, por otro lado, para hacer explícita y efectiva su incorporación en las legislaciones internas de los Estados.

En efecto, el Secretario General sostuvo que, si los Estados dejan impunes crímenes

internacionales por aplicación de sus derechos locales, estarían dejando de cumplir una obligación internacional, es decir, la persecución y castigo de esos crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 156, 161, 201 y 211).

Aunado a ello, la norma **consuetudinaria** que deben respetar los Estados -esto es, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales- es distinta de la obligación establecida en el artículo IV de la **Convención** –es decir, modificar la legislación local-.

Si un Estado contaba en su legislación local con una norma que establecía un plazo de prescripción respecto de los crímenes internacionales, el derecho internacional consuetudinario le imposibilitaba aplicarla. Sin embargo, la costumbre internacional no le exigía modificar o abolir esa norma, como sí lo hace el tratado internacional.

Una lectura de buena fe del artículo citado nos lleva a interpretar que la obligación de modificar las legislaciones locales **de aquellos Estados que ratifiquen la Convención de 1968**, tendrá como objetivo adecuarlas a **ese tratado internacional**.

En definitiva, la conclusión a la que arribó el Secretario General de la O.N.U. en 1965 despeja cualquier duda sobre la vigencia de la norma consuetudinaria existente en el derecho internacional en aquel momento: los crímenes de

guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz son crímenes de derecho internacional, distintos de los “delitos comunes”, por lo que resulta lógico y en conformidad con principios legales que no estén sujetos a plazos de prescripción, hasta tanto el derecho internacional disponga lo contrario.

A mayor abundamiento, el Secretario General de la O.N.U. sostuvo expresamente que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales no derivaba solamente de la intención del “legislador internacional” en castigar efectivamente esos crímenes, ni derivaba solamente de la consciencia universal para que esos crímenes no queden impunes, ni derivaba solamente del derecho positivo de los Estados que han dudado o rechazado en aplicar la prescripción en esos casos; derivaba además y sobre todo de que ninguna de las razones que se habían utilizado para establecer plazos de prescripción en casos de “delitos comunes” justificaba la prescripción de los crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 157 y 159).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. elaboró, en 1966, un nuevo informe, donde volvió a debatir este tema. Resulta particularmente relevante mencionar que aquellos Estados que consideraban que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales era un principio que

ya existía en el derecho internacional, se oponían a la elaboración de una Convención como la de 1968.

La condición que solicitaron para apoyar esa Convención fue que afirmara o reafirmara inequívocamente la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en el derecho internacional, es decir, que tuviera solamente un carácter interpretativo o declarativo (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima segunda sesión, 1966, Documento E/4184, E/CN.4/916, párrafos 241 y 251).

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la O.N.U. adoptó la resolución propuesta por la Comisión de Derechos Humanos en 1966 y consideró expresamente que “ese estudio confirma una vez más la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad” y que “las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal”.

A partir de esas consideraciones, la O.N.U. comenzó a trabajar de manera concreta en la Convención de 1968 (ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1158 (XLI), 5 de agosto 1966).

Un año más tarde, en 1967, la Comisión de Derechos Humanos volvió a debatir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

Todos los representantes estatales que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la consciencia de la humanidad reclamaba la persecución y castigo de los criminales de guerra y de lesa humanidad, sin importar el momento en que hayan cometido esos crímenes (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima tercera sesión, 1967, Documento E/4322, E/CN.4/940, párrafo 140).

La propia Asamblea General de la O.N.U. reconoció, ese mismo año, que “es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal” y recomendó que “no se adopten medidas legislativas o de otra índole que puedan menoscabar los objetivos y propósitos de una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hasta su aprobación por la Asamblea General” (ONU, Asamblea General, Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967).

Los antecedentes que se acaban de exponer, relativos a la Convención de 1968, y aquellos mencionados con anterioridad, confirman la vigencia de la norma internacional que prohibía la prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ya al momento de los hechos imputados a Pascual.

Adicionalmente, obsérvese que, al momento de los hechos aquí investigados, ninguno de los siguientes Estados había ratificado la Convención de 1968 y, sin embargo, según le informaron al Secretario General de la O.N.U. en **1965**, ya contaban con legislación local que impedía la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: Austria, Bélgica, Bolivia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Singapur y Uganda.

Se trata de Estados de distintos continentes, que aplicaban distintos sistemas legales, pero cuyas legislaciones coincidían en este mismo tema, **aun sin haber ratificado un tratado internacional que los obligara a ello**.

En definitiva, son muchos los Estados -partes o no de la Convención de 1968- que consideraban, ya en 1965 y a través de su legislación nacional, imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también citada, verifican la existencia de esa costumbre internacional. En particular, la jurisprudencia de estos órganos internacionales demuestra que, si algún Estado hubiese intentado establecer plazos de prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad, se habría

considerado como una violación a esa norma consuetudinaria, lo que refuerza la existencia de aquella (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos), Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 186).

Finalmente, teniendo por acreditada la existencia de la norma consuetudinaria que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, vigente ya al momento de los hechos investigados, nos referimos sobre un último punto.

La Carta de la O.N.U. establece en su artículo 13.1.a que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar la **codificación** del derecho internacional.

En este sentido, cabe explicitar que la codificación de la **costumbre internacional** consiste en “condensar en tratados internacionales el resultado de ese proceso de formación de la costumbre”. Esa labor no es ni más ni menos que “una recopilación sistematizada del derecho en vigor en un momento determinado”, es decir, “expresar las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas”. Esa sistematización facilita conocer la norma ya existente y aplicarla a casos concretos (Julio Barberis, op. cit., páginas 113, 115 y 116).

Ello es para evitar diferencias prácticas en su interpretación y aplicación. De allí que el séptimo párrafo del preámbulo de la

Convención de 1968 reconozca “que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”.

La doctrina ha considerado que cuando un conjunto de Estados expresa su creencia de que una norma insertada en un tratado es meramente declaratoria del derecho existente, el carácter consuetudinario de esa norma queda confirmado (Oscar Schachter, “Entangled treaty and custom”, en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1989, páginas 721 y 730).

No obstante, resta mencionar que cuando una norma consuetudinaria pasa a estar codificada en un tratado internacional, ello no implica que esa costumbre internacional deje de existir o no se pueda aplicar como tal (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua vs. Estados Unidos-, Sentencia sobre jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, del 26 de noviembre de 1984, párrafo 73).

Por ese motivo, lo que se propone aplicar en esta causa es la **norma consuetudinaria** vigente al momento de los hechos y hasta el día de hoy, que prohíbe establecer plazos de prescripción

para los crímenes de lesa humanidad, ello en conformidad con los fallos de la CSJN (fallos 327:3312, cit., considerandos 29 y 33; fallos 328:2056, “Simón”, considerando 27 del voto del juez Zaffaroni).

Así, no se está efectuando una aplicación retroactiva de la Convención de 1968, ratificada por nuestro país en 1995, como lo cuestionara el Dr. Ibáñez en su alegato.

Esta postura ya había sido sostenida por el profesor Zaffaroni, incluso antes de asumir como juez de la C.S.J.N.. Indicó que “… No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de una acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años… La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y las costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional…” (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los

crímenes de lesa humanidad", en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, página 445).

La aplicación del derecho internacional en este caso deviene necesaria porque, como sostuvo este Tribunal –con diferente integración- en la causa conocida como "Plan Cóndor" con apoyo en doctrina: "… una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al Derecho de gentes que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional... Sostener que nuestra Constitución recepciona al Derecho de gentes, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno." (causas n° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976, todas ellas del

registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, rtas. el 9 de agosto de 2016, páginas 638 y 639).

A lo dicho hasta aquí, debemos adicionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún no hemos mencionado, sobre el tema analizado.

Al respecto, en la causa “Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario” (causa CSJ 375/2013 (49–V)/CS1, rta. el 10/04/2018), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que “*… en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima–victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

“Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

“Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre

otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…" (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

Luego, se agregó que *"para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los*

responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

"Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que –conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia– ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

"Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que – aunque existieron intentos por darle

fin a la persecución penal– el interés social por la investigación, el juzgamiento y –de corresponder– el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que –coyunturalmente– dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (considerando 6° del voto en referencia).".

En razón de todos los argumentos expuestos, consideramos que **se encuentra efectivamente verificada la existencia de una costumbre internacional vigente al momento de los hechos que hacía imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad**, aplicable en este caso en virtud del artículo 118 de la Constitución Nacional.

En definitiva, resultando ostensible que los crímenes cometidos por el imputado en esta causa se enmarcan dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto, **imprescriptibles**, es que se impone no acoger el planteo defensista.

Por todo ello, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, deducido por el Dr. Gerardo Ibáñez (artículos 59, 62, 63, 67 *-a contrario sensu-* y concordantes del Código Penal).

I.2) Planteos de previo pronunciamiento introducidos por la defensa del imputado Ricardo Alberto Pascual: inconstitucionalidad de la Ley n° 25.779 y violación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Que, el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Ricardo Alberto Pascual, planteó la inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, así como también, la violación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa (cfe. artículo 18 de la Constitución Nacional).

En aras de evitar reiteraciones innecesarias se remite a lo expuesto por las partes, en los considerandos respectivos, del capítulo "Resultando" del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducido.

Dicho ello, vale decir que, puestos a resolver sobre el fondo del asunto traído a estudio, este Tribunal deja sentado desde ya que la pretensión formulada por la defensa, sobre el particular, no tendrá acogida favorable.

De modo liminar, es dable señalar que **la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de máxima gravedad institucional**, por lo que debe ser considerada como la "**última ratio**" del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con*

sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242;73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, "Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario", del 8/09/1987, entre otros)". Por otra parte, debe recordarse que debe demostrarse *"de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional"* (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; 328:1416 y 328:1491 entre otros).

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional, en las sentencias dictadas –con una diferente integración-, en los autos n° 1.627 –que se encuentra firme-; en el expediente n° 1.504 y acumulados n° 1.951, 1.976 y 2.054 –también firme por alguno de los enjuiciados-; en los autos n° 2.261 y su acumulada n° 2.390 -que todavía no adquirió firmeza-; y en la causa n° 2.476 y su acumulada n° 2.774 –no firme-, todas ellas de este registro, en punto a la cuestión bajo tratamiento, señaló que: *"…Precisamente, con relación a las leyes 23.492 y 23.521 el Máximo Tribunal remarcó en el fallo "Simón" que "… a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de*

producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada." (C.S.J.N., Fallos 328:2056, consid. 31 del voto del Dr. Petracchi).

En esa ocasión, se recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe n° 28/92 concluyó que las leyes 23.492 y 23.521 eran incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, recomendó al gobierno que adoptase las: *"…medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar"*.

Que, en similar tenor, se expidió el Comité de Derechos Humanos, en el informe sobre la República Argentina, a través del cual señaló que las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final" eran contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, expresó su preocupación, en el sentido, que esas leyes *"…nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante*

el período del gobierno autoritario (…) le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos (…) [que] promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, p. 144-165, 5/05/1995).".

Que, con posterioridad, en otro informe el referido Comité, sostuvo que: *"[p]ese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la ley de obediencia debida y la ley de punto final (…) El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000)."*.

Es por ello que, en la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos n° 1.627, n° 2.261 –y su acumulada n° 2.390, y n° 2.476 –y su acumulada n° 2.774- (ya citados), se expuso que: *"…en virtud del dictado de la ley 25.779 y de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de "obediencia debida" y "punto final", éstas no tienen ningún valor y efecto jurídico, ya que se contraponen claramente a todo el andamiaje normativo, jurisprudencial y doctrinario sobre la materia, es decir, al derecho de gentes (art. 118 de la C.N.), a los principios fundamentales del derecho internacional (ius cogens) y a las convenciones que la República Argentina adoptó. Por lo tanto, las leyes cuestionadas son inválidas y de ningún efecto, resultando inoponible cualquier acto fundado en ellas."*.

Además, en punto a la validez de la mentada norma es dable recordar que, en el multicitado fallo *"Simón"*, el Máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que: *"…considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica". "Sin embargo… ella… habrá de ser aplicada –o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las*

investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto".

Así, además de su efecto simbólico de la ley, su efectividad jurídica *"…sólo deriva, en rigor, de que la doctrina que ella consagra es la correcta: la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521"* y que *"queda claro que el contenido mismo de lo declarado por la ley 25.779 coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas."* (C.S.J.N., in re "Simón", Fallos 328:2056, consid. 34).

En ese orden de ideas, vale decir que autorizada doctrina, sostuvo que: *"…En el caso de las leyes 23.492 y 23.521 (…) que el Congreso ha declarado nulas de nulidad absoluta (…) será la justicia quien resolverá en definitiva si ello es así o no y si sus efectos serán o no retroactivos. El Congreso en sí no "anula" la ley; la ley ni siquiera utiliza lenguaje anulatorio, sin perjuicio de que en el debate parlamentario sí se emplea más coloquialmente el lenguaje periodístico de "anular". Pero el lenguaje formal y técnico de la ley es correctamente declarativo."* (cfr. Gordillo, Agustín; "Declárense insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521"; La Ley, Columna de Opinión; Buenos Aires;

25/08/03; pág. 1). Conteste con lo expresado por la Dra. Gelli, cuando señaló que la norma no disponía formalmente la nulidad de las disposiciones cuestionadas. Añadiendo que: *"…Del debate de la ley en la Cámara de Diputados parece emerger la conciencia clara en los legisladores acerca de que la cuestión se resolverá finalmente en los tribunales judiciales y, en última instancia en la Corte Suprema quien debería decidir sobre la aplicación o no de las leyes de amnistía –su inconstitucionalidad o su incompatibilidad con los derechos bajo el Pacto de San José- y acerca de la constitucionalidad de la ley declarativa de nulidad de aquellas disposiciones, como finalmente lo ha hecho en el caso "Simón"."* (cfr. Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina" (Comentada y Concordada), Tomo II –artículos 44 a 129-; Ed. "La Ley"; Bs. As.; 2003; pág. 211 y siguientes).

Como bien se señaló en el fallo "Simón" –ya citado- la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resultaba impostergable para el Estado Argentino, para dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin poder derivar de ellas *"…obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido*

por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado Argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad" de la ley penal sea invocado para cumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos." (C.S.J.N., in re "Simón", Fallos 328:2056, consid. 31) -el subrayado es propio-.

En ese orden de ideas, también se expidió la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar el pronunciamiento dictado por este Tribunal, en los autos n° 1.627 de este registro, antes referido. Así, el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Juan Carlos Gemignani**, en su voto, refirió que: *"…Va de suyo, entonces, que con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por la esforzada defensa…* ***no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos "por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes*** *y, de este modo,*

subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continuaban representando" en aras de "facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional" (Fallo "Simón")".

Que, a su vez, el Magistrado antes mencionado indicó los precedentes internacionales que así lo habían sostenido reiteradamente*: "…la C.I.D.H. en … caso "19 Comerciantes" del 5 de julio de 2004, Serie C Nº 109; caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" del 8 de julio de 2004, Serie C Nº 110; caso "Masacre Plan de Sánchez", del 19 de noviembre de 2004, Serie C Nº 166; caso "Hermanas Serrano Cruz", del 1 de marzo de 2005, Serie C Nº 12; caso "Huilca Tecse", del 3 de marzo de 2005, Serie C Nº 121 y casos "Almonacid Arellano" y "La Cantuta" citados, entre otros…".* Consecuentemente: *"…no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional."*.

Así, el Magistrado antes citado culminó su análisis de la siguiente manera: *"**Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado***

argentino. *Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional - jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alega el recurrente, una violación al principio republicano de división de poderes.”* (C.F.C.P., Sala IV, autos n° 14.537, caratulados “Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 1.928.13.4, rta: el 7/10/2013) –el resaltado nos pertenece-.

Asimismo, en el citado pronunciamiento, el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Mariano Hernán Borinsky**, consideró que: *“…Este Tribunal también ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el que formularon las defensas en la presente causa (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, reg. nº 162/12, rta. el 17/2/2012), observando a tal efecto el precedente “Simón” (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779”*.

En virtud de ello, entendió el aludido Magistrado que: *“…el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, debe ser rechazado. Ello es así, por cuanto,… lo decidido por nuestro Máximo Tribunal*

sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció…”.

En efecto, fue “*La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (quien) estableció la doctrina del “leal acatamiento” que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: “Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- sino el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia… sin controvertir sus fundamentos… importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad” (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).”*.

Por todo lo expuesto, entendió el Dr. Borinsky que se debía: “*…rechazar sin más el agravio que presentaron las defensas cuestionando la constitucionalidad de la ley 25.779, por cuanto los recurrentes no han traído en sus presentaciones nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la*

constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón"."; lo cual también resulta aplicable al presente pronunciamiento.

Dicho ello, corresponde señalar que el cimero Tribunal de la República, en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos: 307:1094), sentó las bases de la doctrina del "leal acatamiento", en materia de la regla de la obligatoriedad del precedente para los tribunales inferiores en materia federal. En dicho fallo, la Corte consagró la tesis afirmativa de la obligatoriedad de sus precedentes, basada en lo siguiente: (a) las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos -en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia- (b) pero, los jueces inferiores tienen el deber "moral" de conformar sus decisiones a aquellas; (c) y consecuentemente, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de lo dicho por la Corte sin aportar argumentos novedosos que justifiquen modificar tal posición. Postura que fue reiterada pacíficamente hasta nuestros días (Fallos 311:1644; 312:2007; 316:221; 318:2060; 318:2103; 319:699; 310:1660; 321:3201; 324:2614; 329:4931 y 330:704, entre otros. Aunado a ello, razones de celeridad y economía procesal hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201 y sus citas).

En efecto, como fuera señalado, esa doctrina no importa privar a los magistrados de cumplir con su función, cual es ponderar los hechos, establecer el derecho aplicable y -en su caso de no existir cuestiones novedosas y variadas- subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones –en lo sustancial- similares (Fallos: 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros).

En tal sentido, cabe tener en cuenta que la libertad de juicio de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionable como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114). En esencia, "…[T]*oda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos 312:2007)"* (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la C.S.J.N., en los autos "Cornejo, Alberto c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa", c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007).

Por todo lo expuesto, entendemos que resultan aplicables al presente caso –ya sea por la materia y las circunstancias alegadas- las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente mencionado (“**Simón**”), cuya doctrina sobre la materia bajo tratamiento (**constitucionalidad de la ley 25.779**) es compartida por el Tribunal.

A ello, debe añadirse que nada novedoso aportó la defensa del enjuiciado en autos, en su alegato, que justifique que este Tribunal se aparte de la doctrina que emana del fallo “Simón”, aplicable al “*sub-lite*”.

Que, por otro lado, también el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Ricardo Alberto Pascual, planteó la violación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Que, sobre las consideraciones vertidas por la defensa, se remite a lo dicho con antelación al exponer sus argumentos.

Inicialmente, corresponde señalar que la consideración actual del **principio de legalidad** es explicada por el autor Roxin como un instrumento que protege a los ciudadanos del propio derecho penal, a fin de evitar una punición arbitraria y no calculable, sin ley o con una ley imprecisa o retroactiva. De allí que, se presente como un postulado del Estado de Derecho que garantiza,

frente al poder sancionador, la exigencia de que éste sólo se ejercite cuando haya una ley previa al hecho, y que esa ley exprese claramente la conducta punible y sus consecuencias penales (véase Yacobucci, Guillermo; “El sentido de los principios penales”; Ed.: Bdef; Buenos Aires, República Argentina; año 2014; pág. 381).

Sentado cuanto antecede, vale decir que dicho planteo fue analizado por este Tribunal –con una diferente integración-, en las sentencias dictadas en los autos n° 1.504 y a sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054, como así también, en los expedientes nros. 2.476 –y su acumulada n° 2.774-, todas ellas de este registro, donde se rechazaron planteos de similar tenor al aquí sustentado por la defensa.

Ahora bien, cabe señalar, que conforme lo mencionó el letrado defensor el planteo no resulta novedoso y fue resuelto en distintos fallos por la Cámara Federal de Casación Penal, siguiendo la doctrina sentada por el Cimero Tribunal de la República.

Sobre la base de lo que se viene diciendo en razón al encuadre como **crímenes de lesa humanidad** de los hechos aquí juzgados, el Tribunal es concluyente en afirmar que la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos; ello teniendo en cuenta especialmente la intervención en los hechos de Pascual como funcionario del Estado que se

desempeñó en el **Ejército Argentino**, entre otros requisitos de esos crímenes establecidos por la jurisprudencia (C.S.J.N., "Derecho René" [Fallos 330:3074]).

Sucintamente cabe decir que **la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en los fallos antes mencionados (Simón, Arancibia Clavel y Mazzeo)- dejó sentado que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.), ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no se haya iniciado**.

En honor a la brevedad aquí mencionaremos dos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal que resultan aplicables al caso. Así, en el voto emitido por el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Mariano Hernán Borinsky**, en la sentencia que confirmó el pronunciamiento condenatorio dictado por este Tribunal –con diferente integración-, en los autos n° 1.504 y sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054 de este registro, en lo que aquí importa, sostuvo que: *"…cabe recordar que en los precedentes de cita* ***se descartó la posible vulneración del principio de legalidad con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la***

Nación en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" *(Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248, respectivamente), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes nº 24.584, B.O. 29/11/1995 y nº 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio constitucional invocado por las partes. Todo lo cual obsta a la procedencia del agravio en trato."* (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 13445/1999/TO1/CFC7, caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad", rta: el 4/05/2018, Reg. n° 449/18) -el destacado y subrayado nos pertenece-.

A mayor abundamiento y conteste con lo anterior, el Superior, en fecha 25 de agosto del corriente año (Reg. n° 1.289/21) -en el marco de los autos nros. 2.476 y 2.774, ya citados- expresó: "*Asimismo,* ***el Tribunal Cimero ha declarado la constitucionalidad de la ley 25.779, lo que descarta la vigencia de las leyes 23.942 (punto final) y 23.521 (de obediencia debida) -cfr. Fallo "Simón"-. Este estándar ha sido sostenido por esta Cámara Federal de Casación Penal, en tanto ha establecido que la calificación de lesa humanidad no implica la consagración de nuevos bienes jurídicos, sino la reafirmación del disvalor que han representado desde***

siempre las conductas que integran esa categoría, *procurando el perfeccionamiento de mecanismos destinados a evitar y sancionar a los responsables de hechos de tamaña magnitud (cfr. Sala II, causa "Mazzeo, Julio L. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", del 15 de septiembre de 2006; Sala III, causa "Porra, Ariel Zenón s/ recurso de casación", del 8 de septiembre de 2009 y esta Sala, causa "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", del 28 de septiembre de 2007 y causa "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", del 17 de febrero de 2012, entre otras) … se ha señalado que* ***la aplicación ex post facto de las normas que declaran la imprescriptibilidad de determinados delitos, no contradice nuestro ordenamiento jurídico "porque la propia constitución, en su propia recepción y remisión al derecho de gentes en materia penal, consiente la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, aun mediante ley posterior"*** *(cfr. Bidart Campos, Germán, "La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad", ED t.135 págs. 326/327; en igual sentido Fallos: 326:2805 y 326:4797) …* ***Así, la imprescriptibilidad surge de la Convención antes mencionada, en la que Argentina es parte. Es verdad que tal instrumento internacional no estaba en vigor en el momento en el que se produjeron los hechos aquí juzgados; sin embargo, a juicio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anterioridad a la entrada en vigencia en nuestro país de la citada Convención, la regla de la imprescriptibilidad ya estaba consagrada por el***

derecho consuetudinario internacional. De este modo, y sin hesitación, se puede afirmar que no existe aplicación retroactiva de la ley penal. Por ello, lo determinante es aquí la caracterización de los hechos investigados y, en razón de ello son imprescriptibles pues… este tipo de delitos implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, mediante la utilización del Estado para la persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad. Así lo ha postulado el Tribunal Cimero, entendiendo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no sólo es un principio de derecho convencional, sino también uno de derecho consuetudinario. En este sentido, y por tratarse además de un principio de ius cogens, resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso del Estado. En efecto, las llamadas leyes de Obediencia Debida y Punto Final chocan frontalmente con el derecho internacional pues tienen el efecto práctico de una amnistía que se orienta al olvido de graves violaciones a los derechos humanos, lo que resulta contrario al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecido por la comunidad internacional. En ese sentido, no resulta entonces relevante que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad haya sido ratificada por nuestro país con posterioridad tanto a los

hechos delictivos como a las leyes de impunidad, pues el derecho de gentes previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, se refiere a los delitos propios de este derecho … la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél- queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a los delitos de lesa humanidad (Fallos: 327:3312)." (Voto del Dr. Javier Carbajo, Sala IV CFP 12544/2013/TO1/CFC34) –lo destacado y subrayado nos pertenece-.

En tal sentido, toda vez que la defensa no indicó argumentos que permitan apartarse de los precedentes mencionados –que el tribunal comparte-, resulta imposible que su planteo reciba acogida favorable.

Por todo ello, las peticiones articuladas por la defensa técnica de Ricardo Alberto Pascual no podrán prosperar, a criterio de este órgano jurisdiccional, y deberán ser rechazadas sin más.

En función de lo expuesto, corresponde **RECHAZAR** el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 25.779,** que fuera realizado por la defensa particular, como así también aquel de **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACIÓN RETROACTIVA DE**

LA LEY PENAL MÁS GRAVOSA (art. 18 de la Constitución Nacional).

Cabe aclararse que, por un error material, en el veredicto respectivo dictado el pasado día 2 de noviembre del corriente año, en su punto dispositivo II.- se asentó el vocablo ULTRA-ACTIVA cuando debió decir RETORACTIVA. Error material que hemos de enmendar en la presente sentencia.

II) <u>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA</u>:

En primer lugar, corresponde efectuar ciertos señalamientos sobre el modo en que habrá de valorarse la prueba rendida en el debate oral y público celebrado en autos, debido a la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de este juicio, **que involucran graves violaciones a los derechos humanos**.

Desde esa óptica, por un lado, corresponde tener en consideración al analizar los medios de prueba el contexto en el que se desarrollaron los sucesos aquí corroborados; y por el otro, el tiempo transcurrido desde la comisión de aquellos a la fecha.

La existencia de centros clandestinos de detención y la circunstancia de que la actuación allí desplegada estuviera restringida a la sociedad, de acuerdo al plan criminal de represión diseñado por el Estado, permitía garantizar la impunidad a

los que allí actuaban, ocultar los terribles y aberrantes hechos cometidos, negar la detención de las personas allí alojadas y poder disponer literalmente de los secuestrados para los fines que se considerasen necesarios, privándoselos –mientras permanecían en situación de desaparecidos- de toda defensa y garantías legales, con el corolario de que se decidiera sobre su suerte, de acuerdo al arbitrio de quien estuviera al mando. Los hechos ocurridos en el CCDyT "Sheraton", entre otros, no fueron ajenos a lo antes señalado.

Ya hemos mencionado que conforme lo sostuvo el superior: *"Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, CFP 12544/2013/TO1/CFC34 –ya citado-) sin perjuicio de ello, cabe mencionar algunas consideraciones sobre los diversos elementos de prueba que fueron valorados en esta sentencia.

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la "**sana crítica racional**". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el

valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En torno al tema, viene al caso apuntar la doctrina que emana del fallo “Casal” de la C.S.J.N., que, al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del juez mediante la sana crítica, explica lo siguiente: *“…el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia… En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis…, vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas*

admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar

ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente.” (cfr. Fallos 328:3399, considerando 30]).

Ahora bien, sentado ello, cabe indicar primero las fuentes utilizadas en la presente.

1. Declaraciones testimoniales

En punto a la prueba testimonial (sea que se haya prestado en el debate, como aquella incorporada al plenario), diremos que se han considerado las declaraciones de las víctimas directas que padecieron ese accionar y/o de sus familiares o allegados; como así también de los investigadores o expertos sobre la materia (quienes estudiaron las lógicas represivas propias del Terrorismo de Estado y/o conocen la normativa castrense). Esas declaraciones testimoniales contribuyeron a reconstruir la verdad histórica y permitieron que se conozcan los hechos materia de juzgamiento.

Pues bien, vale decir que: *“…por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho”* (Mittermaier, C. J. A., “Tratado de la prueba en materia criminal”, 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393) y, conforme lo normado en el art. 241 del Código Procesal Penal de la Nación, toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el Juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama “las generales de la ley”, no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el art. 241 citado.

Sobre las declaraciones testimoniales, el autor Clariá Olmedo, enseña que: *"…En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles"* (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A.: “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

En esa línea argumental, este Tribunal ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. En efecto, cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, en forma individual y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos –a diferencia

de lo postulado por el Dr. Ibáñez en su alegato, respecto del testimonio de la Lic. Segado-, declarando en tal o cual sentido, ni se evidenciaron circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones, reiteramos, junto con la restante prueba recabada en autos.

Ahora bien, para corroborar la existencia de los hechos probados, además de los testimonios que se escucharon en el debate o se incorporaron a él, se añadieron otros medios de prueba, documentales en su mayoría, que, fueron concordantes en parte con lo expresado por los testigos, terminaron de completar el cuadro probatorio.

2. Prueba documental.

a) Corresponde referir que ingresaron al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., es decir, como “prueba documental”, las actas que recogen las declaraciones testimoniales brindadas por testigos en otros procesos.

Sobre la cuestión bajo tratamiento, este Tribunal se expidió a través de los pronunciamientos indicados en el punto QUINTO: “De la prueba incorporada por lectura”, a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad.

Cabe citar a Taruffo que sostuvo: *“…Si se trata de una prueba testifical en sentido estricto, puede formarse únicamente en el proceso y*

por medio de la aplicación puntual de las normas que regulan su producción. Pero estas normas valen en el proceso, no fuera del mismo, de modo que frente a una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso no se podrá decir que es nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Se podrá decir que no es una prueba testifical en sentido estricto, pero ciertamente no se podrá decir que es una prueba testifical nula o ilícita… Una declaración extrajudicial de un tercero será en principio admisible si es relevante para la determinación de los hechos y no puede ser excluida sólo porque no se ha formado según las reglas que regulan la asunción de la prueba testifical en juicio.” (cfr. Michele Taruffo, “La prueba de los hechos”, Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 381, con resaltado en el original). Y agrega: *“…Si una de esas declaraciones, por ejemplo, contenida en un documento se incorpora al juicio”* (op. cit. pág. 382). Esto permite otorgar relevancia a aquellas actas que contienen esas declaraciones, que fueron válidamente incorporadas por lectura al plenario –según el caso-, junto con el restante material probatorio reunido en la presente investigación.

Por lo demás, sólo cabe señalar que dicho material probatorio será examinado en forma integral con los restantes elementos de prueba colectados en estos actuados.

b) También, resulta fuente importante de prueba el informe elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.) y sus anexos, cuya tarea fue de extrema utilidad para explicar el plan diseñado por el aparato represivo estatal, ya mencionado. La existencia de esos documentos constituye un elemento que permite descartar la posibilidad de un "complot" armado al tiempo de la actuación de la CO.NA.DEP. y también a esta altura, pues sirve para corroborar que los dichos expresados por quienes atestiguan actualmente, habían sido ya expresados, en muchos casos, en aquél entonces, es decir, apenas recuperado el Estado de Derecho.

Por su parte, la Cámara Federal en la sentencia de la causa n° 13/84 –ya citada-, al expedirse sobre los legajos conformados por la CO.NA.DEP., sostuvo lo siguiente: "…su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza" (Fallos 309:317).

c) Además, se han incorporado por lectura a la presente investigación las declaraciones informativas, al sólo efecto de la indagación sumaria y/o indagatorias prestadas por co-imputados fallecidos tras el advenimiento de la democracia, tratándose de militares, agentes policiales o de inteligencia, al momento de los años

investigados. Dichos elementos de prueba serán ponderados en su justa medida, en tanto, resulten coincidentes con el restante caudal probatorio. En efecto, serán valoradas en forma integral, y en consonancia, con el resto de la prueba reunida (testimonial, documental e instrumental).

d) Documentos de la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.): constituidos por documentos oficiales de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tenía por función el espionaje, seguimiento, registro y análisis de la información, para la persecución de los “disidentes” –en sentido amplio-, del régimen militar imperante en los años aquí investigados.

Esos documentos permitieron reconstruir las lógicas represivas y la construcción histórica del llamado “enemigo interno” como “delincuente subversivo”, “terrorista” y/o “guerrillero”.

e) Documentación producida por las Fuerzas Armadas: correspondiente a documentos oficiales de las Fuerzas Armadas argentinas, como ser legajos personales, normativa militar (reglamentos, órdenes de operaciones, directivas, etc.), cuadros de organización y organigramas.

f) Documentación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: destacándose legajos personales y sus anexos, informes, organigramas de las instituciones, listado del personal, normativa interna, y demás información.

g) Además de los ya mencionados legajos CO.NA.DEP., documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y por el Archivo Nacional de la Memoria.

h) Expedientes judiciales y administrativos: actuaciones de la justicia federal y provincial, que dan cuenta de hechos estrechamente vinculados a los investigados en esta causa.

Además, contamos con expedientes administrativos vinculados con las funciones oficiales cumplidas por el encartado, actuaciones vinculadas con reclamos de los familiares de las víctimas e informes producidos por diversos organismos.

A su vez, se cuenta con expedientes administrativos formados por la Policía Federal Argentina o bien, el Ejército Argentino que han sido de inestimable valor para la reconstrucción de los hechos aquí investigados, y de la intervención del imputado.

i) Obras literarias y documentales –en registro audiovisual-: son diversas obras de investigación, ya sea de índole histórica o periodística, y aquellas que reflejan los hechos sufridos por las víctimas de estas actuaciones, en función de reconstrucciones efectuadas por familiares y en algunos casos los propios afectados.

j) Documentos desclasificados por diversas agencias de los Estados Unidos de América.

Fueron incorporados al debate las traducciones de numerosos documentos que fueran dados a conocer por distintas agencias gubernamentales de EE.UU. en virtud de los procedimientos establecidos en la legislación de aquel país, los que tomaron estado público.

Uno de los rasgos que caracteriza a la administración estadounidense es la fortísima tradición escrita que impone a sus funcionarios, aún en áreas sensibles como ser servicio exterior o inteligencia. Toda esa enorme información se archiva y organiza de manera rigurosa. Pese a ello, no todo es accesible para los investigadores y público en general. La clasificación y desclasificación también tiene sus reglas, dependiendo de su sensibilidad para los intereses norteamericanos.

Cabe señalar la relevancia de dichos documentos en tanto se entiende que los Estados modernos funcionan sobre la base de sistemas altamente formalizados de producción, circulación y uso de la información. Ésta debe recogerse, organizarse y comunicarse siguiendo procedimientos preestablecidos y regulares. Ello permite que quienes usen la información tomen decisiones, para ello lo consignado en esos documentos debe tener cierta confiabilidad. Se trata de documentos, reportes, partes e informes y si bien algunos fragmentos fueron testados –por entender que había material sensible-, en más de una ocasión, su contenido permite comprender la secuencia de sucesos

allí referidos. Tratándose de una fuente de información bastante significativa.

Con relación a todo el material probatorio, ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó para el Tribunal una fuente de prueba útil. Así, consideramos que nos encontramos, conforme sostiene Taruffo, "…Se está ante la situación de convergencia de distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis cuando todos ellos tienden a producir el mismo resultado. Este resultado es la confirmación de la hipótesis sobre el hecho X…" (op cit., pág. 282).

Va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones del ordenamiento jurídico y que haya estado al alcance de todas las partes para su debido contralor y posterior valoración; a fin de garantizar -de este modo- el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Además, cabe el examen crítico que se realiza con relación a esos elementos probatorios que ingresaron al proceso y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate oral y público y que permita efectuar el reproche penal para quienes sean considerados responsables de tal accionar ilícito; en este caso, el enjuiciado Ricardo Alberto Pascual.

Dicho cuanto antecede, corresponde señalar que, en el presente debate oral y público, la defensa técnica del imputado Ricardo Alberto Pascual se lamentó de que la única víctima en autos –María de las Mercedes Victoria Joloidovsky-, por una decisión personal y de conformidad con los lineamientos del informe confeccionado por el "Centro Ulloa", no prestó testimonio en autos. Aspecto que, a su entender, generó una debilidad en su defensa que debía ser contemplada por el Tribunal.

Aquí, corresponde hacer una breve aclaración, la cual será analizada detalladamente al momento de expedirnos sobre la responsabilidad penal del nombrado Pascual.

En fecha 17 de septiembre de 2019, mediante decreto de fs. 1.186/1.187 de las presentes, esta colegiatura ordenó correr vista a la totalidad de los litigantes, en los términos del art. 354 del C.P.P.N.; siendo que el ofrecimiento de prueba presentado por la defensa técnica de Pascual se encuentra glosado a fs. 1.233/1.234 de estos obrados. Ahora bien, recordemos que, en dicha oportunidad, el letrado no solicitó la convocatoria de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, pese a encontrarse en condiciones de hacerlo.

Que, al momento de resolver la admisibilidad de la prueba producida en los autos principales, se dispuso la incorporación por lectura al debate de ciertas piezas procesales (conforme fs.

1.242/1.266). Similar temperamento se adoptó en los diversos pronunciamientos de fecha: 13 de julio de 2020, 18 de junio de 2021 y 24 de junio de 2021 (fs. 1.301/1.307, 1.412/1.431 y 1.433/1.434 de estos obrados –respectivamente-). Aunado a que, a fs. 1.450 de las presentes, se encuentra glosado el Listado Adicional de Documentación incorporada por lectura al debate, de fecha 6 de agosto de 2021 –el cual fue sustanciado en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 10 de agosto de 2021. Finalmente, se procedió a la incorporación por lectura de diversas piezas procesales en el marco de la audiencia de debate oral y pública celebrada en fecha 24 de agosto de 2021. Asimismo, conforme lo antes dicho, una vez finalizada la recepción de la prueba testimonial, durante el debate, se sustanció la incorporación de la restante documentación que habían solicitado las partes y obraba en la Secretaría del Tribunal; ello, conforme surge del Legajo de Actas de Debate formado al respecto.

Lo precedentemente mencionado fue, en su oportunidad, debidamente notificado a la totalidad de las partes mediante cédulas electrónicas, como así también, al momento de sustanciar la prueba durante el debate oral y público celebrado en autos. Pese a ello, en ninguna de esas oportunidades, la defensa del imputado Pascual, **se opuso a la incorporación de las grabaciones de audio con sus declaración (que se mencionaron como registros adudiovisuales) y demás declaraciones testimoniales**

prestadas por María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (como es de estilo, en virtud de las previsiones establecidas en las reglas prácticas normadas por la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal); como así tampoco, requirió la convocatoria de la nombrada a prestar testimonio en el marco del debate celebrado en las presentes actuaciones –indicando los motivos por los cuales consideraba que no eran suficientes las manifestaciones vertidas en su oportunidad por la víctima-.

Además, la defensa técnica de Pascual agregó que lo que más le sorprendió a esa parte fue el hecho de que ha verificado que Joloidovsky era una asidua asistente a las audiencias –en su alegato exhibió filminas por pantalla, donde se advierte la presencia de la nombrada en un "Zoom"- en el juicio oral y público contra Cubas, en "Vesubio III"- y postuló que ello también debía ser valorado por los magistrados.

Sobre dicho planteo, corresponde señalar que no resulta factible equiparar el hecho de presenciar una audiencia en calidad de público –derecho garantizado por la Constitución Nacional- (donde, en ese carácter, la persona puede retirarse de dicho acto en el momento que lo considere), con la circunstancia de ser convocado a un proceso judicial como testigo y someterse a interrogatorios por parte de la totalidad de los litigantes (acusadores, defensores y magistrados), donde la

posibilidad de interrumpir ese testimonio resulta –al menos- complejo, aunado a que es posible que, dada la coyuntura particular por la que se encuentra atravesando la nombrada, se hubiera incurrido en una revictimización a su respecto. Aunado a ello, siendo que sus dichos no resultan dirimentes para resolver la situación procesal del enjuiciado Pascual, a tenor que fueron analizados, en forma conjunta, con el resto de la prueba colectada en autos.

Ahora bien, también la defensa técnica de Pascual ha alegado faltas de precisiones o diferencias de apreciaciones y percepciones del testimonio de **Myriam Stella Maris Segado**, en relación a los dichos del deponente **Edgardo Benjamín Carloni**; ello, para restarle individualmente valor como evidencia. Por lo que vinimos diciendo en líneas anteriores, esos testimonios son analizados de forma conjunta, con el resto de la prueba colectada en autos; en particular, con las normas reglamentarias vigentes.

En tal sentido, vale decir que como jueces tenemos la obligación de echar mano a todos los medios que nos permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho investigado. Así, se acepta que los hombres perciban la realidad por medio de sus sentidos y luego la transmiten conforme la percibieron. Pese a lo cual, es cierto que no siempre la percepción de esa realidad será fiel y que no siempre la transmisión será en un todo conteste con lo manifestado por todos los

interrogados. **Estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba, sino que hacen a su valoración; siendo que su análisis se realiza de manera conjunta con el resto del material probatorio colectado.**

A modo de colofón sobre la valoración de la prueba colectada en autos, vale concluir que, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la "sana crítica racional" –como se expresó-, que según enseña Vélez Mariconde, *"…consiste en que la ley…. deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"* (ver autor citado, "Derecho Procesal Penal", T. I, pág. 361 y ss.).

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; sino que el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente exige que la ponderación repose sobre criterios de racionalidad. El aspecto de esa racionalidad estará dado por el análisis y la coincidencia de las manifestaciones obtenidas durante el debate con las demás circunstancias de la causa, las que conformarán el cuadro probatorio útil o no para

convencer al Juez sobre la situación que se quiere probar, resultando indistinto a dicho fin, que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

En función de lo expuesto, respecto de los criterios generales de valoración probatoria aquí esgrimidos, quedan contestadas las críticas realizadas por la defensa.

Por lo demás, el Dr. Ibáñez hizo hincapié –de modo superficial- que en procesos de esta naturaleza había criterios de valoración probatoria muy distintos a aquellos existentes para juicios por delitos “comunes”.

Lo cierto es que, habremos de discrepar con la defensa, pues en función de lo expuesto en párrafos anteriores, fácil es concluir que existe un standard probatorio, que se respeta en todo proceso penal, sea en juicios de lesa humanidad o en procesos por delitos “comunes”, que tiende al respeto del “principio de contradicción”, “igualdad de armas”, así como también, del “proceso o juicio equitativo”. Todo ello, permite descartar el agravio defensita, sin más.

De allí que, dentro de esta amplia libertad probatoria y sobre la base aportada por la actividad de los acusadores y la defensa particular, el Tribunal ha realizado un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y observando las reglas de la lógica, y del sentido común y las máximas de

la experiencia es que, se llegó a la plena certeza de los hechos que se tendrán por probados en el presente pronunciamiento y la responsabilidad penal atribuida a Pascual, construyendo el necesario juicio apodíctico para lograr la determinación final del proceso histórico-penal.

Finalmente, corresponde señalar que los suscriptos hemos procurado apoyar el relato fáctico aquí efectuado en pruebas relativas a la existencia del hecho atribuido a Pascual y a la participación que el nombrado tuvo en aquél. Además, las pruebas utilizadas para dar sustento al pronunciamiento han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales del imputado y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Siendo, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que han servido como basamento de la condena, teniendo en cuenta el contenido y la fuerza de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de la experiencia común y del criterio humano.

III) PEDIDO DE ABOSLUCIÓN DE RICARDO ALBERTO PASCUAL EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE DAMNIFICARON A HÉCTOR DANIEL KLOSOWSKI (elevado a juicio como caso n° 1):

Como una de las cuestiones a resolver entendemos que corresponde referirse, antes de ingresar a los hechos probados en el presente juicio, **al pedido efectuado por las acusaciones** (Ministerio Público Fiscal y querella representado

por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) de **absolver** a **Ricardo Alberto Pascual en orden al delito** de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos (art. 144 bis inciso primero y 144 ter. del C.P.), **que damnificó a Héctor Daniel Klosowski**

Recordemos que **Ricardo Alberto Pascual** fue procesado, en fecha 11 de junio de 2018, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, por los hechos que habrían tenido como víctimas a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky y Héctor Daniel Klosowski. Nos detendremos a realizar una consideración respecto de este último caso.

Asimismo, como se mencionó en el punto segundo de las resultas de la presente; tanto la querella ejercida por la **Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la Nación cuanto el Ministerio Público Fiscal** se expidieron en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación en relación a **la privación ilegal de la libertad agravada y sometimiento a tormentos de Héctor Daniel Klosowski.**

Así, se había sostenido que Héctor Daniel Klosowski, quien permanece desaparecido, fue

ilegalmente detenido el 2 de febrero de 1977 en la obra de construcción en la que trabajaba ubicada en calle 305 entre 365 y 366 de la localidad de Ranelagh, provincia de Buenos Aires. Se lo mantuvo en cautiverio en el CCDT “Sheraton”, al menos entre el mes de noviembre de 1977 y el mes de octubre de 1978, donde fue sometido a tormentos. Los acusadores en aquella oportunidad señalaron que debía responder por ese hecho el imputado Ricardo Alberto Pascual en carácter de **partícipe necesario**.

Ahora bien, al momento de presentar su alegato, el Ministerio Público Fiscal, consideró que **no se encontraba en condiciones de acusar por el hecho que habría damnificado a Héctor Daniel Klosowski**, por las consideraicones que a continuación expondremos.

La Dra. Ramos expresó que Klosowski fue secuestrado el día 2 de febrero de 1977, mientras se encontraba trabajando en la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui –provincia de Buenos Aries-. Durante el operativo intentó escapar, momento en que los secuestradores comenzaron a dispararle. La víctima recibió varios impactos de bala, que le ocasionaron una perforación en el pulmón y la inmovilización de su brazo derecho. Posteriormente a su secuestro, Klosowski fue visto en el Hospital Militar de Campo de Mayo y en el CCD Vesubio. En noviembre de 1977, la víctima fue trasladada a la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde fue mantenido en cautiverio, al menos, desde el mes de

noviembre de 1977 hasta principios de 1978, cuando fue trasladado nuevamente al CCD Vesubio. Luego, a fines de ese año, precisamente en diciembre de 1978, fue llevado nuevamente a la Subcomisaría de Villa Insuperable. Actualmente, Klosowski permanece desaparecido.

Recordó que su caso ya había sido probado por este Tribunal en el marco de la causa nro. 2476/2774 –ya citada-. Además, la Sala IV confirmó la privación ilegal de la libertad padecida por Klosowski durante su paso por el CCD Sheraton. Pese a ello, teniendo en consideración que, en el marco del tramo anterior, este Tribunal tuvo un criterio desincriminatorio respecto de Rodolfo Godoy, toda vez que surgía de su legajo que para diciembre de 1978 el nombrado se hallaba en comisión en la ciudad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén, al existir un margen considerable de duda en los juzgadores, se dictó la absolución por el caso de Klosowski respecto de ese acusado. En este debate, idéntica situación surge del legajo de Pascual, quien en diciembre de 1978 se encontraba en comisión en Junín de Los Andes. Por lo expuesto esa Fiscalía consideró que no estaba en condiciones de acusar por este hecho.

Por su parte, la querella refirió que adhería en lo sustancial a lo manifestado por el acusador público.

Puestos a resolver, consideramos que, si bien el modelo de enjuiciamiento penal conforme al

régimen constitucional se corresponde con el denominado sistema acusatorio (arts. 18 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), las normas procedimentales que rigen en el ámbito de la justicia nacional instauran un "sistema mixto"; es decir, que no resultan de aplicación los principios del sistema acusatorio adversarial puro, sino que convergen, al menos de momento, características de éste con otras propias del sistema inquisitivo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en el precedente "Casal" que *"[l]a Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias*

para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales”; y que *“…el proceso penal que en la legislación comparada y a partir del modelo napoleónico acompañó a los estados legales de derecho europeos y a sus sistemas judiciales corporativos y verticalmente organizados, es el llamado mixto, o sea, el que comienza con una etapa policial e inquisitoria, a cargo de un juez que se pone al frente de la policía de investigación criminal. El plenario acusatorio es público, pero las pruebas del sumario inquisitorio siempre pesan. El viejo modelo del proceso penal napoleónico se extendió por Europa, junto con el modelo judicial vertical y la casación, siendo inseparable de ésta en materia penal. (…) La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”* (Fallos 328:3399).

Dicho ello, debemos preguntarnos cuál es el rasgo saliente de un proceso penal acusatorio.

Al respecto, el recordado Julio Maier enseñaba que *“[l]a característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el*

poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio)…" (En Derecho Procesal Penal: Fundamentos, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1ª edición, 2016, p. 416).

A su vez, se ha expresado que *"[e]l proceso penal acusatorio asume una forma netamente triádica: en sustancia, consiste en una competencia entre acusador y acusado, colocados en una posición de paridad, en la que el juez desempeña el papel –de tendencia pasiva- de tercero imparcial a quien corresponde resolver la controversia"* (Guarnieri, Carlo. "¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano" -Alejandro W. Slokar y Norberto F. Frontini, traductores-, en Judicialismo, Buenos Aires, Hammurabi, 1ª edición, 2003, p. 110).

Así, la división de funciones entre los órganos encargados de acusar y de juzgar constituye una garantía establecida en favor del ejercicio del derecho de defensa del imputado, por la restricción al poder punitivo estatal que representa el comparecer ante un juez imparcial que no se

encuentre comprometido con la primera de aquellas funciones.

Ahora bien, en cuanto a la definición acerca de qué órgano debe ejercer ese poder de acusación, no puede obviarse lo resuelto por nuestro más alto Tribunal en la causa “Tarifeño” (Fallos 325:2019) -cuya doctrina resultó ratificada en “Mostaccio” (Fallos 327:120)-, en la que estableció que **el dictado de una sentencia condenatoria por parte del órgano jurisdiccional, sin que medie acusación fiscal, implica una violación a las formas sustanciales del juicio consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia**.

A su vez, el citado Tribunal, en el precedente “Quiroga”, resuelto el 23-12-2004, aclaró que **“…la exigencia de ‘acusación’ (…) presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del ‘debate’ (…), sino su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización”** (Fallos 327:5863, con el resaltado aquí agregado).

Así, sobre la base del principio de bilateralidad o contradicción, no puede haber proceso sin acusación, y ésta debe ser formulada por persona ajena al tribunal sentenciador; de modo que, si la fiscalía no acusa, los jueces no pueden promover el proceso por iniciativa propia y, menos

aún, dictar sentencia condenatoria sin afectar de tal forma las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de imparcialidad, como condiciones del debido proceso.

Claro está, dicha limitación impuesta al tribunal de juicio no tendrá lugar en aquellos casos en los que exista impulso procesal por la acusación formulada o sostenida por la parte querellante de manera autónoma (cfr. doctrina C.S.J.N. de Fallos 321:2021; 329:2596; entre otros). Recordemos que en autos la querella tampoco integró la acusación respecto del caso de Klosowski.

De ese modo, al menos formalmente, en el proceso penal actual, las tres funciones procesales básicas (la de decidir, la de requerir y la de defenderse) se colocan en cabeza de órganos o personas distintas: el tribunal, la fiscalía y el imputado (cfr. Maier, Julio. Derecho Procesal Penal: Parte general. Sujetos procesales, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2013, pág. 66).

A su vez, cabe agregar que la reforma constitucional operada en el año 1994, que incorporó el artículo 120, estatuyó al Ministerio Público como un *"…órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por fin promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República"*.

Sin embargo, dicha actuación coordinada se ejerce *"…con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura"* (art. 4º de la Ley n° 27.148); de modo que los representantes del Ministerio Público Fiscal, titulares de la acción penal pública (arts. 5, 65, 180 y 195 del C.P.P.N.; y art. 3 de la Ley 27.148), ejercen su rol de acusadores públicos de forma autónoma e independiente de los poderes del Estado.

Pues, tal como enseña el profesor Zaffaroni en su voto en el citado fallo "Quiroga" (Fallos 327:5863), *"…el principio de separación de las funciones de acusar y de juzgar es el corolario lógico de la interpretación armónica de las normas invocadas. La autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes del Estado le otorga el art. 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal; el ejercicio de la acción penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso, de que lo inviste los arts. 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación y el control jerárquico que impone la ley 24.946, no dejan lugar a duda de que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal y que la de juzgar, en orden a la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, ya que es la única garantía de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso*

penal”; y que: “…siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación…” (considerandos 13 y 14, con subrayado aquí agregado).

Así, en función de lo expuesto, sólo es posible concluir que, en ausencia de contradictorio entre las partes, la única facultad con la que el tribunal cuenta ante la postura desincriminante de la acusación pública es verificar que su actuación se enmarque en lo normado por el art. 69 del C.P.P.N.; es decir, que lo peticionado se halle debidamente motivado en el derecho y en las constancias de la causa y que se funde razonadamente en ellos los términos de la pretensión que llevaron a declinar la acusación.

En virtud de lo precedentemente expuesto entendemos que lo peticionado por la Sra. Fiscal resulta una derivación razonada del derecho

aplicable y las circunstancias del caso. En efecto, no caben reparos sobre la construcción argumentativa de la representación del Ministerio Público Fiscal -al que adhirió la querella- toda vez que no sólo expuso sus argumentos fundados en las constancias de la causa; sino que ha considerado el criterio sostenido por este tribunal –con distinta integración- al resolver situaciones similares.

Por ello, con fundamentación en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Recurso de Hecho, c. Q.162.XXXVIII, "Quiroga Edgardo Oscar s/causa N° 4302", rta.: el 2/12/2004 –ya citado-; y del mismo tribunal, Recurso de Hecho, D. 45. XLI. "Del´ Olio, Edgardo Luis y Del ´ Olio, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta", rta.: el 11/07/2006), no habiéndose integrado la acusación a su respecto, corresponde **ABSOLVER** a **RICARDO ALBERTO PASCUAL** –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- en orden al delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos (art. 144 bis inciso primero y 144 ter. Del C.P.),** que damnificó a **Héctor Daniel Klosowski**.

IV) HECHOS PROBADOS:

IV. A) ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN":

1) ACLARACIÓN PREVIA.

A casi cuarenta años de la recuperación democrática en nuestro país, contamos en el acervo colectivo con acontecimientos y hechos históricos que, al menos en sus gruesos trazos, se encuentran ya definitivamente comprobados.

Pese a ello, aun hoy en día pueden continuar apareciendo episodios, antes desconocidos, relativos al período más oscuro que hemos atravesado; el de la última dictadura cívico-militar. Y no sólo episodios, es factible también que, a partir de ellos, emerjan a su vez nuevas víctimas o victimarios que atraigan la atención de los tribunales.

En este sentido, se ha resaltado que "… *existe una consistencia en la definición, enjuiciamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de Estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que* ***constituye parte del contrato social de los argentinos***." (C.S.J.N., *in re* "Hidalgo Garzón", Fallos 341:1768, rto. el 4/12/18; voto de los Ministros Maqueda y Lorenzetti, considerando 14, con el resaltado aquí agregado).

Sobre aquella base, y de conformidad con el criterio que anida en la Regla Cuarta, emanada de la Acordada nº 1/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal, es dable señalar que **existen hechos de público conocimiento, notorios y no controvertidos, que ya han sido suficientemente comprobados en numerosas causas por diversos tribunales; en algunos casos, hasta por el cimero Tribunal de la República**.

En esa línea argumental, cabe recordar que –al momento de pronunciarse en el expediente CFP 12544/2013/TO1/CFC34 caratulada: ***"Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/ recurso de casación"*** (primer y segundo tramo de los hechos que acontecieron en el CCDT conocido públicamente como "Sheraton"): *"…la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que* ***esos eventos*** *-como se analizará exhaustivamente-* ***se insertan en un plan clandestino y represivo ideado por fuerzas del Estado que, a través de la sistemática violación de los derechos humanos, se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, contestatarios, tildados de subversivos, a quienes se constituyó enemigos internos****.*

"Los hechos como los que aquí se juzgaron formaron parte de un plan dirigido contra un sector disidente de la población civil que no se diferencia de los hechos que tuvieron lugar ***en el marco del plan sistemático y criminal instaurado***

***durante la última dictadura militar**, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.*

"Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal.

"La Cámara que integro ha sostenido esta posición en el precedente "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/rec. de casación", causa 17.004, Reg. 346/14 de la Sala III, del 19/3/2014 y, entre otros, en el reciente "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación" (CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, Reg. 608/21 de esta Sala, con mi intervención, del 10/5/2021)." (Voto del Dr. Javier Carbajo) –el destacado aquí agregado-.

Conteste con lo mencionado precedentemente, en esa oportunidad, el Dr. Gustavo M. Hornos, sostuvo: *"Enmarcado en esta línea de pensamiento, **he recordado en numerosas oportunidades –destacando que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº***

1/12, Regla Cuarta)— que no puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados "elementos subversivos", y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban —por diversos motivos— sindicados dentro de dicho grupo. *Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado ya en la causa* ***nº 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal…"*** e implementaron un plan que consistía en ***""a) capturar a los sospechosos…; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia****; c) interrogarlos bajo tormentos…; d)* ***someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral…*** *y* ***f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente."*** (el destacado nos pertenece).

Por lo expuesto, y no habiendo sido controvertido por las partes la existencia del mentado plan, a fin de no extendernos

innecesariamente en algunas cuestiones, se hará una somera referencia a circunstancias que permitan que este pronunciamiento resulte autosuficiente.

2) MARCO HISTÓRICO.

Antes de ocuparnos del análisis del caso objeto de esta sentencia y a la intervención que le cupo al enjuiciado **Ricardo Alberto Pascual**, corresponde realizar una somera descripción de condiciones que resultan relevantes para enmarcar los sucesos aquí investigados.

En la década del setenta del siglo pasado, nuestro país vivió un período de gran agitación social y política, en el año 1975 se dictaron diversas normas (tanto procesales como de fondo) para regular cómo el Estado iba a reaccionar ante las acciones de las diversas organizaciones político-militares que actuaban por aquél entonces en el país y que habían sido declaradas ilegales, propiciándose su neutralización.

Así, el gobierno constitucional, al entender que ese accionar había sobrepasado la respuesta que podían dar las fuerzas de seguridad (policía federal y policías provinciales) convocó al Ejército argentino para que interviniera en operaciones de seguridad interna, trasladándole la iniciativa y la responsabilidad primaria en la denominada “Lucha Antisubversiva” para reprimir el accionar “terrorista”.

Por tal motivo, en el año 1975 fueron promulgados los decretos números 261, 2.770, 2.771 y 2.772. Escuetamente, puede decirse que: el primero de ellos autorizaba al Comando del Ejército a realizar las acciones militares en el territorio de la provincia de Tucumán. El segundo creaba un Consejo de Defensa o de Seguridad Interna, integrado por: el Presidente, los Ministros y los Comandantes de las tres fuerzas armadas, con el fin de dirigir los esfuerzos nacionales para la "lucha contra la subversión" (L.C.S.). En el tercer decreto se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiese con los gobiernos de las provincias *"convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión."*. El último decreto ordenaba que: *"Las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"*.

A fin de reglamentar esa normativa, el 15 de octubre de 1975, se firmó la "Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)". Esa Directiva estableció que el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la denominada "lucha antisubversiva" y bajo su control

operacional quedaron la Policía Federal Argentina, las Policías Provinciales y el Servicio Penitenciario Federal. Esa Directiva estableció como "Misión" que: ***"Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado."*** –el destacado nos pertenece-.

Para dejar en claro el alcance de dichas normas corresponde traer a colación lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del "Juicio a las Juntas", ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad -sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 en la causa 13/84, capítulo VIII del considerando segundo-: *"Al ser interrogados (...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que* ***por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes."*** –el destacado nos pertenece-.

En la sentencia precitada, se señaló que: ***"el Ejército dictó (…) la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75,*** *del 28 de octubre de ese año,* ***que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75). "*** –énfasis y subrayado aquí agregado-. También la armada y la aeronáutica dictaron las normas acordes para intervenir en la L.C.S., no se hará referencia a ellas, ya que en el presente caso se estudia la intervención del Ejército.

No debe perderse de vista que, como bien se indicó en la sentencia citada anteriormente, desde el 24 de marzo de 1.976 el plan de represión desplegado por las Fuerzas Armadas en nuestro país se tornó clandestino y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los autores y/o partícipes frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción (cfr. C.C.C.Fed., sentencia emitida en la causa n° 13/84).

Afirmamos ello, más allá de lo alegado por el defensor en punto a que no puede hablarse de clandestinidad en el accionar del enjuiciado Pascual, cuando fue éste quien, inició las actuaciones militares por medio de las cuales se sustanció un expediente militar, mediante el cual habría comenzado el proceso de “blanqueo” de Joloidovsky. Como se señalará, el “blanqueo” o legalización de algunos de los secuestraos fue parte del plan criminal al que hizo referencia la Cámara Federal en la multicitada causa 13.

No obstante haberse dictado diversas normas para reprimir el accionar de las organizaciones político-militares, debe quedar en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron u ordenaron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. En suma, se pretende reafirmar en este

punto que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes privasen ilegalmente de la libertad, torturaran o mataran a los ciudadanos.

Como puede advertirse, las Fuerzas Armadas prepararon el terreno para el "aniquilamiento" de los denominados "subversivos" y/o "terroristas". El marco normativo descripto rigió hasta que llegó el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976 y, por consiguiente, todas estas disposiciones resultan el antecedente de lo que luego se convirtió verdaderamente en un plan criminal de represión Estatal, en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este debate.

Recuérdese que la Cámara Federal de esta ciudad (en la sentencia de la causa n° 13/84 ya citada), tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de "Lucha contra la subversión". Así, sostuvo que: *"Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales,* ***el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión****"* –el destacado aquí agregado-.

Como se dijo, se otorgó a las fuerzas armadas y de seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al

"problema de la subversión", pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por la dictadura cívico-militar que importó un verdadero "Terrorismo de Estado".

Podemos citar nuevamente la emblemática sentencia, cuando sostuvo que: *"el golpe de estado del 24 de marzo de 1.976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión (...), del análisis efectuado (...), se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual,* ***el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente."*** (cfe. C.C.C.Fed., causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985) –énfasis agregado-.

En esa línea de ideas, viene al caso mencionar que el 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo antes citado, sostuvo que en el territorio Nacional se había llevado adelante un plan de "lucha contra la subversión terrorista" que básicamente

consistía en: *"**a) capturar a los sospechosos** de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; **b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia**; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) **someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral**; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y **f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.** Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al*

gobierno (…)” (Fallos 309:1694) –énfasis aquí agregado-.

Sentado ello, cabe recordar que en fecha 25 de agosto del corriente año, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo, al momento de confirmar los hechos objeto de proceso en los tramos anteriores de estos obrados –públicamente conocidos como Sheraton I y II- (CFP 12544/2013/TO1/CFC34), que **el plan sistemático y criminal antes referido, constituye un *“hecho notorio –de conformidad con las reglas prácticas a través de la Acordada 1/12, regla cuarta-”*** *(el destacado aquí agregado).* Sin perjuicio de ello, sucintamente, reseñaremos algunas características de él a fin de una mejor comprensión delo acontecido.

3) PLAN DEL EJÉRCITO CONTRIBUYENTE AL PLAN DE SEGURIDAD NACIONAL.

Este plan data de febrero de 1976, es la planificación del golpe de Estado que se consumó el 24 de marzo de 1976 (punto 2 Misión, dice: “*el ejército… realizará…las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar*.”). Consta de quince anexos, algunos de ellos con apéndices. Expresamente del punto 6, surge que: *“En la medida de lo posible,* ***todas las tareas*** *de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan,* ***se encubrirán bajo*** *las*

previsiones y actividades de la ***lucha contra la subversión”*** –el resaltado nos pertenece-.

Las Policías Federales y Provinciales (*“a partir del día “D” a la hora “H”,* cuando personal superior de las FF. AA. se hicieran cargo de las jefaturas) debían contribuir *“en el accionar de las FF. AA. mediante: el mantenimiento del orden, el cierre y custodia de sedes pertenecientes a entidades políticas y sindicales… y toda otra acción que les impongan los comandos jurisdiccionales”*.

Se establecía en el plan los mecanismos para la detención de los integrantes del gobierno nacional y de personas consideradas peligrosas y la ocupación de lugares estratégicos. Además, el Anexo 2 del Plan definía como oponente o enemigo del siguiente modo: *“Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer.”*. El oponente podía ser “activo” o “potencial”. Los primeros, a su vez, se subdividían en organizaciones político-militares, organizaciones políticas y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles y organizaciones religiosas. La detención de esos “blancos” (dirigentes de esas organizaciones) era prioritaria y estaba a cargo de los **Equipos Especiales afectados a la detención de personas**. En la Prioridad II

estaban las personas que "probablemente" se manifestaran, al menos parcialmente, contra el nuevo gobierno. Ellos también serían objeto de detención. A su vez, como "Oponente Potencial" se hallaban las "Personas vinculadas", a las que se las definía como las relacionadas al quehacer Nacional, Provincial, Municipal o a alguna de las organizaciones señaladas, a quienes les fuera imputable cierta responsabilidad, por lo que llamaban el "caos" que atravesaba la Nación. Se incluyó en este grupo a cualquier persona que pretendiera entorpecer o afectar en algún grado el supuesto proceso de "recuperación" del país. Se preveía el establecimiento de "lugares para la reunión de detenidos", que estarían incomunicados y a disposición de la Junta de Comandantes Generales.

4) ESTRUCTURA DEL EJÉRCITO.

Corresponde señalar que el Ejército Argentino era –y es- una **organización jerárquica vertical.** Para el año 1976 se hallaba desplegado en todo el territorio Nacional en diversos tipos de unidades militares, cuya composición era fija. Había cuatro Cuerpos de Ejército que, se denominaban "Grandes Unidades de Batalla" (G.U.B.) -I, II, III y V-.

Bajo la dependencia de los Cuerpos se encontraban las "Grandes Unidades de Combate" (G.U.C.), que eran las Brigadas. De ellas, a su vez, dependían diversas Unidades de Combate; como, por ejemplo, los Regimientos, y Unidades de Apoyo al

Combate, que tenían diversas especialidades (ingenieros, inteligencia, artillería, transporte, entre otras) Por su parte, el Batallón de Inteligencia “601” tenía una dependencia directa del Comando en Jefe. **En el caso hoy juzgado, se trata de una unidad de combate: el Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte”, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**.

La autoridad máxima la ejercía el Comandante en Jefe del arma, secundado por su Estado Mayor General, integrado por el Jefe de Personal, Jefe de Inteligencia, Jefe de Operaciones y Jefe de Logística. Así, las directivas y órdenes llegaban hasta las bases, pasando por las diversas unidades desde las G.U.B., pasando por las G.U.C. hasta las sub-unidades y secciones conforme la cadena de comando.

Primero cabe señalar que desde la época de la autodenominada “Revolución Argentina” (1966-1973), bajo los términos “operaciones no convencionales”, “operaciones contra fuerzas irregulares”, “operaciones de contraguerrilla”, “operaciones de contrasubversión” o “guerra contrarrevolucionaria”, el Ejército dictó una serie de reglamentaciones en las que se determinaba no sólo la forma de actuar, sino también las responsabilidades y funciones emergentes de la ejecución de tales operaciones. Pero, para comprender el funcionamiento de la estructura antes mencionada en la denominada “Lucha contra la

Subversión" (L.C.S.) corresponde aclarar algunos términos castrenses que surgen de los distintos reglamentos militares incorporados por lectura al presente debate.

4. a) Estado Mayor, Plana Mayor y Comando.

El **Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores** –RC 3-30- establecía que al comandante lo asistían: un segundo comandante y un Estado Mayor. El art. 1.001 señalaba que **cada jefe dependiente será responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando**. En su punto 1.002, indicaba: ***"el comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito, el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda. Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor hacia su comandante*** *(…)"*. Asimismo, a la cabeza del estado mayor había un Jefe (art. 2.006 del referido reglamento). A su vez, ese Estado Mayor contará con cinco miembros principales que se denominarán jefes y que estarán a cargo de cada uno de los amplios campos de interés, a saber: Jefe de Personal (G1), Jefe de Inteligencia (G2), Jefe de Operaciones (G3),

Jefe de Logística (G4), y Jefe de Asuntos Civiles (G5).

Esa estructura se reproduce en todos los niveles del Ejército desde el Estado Mayor General hasta las unidades más pequeñas, que en lugar de tener estados mayores contarán con planas mayores y, en vez de departamentos, tendrán divisiones (cfr. RC-3-30, artículos 2.002, 2.006 y 2.013).

A su vez, el dispositivo 1.002, sub-punto 3) del mentado reglamento, establece que **el Estado Mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza**.

Además, en el capítulo V del mentado reglamento se establece el control de las operaciones. En el dispositivo 5.003 de dicha norma explica cómo se descentralizaba la conducción de las operaciones hacia los jefes dependientes hasta el máximo grado de practicidad posible. El art. 4.005 del reglamento citado contemplaba el estudio y aprovechamiento del material humano, funciones cuya responsabilidad recaía en los comandos de los niveles superiores. Y el dispositivo 2.005 determinaba que: “I – a) Los jefes (directores) del estado mayor general serán los principales auxiliares del comandante en los asuntos de estado mayor… 2) Tanto el estado mayor coordinador como el

director, funcionarán como una sola entidad destinada a asegurar la coordinación de las acciones (…)".

El **jefe de Estado Mayor** es el que orienta, dirige y coordina todos los trabajos de asesoramiento, estudio y planificación dentro del Estado Mayor y era el responsable de la ejecución de estas tareas y el encargado de fiscalizar que todas las órdenes que se impartan respondan a los planes fijados por el comandante (cfr. RC-3-30, artículos 2.006 y 3.002).

El J-I o G-1 - **Jefe de Personal** (la sigla corresponderá al nivel de que se trate –Estado Mayor General y Estado Mayor-) es el primer responsable sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto militares y civiles, de propia fuerza o enemigos (cfr. RC-3-30, artículos 3.003 y 3.004). **Como puede advertirse en las directivas, tenía a su cargo:** el mantenimiento de los efectivos, reemplazos, disciplina, ley y orden, **prisioneros de guerra**, **registro necrológico y el mantenimiento de la moral, entre otros** (posteriormente se tratarán sus funciones específicamente).

El J-II o G-2 - **Jefe de Inteligencia** es el principal responsable sobre todos los aspectos relacionados con el **"enemigo"** y está a su cargo dirigir las actividades para la **reunión de información** y su procesamiento para **transformarla en inteligencia**, particularmente, para la **adquisición**

de blancos; integrar el esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y de las Fuerzas Armadas; distribuir la inteligencia e información para su aprovechamiento; dirigir la contrainteligencia; y dirigir y coordinar las operaciones sicológicas (cfr. RC-3-30, artículos 3.005 y 3.006).

El J-III o G-3 - **Jefe de Operaciones** es el principal responsable sobre todos los **aspectos relacionados con la organización, la planificación, la coordinación y la ejecución de las operaciones y está a su cargo preparar y difundir las órdenes de operaciones; supervisar y coordinar su ejecución**; proponer la seguridad; planear las operaciones sicológicas y coordinarlas; enlazar el uso del espacio aéreo existente en la zona de responsabilidad de la fuerza; y mantener actualizados los archivos e informes relativos a operaciones (cfr. RC-3-30, artículos 3.007 y 3.008).

Que el J-IV o G-4 - Jefe de Logística es el responsable de todos los aspectos relacionados con el abastecimiento (armamento, munición y equipo), mantenimiento (inspección, prueba y servicio), transporte y movimientos de tropa; evacuación y hospitalización del personal; y toda actividad relacionada con apoyo logístico (cfr. RC-3-30, artículos 3.009 y 3.010).

El J-V o G-5 - Jefe de Asuntos Civiles es el responsable primario sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su

economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (cfr. RC-3-30, artículos 3.011 y 3.012).

Conforme el artículo 2.013 del RC 3-30 *"Las unidades contarán, en vez de estados mayores, con planas mayores que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que las integrarán podrán cumplir -por analogía- las tareas que tienen los estados mayores…. Normalmente la plana mayor de las unidades contará con: el Segundo Jefe de la unidad, quien en general cumplirá con las funciones que el competen al Jefe del estado mayor,* ***el Ayudante (oficial de personal S-1) que cumplirá las funciones en que los estados mayores le compete al secretario, jefe de personal (G-1), a los oficiales del estado mayor personal del comandante y a los oficiales de estado mayor especial que cumplen funciones de personal y que no existen en la plana mayor (por ejemplo: auditor, ayudante general, etc.)…"*** (el destacado aquí agregado); al S-2 o jefe de inteligencia le competen las tareas similares al G-2 y al S-3 Operaciones las que le corresponderían al G-3 y así con el S-4 y el S-5 para el G-4 y el G-5.

En concordancia con ello, la regulación de las Planas Mayores del Reglamento de Servicio Interno RV 200-10 (Sección III art. 1.050)- el Jefe era el Segundo Jefe de la unidad -art. 1.050- y la denominación de cada Jefe cambiaba a S1 (Personal),

S2 (Inteligencia), S3 (Operaciones) y S4 (Logística).

Por su parte, el reglamento RC-2-2, denominado **“Conducción para las fuerzas terrestres”** –si bien fue aprobado en 1983, permite entender algunos conceptos de la doctrina castrense que se ejercían al momento de los hechos- señala que, para una mayor eficacia, la **cadena de comando** debía estar perfectamente delimitada, en consonancia con el **principio de unidad de comando**, en el sentido de que cada persona u organización sepa exactamente el escalón de comando del que depende, **evitándose las relaciones de comando superpuestas**, paralelas o complicadas, que darían origen a fricciones, a excepción de aquellas **circunstancias críticas o de emergencia** que hicieran necesario sobrepasar un escalón de la cadena de comando. Al respecto, se explicaba que, si se sobrepasara un escalón, tanto el que impartía la orden como el que la recibía, deberían asegurar que el escalón sobrepasado conociera, con la mayor rapidez, la orden impartida (cfr. RC-2-2, artículos 2.025 a 2.030). Cabe recordarlo, toda vez que el defensor del enjuiciado sugirió que en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela -en 1978- hubo dos personas que ejercían como Oficial de personal de la unidad. Pero, ello no resulta plausible, ya que, para obtener éxito en una misión militar, especialmente en la vinculada con la represión contra la “subversión”, resultaba fundamental la ejecución de una acción coordinada y dinámica, evitando la superposición de tareas.

El reglamento ya nombrado **RV 200-10** establece en el artículo 1.008 que el Jefe de la Unidad **cumple y hará cumplir por sus subordinados** las leyes, reglamentos y **órdenes de la superioridad.** Mientras que -por el artículo 1.050- la Plana Mayor constituye **"el órgano de trabajo y asesoramiento del Jefe de la Unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma."**. El artículo siguiente es claro al señalar que: ***"El Jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones"*** –el destacado aquí agregado- y posteriormente se indica que los mantendrá informados de todos aquellos aspectos de interés a cada uno de ellos.

4.b) Funciones del Jefe y del Oficial de Personal.

Como se ha expresado en el punto 3. a) de la presente *"El Comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad, proporcionándole la colaboración más efectiva"* (art 1.002 del Reglamento 3-30 -ya citado-). También señalamos que el Estado Mayor estaba integrado por diversos jefes (según su campo de interés). Recordamos que dentro de las funciones del **Estado Mayor** se indicaba que se organizará para responder inmediatamente a las necesidades del

comandante y de las fuerzas que de él dependan; debiendo **mantenerse perfectamente informado de la situación actualizada** y asegurar que los factores pertinentes sean considerados; **reducir el tiempo necesario para el control, integración y coordinación de las operaciones; reducir al mínimo las posibilidades de error**; reducir a un mínimo la necesidad de que el comandante tenga que ocuparse de la supervisión detallada de asuntos de rutina –art. 1.012 1)-.

En el reglamento RV 3-30 se sostiene que "***los jefes mencionados* (G1, G2, etc.) *tendrán a su cargo la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza y la coordinación de sus actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto***" (art. 2.006 2) segundo párrafo) –el resaltado aquí agregado-.

En el debate se suscitó la diferencia entre Estado Mayor Coordinador y Director, en ese sentido cabe señalar que (conforme surge del artículo 2.005 del mentado RC 3-30) ella radica en el grado de autoridad delegada que posean sus miembros. En el director, además de cumplir las funciones de coordinación tendrán autoridad para impartir órdenes en su propio nombre a fin de cumplir con la responsabilidad que le ha sido asignada por el comandante. La conformación del Estado Mayor Coordinador está normada en el artículo 2.006 del reglamento citado.

Ahora bien, la Plana Mayor está regulada por el artículo 2.013 del reglamento RV 3-30. El jefe de personal S1 cumple, en principio, las funciones del G-1, las que a continuación reseñaremos.

En la Sección III, el RV 3-30 establece las funciones del Jefe de Personal (G1) e indica que: *"será el principal miembro del estado mayor que* ***tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles***" –el destacado aquí agregado-.

Entre sus funciones –art. 3.004- se encontraban el mantenimiento de los efectivos, citamos:

"a) efectivos: cálculos de bajas; redacción de las órdenes correspondientes para que los elementos dependientes le eleven los datos necesarios, a fin de poder mantener informado al comandante sobre el estado de los efectivos de la fuerza; b) registros e informes sobre personal…; c) reemplazos; necesidades actuales y futuras; solicitudes; distribución de reemplazos, según las prioridades determinadas por el G3; procesamiento y desplazamiento de los reemplazos; ubicación de las unidades de reemplazo".

Otras de las funciones que le asigna el reglamento en punto a la *"administración de personal"* se refieren a los *"a) procedimientos de personal, incorporación, clasificación, asignación,*

reclasificación, traslado, ascenso y eliminación; b) ***prisioneros de guerra: remisión y procesamiento (clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno; disciplina, empleo, seguridad y custodia, reedición, tratamiento, liberación y repatriación)”***; -el destacado aquí agregado-.

En “estudio y aprovechamiento de material humano” se establece que mediante estas funciones *“se estudian étnicamente las características de los distintos grupos humanos (propios y del enemigo) determinándose científicamente sus aspectos positivos y negativos, a fin de obtener su utilización más conveniente y orientar los esfuerzos por explotar en beneficio propio aquellos aspectos negativos del material humano enemigo”*.

Asimismo, en la figura 14 del RV 3-30 *“Relaciones del estado Mayor en determinadas actividades de personal”* se establece que el G1 *“Realiza una continua apreciación de bajas probables* (…) *con el objeto de proporcionar información sobre el estado actual y futuro de las necesidades de personal, y realizar proposiciones para su solución”*.

En lo referente a ***“prisioneros de guerra”*** sostiene el Reglamento citado que dentro de sus funciones se encontraban: “*Planear y* ***supervisa la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trato y educación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia*** *para su*

evacuación o repatriación" –el destacado aquí agregado-.

Conforme al Reglamento RV 200-10 Servicio Interno –Sección IV- el Oficial de Personal será el miembro de la plana mayor "*que tendrá responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas relacionadas con el personal, tanto militar como civil*" (art. 1.053).

En lo atinente a las principales funciones, puede reseñarse –art. 1.054-: 1) Mantenimiento de los efectivos: "*Llevará y tramitará los informes y registros relacionados con los efectivos; determinará las necesidades de personal de los cuadros que deban ser cubiertas y preparará la documentación para efectuar el requerimiento correspondiente; mantendrá actualizada la documentación, de personal y propondrá las modificaciones que sugiera la práctica, intervendrá en la redacción de órdenes que tengan relación con el mantenimiento de los efectivos (medidas de seguridad contra accidentes, cuidado de la salud, etc.); mantendrá actualizada la carta de situación de efectivos de la unidad*".

Entre las funciones señaladas bajo el título "Registro e Informes" se establece "… *Clasificará y reunirá los informes que correspondan de manera de posibilitar su rápido estudio y consulta, para conocer la situación de personal por subunidades, especialidades, grado etc; tramitará y*

elevará al comando del cual depende la unidad los informes que éste haya ordenado".

En punto a las funciones de "Administración de personal" se expresa que el oficial de Personal "*propondrá al Jefe de la Unidad el destino interno del personal de cuadros asignado a la misma de acuerdo a la información contenida en las fichas individuales del personal y a las necesidades existentes; propondrá al jefe de la unidad la rotación del personal de los cuadros; asesorará al jefe sobre la mejor manera de cumplimentar las directivas que sobre incorporación hayan impartido las instancias correspondientes y propondrá la asignación del personal de soldados a las subunidades y/o sección destinos, teniendo en cuenta su capacidad físico-intelectual y las necesidades orgánicas de las mismas…*".

En el acápite 4) "Mantenimiento de la moral" establece "*Evaluará el estado moral y el espíritu de cuerpo de la unidad y propondrá al jefe las medidas convenientes para neutralizar aspectos negativos o acrecentar los positivos, de manera de obtener, mantener y aumentar un estado ampliamente satisfactorio de dichas condiciones… Verificará la incidencia que sobre la moral tiene todo lo relacionado con la percepción de haberes (cuadros y tropa) así como la oportunidad y forma en que ella se efectúa, proponiendo al jefe de la unidad medidas, que considere apropiadas (…) Asesorará al jefe de la unidad en la designación del Oficial de*

Servicios Especiales y colaborará con éste para que pueda llevar a cabo su misión (…) Propondrá al Jefe de la Unidad el régimen de licencias y francos de acuerdo a las directivas especiales y reglamentos que regulan la actividad; asesorará al Jefe de la unidad en lo referente al otorgamiento de premios y recompensas, según lo ordenado en las directivas particulares y reglamentos correspondientes…".

En el apartado 5) Administración interna, el Reglamento dispone entre las Funciones de Personal que *"propondrá un régimen funcional interno para la plana mayor que asegure, además de su normal funcionamiento, la máxima eficiencia; propondrá una racional distribución de locales para el personal y los medios de la jefatura de la unidad; propondrá modificaciones transitorias a la organización y régimen funcional para la plana mayor, para adecuarla a las variaciones de los trabajos a realizar, propondrá la modificación de los procedimientos administrativos en vigor para aumentar la eficiencia; propondrá el temperamento a seguir para hacer un empleo racional de personal y medios de la plana mayor, especialmente cuando aquellos excedan del efectivo orgánico"*.

Por su parte el reglamento RC 3-50 que regula la actividad de "Personal" indica expresamente que se ha tenido como base el RC 3-30, el RV 200-10 –ya citados-, entre otros y el RC 15-80 "Prisioneros de guerra". En cuanto al alcance del RC 3-50 expresa que *"trata de las funciones y*

actividades que conforman el campo de ***interés del personal****…”*; estableciendo las bases doctrinarias para la conducción de apoyo del personal en todos los niveles de comando de las fuerzas terrestres del teatro de operaciones. Por su parte se dispone que ***“los objetivos a lograr mediante el planeamiento y programación para el empleo de los recursos humanos disponibles, serán: la máxima eficiencia de combate dentro de los recursos humanos disponibles. Una adecuada proporción entre las fuerzas de combate y las fuerzas de los servicios”*** -art. 1.005-. Para alcanzar esos objetivos, el artículo siguiente señalaba que: ***“la dirección de recursos humanos deberá asegurar el cumplimiento de las misiones asignadas con el mínimo de personal****. Las necesidades de recursos humanos se determinarán sobre la base de misiones, de los resultados esperados, del cumplimiento de esas misiones y del esfuerzo o magnitud del trabajo requerido.* ***Las misiones serán evaluadas continuamente*** *para establecer prioridades en la adjudicación de los recursos humanos disponibles, a fin de asegurar su más eficiente utilización. Los comandantes o jefes emplearan los recursos humanos con la máxima flexibilidad para poder cumplir con las misiones asignadas.”*

En el artículo 1.007 punto 1) se refiere al mantenimiento de los efectivos y -en lo que aquí interesa- el punto 5) **“prisioneros de guerra”** establece que *“****es función de personal vinculada con la captura, procesamiento, reunión, interrogación, clasificación****, separación, evacuación, régimen*

interno, ***disciplina, empleo****, seguridad,* ***reeducación, tratamiento****, internación, liberación y/o repatriación de los prisioneros de guerra*" –el destacado aquí agregado-.

Ahora bien, antes de proseguir con el análisis reglamentario **cabe aclarar que, si bien se hablará de "Prisioneros de Guerra", en la Argentina en el período indicado no estábamos en "guerra"**. Sin perjuicio de ello, al ser éste uno de los términos utilizados por los reglamentos castrenses, mencionaremos a esos detenidos como dice la normativa castrense.

Así, el reglamento RC 3-50 entre otras cosas disponía que serán considerados prisioneros de guerra, entre otros, "los miembros de las milicias y cuerpos de voluntarios, incluyendo aquellos que forman parte de movimientos de resistencia organizados, aun cuando no acompañen o integren parte de las fuerzas armadas de un país enemigo, siempre que satisfagan las siguientes características: Ser comandados por una persona que asuma la responsabilidad de su subordinados, poseer un signo o emblema distintivo fijo y reconocible a la distancia, portar armas abiertamente, conducir sus operaciones de acuerdo con las leyes y usos de la guerra continental" (art. 6.001).

El objetivo en el manejo de los prisioneros de guerra, estaba reglado en el artículo 6.005 y consistía en: "***obtener****, dentro de las restricciones impuestas por las leyes y usos de la*

guerra continental, ***la máxima información posible. Prevenir las fugas y liberaciones… Debilitar o disminuir la voluntad del enemigo de resistir su captura. Máxima utilización del prisionero de guerra y civil internado como fuente de trabajo****, dentro de las restricciones impuestas por los acuerdos internacionales"* –lo resaltado aquí agregado-.

Específicamente, el artículo 6.013 –del citado reglamento- establece, en relación a los prisioneros de guerra, que, en las planas mayores, ***"el S-1 tendrá la responsabilidad de planear, coordinar y supervisar todo lo referente a la administración y evaluación de los prisioneros****. En tal sentido,* ***planeará el manejo de los mismos desde el momento de su captura y hasta su evacuación al lugar de reunión de prisioneros*** *de guerra de la unidad o de la gran unidad de combate, según corresponda,* ***coordinando sus acciones con los siguientes miembros de la plana mayor: S-2, en lo referente al número probable de prisioneros a capturar, requerimientos a satisfacer por medio de interrogatorios; control, clasificación, retiro y transporte de documentos y material capturado; S-3, para la seguridad y la evacuación…."*** –el destacado nos pertenece-. Se establece en el artículo siguiente que las unidades contarán con la tropa propia para el manejo de los prisioneros.

Ahora bien, más adelante nos explayaremos en relación a los dichos del testigo Edgardo Benjamín Carloni, no obstante ello, por el

momento vale decir que en su deposición señaló que el tratamiento de los prisioneros de guerra era competencia de Personal y que éste debía atenerse a lo establecido por las convenciones de Ginebra sobre la materia. Como se expresará en los puntos siguientes, en el caso aquí juzgado, no se cumplió con el tratamiento que establece dicha convención; desde el momento que la detención de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky era ilegal, como se expresará en los considerandos respectivos.

Por último, corresponde señalar que –como se dijo- dentro de las funciones del S.1 (Personal de una Unidad) de una plana mayor se encontraban las de Ayudante del Jefe de la Unidad. El art. 1.061 Sección VIII del RV 200-10 –ya citado- indica su importancia; ya que "**debe ser, al lado del jefe, no el simple transmisor de sus órdenes, sino su inteligente intérprete que deberá gozar de toda su confianza.**" (el destacado aquí agregado). Asimismo, el dispositivo 1.063 -del citado reglamento- expresa que será el encargado de recibir la correspondencia pública, mientras que la de carácter, reservado, secreto o confidencial deberá ser abierta en presencia del jefe, salvo que éste le delegue tal función por razones debidamente justificadas. No sólo redactará el "orden del día de la unidad" y lo presentará al Jefe para la firma. Además "…**hará conocer las novedades que las distintas dependencias de la unidad eleven diariamente en los partes reglamentarios y toda otra que pos su importancia reclame la atención inmediata**

del Jefe de la unidad. Cuando alguna causa impida que el jefe de la unidad tome conocimiento inmediato de la novedad, adoptará por sí las disposiciones que estén más de acuerdo con las órdenes y el criterio de aquél." –el destacado aquí agregado-.

Ahora bien, cabe señalar que volveremos a tratar las funciones de Personal en el marco de la lucha contra la subversión una vez analizados los apartados subsiguientes a fin de que se tome cabal dimensión de ellas.

4.c) "Contrasubversión" o "Lucha contra la Subversión".

El Reglamento **RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos"** (vigente al momento de los hechos y aprobado el 17 de diciembre de 1976, en su prólogo, expresaba que, si bien los resultados obtenidos por las fuerzas legales en las "guerras revolucionarias" acaecidas en Indochina, Argelia y Vietnam fueron de signo diferente, ello no invalidaba ni cuestionaba **la eficacia de los procedimientos tácticos**, sino que advertía, con mayor énfasis, sobre la necesidad de su oportuna y correcta aplicación, **lo cual significaba que el accionar contrasubversivo era integral y que no podía fundarse sólo en operaciones militares o de control.** De este modo, se señalaba la importancia de las operaciones de inteligencia y psicológicas.

Por otra parte, las autoridades castrenses consideraban que, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización

celular, **requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia**. **La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo** que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata. Se preveía, además, que **el poder de combate sería aplicado con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontrasen**. El ciudadano debería saber que las Fuerzas Armadas no molestarían a quien cumpliera la ley y fuera honesto, pero aplicarían todo su poder de combate contra los enemigos del país, siendo necesario que comprendieran que era más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles (cfr. RC-9-1, art. 4.003). En este sentido, se estipulaba que **la acción militar era siempre violenta y sangrienta, pero tendría su justificación con el apoyo de operaciones psicológicas**. Para graduar la violencia, estaban las fuerzas de seguridad y policiales.

La regla, en este ambiente operacional, sería preparar órdenes con escaso tiempo, por ello se contemplaba que se apreciara por adelantado la situación y, como habría **órdenes verbales, sobre todo en los niveles de ejecución,** se establecía que la impartición de éstas debería ser muy precisa y clara, siguiendo el esquema de los cinco puntos (situación, misión, ejecución, servicios para apoyo de combate y comunicación y comando). Se agregaba

que, como las acciones normalmente estarían a cargo de las fracciones menores, este tipo de órdenes no impondrían a los que las recibieran las responsabilidades que excedieran su nivel y jerarquía; por ello, no quedarían librados al criterio del subordinado los aspectos de la ejecución que hicieran a esa responsabilidad. En ese reglamento se mencionaban ejemplos de este tipo de responsabilidades, como el caso de duda relacionada a si se detendría a todas las personas encontradas en el lugar o algunas de ellas; o si en caso de resistencia pasiva se los aniquilaría o se los detendría; si se destruirían bienes o se procuraría preservarlos, etc. (cfr. Capítulo V, Sección II “Planificación de las operaciones” del Reglamento RC-9-1, ya mencionado).

El empleo de las Fuerzas Legales estaría en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilizase la subversión, ya que en todo momento se tendría especialmente en cuenta que el aniquilamiento de la subversión se lograría por la conjunción de medidas de gobierno y no sólo por el empleo del poder militar, **y, no obstante ello, la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actuaran preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales**) y que contra la acción abierta actuaran preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales (cfr. RC-9-1, art. 4.007).

Sobre el punto cabe traer a colación el reglamento RE 9-51 “Instrucción de lucha contra elementos SBV (1976)” que en su artículo 1.005 en cuanto a la Moral del combatiente expresa: “***El combate contra los elementos subversivos exige una particular educación moral del combatiente, ya que no se trata de la lucha franca y abierta que caracteriza a las operaciones convencionales, sino que por el contrario se ponen de manifiesto las más variadas particularidades del accionar clandestino, solapado y artero, que no vacila en poner en ejecución prácticas violentas que justifiquen la consecución del fin buscado.***” Y acto seguido dice: *“1.006. Preparación moral del combatiente. El personal que integre las fuerzas contra los elementos subversivos,* ***deberá recibir una preparación adecuada con la misión que tendrá que cumplir. Para ello, además de su adiestramiento técnico y físico, recibirá vía educación ético-espiritual que lo lleve al convencimiento de la importancia de la misión que cumple****.*

“La moral del combatiente se verá retemplada ante la presencia de ***hechos que avalen su accionar****. Para ello buscará la motivación haciendo hincapié en los hechos delictivos que desarrollan las bandas de elementos subversivos en detrimento de la Nación y sus habitantes, con total menosprecio de la vida de hombres, mujeres y niños.*

“Teniendo en cuenta estos conceptos se tratará de:

“a. Lograr un acendrado espíritu de responsabilidad, ***explicando en forma amplia la misión que cumplen las Fuerzas Legales para mantener el orden y la tranquilidad de todos los habitantes****.*

“b. ***Destacar las acciones del personal que intervenga en la eliminación de bandas de delincuentes, especialmente en las que hayan intervenido soldados****.*

“c. Crear conciencia de las funestas consecuencias que trae aparejada la violencia en todos los órdenes de la vida de un país. (Aspectos económicos, morales, sociales, etc.).

“d. Fomentar el desprestigio del delincuente subversivo con la difusión de sus hechos, con especial énfasis en los casos de barbarie, especialmente cuando las víctimas sean mujeres, ancianos y niños. '

“e. ***Explotar los sentimientos del combatiente reflexionando sobre casos reales en los que miembros de la Fuerza hayan sufrido la acción artera de la ·violencia****.*

“f. Exponer en forma amplia y clara las falencias y los métodos violentos empleados por los elementos subversivos.

“g. Desarrollar en el personal combatiente el sentido de su responsabilidad como ciudadano argentino, la fe en los valores cristianos y en los principios de la democracia y de la libertad, en los que está inspirada nuestra

Constitución, así como la confianza en su propio esfuerzo y valor para la eliminación de dichos delincuentes.

"h. Persuadir al combatiente de la importancia de su presencia en esta lucha, de la necesidad de sus servicios y del rol fundamental que cumple como integrante del Ejército en la defensa de los más caros sentimientos nacionales y de una forma democrática y cristiana de vida." (el destacado aquí agregado). Recordemos que el S1 era el encargado del mantenimiento de la moral del personal de la unidad.

Además, se preveía que, durante la conducción de operaciones contra fuerzas irregulares, normalmente descentralizadas, el comandante debía estar capacitado para planear y ejecutar las operaciones con poco o ningún apoyo del comando superior y que la iniciativa, en todos los escalones de comando, sería desarrollada al máximo.

5) ESTRUCTURA REPRESIVA.

5.a) División territorial.

También podemos decir que resulta un **hecho notorio** –que no ha sido controvertido por las partes-; en base a la prueba recogida durante este juicio y otros que resultaron señeros en la materia, como por ejemplo la ya multicitada Causa 13/84 **que la organización de las fuerzas represivas fue la división del territorio Nacional; resultando el eje de acción del Ejército Argentino fue la dirección centralizada y la ejecución descentralizada**. Sólo se

hará mención a las zonas que interesan para una mejor comprensión de los hechos.

Fue así que, el país quedó dividido en las cuatro Zonas de Defensa que correspondían a los cuatro Cuerpos del Ejército, y el 21 de mayo de 1976 se añadió otra, que en rigor ya operaba, a raíz de la reestructuración de la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, que quedó a cargo del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV).

De la orden parcial citada en el párrafo anterior, surge que se estimaba como necesario y conveniente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial."*. A su vez, de esa orden parcial, se desprende como *"Misión"* que: ***"El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad."*** –el resaltado y subrayado es propio-.

Por su parte, el capítulo 5 de la **Directiva 404/75**, cuando describe las operaciones a

desarrollar, entre las que están las actividades de inteligencia, las operaciones militares, de seguridad, sicológicas, etc., establece que **los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad primaria en la ejecución de la totalidad de las operaciones**.

Lo precedentemente expuesto, consta no sólo de los documentos antes mencionados, también surge de las obras de investigación tituladas “Sobre Áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores” de autoría de Federico y Jorge Mittelbach y “Memoria De(b/v)ida” de José Luis D’Andrea Mohr, entre otros elementos probatorios, introducidos por lectura al plenario.

En particular, en lo que aquí interesa y a fin de no extendernos en hechos considerados notorios –conforme se mencionó con antelación-, cabe señalar que: la **Zona I** abarcaba el territorio correspondiente a la Provincia de La Pampa, la Capital Federal, y la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la zona Sur de la provincia que quedó bajo responsabilidad del Comando de Zona V y de algunos partidos del conurbano bonaerense que, a partir de mayo de 1976, quedaron bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

Asimismo, en lo que importa a este pronunciamiento, vale mencionar que el **COMANDO DE SUBZONA 11**, a cargo de la **Brigada de Infantería X**, con asiento en La Plata tenía jurisdicción en parte de la Provincia de Buenos Aires, sobre los partidos

de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, la Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús. Destacamento de Inteligencia 101 (San Nicolás) y Destacamento de Inteligencia 101 (La Plata). Esa sub-zona, comprendía seis áreas (de la 111 a 116).

Por su parte, en el **Área 114** (en cabeza del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", con asiento en Ciudadela) donde **se emplazaban entre otros los CCDT "Sheraton" o "El Embudo"**; "El Banco"; "El Vesubio"; "Brigada de Investigaciones de San Justo" y "Comisaría 2da. La Matanza". En ese sentido, véase el informe de la Sub-zona 11 del Primer Cuerpo de Ejército, correspondiente al Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación (introducido por lectura al debate).

En particular, cabe señalar que, en Lomas del Mirador -Partido de la Matanza de la Provincia de Buenos Aires-, concretamente en la calle Quintana y Tapalqué, se encontraba emplazado el **CCDT "Sheraton" o "Embudo"**, donde fue alojada, entre otros, **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**.

Para una mayor ilustración sobre el punto, podemos traer a colación el informe elaborado

por la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.) –incorporado por lectura al debate-, del cual se desprende que: *"…**El centro Clandestino de Detención "Sheraton"**, de acuerdo a la zonificación militar de la época, dependía de la zona I, subzona 11, área 114…"*. *"…**El Área 114** Estaba integrada por los partidos de **La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos**. Los responsables militares de esta área eran los Jefes del Grupo de Artillería Mecanizada 1. Ellos fueron: Desde: octubre 1974 Coronel PASCARELLI, Hugo. noviembre 1976 Coronel FICHERA, Antonino. enero 1979 Coronel CASSINA, Néstor Antonio. setiembre 1980. Coronel RIVAS, Gerardo Carlos."*.

*"**Algunos de los Centros Clandestinos de Detención que funcionaron es**[n] **esta área fueron los siguientes:** C.C.D… **Sheraton**. Operó durante **1976/1978**. Ubicación **Quintana y Tapalqué –V. Insuperable – Bs**…"*. *"…En el organigrama de la represión el CCD "Sheraton" dependía **del I Cuerpo de Ejército** a través del Grupo de Artillería de Ciudadela."*. *"…El **CCD Sheraton** funcionó en una dependencia de la policía de la provincia de Buenos Aires en Villa Insuperable, partido de La Matanza."* -el destacado en el original- (ver informe de la citada Comisión de fs. 498/506 de la causa n° 2.476 de este registro, introducido por lectura a plenario). Cabe aclarar que Villa Insuperable es un barrio de la localidad Lomas del Mirador. En particular la descripción de ese CCDT se realizará con posterioridad en la presente.

5.b) Conducción centralizada y ejecución descentralizada.

Se tiene por acreditado que: ***"Se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión… Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil) la libertad o, simplemente, la eliminación física."*** (Cfr. causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, emitida el 2 de diciembre de 1986, Capítulo IX de la sentencia citada), énfasis y subrayado aquí agregado. En función de lo expuesto, cuadra concluir que lo aseverado en los párrafos anteriores refleja lo que aconteció en los hechos que damnificaron a **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** en el **C.C.D.T. "Sheraton".**

5.c) Coordinación del accionar represivo.

Otra premisa sobre la que se basó la estrategia desplegada por las Fuerzas Armadas, conforme la normativa militar incorporada al debate, entre otras la Directiva n° 404/75 y la Orden Parcial n° 405/76, e incluso el Plan del Ejército –

ya mencionado- fue que, la acción de todas las fuerzas al interior del territorio Nacional estuviera coordinada por el Ejército. En esencia, de las reglamentaciones mencionadas se desprende que la actuación coordinada con vistas al cumplimiento del objetivo común (que consistió en apoderarse del Estado por la fuerza y aniquilar al denominado "enemigo subversivo") fue el cimiento sobre el que se edificaron todas las relaciones entre las tres Fuerzas Armadas entre sí y de ellas con las Fuerzas de Seguridad al interior del país.

La actuación concertada de todas las fuerzas es el principio básico y elemental, de cualquier acción militar y, por ello, se estableció esa forma de actuar para las fuerzas dentro y fuera de cada una de las jurisdicciones que se encontraban bajo la responsabilidad de cada comandante. Así pues, se crearon "equipos especiales" que se integraron con efectivos de diferentes fuerzas. Además, se establecieron diversos tipos de mecanismos de coordinación y apoyo mutuo; dos de ellos, resultaron cruciales en el éxito de la empresa criminal: "liberación del área" o "área libre" o "zona liberada" y las "comunidades informativas" (a las que nos referiremos de manera breve posteriormente).

5.d) Control Operacional y Control Funcional.

Así, al Ejército se le otorgó el **control operacional** sobre las fuerzas de seguridad (Policía

Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Policías Provinciales **–en la presente causa, vale decir, a la Policía de la Provincia de Buenos Aires-**, etc.) y **control funcional** respecto de la entonces Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.). Ello, se desprende de las Directivas n° 1/75 y n° 404/75 y de las posteriores órdenes y directivas. Asimismo, el Reglamento RC-9-1, en el art. 6.014, establecía que los **elementos de la policía** estarán bajo el control operacional del comando militar de la zona de acción y que sus elementos de inteligencia contribuirán a las operaciones que se realicen, a través de la Comunidad Informativa, además de proporcionar elementos para represión, detención, seguimiento e identificación de personas.

En ese orden de ideas, **Carlos Guillermo Suárez Mason** –quién comandó el Primer Cuerpo del Ejército entre los años 1.976 a 1.979-, en su declaración indagatoria (brindada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad el doce de mayo de 1.988) dijo que: *"**Control operacional**, …es la capacidad que tiene un Comandante para darle una orden a una fuerza ajena a su estructura, esta orden es para una misión específica por un breve período de tiempo y nunca incluye aspectos administrativos, logísticos o de personal y disciplina… se le da una orden, la fuerza esa la cumple y se reintegra a su trabajo normal… son órdenes concretas determinadas. Esto que significa, que la Policía actuaba también de por sí, no iba a estar parada esperando que*

alguien le ordene, ***es decir han trabajado en el aspecto de la subversión tanto la Policía Federal como la Policía de la Provincia****, por supuesto debían informar, pero yo no tengo la absoluta garantía que hayan informado todo, habría que preguntarle a los comandantes de subzona si ellos también pueden garantizar de que les informaron todo lo que ocurría con respecto a la subversión….”* - el destacado aquí agregado-.

En cualquier caso, vale decir que -en el plano de los hechos- ambos tipos de dependencia (operacional y funcional) fueron mucho más profundas. Suarez Mason, estaba a cargo de la Zona 1. Ésta estaba dividida en siete subzonas: la de Capital Federal, la 11, 12, 13, 14, 15 y 16. De éstas dependían las áreas. En el caso de la subzona 11, entre otras, estaba el área 114.

5.e) Las áreas. Control de la población y control sobre el territorio.

De lo expresado anteriormente se colige que desde el Comando en Jefe del Ejército emanaron directivas y órdenes que tuvieron que ser ejecutadas a nivel capilar de la sociedad. Mantener el control permanente sobre el territorio y la población era una de las tácticas que les permitiría cumplir su misión estratégica.

La Directiva n° 404/75 estableció que la actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las

organizaciones subversivas, asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones sicológicas.

Por su parte, la Orden Parcial n° 405/76 –ya citada-, dispuso en el punto “2. MISION” que el Comando de Zona 1 y 4 debían intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva para completar la misión de aniquilar al enemigo fijado. Esa directiva agregaba en el punto “3. EJECUCION” que el método para hacerlo consistía en dominar el espacio público mediante el despliegue permanente de fuerzas, y muy especialmente, la realización de patrullajes continuos, aperiódicos y persistentes en cada jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia.

Recordemos que **los lugares de reunión de detenidos** (L.R.D.) –así se llamaba eufemísticamente a los Centros Clandestinos de Detención y Tormento- debían ser resguardados y una de las funciones de Personal era “***Prevenir las fugas y liberaciones***...” *(*conforme se mencionó con antelación al tratar el acápite sobre sus funciones) –el destacado aquí agregado-.

En la ejecución también adquiría relevancia primordial la actividad de inteligencia, teniendo en cuenta que la centralización de la conducción y el incremento de este tipo de actividades permitían asegurar una mayor eficacia en

la acción. Así, la Directiva n° 504/77 reiteró las referencias efectuadas en normativas anteriores a la importancia del despliegue permanente de fuerzas, patrullajes y actividad de inteligencia para mantener el dominio del espacio público.

La Orden de Operaciones n° 9/77 –ya citada-, cuyo objetivo era *"la intensificación de las operaciones en desarrollo con un concepto integral, de forma tal de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar en el menor tiempo la destrucción del oponente"*, establecía -en función de ello- la necesidad del *"… despliegue permanente de elementos en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes y control de población en forma continua, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción"*. Además, señalaba que las Subzonas tenían como misión general intensificar la ofensiva general en base al esquema operacional de, entre otras, detección y destrucción de las organizaciones subversivas. A su vez, debían ejecutar las operaciones de seguridad preferentemente con personal de cuadros seleccionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; ejecutar también los blancos de acuerdo a las normas y procedimientos especificados en la orden y **vigilar y proteger los objetivos de su jurisdicción**. Entre los que se encontraban, como se mencionó los L.R.D.

Eran las **Jefaturas de Área y Sub-Área, los escalones menores de la cadena de comando operativa, quienes estaban en mejores condiciones de**

llevar a la práctica un control permanente sobre la población y vigilar y proteger los objetivos de su jurisdicción, puesto que tenían que controlar una porción menor del territorio asignado en su misión. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad de los escalones superiores en la conducción y coordinación de esas actividades, así como en la ejecución por sí de diversas operaciones.

5.f) De las operaciones.

Para llevar adelante la misión a la que hicimos referencia en el apartado anterior y al igual que los niveles de comando superiores, las Jefaturas debían realizar diversos tipos de operaciones. Unas se denominaban de seguridad y otras militares. Específicamente, las Directivas n° 404/75 y n° 504/77 señalaban las siguientes: 1. actividades de inteligencia; 2. Operaciones militares; 3. operaciones de seguridad; 4. operaciones sicológicas; 5. Operaciones electrónicas; 6. actividades de acción cívica; y 7. actividades de enlace, coordinación y apoyo de la Fuerza a las autoridades gubernamentales.

Dicho esto, corresponde centrar el estudio en las operaciones militares y de seguridad. Sobre las mentadas operaciones el Reglamento RC 9-1, denomina a las **"operaciones militares"**, como *"todas las acciones que realicen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta"* (cfe. art. 5008 del RC-9-1). En el art. 5.011 se indicaba que las operaciones

militares que podrán ejecutarse contra elementos subversivos son: a. Cerco; b. Emboscada; c. Golpe de mano; d. Persecución; e. Incursión; y f. Patrullaje. Por otra parte, las **"operaciones de seguridad"** se encontraban definidas en el art. 5.016, del siguiente modo: *"Son aquellas operaciones que desarrollarán las Fuerzas legales con la finalidad de separar a la población de los elementos subversivos, restablecer el orden, asegurar los recursos, los bienes públicos y privados y mantener el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Las acciones estarán dirigidas a la fiscalización de la población y a la protección de objetivos físicos trascendentes para la comunidad (servicios públicos, infraestructura básica, etc.)."*. Pese a la diferencia antes mencionada, en otra disposición se agrega que: ***"Asimismo en algunas circunstancias, las operaciones militares se confundirán con operaciones de seguridad y tal vez en muchas ocasiones se desarrollarán las dos simultáneamente en la misma zona de responsabilidad"*** (art. 5.008 del reglamento RC-9-1).

Por lo expuesto, cabe colegir que, en los hechos, no existía una diferencia tajante, sino todo lo contrario, dado que, en general, lo usual era que, de la información obtenida a través de las operaciones de seguridad, se derivara la planificación y ejecución de operaciones militares. Por el momento, vale decir que, el control de la población constituía uno de los pilares de la doctrina y la práctica de la represión, la ejecución

de operaciones de seguridad resultaba de crucial importancia para la llamada “Lucha contra la Subversión”.

A su vez, las operaciones militares y de seguridad podían ser **abiertas y encubiertas**. Al respecto, cabe citar los dichos de **Carlos Guillermo Suárez Mason,** en su declaración indagatoria ya citada, quien explicó que las operaciones encubiertas: *“…son operaciones disimuladas… Es decir, no es una operación pública. No es el uso de tropas de uniforme en la calle… esto es una operación abierta. La operación encubierta es una operación que no se nota… la policía trabaja así. La policía de investigaciones no usa uniformes. Están encubiertas, y producen detenciones, investigaciones, tanto que al actuar en un lugar le tiene que avisar a la comisaría para que no los confundan. de modo que ese es el sentido de las operaciones encubiertas,* ***son encubiertas para el público****…”* -énfasis aquí agregado-.

En relación a las clasificaciones de las operaciones explicadas, cabe adelantar que, a partir de la prueba reunida durante el plenario, cabe aseverar que los **Jefes y Comandantes a nivel territorial resultaban responsables de todas las operaciones militares y de seguridad, abiertas y encubiertas, que fueron realizadas en su jurisdicción durante el período en que prestaron funciones como tales. A ello se suma, la responsabilidad con relevancia jurídico-penal, en**

los hechos de los cuadros intermedios e inferiores de las respectivas unidades militares.

De acuerdo a lo que surge de las órdenes citadas, así como también de lo dispuesto en la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977-1978) y luego en la 604/79, cada responsable de un escalón del poder debía mantener un férreo control de su territorio para informar las novedades al escalón superior.

En la Orden de Operaciones n° 9/77 –ya citada-, concretamente el "APENDICE 1 (**Acta acuerdo entre el Cdo. Z 4 y Cdo Z 1**) se mencionan: las operaciones encubiertas, el pedido de área libre, la implantación de "ratoneras", la mención que se debía hacer del resultado de los operativos en tanto eran positivos aquellos en los que "delincuentes subversivos" –DS- fueran abatidos o detenidos y negativos cuando no se obtenía dicho resultado. Además, en el anexo 7 (dirigido a Personal) se establecía lo que debía suceder después del operativo, luego de que las viviendas quedaban abiertas y destrozadas, con escasos bienes, ya que en su gran mayoría eran sustraídos por las fuerzas actuantes y con los niños que quedaran en el lugar (que mencionaremos antes de finalizar este apartado) y los cadáveres de las personas que eran asesinadas en "supuestos enfrentamientos".

Ahora bien, resulta significativo que en el texto mencionado se expresara que: *"…Es finalidad*

primaria de esta Acta Acuerdo, el arbitrar los medios que ***anulen o reduzcan sensiblemente los actos de pillaje, robo, etc****. contra la propiedad privada, a la vez que posibilitar el máximo control de las* ***operaciones encubiertas****."* –el destacado aquí agregado-. Esto deja entrever una preocupación por prevenir los robos o "pillajes"; lo que indica que dichos delitos eran comunes en los operativos. **Recuérdese que era una función del oficial de personal el mantenimiento de la "moral" de los efectivos de la unidad y ello implicaba tener un registro de este tipo de hechos,** por lo que tenía que estar en conocimiento de ello.

También, se describe minuciosamente lo relativo a los pedidos y concesiones de las denominadas "Áreas libres" entre las dos Zonas, donde la coordinación tenía como eje fundamental la **necesaria e ineludible actuación de las jefaturas de Área**, dado el control territorial que tenían en forma efectiva.

En la mentada Orden de Operaciones se hace referencia a la actuación del **Comando o Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.) y Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo Ejército (C.O.T.C.E.)** cuando se coordinaba el pedido de "área libre" y en la ejecución de los "blancos" (fueran planeados o de oportunidad). Ello resulta significativo a fin de comprender la coordinación de acciones durante la represión ilegal, todo Comandante o Jefe de Cuerpo, Brigada y Unidad Militar al que se le asignó un

territorio de responsabilidad, formó con la finalidad de ejecutar la lucha contra la Subversión, un Comando o Centro de Operaciones Tácticas.

No obstante que en estos obrados se encuentra sometido a juicio el Oficial de Personal (S1) de una unidad militar y que la función nuclear del C.O.T. se centra en el S2 y S3 -representantes de las secciones de inteligencia y operaciones- y que su funcionamiento era supervisado por el S3, entendemos que cabe hacer una pequeña mención a él a fin de entender la estructura orgánica y la magnitud de la intervención en el plan sistemático de represión ilegal.

El Reglamento explica que para el funcionamiento del "C.O.T." es fundamental el estudio continuo y simultáneo de la información de inteligencia disponible: "analizar y hacer conocer en forma continua la inteligencia necesaria para las operaciones tácticas y de apoyo táctico en desarrollo". El "C.O.T." debía presentar continuamente información respecto al estado en que se encuentran las operaciones que realiza la fuerza propia y las amigas, a fin de posibilitar la adopción de rápidas resoluciones (RC 3-30, artículo 5.006 y siguientes). Corresponde aclarar que cuando se habla de coordinación y supervisión de todas las operaciones, no se refiere sólo a las operaciones ejecutadas desde el comando de que se trate, sino a todas las operaciones realizadas en el territorio bajo responsabilidad de ese comando, sea que ellas

fueran ejecutadas por la propia unidad o por otras unidades, dependientes o no, pertenecieran o no a la misma Zona, Sub-zona o Área.

Es por esto que cada “C.O.T.” estaba permanentemente comunicado con otros “C.O.T.”, en particular con aquellos que funcionaban en las unidades de las que se dependía operacionalmente. Por ejemplo, el “C.O.T.” de un Área con el “C.O.T.” de la Sub-zona, y éste, a su vez, con el “C.O.T.C.E.” correspondiente, el que, además, se relacionaba con los “C.O.T.C.E.” de las demás Zonas de Defensa.

Al respecto, el fallecido **Carlos Guillermo Suárez Mason,** en su declaración indagatoria, ya citada, dijo: *“…los Centros de Operaciones Tácticas es una organización que reglamentariamente puede hacerse para recibir la información y transmitir a las distintas unidades en las operaciones clásicas y también en este caso. El Comando en Jefe lo organizó, cada Zona lo tenía organizado y creo que las subzonas también tenían un, por lo menos un turno a alguien que permanentemente recibía y transmitía lo que correspondiera.”.*

Así las cosas, la misión general de cada responsable territorial era operar contra la llamada “subversión” en su jurisdicción; y esa misión general, se concretaba a través del control permanente y absoluto de la población inserta en ese territorio a través de la ejecución de diverso tipo

de operaciones de seguridad y militares, abiertas y encubiertas. Materialmente, **quien estaba en mejores condiciones para llevar a cabo el control poblacional era quien tenía a su cargo la menor porción de territorio, esto es, los Jefes de Área y Sub-área**.

El Apéndice 1 al Anexo 12 (Orden a la Policía de la Provincia de Buenos Aires), trata otras variantes y se determina específicamente las tareas que debían desarrollar en esos casos las Jefaturas de Área. Allí, se instruía a los comandos correspondientes a que en el caso de que durante la ejecución de una misión policial específica se detectara un "foco subversivo" que superase la capacidad de los efectivos o medios policiales, la autoridad militar jurisdiccional, cualquiera sea el nivel, prestará apoyo con efectivos y medios militares y/o de seguridad con carácter prioritario, asumiendo el comando de la operación.

En ese orden de ideas, las Jefaturas de Área y Sub-área, estaban siempre a disposición por **el control estricto sobre el territorio a su cargo**, **a fin de prestar el apoyo que fuera necesario para garantizar no sólo el éxito de la captura, sino también el traslado seguro a los centros clandestinos de detención**, independientemente de a qué grupo o fuerza pertenecieran los ejecutores directos.

Asimismo, **los Jefes territoriales en el ámbito de actuación a su cargo intervenían con**

posterioridad al secuestro. Tal es el caso de la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cuando así se ordenase, en lo que daba en llamarse el "blanqueo" –como ocurrió en el caso de Joloidovsky-.

A mayor abundamiento, cabe recordar el Apéndice 1 al Anexo 7 de la Orden de Operaciones n° 9/77 –ya citada-. Allí, se trata del Procedimiento Operativo Normal (P.O.N.) establecido para la administración de personas detenidas por hechos subversivos. En particular, establecía cuándo debía intervenir: el Consejo de Guerra, la autoridad judicial federal o –en el caso de los "delincuentes comunes"- la autoridad judicial local. Ese documento está dirigido a Personal de la sub-zona. No obstante, en el caso que nos ocupa, fue el Oficial de personal del Grupo de Artillería 1 quien se encargó de iniciar las actuaciones, lo que demuestra que las directivas pertinentes se transmitían "hacia abajo". Asimismo, estaba a cargo de Personal el encargado de tramitar el traslado de los detenidos/prisioneros su ingreso y egreso a las unidades penitenciarias. También era el Jefe de Personal de la subzona quién debía iniciar las actuaciones en caso de "Fuga", pero va de suyo que la subzona debería enterarse por el canal orgánico de tal acontecimiento, es decir de quien estaba a cargo del tema a nivel de área, Oficial de Personal.

Cabe resaltar que, en dicho apéndice figuran las siguientes indicaciones que se

transcriben textual: *"…Proceder con menores de edad que queden desamparados* ***como consecuencia de operación antisubversiva****". "…En caso de conocerse* ***la filiación de los detenidos o desaparecidos*** *y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado.".* "…En caso de no conocerse los datos de filiación de los detenidos, **desaparecidos** y/o parientes cercanos, deberá hacerse entrega de los menores al organismo más próximo de la PFA o provincial…" (cfr. pág. 8-9 del citado Anexo). Como puede advertirse se utiliza el término "desparecidos", lo que resulta un asiento ciertamente impactante que torna dicho documento primordial como elemento probatorio; como quien deja sus huellas dactilares marcadas en el lugar del hecho delictuoso, aquí **la "normativa" militar –dirigida a PERSONAL- admitía explícitamente la posibilidad de que un "operativo antisubversivo" pudiera culminar con "delincuentes subversivos" detenidos o DESAPARECIDOS**.

5. g) La lucha contra la subversión y los centros clandestinos de detención y tormento.

Además de los operativos antes mencionados, las Áreas incluso realizaban los llamados **"lancheos"**, que consistían en obligar a un prisionero que se encontraba en el L.R.D. –nombre eufemístico dado al centro clandestino de detención y tormentos- a recorrer determinados lugares con el

fin de que señalara a personas que conocía para que éstas también fueran capturadas.

Así, podemos mencionar el **informe elaborado sobre la Subzona 11 por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las FF.AA.** –introducido por lectura al debate-. En él se hace referencia al Sumario del Con.Su.FF.AA. n° 79.783. En el expediente hay una nota enviada al Presidente de ese Consejo en la que se explican las circunstancias en las que ocurrió el hecho que motivó el sumario. Ahí, se explica que tuvo lugar en el marco de un **"operativo encubierto",** que consistió en que los dos tenientes comisionados al efecto y pertenecientes al **Grupo de Artillería Mecanizada 1 (cabecera del Área 114), tomaran contacto con el Destacamento policial de Villa Insuperable, donde había un "Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.)" de esa área, para retirar a una persona detenida**. Su misión era: a) Llegar al LRD; b) Hacer despertar al detenido; c) Hacerlo higienizar; d) Hacerlo vestir adecuadamente **como para que pasara desapercibido en la vía pública**; e) Llegar a la estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) Debían ubicar al encargado de la Estación; y g) finalmente debían ubicar al detenido en posición de poder trabajar, que básicamente era identificar personas para su detención.

Asimismo, en otras constancias del sumario se volvía a referir al operativo como un "***reconocimiento ofensivo de inteligencia***" –que

consistía en un accionar similar al descripto en el primer párrafo de este acápite-. Así, por ejemplo, en otra nota de respuesta firmada por el Jefe de ese Grupo de Artillería, del 4 de julio de 1977 (cfr. Cd reservado en Secretaría, pág. 62 y siguientes).

En punto al tema de las "investigaciones", "interrogatorios", y "detenciones" que efectuaban las Áreas, resta mencionar que cuando tenían una pista, las Áreas realizaban tareas de investigación también en otras jurisdicciones, es decir, en concordancia con lo que se viene diciendo, seguían por sí mismos la totalidad del procedimiento destinado a lograr las capturas.

Sobre la dicotomía de "legal/ilegal" de las actividades realizadas por los militares y demás fuerzas represivas actuantes, cuadra tener en consideración que todo el andamiaje normativo ya detallado (órdenes, reglamentos y directivas), aunado al accionar desplegado por las fuerzas armadas, en los años objeto de investigación (1976/1978), tenían como objetivo prioritario la "Lucha contra la Subversión" y la eliminación del "enemigo interno", ya sea activo y/o potencial.

Resta indicar que no se trataron de sucesos aislados, sino que, por el contrario, fue la ejecución coordinada de un plan sistemático de represión Estatal, en la que toda la estructura castrense tuvo una función necesaria en los hechos investigados.

Sentado ello, no puede perderse de vista que en el punto 4.003, i) del RC 9-1, se indicaba: *“Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren (…)”. “El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser* ***aniquilado****, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate* ***ni aceptar rendiciones****.”* –el destacado aquí agregado-.

En base a lo expuesto en el Reglamento aludido, vale decir que, a nuestro juicio, resulta contrario al Código Penal de la Nación, incluso de esa época, pues dicha disposición en sí misma deviene “ilegal” y que, por lo demás, una orden basada en ella también lo era.

En tales condiciones, de acuerdo a lo que surge del dispositivo citado anteriormente puede sostenerse que todas las operaciones represivas fueron realizadas de manera coincidente con los postulados de la llamada “lucha antisubversiva” y con similares procedimientos ilegales.

No obstante, la defensa intentó diferenciar la situación imperante en 1976/1977 de aquella en la que actuó su asistido en 1978, lo cierto es que –conforme la prueba reunida en autos- la subcomisaría de Villa Insuperable continuó –en ese período- siendo el “Lugar de Reunión de Detenidos” del área 114, que estaba en cabeza del

Grupo de Artillería Brigadier General Iriarte –conforme se indicó-.

Los centros clandestinos de detención y tormento, en algunos casos, e independientemente de la fuerza o grupo que en la práctica estuviera presente en el lugar, fueron instalados directamente en las sedes de las unidades militares. En otros casos, **fueron localizados en edificios** de la Policía Federal Argentina y de las **Policías Provinciales**, tal el caso de autos, en el **ccd "Sheraton", en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, Provincia de Buenos Aires**.

En tal sentido, resultan de interés los dichos del fallecido **Carlos Guillermo Suárez Mason**, en su declaración indagatoria, ya citada, que en lo que aquí interesa, sostuvo que: *"…Las subzonas tuvieron la responsabilidad primaria total e indelegable lo cual no exime de que informaran para realizar todas las operaciones antisubversivas y su correspondiente coordinación, por lo tanto se realizaban en esa zona operaciones,* ***se informaban los resultados globales y pasaban los detenidos que tuvieren que no fueren puestos en libertad a disposición del Consejo de Guerra, a disposición de la justicia o a disposición del PEN para lo cual ellos pedían directamente y por supuesto me informaban****, normalmente el Poder Ejecutivo daba de inmediato los Decretos y eso sí los mandaba a través del cuerpo para que llegaran a la zona y también notificaba por cuerda separada al Servicio*

Penitenciario Federal o a la Policía Federal de modo que esa gente pudiera ser alojada y ahí la transportaba. ***En algunos casos los detenidos estaban en Comisarías y en otros casos evidentemente estaban en lugares de detención que yo le aclaro no son clandestinos, esa no es la palabra correcta porque los Centros de detención fueron autorizados por el Comando en Jefe del Ejército al comenzar las operaciones, si fueron reservados, es decir, no tenían una muestra pública, porque para eso precisamente estaban, porque, si no era más fácil dejarlos en Comisarías pero había habido muchos casos de asaltos y muertes, había habido asaltos incluso a penitenciarías, así que yo supongo que esa es la razón por la cual el Comando en jefe autorizó que estuvieran estos lugares que, le repito, no fueron clandestinos sino reservados. Algunos detenidos deben haber estado ahí, otros en comisarías****, yo en detalle no tenía por qué conocerlo; pero sí tenía porque conocer los resultados.”*-el resaltado aquí agregado-.

Como cierre, es dable señalar que en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la citada causa n° 13/84, se hace referencia a la **Comisaría de “Villa Insuperable”** (ver sentencia dictada por la Cámara Federal, en la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985; concretamente, caso n° 357 Varrin, Enrique Jorge; y caso n° 368 Zanzi Vigoroux, Rolando Alberto). Como así también se mencionó a “Sheraton” como lugar de detención en

el marco de la **sentencia** emitida en la **causa n° 44**, el 2 de diciembre de 1986, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, al tratar el caso n° 276, correspondiente a "**Guarino, Juan Carlos**".

Además, otro de los temas que permite señalar que durante 1978 el Grupo de Artillería 1 prosiguió actuando en la denominada "Lucha contra la subversión" es que, en 1978, esa unidad tuvo personal "en comisión" en la Central de Reunión de Inteligencia. Órgano que se encontraba vinculado con la información obtenida en los LRD donde se encontraban los prisioneros/detenidos/desaparecidos a cargo de Personal.

Para comprender acabadamente la importancia de ello, haremos una somera referencia a la estructura de inteligencia.

En el Reglamento RC-9-1 se indicaba que **la actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión**. Su importancia era tal que podía ser destacada como la **única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso.** Tendría como **objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo,** sus móviles y modos de acción, y **estaría reservada a los organismos especializados superiores del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales.**

Así, para evitar una duplicación innecesaria de esfuerzos, era preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de dichos medios, lo que, en principio, se concretaba a través de la **comunidad informativa**. Éstas, de acuerdo con la noción de acciones conjuntas establecida en las directivas y reglamentaciones mencionadas precedentemente, estaban integradas, también, por los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército y de quien fuera el jefe territorial en el lugar, así como, los servicios de inteligencia de la Armada, de la Fuerza Área y la propia S.I.D.E., cuyas delegaciones, de acuerdo a las Directivas n° 404/75 y n° 504/77, estaban bajo control funcional del Comando de Ejército territorial donde se encontraban.

Además, se configuró una comunidad informativa nacional sobre la base de una organización directiva central, integrada por representantes de Inteligencia del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Prefectura Naval, la Gendarmería, la Policía Federal Argentina y las provinciales, la S.I.D.E. y los Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales.

Cabe recordar aquí que, se incorporó al debate la declaración prestada en la instrucción por Juan Jaime Cesio, quien al ser preguntado sobre la relación advertida entre la Central de Reunión de Inteligencia y el CCDT “Vesubio” –pero que también

es aplicable a "Sheraton" dijo: *"Es lógico que dependan de ellos algunos centros clandestinos, la mayor fuente de información que tenían en inteligencia era la tortura la cual se hacía en los centros clandestinos…. Preguntado por si las Centrales de Reunión de Inteligencia, poseían algún tipo de vinculación funcional con el Batallón 601, o bien con la jefatura II, o si dicha Jefatura poseía superioridad jerárquica con respecto a las CRI, dijo: "con los dos, el batallón 601 era el batallón de Inteligencia que estaba en Viamonte y Callao y dependía de la Jefatura II, era el órgano de combate y de inteligencia, era el órgano de trabajo de la Jefatura II, era un órgano que intervenía en todo el despliegue represivo. Los auxiliares de jefe de Batallón o de Comandante de Brigada, no tienen mando, son colaboradores, asesores."*.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo dicho por el testigo Jorge Luis Mittelbach (en su declaración testimonial incorporada en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N), cuando fue *"… Preguntado para que diga lo que supiere en cuanto a la existencia de Centrales de Reunión de Inteligencia o Información, y manifieste cuál era la función de las mismas y si cada Brigada, Regimiento, Batallón y Compañía, poseía CRI; y si tal organismo existía en un nivel superior a las Brigadas, dijo: "**no necesariamente cada Unidad poseía una CRI, a nivel de un Regimiento puede haber sido a un nivel más pequeño, podría haberse designado dos o tres tipos que estén bien informados**, pero no pasaba a*

ser una cosa del Ejército.”. “Preguntado sobre cómo era función de la CRI, dijo: ***la función era la [de] reunir la información de índole central y pasarla al Jefe de la Brigada o Unidad respectiva****, la CRI a su vez repetía la estructura de las Jefaturas, aunque se le podía cambiar los objetivos de cada una de esas estructuras y eso lo hacía el jefe de las Brigadas o Regimiento de acuerdo a sus necesidades específicas.”*.

En palabras del fallecido militar **Carlos Guillermo Suárez Mason,** en la ya citada declaración indagatoria, prestada ante la Cámara Federal de esta ciudad, sostuvo -en lo que aquí importa- lo siguiente: *“…Usted podría decirle al Tribunal que* ***injerencia tenían en esos lugares de reunión de detenidos el Personal de Inteligencia… Pueden haber sido usados como interrogadores porque son especialidad de inteligencia****, usted se imagina que para interrogar a alguien sobre un hecho determinado, bueno, yo no lo puedo hacer usted evidentemente sí, pero para eso tiene elementos de juicio, sabe lo que está buscando.”* -el resaltado es propio-.

A modo de cierre de las apreciaciones hasta aquí vertidas, podemos acudir a algunas declaraciones de testigos expertos.

Así, la declaración testimonial prestada por **Juan Jaime Cesio**, de fecha 29 de mayo de 2013 (obrante a fs. 102.518/522 de los autos n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo

Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad), que se incorporó a este plenario, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N.. Vale aclarar que dicha deposición aborda las distintas cuestiones que fueron tratadas con antelación, por lo cual sólo mencionaremos algunas apreciaciones que realizó. En lo que aquí interesa, sostuvo: *"…El* ***Estado Mayor General fue el que se encargó de las operaciones de la llamada "lucha contra la subversión", la primera orden de operaciones se explicitó que las operaciones deberían ser siempre clandestinas****, porque querían evitar que organismos internacionales o el Papa intervinieran, de modo que todo debía hacerse, como se dice en la jerga,* ***"por la izquierda"****…." "****El Estado Mayor General estaba integrado por el Jefe del Estado Mayor General y por las siguientes jefaturas: la I Personal, la II Inteligencia, la III Operaciones, la IV Logística, y la V Finanzas****. Al jefe de Estado Mayor lo auxilian en su labor, las cinco Jefaturas, y del Jefe del Estado Mayor, dependen directamente los Comandantes de los Cuerpos del Ejército, entre ellos el cuerpo I.* ***De los Cuerpos, dependen las Brigadas, de las Brigadas las Unidades de Combate, Regimientos y Batallones****. Las Brigadas a su vez tiene Compañías y tienen Secciones, la Compañía debería depender del Regimiento, pero podría ser que se saltee la cadena de mando y dependa directamente de la Brigada por importarle a la Brigada poseer más control directo sobre esa Unidades particular.* ***Del Jefe del Estado***

Mayor General, dependían las Zonas y de éste a su vez las Subzonas y las Áreas, y en algunos casos hubo subáreas*.…”*. *“…Preguntado para que diga cuál habría sido la incidencia que habría tenido cada Jefatura en el despliegue represivo desatado en marzo de 1976, a lo que dijo “todas, porque* ***actuaban conjuntamente, pero principalmente la Jefatura Inteligencia y la Jefatura Operaciones****. La Jefatura Personal se encarga de todo lo que se refiere al manejo de personal, ascenso, retiros, salud del personal, alojamiento es como “un papá “de todos los militares****…”*. *“Preguntado sobre su conocimiento sobre la* ***dependencia de los centros clandestinos de detención, del Departamento I Personal,*** *dijo:* ***puede ser, pero por lógica deberían haber dependido de operaciones, pero tampoco está al margen que hayan dependido de Personal, ya que en definitiva era para alojamiento de personas, aunque no las hayan reconocido como tales…”****.*

En igual sentido, el testigo **Jorge Luis Mittelbach**, en su declaración testimonial incorporada en los mismos términos antes mencionados –obrante a fs. 102.629/632/vta. de la causa n° 14.216/2003-, al ser preguntado *“…para que diga cuál cree que fue la participación –si la hubo- de cada Jefatura a nivel EMG en la llamada “lucha contra la subversión”, dijo: “voy a empezar por las funciones de cada jefatura…Jefatura I, tiene que andar en los problemas del personal dentro de cada jefatura y de los elementos militares que se comanda, por ejemplo, tendría que determinar cuáles oficiales y de qué*

arma debieran ejercer el Comando durante las operaciones, en el caso de que se pusiera fuera de combate a uno, Personal es el que tendría que haber previsto el reemplazo. En el combate mismo no se puede realizar tal reemplazo [...] *las funciones siempre las mantuvieron las Jefaturas naturales,* ***todas las realidades de las operaciones militares se hacen con las jefaturas más preparadas****, que hasta el nombre tienen y lo ayudan a disponer de los medios, por lo que entiendo que lógicamente la Jefatura Personal debería haber sido la que habría designado personal para las operaciones". (…) En cuanto a la Jefatura II Inteligencia, las funciones son "reunir toda la información de Inteligencia que le interesa a la fuerza que ha empeñado, y tener un cuadro de situación claro que se lo expondrán al Comandante. En el combate todas las funciones expresan su capacitación en distintos momentos del Combate, por eso digo que el primer día en que se va a exponer lo que ha pedido u ordenado el Comandante, se dejan expresadas las operaciones en qué medidas han sido vulneradas por el combate del enemigo". "En el caso de la Jefatura III de Operaciones, las funciones son "combate-combate, esto es que todos los elementos están organizados para empezar a combatir en un determinado momento, y a partir de ese momento se verá si la organización para el combate que se tenía era eficiente o ineficiente y en ese caso, el oficial que está analizado expone por ejemplo de la siguiente manera:* ***"que las fuerzas empeñadas durante el combate no cumplían acabadamente la misión de***

imponerse al enemigo, en consecuencia pienso que es necesario reforzar este sistema, agregando una sección, dos secciones o tres secciones, que alimenten la cantidad de fuego a poner en el combate". Cuando se habla de secciones, se habla de una parte de la orgánica de la Unidad; es decir, está el Regimiento, Segunda jefatura del Regimiento, el oficial de operaciones, el Logístico, el de Finanzas, o sea, el que maneja el dinero; está el Batallón o el Escuadrón, y cada Batallón por ejemplo está compuesto por Secciones en función del arma. En el caso de un combate muy fuerte como indiqué Personal debería haber puesto los reemplazantes para el desarrollo, que implicaba que, dentro del personal designado para la operación, había elementos o personal que para el caso de que sucediera un inconveniente, esa persona iba a cumplir la función de reemplazo". "Preguntado para que diga si la Jefatura de Operaciones se ocupa del cómo de la operación, dijo: "El Oficial de Operaciones tiene que pensar cómo se va a desarrollar las actividades militares empezando por emplear el personal asignado con su armamento en la medida en que éste sea adecuado, *Operaciones evalúa el armamento adecuado. El oficial de Operaciones evalúa la cantidad de personas que debe haber en una operación, en el caso de que haya habido bajas y se necesite, por ejemplo, dos personas de determinado grado, el jefe de Operaciones le pide a su Jefe por ejemplo "che fulano, necesito reponer dos Tenientes Coroneles",* ***y éste le pide al Jefe de Personal en***

esta jerarquía este personal. Si en el marco del combate matan a dos personas, cuando se empieza a pensar en los reemplazados, pueden nombrar un Suboficial de la misma Jerarquía pero que no cumpla la función, entonces el Oficial que debe llenar el "claro" que han dejado las bajas, recibe los nombres que los van a suplantar, y puede ser que el que está recibiendo los cambios, que es el oficial de Operaciones, quiera modificarlos, esa gestión la debe hacer eventualmente Operaciones ante Personal, son cosas demasiados rápidas, cuando matan a un oficial las cosas son rápidas, el reemplazo es consecuente, enseguida se maneja el problema y si no es rápido, te aniquilan. En una operación así por ejemplo llevada a cabo a nivel Regimiento, participan los Jefes de Operaciones cada uno en su nivel. Cada nivel de Comando tiene una orgánica propia de su función.…" –el destacado y subrayado aquí agregado-.

Además, cuando fue *"Preguntado para que diga si había Estado Mayor a nivel Cuerpo, dijo que sí, y agregó: "todas las Unidades tenían una orgánica; hablamos de Estado Mayor cuando es a nivel de grandes operaciones. Un Estado Mayor es la orgánica que hay para manejar ejércitos, en el Nivel de las Unidades, hay Plana Mayor.". "Preguntado para que diga cómo era la Plana Mayor o Estado Mayor, a nivel Brigada, dijo "la Brigada tiene un Estado Mayor, compuesto de nuevo por las cinco Jefaturas, a órdenes de gente con menor jerarquía, como Coroneles, Teniente Coroneles, Mayores, Capitanes,*

no puedo saber cuánto personal había en cada Jefatura a nivel Brigada porque los elementos son variables en función de cada situación. ***Agrego que la diferencia entre Plana Mayor y Estado Mayor, es que en la Plana Mayor son oficiales superiores como Coroneles o Generales que son los que piensan y organizan las operaciones, pero en la Plana Mayor, eso mismo lo hace gente que tiene una jerarquía menor”*** –el destacado es propio-.

En ese mismo sentido, se cuenta con la declaración testimonial incorporada al debate que fuera prestada el 27/02/2004, por el testigo **Horacio Pantaleón Ballester** –en su carácter de Presidente del Centro de Militares para la Democracia Argentina (CEMIDA)-, de fs. 10.680/681/vta. correspondiente a la causa n° 14.216/2003, quien se pronunció, en similares términos, que los testigos Cesio y Mitttelbach –referidos anteriormente-, en punto a la estructura y zonificación del Ejército Argentino, a los fines de la denominada “Lucha contra la Subversión”. De esa pieza procesal surge que: *“… Respecto de los* ***Centros Clandestinos de Detención los responsables del área debían saber de su existencia. La tarea de los grupos de inteligencia era determinar la existencia y actividad del enemigo cada cual a su nivel. Los operativos lo podían hacer tanto personal de las áreas como personal de inteligencia, pero siempre con conducción centralizada a nivel Cuerpo de Ejército****.”* (el resaltado es propio).

Así, **la Jefatura del Área 114 apoyó con el personal que envió Central de Reunión de Inteligencia a los comandos de zona o sub-zona y teniendo a su cargo al menos un L.R.D. en la Subcomisaria de Villa Insuperable** en la ejecución de operaciones represivas (posteriormente nos explayaremos sobre este punto).

De la prueba colectada en el debate se puede concluir que el accionar del personal del Ejército y las demás fuerzas que se encontraran bajo su control operacional (como ser la Policía de la Provincia de Buenos Aires), o funcional (como SIDE) que tomaron parte en la denominada “lucha contra la subversión” coincidió -en la práctica- con los puntos básicos de los procedimientos dispuestos por los Comandantes en las directivas, órdenes y reglamentos analizados. Según las directivas, las “comisiones de detención” debían estar integradas, en lo posible, por personal de distintas fuerzas y con personal policial.

Asimismo, el plan criminal mencionado implicaba el secuestro o detención de los opositores, mediante el uso de la fuerza. Los blancos, de sobrevivir, eran conducidos (ya como prisioneros o detenidos desaparecidos) a centros clandestinos de detención –denominados LRD por los documentos militares- donde eran torturados e interrogados, permaneciendo allí en condiciones inhumanas de detención. Luego, podían ser liberados,

“blanqueados” –puestos a disposición del P.E.N.- o ejecutados.

Que no haya constancias de las órdenes dadas y que haya sido destruida casi toda la documentación relacionada con la llamada “L.C.S.”, evidencia el conocimiento de que las operaciones llevadas a cabo eran a todas luces, “ilegales” y por ello la necesidad de mantenerlas “clandestinas”. Pero que hayan quedado algunos registros de las actuaciones castrenses, como ser expedientes militares, con los cuales hoy podemos reconstruir parcialmente los hechos, no indica un menor nivel de ilegitimidad de las órdenes.

Para culminar este apartado cabe recordar que **Edgardo Benjamín Carloni** –en el debate-, entre otras cosas, manifestó al ser *“… consultado si, respecto a las* ***funciones de administración de personal****, se estableció en algún reglamento militar, una función del Oficial de Personal vinculado a los prisioneros de guerra, el testigo respondió que* ***los prisioneros de guerra era otra de las funciones del “S1”; explicó que el Oficial de Personal los clasificaba,*** *(se encargaba de)* ***administrarles salud, ocuparse de su bienestar, de que puedan comer bien, y que se cumplan todas las cuestiones humanitarias a su respecto****. Aclaró que esa función está determinada en un reglamento específico de prisioneros de guerra, que no recordaba el número, pero podría ser el rotulado con el n° “30-5” Preguntado si conoció algún reglamento*

dictado a los fines de la denominada "Lucha contra la subversión", el deponente manifestó que existían reglamentos reservados (8-1 y 8-2, vinculados a la guerra contra subversiva o revolucionaria); dijo que eran reglamentos a los que sólo podían tener acceso los que ocupaban una función sobre el tema y agregó que esos reglamentos estaban numerados y "con cargo" en las unidades. Quienes lo tenían, eran el Oficial de Operaciones o de Inteligencia –según lo haya decidido el Jefe- …" –el destacado aquí agregado-. Ahora bien, que los reglamentos que señalaban cómo debía realizarse la lucha contra la subversión fueran "con cargo", no quiere decir que el personal que debía cumplir alguna función dentro de esa estructura no supiera de la existencia del plan (cuya misión era "aniquilar a la subversión") desplegado por las autoridades en aquél momento, como pretendió hacer valer el defensor. Máxime cuando el enjuiciado era quien debía encargarse de los "detenidos" o "desaparecidos" conforme el Apéndice 1 del Anexo 7 de la orden de operaciones 9/77 –ya citada-.

Asimismo, Carloni, al ser *"Preguntado por los denominados Procedimientos Operativos Normales "P.O.N."… reseñó que se hacían a nivel Unidad y Subunidad, que* ***se trataban de procedimientos fijos para tal o cual actividad****, por ejemplo, la guardia de prevención o para el mantenimiento de camiones. Destacó que* ***esos "P.O.N." se hacían para simplificar las tareas, a fin de estandarizar un procedimiento a seguir en cuestiones***

cotidianas, en todas las unidades, y en todos los niveles.” –destacado aquí agregado-. Es por ello que si se hizo un PON para “la administración de personas detenidas por hechos subversivos” éstas eran en aquél momento tareas “reiteradas”.

Por último, cuando fue consultado sobre el significado del término “clasificar” a los prisioneros de guerra por parte del Oficial de Personal, Carloni *“respondió que se trataba de tomarle los datos personales de cada uno de ellos y dijo que, si la unidad recibió un prisionero de guerra, era para clasificarlo, tenerlo con salud, alimentación y ser un paso previo para llevarlo a otro lado o ser juzgado por la justicia o por un Consejo de Guerra; consultado por el lugar concreto en que estaban alojados los prisioneros de guerra en una unidad, Carloni señaló que eso dependía del Jefe, pero que sería la Unidad –con medidas de control de evasión- siendo que podía ser una subunidad (Batería, por ejemplo) o la enfermería de la unidad. Respecto de su higienización, que pueda alimentarse y tenga asignada una cama, dijo que eso era responsabilidad del Oficial de Personal.”. “Preguntado por quién manejaba, a nivel unidad, la cuestión del vínculo entre un prisionero con familiares y/o visitas (el vínculo con “el afuera”), llamados o cartas que pudieran intercambiarse entre ellos, el deponente expuso que, si bien existen leyes internacionales al respecto, el que se tenía que encargar de todas esas cuestiones, era el Oficial de Personal.”.*

IV. B) LA SUB-ZONA 11 Y EL ÁREA 114 A CARGO DEL GRUPO DE ARTILLERÍA 1 "BRIGADIER GENERAL IRIARTE" (G.A.1):

Dentro de la subdivisión que se hizo del territorio nacional en el Plan de Capacidades –el que se analizó en extenso al tratar la "Organización del aparato represivo…" en el considerando anterior cabe recordar que el "Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte" (en adelante G.A.1), también denominado "Regimiento de Artillería N° 1" o –coloquialmente- "Regimiento de Ciudadela", era –al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del área 114 de la Sub-zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma..

El G.A.1 se encontraba emplazado entre las calles Presbítero Elizalde y Carlos Pellegrini de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. A un lado de esta unidad estaba el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (G.A.D.A.).

Es por ello que, en la sentencia de la Causa N° 13/85 –multicitada- se expresó, al tratar los Centros Clandestinos de Detención ubicados en predios del Ejército, que: *"13) GADA E 101 Ubicado en un predio del Ejército entre las calles Carlos Pellegrini, Comesaña y Reconquista en la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Corresponde al grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 General Ricchieri.*

*“Con relación a **este centro clandestino de detención se manifestó en la audiencia** el testigo Roberto Oscar Arrigo, al expresar que **mientras duró el período de su privación ilegal de libertad, uno de los traslados fue a lo que se llamó como "Regimiento N° 1 de Artillería de la Localidad de Ciudadela"**, por así habérselo referido uno de los oficiales a quien identificó como Teniente Primero Pascual, **aclarando que en su caso fue un lugar de tránsito ya que luego fue nuevamente trasladado a la Sub Comisaría de Villa Insuperable.**” (Fallos 309 (Vol. 1): 171/172)* –el destacado aquí agregado-.

Si bien se encontraban muy próximos físicamente, lo que pudo generar hace varios años confusión sobre ambas unidades, sus mandos eran diferenciados y sus acciones estaban escindidas. Ello quedó acreditado ya en el debate del tramo anterior en las declaraciones testimoniales de los otrora conscriptos, testimonios que fueron incorporados al presente por reglas prácticas conforme la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Así, Jorge Anselmo Aguirre dijo: *“que en Ciudadela estaba: el G.A. 1 y pegado a él, el “G.A.D.A.”. Éste era otro grupo, tenían diferentes jefes y suboficiales, no había otras unidades militares cerca. Los suboficiales no querían que se mezclaran con los del “G.A.D.A.”, estos no los dejaban pasar. Ambas guarniciones estaban divididas por una calle. No sabía si los del “G.A.D.A.” hacían operativos de control de calle.”* Por su parte, Jorge Alberto Aguirre señaló: *“El*

"G.A.D.A. 101" estaba frente al cuartel donde prestaba servicios el dicente. Aclaró que era una unidad distinta, creía que era de la fuerza aérea. Además, creía que el "G.A.D.A. 101", también hacía operativos.". Mario Guillermo Pellegrini, aclaró que el polígono de tiro que se usaba en el G.A.1 era del "G.A.D.A.".

A) La Sub-zona 11 y la Xma Brigada de Infantería "Tte. General Nicolás Levalle".

Ahora bien, a fin de insertar el accionar de parte del personal del G.A.1 en la denominada "Lucha contra la subversión" (en adelante L.C.S.) trataremos en este apartado -en un primer momento- someramente las características de la Brigada de Infantería Xma a cargo de a Sub-zona, para comprender las directrices que siguió en su obrar el imputado; y, en un segundo término, con mayor extensión, la estructura propia del Regimiento.

En tal sentido, se cuenta con el informe -incorporado por lectura al debate- que realizó el Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación (en adelante Informe del Ministerio de Defensa) tuvo como objetivo "…intentar reconstruir y pensar la estructura que abasteció de personal a los centros clandestinos ubicados en la Sub-zona (11). Principalmente se trabajó en torno a "Vesubio", **"Sheraton"** y la "Central de Reunión de

Informaciones (C.R.I.)” alojada en el Regimiento de Infantería 3 (R.I. 3).” –el resaltado aquí agregado-.

Corresponde aclarar, en esta instancia, que la última dependencia citada fue sindicada por Juan Carlos Scarpati –víctima de uno de los hechos objeto de debate celebrado en los autos 2476, ya citados - como uno de los lugares vinculados al G.A.1 en la orquestación de su accionar represivo. Asimismo, con posterioridad se tratará la vinculación que pudo acreditarse en el juicio entre los dos C.C.D.T. mencionados.

En dicho Informe se encontraron comisiones de personal de la Brigada Xma. –ubicada en la otrora Capital Federal- a las áreas 112 y 114 –correspondientes a partidos del Gran Buenos Aries-, como así también la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de la Tablada, Provincia de Buenos Aires, lo que comprueba el trabajo estructural organizado por sub-zonas y áreas. El Informe citado, además, quiso “…establecer la lógica de funcionamiento y los lugares de origen de los diversos grupos que operaban en las áreas donde se ubicaron los CCD.”

De él surge que: “A principios de 1977 el Comando de Brigada X de Infantería se adelantó a la “zona” (sic) más comprometida de la sub-zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)- que pasó a

funcionar en dependencias del R.I. 3 de La Tablada…. El personal que operó en este puesto adelantado, perteneció principalmente a las Divisiones II (Inteligencia) y III (Operaciones) de la Brigada de Infantería X. **La C.R.I. contó con el abastecimiento de personal de las unidades de la Sub-zona 11**."

En tal sentido, el informe señala que **personal del G.A.1** fue comisionado a la "Central de Reunión de Información" de la Brigada Xma, tal es el caso del capitán **Gustavo Gómez Olivera**, el Capitán Domingo Armando Giordano y Jorge Héctor Soto. **Los nombrados fueron asignados a esa Central desde 1978 hasta 1981, ello indica,** a diferencia de lo sostenido por la defensa, **que aún en 1978 esa unidad tuvo participación activa en la denominada L.C.S**.

Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del ejército incorporados por lectura al debate de: el **Capitán Gustavo Gómez Olivera**, quien se presenta en el G.A.1 el 20 de diciembre de 1977 y sale –ya como Capitán- en comisión de servicio a la Tablada el 16 de enero de 1978 hasta el 4 de mayo de 1979 (fs. 106/108); **el sargento 1º, Jorge Héctor Soto**, quien prestaba servicios en la batería "B" de la Unidad y a partir del 7 de marzo de 1979 "sale en comisión de servicios ordenada por la Br. I. X. a la central de Reunión de Información –Ba. Cdo. y Serv." hasta el 1 de diciembre de 1980 (fs. 96/108 de su legajo personal) y el Sargento José De Jesús Espínola, quien el 3 de enero de 1978 "pasa a continuar

servicios a la Ba. Cdo. y Serv. (en comisión en la CRI Cdo. Subz. 11)” hasta el 5 de marzo de 1979, siendo calificado en ese período por el capitán Gustavo Gómez Olivera como Oficial de Inteligencia -s.2- (ver fs. 71/77 del legajo personal militar del causante).

Además, el Informe del Ministerio de Defensa expresa en punto a las unidades bajo el comando de la Sub-zona que: “Algunas de estas unidades, como el RI 3, RI 6, RI 7 funcionaron también como lugares para la “legalización” de los detenidos, que fueron dejados en vehículos en distintas unidades militares. **Este mecanismo formaba parte de la transición de la condición de detenido desaparecido a la de detenido-legalizado de los secuestrados en Vesubio**. Luego de ser “liberados” eran obligados a firmar declaraciones preestablecidas en las que confesaban los supuestos delitos.” El Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte” no fue ajeno a esta modalidad. Basta recordar el caso –que se tratará posteriormente en esta sentencia- de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, quien estuvo cautiva en el C.C.D.T. “Sheraton” y fue “legalizada” mediante la realización de un sumario militar una vez que fue conducida al G.A.1.

Si bien el Grupo de Trabajo, para la confección del mentado Informe, no contó con los Libros Históricos de la Brigada de Infantería Xma. anteriores a 1979, se aclaró que, para estos casos,

se tomaron como fuentes *"…los boletines en los que figuran las altas y bajas de cada unidad."*, por ello, pudieron reconstruir su organización y determinar quiénes fueron sus Jefes y Sub-jefes.

Así, durante el período 1976/1978 ejercieron la comandancia: Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ. Fueron Segundos Jefes: Héctor Humberto Gamen, los años 1976 y 1977 y Ernesto Jorge Álvarez, en 1978. En tal sentido, del Libro Histórico del G.A.1 (que fuera incorporado por lectura al debate), en el capítulo correspondiente a 1976, surgen diversas inspecciones y visitas realizadas a la Unidad, entre otros, por: Sigwald, Gamen y Sasiaiñ.

En punto a los Jefes de la Xma Brigada, se incorporaron sus declaraciones indagatorias por encontrarse fallecidos; de las que se desprende cuál era el modo de operar de las fuerzas armadas en esa jurisdicción en la denominada L.C.S..

Se cuenta con la declaración de Adolfo Sigwald, que luce a fs. 174/87 del Legajo de Extradición de Suárez Mason de la causa n° 450, cuanto aquella obrante en los principales de ese expediente a fojas 1685/1704). En aquella brindada el 28 de julio de 1986 en los términos del art 235, 2do párrafo del C.J.M., Sigwald expresó que se desempeñó como Comandante de la Décima Brigada de infantería desde diciembre de 1975 hasta la primera quincena de diciembre de 1976. Reconoció haber sido Jefe de la Sub-zona once y que bajo su comando

estaban, entre otros, el Regimiento 3 de Infantería de La Tablada" y **"el Grupo de Artillería uno de Ciudadela"**. La sub-zona estaba dividida en áreas: "112, 113, 111 y 114". Indicó que ***"la Brigada Operó contra la subversión****… que* ***se aplicaba*** *-en general-* ***lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución****. Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque, es decir,* ***control de personas, de tránsito, apoyo a la población****, etc."*. Al ser consultado sobre las operaciones encubiertas, leyó el Reglamento *"R.B 136-1, edición 1969, "Terminología Castrense en las fuerzas terrestres", página 270,* ***"Operación Encubierta" (inteligencia) "actividad planeada y ejecutada en forma secreta, pero no ilegal"*** *donde se menciona la palabra encubierta desde el punto de vista militar….* ***La Brigada no tenía cuerpo de inteligencia, sino "tropa de inteligencia" que actuaban en las operaciones militares. Dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas,*** *etc; es decir,* ***todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos.*** *Los reglamentos mencionados, permitían actuar sobre estos lugares,* ***secuestrando elementos y deteniendo personas****."* (el destacado aquí agregado). A continuación, hizo un recuento de la normativa castrense (R.C.8-2 –Tomo III reservado, Tomos I y II público; R.C. 8-3 reservado; R.C. 8-1 público; R.C. 2-3 reservado; R.E. 9-51 que reemplazó el R.V. 150-10 R.V. 150-5

reglamentado por R.E 10-51 reservado y el R.C 2-2). Se aclara que en este debate algunos de esos reglamentos fueron incorporados por lectura al debate y fueron analizados en los puntos que anteceden y también serán descriptos al analizar la responsabilidad.

Sigwald aclaró que **quien detuviera (al sospechoso de ser subversivo)** ***"…lo sometía a un somero interrogatorio- identificación, actividad que desarrollaba, a qué correspondía la actividad en la que había sido encontrado-. Que el segundo interrogatorio****, si fuera necesario luego del primer interrogatorio,* ***lo efectuaba o se realizaba a nivel del área, en cuya oportunidad el jefe del área podía pedir el apoyo de personal técnico de inteligencia – interrogadores-. Teniendo el segundo interrogatorio el Jefe de área producía un parte circunstanciado al Comandante de Sub-zona, agregando los elementos probatorios que pudiera haberse hecho****, este parte era elevado al Comandante del cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo…. Las personas (detenidas) se podían poner, a través del Jefe de área a disposición del Juez Federal o, sino, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ya directamente a través del Jefe de Sub-zona."* (el destacado aquí agregado). También indicó que el personal de la Policía provincial en alguna ocasión podía colaborar en operaciones militares, no sólo actuaba en operaciones de seguridad. Aclaró que ***"…la policía se encontraba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas****, es decir,* ***actuaba en todo lo***

que era actividad militar, menos en lo que era la parte administrativa*. Los Jefes de área podían solicitar a los jefes policiales colaboración, ya sea por medio de la* ***colaboración de hombres, rodados****, etc.* ***Los jefes policiales tenían la obligación de colaborar, pero las dependencias policiales no estaban subordinadas al Ejército. Los Jefes de área no podían dar órdenes dentro de la dependencia policial****. Que el personal policial que actuaba en la zona del declarante era dependiente de la División Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que revistaba en las Comisarías o en las Unidades Regionales, exclusivamente."* Describió que **el personal a su cargo podía actuar** de uniforme o **de civil,** ***"esto último como medida de enmascaramiento y como consecuencias de dolorosas experiencias tenidas al enfrentar a los delincuentes subversivos*** *vestidos de uniforme el personal que actuaba contra ellos."* –el destacado aquí agregado-.

Cuando fue interrogado por el **lugar de reunión de detenidos**, dijo que: ***"Los Jefes de área mantenían a su disposición –en el concepto de control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción****. Preguntado el declarante por sobre si en las dependencias policiales había dependencias o partes destinadas exclusivamente a las fuerzas armadas, restringidas; manifiesta que* ***la Fuerza Ejército lo que utilizaba de las dependencias policiales son áreas controladas, es decir que a las mismas sólo se puede entrar con la autorización expresa de quien está a***

***cargo de esa área controlada**. Esto de acuerdo a los reglamentos de la fuerza a ese respecto. **Que en estas áreas controladas se ponía a detenidos de la lucha contra la subversión**, ello de acuerdo a la peligrosidad de los mismos y como una medida de seguridad. Por otra parte, podían existir personas supuestamente subversivas que estaban detenidos en la parte que no era controlada. Manifiesta también el declarante que había Comisarías en que pese a existir personas supuestamente subversivas detenidas, no tenían personal del ejército allí cumpliendo alguna función… **Muchas veces el área controlada estaba a cargo de la policía. En ocasiones concurría en forma periódica o aperiódica fuerzas del ejército, pero sin quedar este, o nunca manteniendo a su cargo custodiar detenidos.** Se puede agregar al respecto que **el Jefe de la dependencia policial que estaba bajo control operacional recibía las órdenes correspondientes para la custodia de estos detenidos**.”* –el destacado aquí agregado-.

Además, Sigwald señaló que las Brigadas de Investigaciones dependían de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Su Jefatura dependía del Comando del Cuerpo de Ejército uno. Indicó que **el lugar para alojamiento de los detenidos de la Subzona eran las Comisarías y Unidades Regionales**, no las Brigadas de Investigaciones, salvo que por cuestiones de inmediatez los subversivos hubieran sido alojados en las dependencias de las Brigadas de Investigaciones hasta que el Jefe de área dispusiera el traslado al

lugar de alojamiento que correspondiese. Al ser consultado sobre el nombre de los jefes de las unidades bajo su comando, indicó, que el Jefe del G.A.1 era Ildebrando Pascarelli. Recordó las disposiciones de las órdenes 404 y 405 de 1974 (sic) y 1977, respectivamente, –ya mencionadas -.

En cuanto a **las áreas bajo control operacional donde se alojaban detenidos presuntamente subversivos en las Comisarías de la Policía de la provincia de Buenos Aires**, dijo que *"el personal policial que estaba… no tenía más restricciones que las ya expuestas en lo que hace al significado del "control Operacional"; que* ***en consecuencia cuando se alojaba un detenido en una Comisaría en calidad de supuesto subversivo, el jefe de la dependencia, debía conocer que dicho detenido lo era en calidad de incomunicado o no y en consecuencia el mismo por su calidad sabía cómo debía proceder****…"*

En su segunda declaración Sigwald, primero realizó aclaraciones a su anterior declaración (la informativa antes citada). Así, dijo en punto a quién determinada *"…los blancos a que se dirigían los encargados de la lucha antisubversiva"* y aclaró que *"…****cuando los blancos eran detectados por las áreas lo informaban al Comando de Sub-zona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo blancos de oportunidad, los cuales se ejecutaban directamente y luego se informaba al Comando de Sub-zona.****"* Asimismo, mencionó –para elucidar lo mencionado en

punto a los lugares de detención- que en la ciudad de La Pata *"…los únicos lugares de detención de personal subversivo eran las Comisarías…* -como ejemplo, recordaba- la 8va". Añadió, al ser preguntado por los detenidos en el C.C.D.T "Vesubio" que: *"…**los únicos lugares de detención autorizados por el causante y controlados por el causante, eran las comisarías** de... que estaban **instaladas en cada una de las áreas** que confirmaban, **que conformaban el ámbito de la Sub-zona 11**..."* –el destacado nos pertenece-.

Expresó que **el asiento del Comando de la Décima Brigada y, por consiguiente, de la Sub-zona 11, durante el ejercicio de su comandancia fue el asiento del Comando de la Décima Brigada, los Cuarteles de Palermo en la Capital Federal**, *"exclusivamente"* (sic). Asimismo, dijo que: *"…lo que estaba ordenado era que, si alguna otra fuerza armada o de seguridad tenía necesidad de operar en jurisdicción que correspondía al suscripto en sus áreas, debían comunicarlo, ya sea al Jefe de área o al Comando de Sub-zona. Así se hacía, quizás haya sucedido que, en alguna oportunidad, por razones de urgencia, esto no se haya hecho y la comunicación al Comando haya llegado con posterioridad a la incursión o tránsito de otras fuerzas por esa jurisdicción, pero la norma establecida por él suscripto era que debían comunicar al Jefe de área o comando de zona".*

De otra parte, al ser preguntado en particular por la L.C.S. en la sub-zona dijo recordar dos situaciones que llegaron a su conocimiento en las que, alegando operaciones antisubversivas, oficiales subalternos *“se habían llevado consigo”* a dos *“coperas”* de un bar donde estaban; era personal del “Escuadrón de Exploración que tenía su asiento en la Tablada” y procedió a pasarlos a retiro y, en otra oportunidad, personal del Regimiento de Infantería 7ma., también, aduciendo operaciones antisubversivas *“se habían hecho para sí dos autos”* y *“habían intercambiado las piezas”* confeccionando un automóvil *“para su uso personal”,* dichos oficiales habían sido sumariados.

Dijo que: “el segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Décima, en consecuencia, de la Sub-zona 11, era el entonces Coronel Gamen. Describió que: ***“(e)n la lucha contra la subversión… actuó todos los efectivos de la Brigada en forma rotativa; no había Fuerzas de Tareas fijas que actuaran contra la subversión y el resto de los oficiales, suboficiales y tropa se dedicarán exclusivamente a la instrucción de tropas o a la instrucción de cuadros o a las tareas normales que se desarrollan en una Unidad****, sino que toda* ***la Brigada actuaba en estas operaciones*** *en forma rotativa,* ***en fracciones reducidas del orden de la Sección****, aproximadamente, pero en forma rotativa, de manera que toda la Brigada ha actuado en la guerra contra la subversión.”* –el destacado aquí agregado-.

Añadió, *"**(e)n casos de bajas por muerte producidas en las filas del enemigo esos cadáveres eran entregados a la Policía para su identificación y posteriores trámites**. Quiero recordar, señor Presidente, que en el año 76, todos los hechos relacionados con la subversión se encaminaban legalmente por **dos vías: Por intervención de un Juez Federal o por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior cuando así correspondía, como eran las disposiciones a Poder Ejecutivo, no así en el año '76 no actuaba, para estos hechos, la Justicia Militar, cuestión que pasó después**, pero **en el año 76** eran las dos vías, de manera que, seguramente **con conocimiento del Juez, la Policía era la que se encargaba de estos trámites.**"* –el resaltado nos pertenece-.

En punto a cómo ejercía el control de la fuerza a su cargo, Sigwald dijo: *"…**el control**, era el control que exige todo comandante o jefe de tropa, que lo hace mediante -y así lo hice- en forma personal, **concurriendo a todas mis unidades periódicamente y por los Informes que las unidades obligatoriamente tenían que pasarme, pasar al Comando, de las operaciones en desarrollo y por reuniones periódicas que realizaba con todos mis Jefes de unidades, no solamente para tratar el tema del desarrollo de la lucha contra la subversión,** sino también otros temas que hacían a la conducción de la Brigada. … (D)ebo recordar que la Brigada, como casi todas las unidades del Ejército… **a la vez que desarrollábamos esta guerra dentro del marco de***

la guerra revolucionaria, seguíamos instruyendo a nuestros soldados conscriptos, seguíamos preparando a la unidad para la guerra *y se desarrollaban casi todas las actividades de carácter común: instrucción de oficiales o, técnica del arma, etc. etc.* ***Por eso expresé hace un momento que en la lucha contra la subversión intervinieron todos los efectivos de la Brigada, pero rotando****…"*

Sigwald señaló que las reuniones informativas de los Comandantes de Sub-zona con el Comandante de Zona *"Se realizaban en el Comando de Cuerpo con asiento en Palermo, presididas normalmente por su comandante -en ese momento el Gral. Suárez Masón- y* ***se realizaban… no más de dos reuniones o tres reuniones por mes****; una cada quince días, cada dos semanas o cada tres semanas.* ***Una reunión con todos los Comandantes de sub-zona, en cuyas reuniones los Comandantes de Sub-zona informaban al Comandante de Cuerpo sobre la situación en sus sub-zonas correspondientes…-creía- recordar de que el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires intervino en alguna reunión****…"* Al ser preguntado sobre qué autoridad decidía el ***"destino de las personas capturadas"*** dijo, que: ***"después de la detención…los jefes de área, después de hacer un primer interrogatorio, lo informaban al Comando de Zub-zona****, el cual a su vez lo informaba al Comando de Cuerpo. Quien disponía lo que había que hacer con ese detenido era el Comando de Cuerpo de Ejército I."* (el destacado aquí agregado). Con ello culminó su declaración.

Por su parte, Juan Bautista Sasiaiñ, declaró a fojas 28.847/55 de los autos que dieran inicio a la presente causa (n° 450) –pieza que se encuentra incorporada a estos obrados-, dijo, en lo que aquí interesa, que: *"…**durante 1977 y 1978 ocupó el cargo de Comandante de la Bridada de Infantería X con asiento en su comando de Palermo y las Unidades extendidas en el gran Buenos Aires hasta la ciudad de La Plata**. …Asume el Comando de la Brigada X aproximadamente a mediados del mes de diciembre de 1977 y entrega el Comando en similares circunstancias de diciembre de 1978"* (el destacado aquí agregado). Al igual que su antecesor, indicó las unidades militares que le estaban subordinadas, **incluyendo el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela**. Además, expresó que también se encontraba bajo su comando operacional *"los elementos de seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cuyos efectivos estaban en la jurisdicción territorial impuesta a la Brigada Xma"*. Dejo que la sub-zona a su cargo (11) estaba dividida en cinco áreas. **El área que comandaba el Jefe del Grupo de Artillería 1 en Ciudadela tenía como efectivos los de la Unidad citada y, eventualmente, el refuerzo de efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X. su jefe -entre 1977 y 1978- fue el General Fichera.**

Sasiaiñ expresó que: *"Después de un tiempo de haberse hecho cargo de la Brigada con un concepto claro de la jurisdicción, de sus problemas y de sus necesidades; y coincidiendo con una orden*

de operaciones recibidas del Comando del Cuerpo de Ejército I, aprovecha la oportunidad para impartir una orden de operaciones que respondiera en principio al encuadramiento de la orden superior y además a su particular forma de ver y entender, ***cómo se debía continuar la guerra. En términos generales esa orden ratifica el concepto de conducción centralizada y ejecución descentralizada, es decir se da la misión, se dan los medios, se extiende el ejercicio de la autoridad a los Comandantes de áreas sin relegar el de responsabilidad que es propia del Comandante****. En términos generales se señalaba los siguientes aspectos que interesaban a la conducción:* ***no actuar por reacción, sino por iniciativa, restringir la acción de libertad del enemigo. En el orden de importancia sobre el accionar del enemigo tenía primera prioridad el aparato político militar, luego los elementos de la subversión abierta y sucesivamente las organizaciones clandestinas y los organismos colaterales. Las fuerzas tenían amplia libertad de acción; debiendo evitar conflictos de orden gremial y político*** *y de corte policial….* ***(D)ebían realizarse operaciones de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones "electrónicas" (sic), operaciones de acción cívica****. Esa orden, contenía, además, anexos complementarios donde se aportaba todos los elementos de juicio disponibles sobre el enemigo, todas las bases legales que debían tener en cuenta para operar y obviamente evitar su vulneración.*

Después se agregaban disposiciones logísticas, de finanzas, etc.” (lo destacado aquí agregado).

El nombrado remarcó que: *“Un detalle importante: que contiene esta orden es* ***el adelantamiento de un escalón adelantado del comando de la Brigada al Cuartel del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada. La ubicación del Comando – Palermo- fuera de su jurisdicción, la distancia hacia las Unidades que comandaba, los malos medios de comunicación exigían la necesidad de un mayor contacto con las fuerzas que operaban, de allí la medida adoptada, en ese puesto adelantado se monta una Central de Reunión de Información, que concentra la información de las áreas, efectuaba u operabas un lugar para interrogatorio cuando fuera necesario, lugar de reunión de material capturado, lugar de análisis de documentación, carta de situación actualizada del enemigo. Estaba integrada con personal de la Brigada y de las Unidades fundamentalmente de los grupos Inteligencia y Operaciones de las Unidades****, la única área que no operaba bajo este esquema era el área del Regimiento 7…”* que elevaba sus propias evaluaciones al Comando da Sub-zona (lo resaltado nos pertenece). La Jefatura del puesto adelantado estaba a cargo de la Brigada, cuyo 2do Comandante la fiscalizaba casi a diario. Su Segundo a cargo en 1977 fue el General Gamen y en 1978 Jorge Ernesto Álvarez... El lugar físico de la **Central de Reunión de Información estaba frente al Edificio de la Jefatura del Cuartel y del alojamiento de los Soldados del Escuadrón de**

Exploración Blindado X. Señaló el indagado que si bien era posible que elementos de otras unidades (que no estuvieran bajo su comando) operasen en el terreno, existía *"…una disposición que toda Unidad que necesitaba operaren la Sub-zona debía pedir permiso para hacerlo fijando lugar y hora"*; pero era *"…un hecho real que eso no se cumplía en toda su extensión."*. *"Prestado si* ***respecto al lugar de reunión de detenidos*** *que prevé el procedimiento de operación normal, dispuso la existencia de algunos lugares específicos en su jurisdicción,* ***contestó que los jefes de áreas tenían libertad de acción para el lugar de detección que generalmente fueron las Comisarías y que no fueron modificadas por el declarante****; excepto cuando se crea la Central de Reunión de Información que posibilita el traslado de aquel para su interrogatorio y análisis de aquellos detenidos que resultaren de interés. Pero su pasaje por este lugar estaba en el término de horas o el menor tiempo posible, hasta que se cumplimentara el cometido."* (lo destacado aquí agregado).

En su declaración el Jefe de la Sub-zona 11 en 1978 expresó que: *"…además* ***la Brigada recibía información que le podían dar valor a algunos sobre la presencia de blancos en determinados lugares. Su ejecución directamente se le pasaba al área. Pero además las áreas que vivían intensamente revolviendo toda el área detectaba sus blancos y los ejecutaban... (A)lguien dijo "fue la guerra de los Tenientes" porque sin lugar a dudas fueron los oficiales de esa jerarquía que en su acción de***

patrullaje permanentemente o instalados en las bases de combate recibían el aporte de la información que la población le hacía llegar. *Preguntado cómo se determinaban los blancos planeados contestó: la inteligencia se nutre fundamentalmente y básicamente con la información que proporciona el escalón de mandos Superiores que normalmente tiene los medios técnicos para la detección y además tiene la suma de la información para procesarla debidamente. Esa información es recibida en la Sub-zona junto con una serie de interrogantes o preguntas que el Escalón Superior formula y que durante el desarrollo del combate se van obteniendo pequeños indicios para contestarle al Escalón Superior lo que pregunta. Que el Comando de Sub-zona hace suyo el documento del Escalón Superior; agrega al mismo lo que considera propio y particular para la Sub-zona y que sea producto de un análisis del propio Comando y se lo transmite a las Unidades.* ***Las Unidades realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen al grupo de inteligencia de la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitra todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de prensa, conversaciones con representantes de empresas, con vecinos caracterizados de la zona y que además están alistados en la propia causa, con informes que a veces llegan en forma de anónimos y con información de detenidos incluyendo documentación***. *Felizmente*

los guerrilleros escribían todo; de donde, la captura de uno de ellos, o el lugar en que habitaban, daba oportunidad para reunir valiosos elementos de juicio. ***El área analizaba los elementos a su alcance y producía la Inteligencia y en algunos casos remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de Información para fue con los especialistas se hiciera un análisis más acabado.*** *Completa la inteligencia del área de la Sub-zona y formula su inteligencia. En consecuencia, con los elementos de juicio señalado las áreas o la Sub-zona estaban en condiciones de determinar sus propios blancos.”* –lo destacado aquí agregado-.

Sasiaiñ describió que **las operaciones encubiertas se efectuaban *“…con personal no uniformado y en vehículos no identificables, (ello) respondía a una necesidad de mimetización, enmascaramiento, que se imponían cuando había que aproximarse a un enemigo el cual ya estaba fijado normalmente sin detectarse. Los vehículos no identificables fueron provistos por el Ejército.”*** *“Preguntado si hubo algún cambio en lo que hace a inteligencia entre, su Comandancia y 1a anterior, dijo: que* ***la creación de la Central de Reunión de Inteligencia, la reunión informativa prácticamente semanal que el Comandante mantenía con los Jefes de áreas acompañados por los Jefes de Inteligencia respectiva.”*** –lo destacado aquí agregado-. Finalmente comentó que para el año 1977 o 1978 la Morgue de La Plata dejó de recibir a los fallecidos en “enfrentamientos” porque no tenía “espacio”, por

lo que hubo que proceder al entierro en el lugar. Lo que demuestra que, para esos años, la LCS no había cesado. Asimismo, reconoció *"la colaboración sin limitaciones que en todo momento recibía de los efectivos de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, y que en muchos casos costó la vida de alguno de ellos."*

B) El Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte"

Reseñadas las declaraciones que anteceden que dan cuenta del modo de operar en la L.C.S. de las fuerzas armadas en la Sub-zona 11, corresponde ahora enfocarse en la estructura del Grupo de Artillería n° 1. En tal sentido, cabe señalar que sus jefes fueron, en el período que aquí interesa y unos meses antes: Hugo Ildebrando Pascarelli (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y Antonino Fichera (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979). Como 2dos Jefes de la Unidad estuvieron: Juan Manuel Costa (durante el período 1976/77) y Rodolfo Enrique Godoy (1977/79).

Esa unidad se organizaba en tres Baterías: Batería de tiro "A" -Yatay-, Batería de tiro "B" –Tuyutí- y Batería Comando y Servicios -Ituzaingó-. Por otro lado, de la Sub-Jefatura de la unidad dependía la Plana Mayor compuesta por: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente). Ello, conforme surge del Libro Histórico de la

Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).

Por su parte, la Batería Comando y Servicios tenía un Comando y dependencias de: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística, Comunicaciones y Finanzas. El G.A.1 contaba como dotación en 1978 con: 25 oficiales, 125 suboficiales, 2 voluntarios, 2 personales civiles, 498 conscriptos y 16 AOR. Surge del libro histórico que el Tte. Ricardo Alberto Pascual (personal superior) fue ascendido al grado inmediato superior por SR inserta en el BPE n° 4179 con fecha 31 de diciembre de 1977. Asimismo, consta en dicho documento que el Capitán Gustavo Gómez Olivera se hizo presente en la unidad el 3 de enero de 1978, junto con otros miembros (personal superior y subalterno)

Ahora bien, haciendo un poco de historia, en 1976, el GA1 contaba con una dotación similar a la mencionada, pero el 23 de marzo de 1976 se da de alta en la unidad al Capitán Julio Santiago Mansilla, proveniente de la Xma. Brigada de Infantería y a otro oficial proveniente del G.A.D.A..

Luego, el 24 de marzo de 1976, la unidad entró en “operaciones”, conforme lo dispusiera la superioridad y se desplazó a la zona de Campana a

fin de colaborar con el Plan de Seguridad 2/76 (ya citado). En esa fecha, se dio de alta –también- a fuerzas "agregadas" de personal policial y de seguridad (44 oficiales y 218 suboficiales y tropa). Ya en el terreno de operaciones, zona de Campana –área 111-, el 1 de abril de 1976 se dio de alta a más personal para cumplir la tarea encomendada; sumándose a la dotación existente: dos Capitanes y dos Secciones de B.I.M.I. (20 Oficiales, 8 Suboficiales y 120 Infantes de Marina). Entre el 7 y 8 de abril las fuerzas retornan al Cuartel y se da de baja al personal agregado, tanto militares (R.I.6 y B.I.M.I.) cuanto de Policía y Seguridad. El Capitán Julio Santiago Mansilla, siguió como fuerza agregada hasta su fallecimiento –en circunstancias que serán narradas con posterioridad-, el 8 de septiembre de 1976.

Del Libro histórico, también, surge como "acto de arrojo" que: *"25 marzo 76: En el día de la fecha siendo aproximadamente las 0300 Hs* ***en un enfrentamiento armado contra elementos subversivos*** *resultó herido de bala calibre 9mm, que "interezó" (sic) zona deltoidea brazo derecho, sin lesión ósea, con orificio de entrada por zona anterior músculo deltoides y orificio de salida por posterior misma zona, el Capitán D. EDUARDO STIGLIANO."* –el destacado aquí agregado-.

En la sentencia que dictó este Tribunal, en relación al tramo anterior de los hechos vinculados y acontecidos en "Sheraton" I y II –

pronunciamiento, que, como se dijo, fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal Penal- se reseñaron diversas actividades que demostraban que el GA1 se encontraba compenetrado en la denominada LCS desde el momento del golpe de Estado.

Se mencionó que en el Libro Histórico citado se describen algunas de las **acciones llevadas adelante en virtud de la Orden de Operaciones 2/76**. El 18 de marzo se planificó el desplazamiento a Campana, el personal de la unidad arribó a la sub área de Zárate, el 24 de marzo a las 4: 20 horas. **Se requirió la presencia de un Jefe de la Br. I Xma ante la acumulación de detenidos y no contar con un LRD adecuado**. Indicando que *"La presencia voluntaria de oponentes contenidos en la Icia Básica y el resultado de los interrogatorios configuran un cuadro que "exede" (sic) la capacidad del G.A.1 (-) por su trascendencia."* … "29 Mar de 1976: El J área expone característica de la zona y alcance de la organización detectada a nivel nacional, localizada y desarticulada por el GA 1 en el área 111. **Se trasladan los detenidos a un LRD previamente reconocido (inicialmente isla, posteriormente una barcaza)**. **En la isla se encuentra una escritura que hace suponer que el oponente subversivo conoce los movimientos efectuados**. Posteriormente: "**Se reconoce el polígono de Tiro Federal de Campana como posible LRD.** Consta también que se trasladó a detenidos y se les proporcionó atención médica y se procedió a su "evacuación" de detenidos "a cargo del B. Icia 601". Retornando a la Unidad el 6 de abril de ese

año. Como resultado de dichas acciones se consignaron las siguientes bajas y heridos: "LISTAS DE PERDIDAS: 1 Suboficial Cpo. Cdo. (28 Mar 76); **LISTA DE HERIDOS: 1 Oficial Cpo. Cdo. (26 Mar 76)** y 1 Soldado (29 Mar 76). Observaciones: Falleció 1 Subof. Prefectura Nacional Marítima (Fuerza Agregada)."

En ese documento, se dejó asentada la transcripción del mensaje del Comandante General del Ejército, Jorge Rafael Videla, al conmemorarse el 25 de mayo de ese año, quien manifestó: *"El ejemplo de Mayo, expresado en el renunciamiento y el heroísmo de los prohombres que nos legaron una nación libre y soberana, nos impulsa a redoblar los esfuerzos y los sacrificios, para consolidar los valores que constituyen la esperanza, "escencia" (sic) de la Argentinidad,* ***hoy como ayer el Ejército Argentino continúa empeñado en la lucha por la libertad y la justicia. El enemigo es otro. Opera desde las sombras a través del crimen y la acción solapada. No tiene bandera. Rechaza toda moral, pero, hoy como ayer el Ejército Argentino vencerá en la lucha, aniquilando hasta el último vestigio de quienes, ignominiosamente, intentan vejar la "magestad" (sic) de la República****…"* –lo resaltado aquí agregado-.

Esa concepción sobre el rol del ejército fue replicada al mes siguiente, al cumplirse el 150 aniversario del Regimiento, cuando el 11 de junio el Teniente Coronel Hugo Ildebrando Pascarrelli dijo: "***La historia de nuestra tierra no había contemplado***

jamás una lucha semejante a la que hoy enfrentamos, que no reconoce límites morales ni naturales*, que se realiza más allá del bien y del mal que excede el nivel humano, aunque sean hombres los que la provocan. No ver y no querer ver, no es simplemente ceguera sino la más grande ofensa a Dios y a la Patria."* –el destacado aquí agregado- (ver copia nota periodística titulada "Más allá del bien y del mal", publicada en La Razón del 12 de junio de 1976, obrante a fs. 815 de la causa 17.974/84 "Sandobal, Jorge S/ denuncia "Colombres, Ricardo" del Juzgado Penal N° 2 de Morón, Legajo 679 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad). Ese día, los actos conmemorativos contaron con la presencia del Tte. General Jorge Rafael Videla, conforme surge, también, del Libro Histórico –ya citado- y de esa nota periodística.

Asimismo, resulta ilustrativo, en punto a la participación del G.A.1 en la denominada L.C.S. la anotación del Libro histórico de la unidad del *"17 Jun de 1976: Comunicado recibido con referencia a los operativos llevados a cabo por esta Unidad. A continuación, se transcribe el Exp. 1 I 65409/4 recibido por esta Unidad. "Al Jefe del Grupo de Artillería 1 GENERAL IRIARTE Comunico al Señor Jefe que el personal de cuadros y de tropa pertenecientes a esta Unidad que participaron de los operativos efectuados en la búsqueda del Señor Cnl. D. JUAN A PITA, han demostrado ser poseedores de un alto espíritu militar, el cual se ha visto reflejado en un trabajo sobresaliente pese a la carencia de*

vestuario y equipos que se adolece y las condiciones atmosféricas adversas en que actuaron. ***Es dable puntualizar, además, la permanente predisposición manifestada para ser empleados sin limitaciones de horario y circunstancias, ratificando los valores morales y capacitación técnica que han venido caracterizando a nuestras tropas en la lucha emprendida contra la delincuencia subversiva.*** *- FIRMADO: ADOLFO SIGWALD – Grl. Br. – Cte. Br. I Xma.”* –el resaltado nos pertenece-.

También fueron incorporadas por lectura al debate actuaciones Militares del Ejército que fueron incorporadas por lectura al debate, en las que se hace referencia al accionar del G.A. 1 en la denominada L.C.S. entre las que se pueden mencionar: Las copias remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación del **legajo 31.102 del Archivo General del Ejército “causante: Ex Capitán Mansila Julio Santiago (M.I. 4.556.420) – AJM 41.742** Expediente J1 60101/1 de sesenta y dos (62 fojas) y Expediente 4Q01-3194/5 de tres (3) fojas.

El legajo nombrado en primer término, n° 41.742, se inicia en Ciudadela –en el G.A.1- el 10 de septiembre de 1976, por orden del Jefe de la Unidad quien instruye al Mayor Roberto Obdulio Godoy –quien resultara condenado en el primer juicio celebrado en los autos 2476, ya citado- para que labre las actuaciones a raíz del fallecimiento de Julio Santiago Mansilla para determinar si ésta ocurrió “en actos de servicio”. Recordemos que

Mansilla había sido asignado por la Xma Brigada como fuerza agregada del Regimiento el 23 de marzo de ese año. A fojas dos luce una declaración prestada por Hugo Ildebrando Pascarelli, quien –como jefe de la unidad- expresa que la función del Capitán **Julio Santiago Mansilla, en la unidad era la de Oficial de Inteligencia del G.A.1**, **teniendo como auxiliar al Tte. 1ero Luis Julio Guillot**. Se deja sentado en esa declaración que específicamente **Mansilla tenía a su cargo las "Operaciones encubiertas"** y que el 8 de septiembre de 1976, **se encontraba realizando un *"chequeo sobre un probable lugar de reunión de elementos de la subversión"***. **Esa información había *"sido obtenida en jurisdicción del área ciento catorce como resultado de un interrogatorio."*** –el destacado aquí agregado-. El Jefe de la repartición expresó, al ser preguntado sobre el lugar del hecho, que sólo podía indicar que fue en la calle Charcas altura tres mil de Capital Federal y que *"**la orden de reunión que indica el lugar preciso se encuentra en el archivo de la Sección Inteligencia de la Unidad** y considerando el tipo de operación ejecutada (encubierta), la procedencia de la información obtenida, la necesidad de mantener el secreto sobre este tipo de operaciones, hace a la necesidad de no proporcionar mayores detales de la misma en esta actuación. Que en caso de que el Comando inmediato superior lo ordene se procederá a sacar copia de la mencionada **orden de reunión de información**."* Al ser consultado sobre el motivo por el cual el occiso no estaba en un móvil oficial al momento del hecho,

Pascarelli indicó que ese operativo *"se tenía que hacer simultáneamente a otros que requerían el empleo de vehículos oficiales ya que éstos últimos involucraban mayores riesgos potencialmente."* Aclaró, que Mansilla iba en un móvil no identificable y que se iba con móviles oficiales a los operativos que implicaban más riesgos.

Al declarar en ese sumario Luis Julio Guillot –a fojas tres- describió que **Mansilla, para las operaciones encubiertas, contaba con la colaboración del Oficial Inspector de la Policía de la provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal** (quien, como se acreditó en la sentencia dictada en los atuso 2476 –ya citada-, actuaba como enlace entre la Unidad y la subcomisaría de Villa Insuperable y era quien acompañaba a los desaparecidos en las visitas clandestinas a sus familiares) y el Sargento de Artillería Juan José Alegranza. Guillot aclaró que el chequeo que debía realizar Mansilla era sobre una vivienda. Habitualmente, Mansilla para este tipo de operaciones utilizaba el arma reglamentaria y un revolver calibre 32 marca Rubí. Señalando que quien se hizo cargo de los efectos personales de Mansilla fue Manuel Antonio Luis Cunha Ferré –también condenado en los autos ya citados 2476 de esta registro-, quien los retiró de la Seccional 19 de la Policía Federal. Al no encontrar entre ellos la pistola reglamentaria, se revisó la habitación de Mansilla en el casino de oficiales, sin dar con el arma de la dotación. A fojas cuatro, obra la

declaración de Cunha Ferré. En esas actuaciones, el Coronel Roque Carlos Alberto Presti, en fecha 21 de diciembre de 1977 dispuso: ***"Declarar que la afección y posterior fallecimiento del Capitán D. Julio Santiago Mansilla, guardan relación con los actos de servicio."*** (fs. 60 del legajo) –lo destacado aquí agregado-.

Asimismo, fueron incorporadas por lectura al juicio las copias del **expediente letra J17 N° 4001/106** causante "Capitán de A. D. Eduardo Francisco Stigliano (institución n° 13.194), objeto: Herida de arma de fuego brazo derecho". El sumario fue iniciado a raíz de la herida de bala sufrida por el nombrado el 26 de marzo de 1976, cuando se encontraba de "Operaciones" –sin indicar el lugar del hecho, pero entendemos que fue cuando la unidad se desplazó a la zona de Campana, Escobar y Zárate, circunstancia mencionada en el Libro Histórico de la unidad-. El Dr. Boyé, Teniente 1ro. Médico del G.A.1, certifica que atendió desde el 27 de marzo hasta el 21 de abril, al Capitán Stigliano quien presentaba herida –no grave- de arma de fuego en el brazo derecho. El oficial instructor fue el Tte. José María Mainetti, ante quien depusieron los intervinientes y quien elaboró el informe final. En él se señala que *"Eduardo Francisco Stigliano, jefe de la Batería de tiro "B" "Tuyutí"... el día veintiséis de marzo del corriente año,* ***siendo las dos horas aproximadamente, encontrándose el causante como jefe de un operativo antisubversivo,*** *sufrió una herida de bala en el brazo derecho, impacto que*

recibe al salir de la cubierta en la cual se encontraba parapetado, a los efectos de repeler por el fuego a los delincuentes subversivos que huían disparando sus armas.” –el destacado aquí agregado- (fs. 14).

Algunos de los legajos incorporados por lectura al debate fueron objeto de análisis del el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas… en el Informe ya citado. En éste, también, se hizo referencia a reclamos administrativos realizados por quienes revistieron en el G.A.1 y manifestaron haber actuado en la denominada “lucha antisubversiva”, de los que podemos mencionar:

*“**Reclamo del Mayor Juan Manuel Costa** del “28/10/78” (sic) -debe decir 28/10/87- donde destaca su participación en la LCS. “Es destinado al GA 1 como Oficial de Operaciones donde tuvo a su cargo la planificación de numerosas operaciones de seguridad y, en varias oportunidades, también la ejecución. En 1976 se desempeñó como 2º Jefe saliendo con la misma en operaciones de mantenimiento de la seguridad el 24/3/76 a zonas críticas que no eran de su responsabilidad territorial. Finalizadas las mismas, durante los dos años de su 2º jefatura, **76 y 77, planificó y dirigió o supervisó numerosas operaciones en el área más conflictuada del Gran Buenos Aires”. "El grado de participación en este periodo se puede apreciar por las bajas sufridas: 1 Of Subalterno muerto en Operaciones, 2 Of Subalternos Heridos en combate**, 2 Of Subalternos por*

baja administrativa” –el destacado aquí agregado-. El reclamo obra a fs. 203/209 del legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate.

Así también, en el Informe del Ministerio de Defensa –ya citado-, se hizo referencia al reclamo realizado por **el Mayor Miguel Ángel Cabanillas** -quien se desempeñó desde 1975 como “Oficial de Arsenales” del G.A.1 hasta que pasó a revistar con el grado de Capitán como Jefe de la Unidad Comando y Servicios el 11 de febrero de 1977-, el 8 de febrero de 1988, cuando eleva al Presidente de la Nación un reclamo por no haber sido ascendido al grado de Tte. Coronel, donde dice: “El aspecto particular expresado, al cual le atribuyo gran importancia, para el esclarecimiento de mi conducta militar y mi desempeño como tal, se remonta a **marzo de 1976, durante el cual y en meses subsiguientes, la unidad en la que prestaba servicios (GA 1 - Ciudadela) formando parte del Plan Nacional de Seguridad, participó con la masa de su personal en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos. En dicho período y en los correspondientes años posteriores, me desempeñé ocupando distintos puestos, tales como: jefe de Sección de Recuperación; jefe de Sección Operacional; jefe de Equipo Especial**; otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad… Deseo aquí dejar absoluta constancia que nunca solicité se me eximiera del cumplimiento de misión alguna por ardua

o dolorosa que fuera" –el resaltado aquí agregado-. Indicando que sus superiores de aquella época podían dar razón de sus dichos, entre los que se encontraban. Hugo Ildebrando Pascarelli, Antonino Fichera, Juan Manuel Costa y Roberto Obdulio Godoy (ver el legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate, en particular fs. Refoliado AGE 241/243).

Por su parte, entre los legajos de los suboficiales del G.A.1 que fueran incorporados por lectura al juicio se encuentran algunos de los que surgen menciones a la denominada L.C.S.

En el legajo del **Cabo Oscar Pedro Fraire**, quien **se desempeñó en la Batería "A" del G.A.1 desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 4 de marzo de 1979** (ver fs. 25/37 del legajo personal). En aquél, a fojas 87/88, obra una declaración del causante, quien fue *"Preguntado» Sobre los antecedentes de la enfermedad que padece (y) dijo: que comenzó a sentir trastornos en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, cuando debió concurrir por primera vez al Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar de Campo de Mayo (HM 602). Preguntado. Sobre las causas a que atribuye el haber contraído la enfermedad que padece y si a su juicio la misma ha sido adquirida o agravada en y por actos del servicio, dijo: que atribuye su enfermedad a* ***las experiencias vividas durante su permanencia en Ciudadela (GA Mec. l), en su participación en operaciones contra el terrorismo***

y que piensa que puede haberse agravado por su situación económica, por un reciente problema familiar y por el temor a tener que repetir actuaciones que realizó con anterioridad; y que teme también que los delincuentes terroristas reinicien sus atentados contra personal militar; que no puede precisar si se ha producido en y por actos del servicio, pero que atribuye el agravamiento a su prolongada ausencia del núcleo familiar especialmente en el último año." –lo destacado aquí agregado-. En ese legajo, se encuentra agregado un informe que da cuenta que: *"… desde su incorporación hasta el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se desempeñó como Jefe de Subunidad del causante el Teniente 1ro y luego Capitán D MARIO ALFREDO CARBAJAL. Que desde el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho hasta el cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se desempeñó como Jefe de Subunidad del mismo el Capitán D OSCAR RAFAEL GOMEZ SEGURA. Que con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y nueve concurre al Hospital Militar de Campo de Mayo - Servicio de Psiquiatría (OD Cdo 221/79), regresando con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (OD Cdo 225A9) y que concurre nuevamente al mencionado Hospital, al Servicio de Clínica Médica, con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta (OD Cdo 41/80), regresando con fecha primero de marzo de mil novecientos ochenta (OD Cdo 41/80). Que el causante resultó "APTO PARA TODO SERVICIO" en los informes*

psicofísicos de los Anexos veintiuno (Informe Especial) de fechas quince de julio de mil novecientos setenta y seis, dos de agosto de mil novecientos setenta y siete y diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, siendo en consecuencia confirmado y ascendido a los grados de Cabo, Cabo 1ro y Sargento, grado que actualmente ostenta." Firmado por el Capitán Oscar Hugo Paillalef el 29 de marzo de 1983 –Oficial Informante-. Ello motivó que el sumariante oficiara un pliego de preguntas para que contesten los superiores el causante en el G.A.1. El que contestó fue Gómez Segura que dijo: no recordar al causante. Pese a lo cual, ante la pregunta si recordaba que el causante haya participado en ese período en Operaciones Militares y de Seguridad, según lo determinado en el RC-9-1 (Operaciones Contra Elementos Subversivos) Cap V - Sec III y IV y en el RE-10-51 (Instrucción para Operaciones de Seguridad) Cap V y VI. Respondió: que no recordaba específicamente, "agregando que **todo el personal de la Subunidad participaba en todas las operaciones"**.…. Al no tener nada más que agregar, quitar o enmendar a su declaración, la firmó para constancia. (fs. 95 y 99 del mentado legajo) –el resaltado aquí agregado-.

Además, del **legajo del Cabo Andrés Abel Almirón**, quien **se despeñó en la batería de tiro "A" del G.A.1 desde el 2 de marzo de 1977 hasta el 17 de noviembre de 1980** (fs. 52/65 de su legajo personal). En el legajo obra una declaración del nombrado, toda vez que padecía "síndrome post stress traumático" –

el que a la postre devino en una “neurosis obsesiva post traumática”, ver actuación ÑE 0356, año 1995, agregada a su legajo-, en la que señala como causas de su enfermedad: *“…podría ser debido a los conflictos en que he participado (Guerra contra la subversión, conflicto del TOAS, recuperación del RI Mee 3, participación en misión de Paz en la Ex Yugoslavia)… Preguntado; Cual fue su participación en la Guerra Contra la Subversión…. Dijo: que en la* ***lucha Contra la Subversión*** *he participado como Jefe de* ***Grupo de tiradores*** *cuando realizaba operaciones ordenadas por la superioridad, como así también,* ***integrando fuerza de tarea*** *mientras estuve destinado en el GA 1….”* (fs. 171/172) –el destacado aquí agregado-.

Especial hincapié -en materia de la denominada L.C.S.- cabe hacer en punto a las constancias obrantes en el **Sumario CONSUFA 79.783** –que fuera mencionado en el apartado anterior-. El legajo se inició por ante el Juzgado de Instrucción Militar 39 del Comando de la Xma. Brigada de Infantería. ***“Causantes: Tenientes Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz por Robo (art. 164 C.P.)”***.

Esos hechos de robo por parte del personal militar mientras estaban de “operacional” en la denominada L.C.S., no fueron los únicos acontecidos en la jurisdicción de la Sub-zona 11 como recordó Adolfo Sigwald en su declaración indagatoria (en punto a la sustracción de

automóviles, cunado dijo que dos subalternos *"se habían hecho para sí dos autos"*). Pero sí, **este sumario es uno de los pocos en los que se describe cuál era el modo de proceder del área 114 y del G.A.1 en la denominada L.C.S. en punto a las personas que se encontraban en uno de los C.C.D.T. (llamados L.R.D.) bajo su mando.**

El sumario se inicia con un Memorando de la Dirección General de Investigaciones, porque Personal de la Brigada de San Justo (de la Regional Morón) de la Policía de la provincia de Buenos Aires había tomado intervención ante la denuncia de robos reiterados en los que habría resultado damnificado F.J.F. A las 3, 15 horas del 28 de junio de 1977, el personal policial tomó contacto con la víctima en la intersección de la Avenida Provincias Unidas y San Martín (de San Justo, Pcia. de Bs. As.) quien les refirió que momentos antes dos personas jóvenes (sexo masculino), que viajaban en un automotor marca Fiat 125 color crema, mediante amenazas de arma de fuego le sustrajeron dinero en efectivo dándose a la fuga. Los policías, junto con el damnificado, recorrieron la zona y dieron con los cacos, quienes intentaron fugar nuevamente, pero, luego de que los policías disparasen al aire, detuvieron su marcha y fueron apresados.

Al ser identificados, resultaron ser: **Guillermo Máximo Moreira** –identificándose como **teniente, de 26 años de edad,** del Ejército Argentino con asiento en el Grupo de Artillería n° I "General

Iriarte" de 1a localidad de Ciudadela, Pcia. de Bs. As., poseedor da 1a cédula de identidad n° 6.156.189 P.F.A. y **Eduardo Roberto Goldaraz** –también de **Teniente, de 23 años,** de la citada unidad, con D.N.I. n° 10.963.715-, quienes en forma espontánea refirieron que momentos antes habían sustraído a otra persona –que no estaba con los preventores dinero en efectivo y el documento de identidad. Los tenientes indicaron que el vehículo chapa-patente Bl. 238.2l6 les había sido provisto por la Unidad. El rodado quedó secuestrado junto con las armas reglamentarias y un revólver calibre 38 largo, marca "Colt Detective" n° 383.177 que estaba en el auto (fs. 4 del legajo). A las 11,30 horas de ese día, los detenidos, el material incautado y las cinco fojas con que contaba el sumario le fue entregado al Teniente Coronel Antonino “Ficheras”-sic- (ver fs. 7). A fojas ocho del legajo, el Mayor Auditor del Comandado Brigada Xma, César Alvariñas Cantón, dictaminó que: “**los nombrados se encontraban cumpliendo un acto del servicio, corresponde ordenar la instrucción de un sumario militar**” –el resaltado aquí agregado-. En virtud de ello, Juan Bautista Sasiaiñ, ordena instruir sumario con intervención del J.I.M. 39. (fojas 9).

En su declaración indagatoria Moreira señaló que el día de los hechos habían salido del Cuartel junto a Goldaraz a las dos y veinte de la mañana por orden del Jefe de la Unidad a *“…realizar un **operativo encubierto… para realizar un contacto con el Destacamento Policial de Villa Insuperable** y*

luego dirigirse con el mismo propósito a la estación del Ferrocarril Sarmiento de Ramos Mejía Provincia de Buenos Aires." –el destacado aquí agregado-. Señalaron que de camino vieron a un masculino, y "espontáneamente" decidieron hacerle una "broma" y detuvieron el vehículo –conducido por Goldaraz- y le ordenaron que les entregase sus pertenencias, las que arrojarían unas cuadras más adelante. A pocas cuadras vieron a otra persona en igual situación y procedieron de la misma manera. Luego de unos instantes, vieron que eran perseguidos por un automóvil con varias personas y "*supusieron que se trataban de subversivos, circunstancias por la cual imprimieron mayor velocidad a su vehículo, saliéndose de la ruta número tres que transitaban tomando por distintas calles…*" (fs. 20/22).

Eduardo Roberto Goldaraz, hizo lo propio a fojas 25/27, y fue conteste en general con lo manifestado por Moreira y en propias palabras dijo que el día del hecho: *"…se encontraba cumpliendo un* ***servicio "encubierta" (sic) ordenado por el Jefe de la Unidad, es decir, marchar a tomar contacto con personal de la Comisaría de Villa Insuperable."*** –el destacado aquí agregado-.

A fojas 41 del legajo obra una nota de Antonino Fichera, en respuesta al requerimiento de la Justicia Militar, en el que hace saber: "Que los señores Tenientes D GUILLERMO MAXIMO MOREIRA y EDUARDO ROBERTO GOLDARAZ, **se encontraban de turno para la ejecución de operaciones encubiertas** el

270800/280800 Jun 77. **Que los mismos, integrantes del equipo especial nro 1 de la Ba. "B"/G.A. 1, habían realizado conjuntamente con personal de suboficiales un reconocimiento ofensivo de inteligencia** el 271730/2100 Jun 77, en jurisdicción del Área 114 (La Matanza). Que **el citado equipo** especial, **integrado por los señores Oficiales en cuestión y 6 (seis) suboficiales debía ejecutar** el 280430/0800 Jun 77, **un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación de Ramos Mejía**. Que para satisfacer lo ordenado **el citado equipo debía concurrir al LRD (Lugar de Reunión de Detenidos) del Área 114 a fin de obtener los medios de apoyo suficientes que le permitieran cumplir con su misión.** Lo expresado debía ser ejecutado con anterioridad de la hora fijada para la iniciación de la operación. Que **les "fué" (sic) asignado al equipo especial 1 (un) FIAT 125 Beige y 1 (un) CITROEN blanco**. Que los causantes deberían salir aproximadamente a las 0345 Horas para poder cumplir su misión. Lo expresado no se realizó por las razones que motivan esta actuación y no pudiéndose determinar la hora de salida con precisión por cuanto no hicieron su presentación al jefe de turno. Que no se les fijó camino de marcha." –lo destacado aquí agregado-.

A fojas 70 obra el dictamen 3217, realizado por el Mayor Auditor, Teófilo César Alvariñas Canton, del Comando de la Brigada Xma., mediante el cual se indica que del informe precitado *"producido por el señor Jefe del Grupo de Artillería*

1, que establece la vinculación del hecho que da lugar a los presentes actuados con los actos del servicio.”.

A pedido de sus defensas tanto Moreira, como Goldaraz ampliaron su descargo. La declaración del segundo obra a fojas 108/109vta. y la del primero a fojas 110/112vta. La declaración de Moreira resulta muy descriptiva, ya que señala que: *“A la fecha veintiocho de junio de 1977, **los equipos especiales para la lucha contra la subversión funcionaban durante el espacio de 24 horas**, es decir que un **equipo recibía por primera y única vez las órdenes de trabajo antes de iniciar el primer operativo del día, especificándose el horario de la operación encubierta** pero no el de salida de la unidad; quedando esto último subordinado a las necesidades de cada caso. **En este caso, había que llegar al lugar de reunión de detenidos, hacer despertar al detenido, hacerlo higienizar; además de que se vistiera adecuadamente como para pasar inadvertido en la vía pública. Había que llegar a la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, ubicar al encargado de Estación Ferroviaria para explicarle que utilizarían alguna dependencia de la misma. Finalmente, había que ubicar al detenido en posición de poder trabajar**. Todo esto debía estar listo aproximadamente antes de las cero cuatro treinta horas de ese día. Además, el oficial de turno de la Unidad, no efectuaba el control de ese tipo de operaciones, es decir que no existía control: de entrada y salida de la Unidad por parte*

de este Oficial de Turno, ni había presentación al mismo tampoco.” Luego sigue refiriéndose al hecho objeto de ese sumario. Se dejó constancia que no estuvo presente el defensor por encontrarse enfermo. Y antes de terminar dijo: “…***que para esa fecha nos encontrábamos en el pico de la lucha contra la subversión, siendo los servicios realizados en y por la Unidad de gran intensidad*** *lo que permitía disponer de solo unos pocos días para compartir con mi familia, motivando todo esto la tensión nerviosa que me llevara a realizar lo acontecido…”* –lo destacado aquí agregado-.

En dicho sumario se tuvo por probado por unanimidad, en lo que aquí interesa, para el caso atribuido a Moreira, que: “…el acusado se encontraba de turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800/Jun/77.” (fs. 199); “que el 280430/2100 JUN 77, el acusado debía efectuar un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía” (fs. 200);” que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en las cuestiones 1 y 5, el acusado se desplazaba en vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 17” (fs. 201); “que para el cumplimiento de la misión asignada, el acusado debía concurrir previamente al lugar de Reunión de Detenidos del área 114, a fin de obtener los medios de apoyo necesarios! (fs. 202); “que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el Teniente MOREIRA para el cumplimiento de la misión ordenada” (fs. 203). También se tuvo por acreditado, por

mayoría, que Eduardo Roberto Goldaraz, que pertenecía al Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte", había *"conducido, el 28 de junio de 1977, aproximadamente a las 02,15 horas, el automóvil Fiat 125, modelo 1976, color crema, motor M 125 - B - C 038/747921… hecho ocurrido en la intersección de la Avenida Provincias Unidas con la calle Acevedo de la Localidad de San Justo"* y Provincias Unidas y San Martín de la citada localidad (fs. 204/5); mientras que quedó probado por unanimidad "…que el Teniente GOLDARAZ se encontraba de Turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800 JUN 77" (fs. 2014); "que el 280430/2100 JUN 77 el acusado debía efectuar, en compañía de otro Oficial, un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía." (fs. 215); "que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en la cuestiones 22 y 23 el acusado conducía el vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 33" -la mencionada anteriormente- (fs. 216); "que para el cumplimiento de la misión asignada, el Teniente GOLDARAZ debía concurrir previamente al lugar de reunión de detenidos del AREA 114, a fin de obtener los pedios de apoyo necesarios" (fs. 217) y "que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el acusado para el cumplimiento de la misión que se le ordenara." (fs. 218). En virtud de lo cual se dictó sentencia condenatoria, el 13 de octubre de 1978, con penas de prisión por el delito de robo reiterado y la accesoria de destitución. (fs. 219/237).

Además de los legajos personales mencionados precedentemente, se han incorporado al debate, también, los de: Ricardo Salvador Caino –Oficial de educación Física del G.A. 1 desde 1973 al 5 de diciembre de 1977-, Horacio Emilio Boyé –quien estuvo en la Unidad desde el 7 de enero de 1976 como Jefe de la Sección Sanidad hasta el 10 de enero de 1977-, Alejandro José Dellarole -10 de enero de 1977 pasa del GADA 101 al GA1 como Jefe de Servicio de la Sanidad hasta el 23 de septiembre de 1983-, Oscar Gómez Segura –quien desde el 26 de agosto de 1977 revistió en la Ba. Cdo. y Serv. el 9 de enero de 1978 es designado Jefe de la Ba. de Tiro “A” hasta el 23 de abril de 1979-, Ricardo Guillermo Reyes –Oficial Educador de la Ba. Cdo y Serv desde el 21 de enero de 1977 hasta el 13 de febrero de 1979 y el 1 de marzo es designado S.1 al 4 de diciembre de ese año-, Ricardo Ernesto Sarobe –oficial instructor de la Ba. de Tiro “A” desde el 31 de diciembre de 1973 hasta el 5 de diciembre de 1977-, José Carlos Torello –Oficial educador/instructor de la Ba. Cdo. y Serv. desde el 23 de diciembre de 1974 hasta el 20 de junio de 1977 cuando pasa a revestir en la Batería de tiro “B” hasta el 10 de noviembre de 1977- los que dan cuenta de cuál fue el cargo que los nombrados revistieron en el G.A.1 y el período en que lo hicieron.

También de la prueba documental ya mencionada, cabe traer a colación las manifestaciones de otros imputados que no fueron sometidos a juicio, cuyas declaraciones fueron

incorporadas al debate (conforme lo normado por el art. 929 del C.P.P.N.).

Asimismo, se incorporó al debate **la declaración de Antonino Fichera** (hoy fallecido), quien prestó declaración al solo efecto de la información sumaria en el expediente n° 17.974/84 que tramitó por ante el Juzgado Penal de Morón N° 2 –que conforma el legajo 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 610/15).

En esa oportunidad el militar antes nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1**, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. ***"Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz."*** La distribución en áreas estaba establecida por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como cabeza de Zona y **el área en cuestión dependía de la Sub-zona 11, dependiente del Comando de la X Brigada de Infantería con asiento en Palermo**. Durante el tiempo que él estuvo al frente del G.A.1 el comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasiaiñ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la "cadena natural de mandos". Del jefe de Zona, al de Sub-zona y finalmente a él. ***Como Jefe del área estaba cargo***

de "la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción…" **conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la sub-zona**. En los operativos referidos intervenían: ***"un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores"***. ***"Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad****, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que* ***además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona –en el caso al partido de La Matanza…- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior."*** Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente –lo destacado aquí agregado-. *"Que,* ***en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención,***

lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área, *lo que se comunicaba a la Jefatura dé la Sub-zona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Sub-zona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona."* (el resaltado aquí agregado).

Por otra parte –dijo- *"la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona, es decir que solamente podía ser utilizado para determinadas operaciones de la lucha contra la subversión, no existiendo ningún tipo de intervención por parte de la autoridad militar en el funcionamiento interno policial o en su funcionamiento administrativo, ni tampoco en lo que hace al control da las tareas a cumplir por al personal policial."* Aclaró que: ***"…la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus sub-dependencias y la Seccional de Cañuelas."*** Aclaró respecto a su Comando de área que no incluía a las Brigadas de la zona y que, para *"… el caso concreto del Regimiento Tres de Infantería, existía un único comando que era la Jefatura de la Sub- zona"* (lo destacado aquí agregado).

En particular, al ser *"(p)reguntado por S.S.* ***si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de Artillería*** *a cargo del compareciente, éste* ***dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo***

estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.” –el resaltado aquí agregado-. **Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso de dos mujeres**, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el Comando del Primer Cuerpo y que **el Consejo de Guerra** que intervenía dispuso su alojamiento, **situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978**. Al ser consultado por una conferencia de prensa que se había realizado en la unidad bajo su mando, durante el año 1977 dijo que: *“no puede precisar el mes, se llevó a cabo en el Cuartel de Ciudadela una conferencia de prensa organizada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en la que se exhibió a periodistas de distintos medios material secuestrado, exclusivamente de comunicaciones, en operativos antisubversivos realizados por fuerzas que el declarante desconoce porque lo estaban bajo su mando.”* Que su participación sólo se limitó a prestar las instalaciones del Cuartel para la realización de la conferencia y brindar la seguridad adecuada. *“Que **sí puede decir que en esa conferencia no se mostró a persona alguna que estuviera detenida sino qué sólo se exhibió al periodismo material de comunicaciones secuestrado.”*** Reconoció que ***“si hubieran operado otras fuerzas en el área bajo su comando sin dar las comunicaciones de estilo se habrían apartado de la normativa vigente; lo que***

pudo haber ocurrido” –el destacado aquí agregado-. Señaló que las órdenes del Primer Cuerpo él las recibía de la Brigada. Además, reconoció que en su unidad había un Capitán de apellido Caino que era el encargado de impartir instrucción de gimnasia a cuadros y tropa. Cabe señalar que el capitán antes nombrado también se refirió a la conferencia de prensa llevada a cabo, conforme se describirá posteriormente. *“Preguntado por… si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios* ***Jorge Ismael Sandobal****, el compareciente dijo: Que Sandobal* ***fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como “oficial de enlace" con su unidad****, entendiendo con ello que* ***era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados****…. Que también Sandobal se ocupaba de atender las denuncias que llegaban al Grupo a cargo del deponente, por cuestiones da la más variada índole, pero siempre que fueran asuntos de incumbencia policial para realizar las diligencias que fueran necesarias en las Comisarías o dependencias policiales con jurisdicción donde se hubieran producido los hechos, para que éstos fueran debidamente aclarados. Que no puede dar otros detalles sobre las actividades del citado Sandobal ya que el declarante no tuvo contacto fluido con aquél pues, como dijo, dependía de la Sección*

Operaciones, a cargo de oficiales de menor graduación que el deponente. Que ***sí puede afirmar que Sandobal no estaba encargado de realizar diligencia alguna en la que pudieran estar involucradas personas que durante el transcurso de los operativos ya referidos hubieran sido detenidas.*** *Que, si en alguna ocasión tuvo contacto con personas detenidas en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, esta actividad de Sandobal fue totalmente inorgánica y por su propia cuenta. Que las únicas funciones orgánicas que cumplió* ***Sandobal*** *dentro del área 114 fueron las ya detalladas, pudiendo aclarar que* ***no tenía un horario fijo ni un ámbito fijo de asiento de sus funcionas, pues éstas las cumplía o en la Unidad de Ciudadela, o en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, pero si puede decir que estas le llevaban la mayor parte del día,*** *desconociendo el deponente si Sandobal tenía otras tareas propias de su función policial y que le hubieran sido encomendadas por la Jefatura de Policía."* –lo destacado aquí agregado-. En esa declaración Fichera reconoció las fotografías de Jorge Ismael Sandobal como el "oficial del enlace".

También aclaró que **de haberse recibido denuncias sobre personas "desaparecidas" en el cuartel los encargados de realizar las diligencias eran la Sección de Operaciones o de Personal** –según la que tuviera menos trabajo-. En punto a la relación de las personas detenidas y el área –dijo- se limitaba, temporalmente, hasta el momento en que aquellas pasaban a disposición de la Sub-zona, ***"…***

corriendo hasta entonces el control y asistencia -suministro de alimentos- por cuenta del área*. Que ésta situación se mantenía en caso de que, aun cuando el detenido lo estuviera a disposición de la Jefatura da la Sub-zona, ésta ordenaba al área que siguiera con esas tareas, de lo, contrario todo ello estaba a cargo de quien dispusiera la Jefatura de Sub-zona." –el resaltado aquí agregado-.* Lo manifestado por el otrora Jefe de la Unidad donde prestó servicios Pascual, torna relativo lo manifestado por Carloni en punto a que a la Unidad el "detenido" ya llegaba "etiquetado" por la Subzona.

Además de la prueba ya mencionada, quedó evidenciado que parte del personal del G.A.1 tuvo acciones ofensivas en lo que se dio en llamar "lucha antisubversiva" (tanto dentro de la jurisdicción del área 114 cuanto fuera de ella, como se acreditó en la sentencia, multicitada, dictada por este Tribunal con diferente integración- y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos 2476). En la cual, cabe destacar que varias de las personas cautivas en el C.C.D.T. "Sheraton" manifestaron haber sido obligados a concurrir al G.A.1 a cumplir labores.

Ahora bien, la defensa alegó que la actuación del GA1 en la denominada LCS se circunscribió a fechas anteriores a que su asistido asumiera como Oficial de Personal de GA1, ha quedado demostrado que si bien en 1976 la actividad

contrasubversiva fue intensa, ésta no cesó en 1978. Como se dijo el área 114 siguió contando como LRD a la Subcomisaría de Villa Insuperable donde tenía alojados “prisioneros”.

IV. C) LA SUB-COMISARÍA DE VILLA INSUPERABLE Y EL C.C.D.T. DENOMINADO “SHERATON” O “EMBUDO”:

En la sentencia multicitada dictada por este Tribunal –con otra integración-, correspondiente a los tramos anteriores de “Sheraton” se acreditó el marco fáctico y jurídico en el que se encontraban las Comisarías y Sub-Comisarías de la policía de la provincia de Buenos Aires, hecho no controvertido por las partes en este proceso.

Ahora bien, corresponde dedicarnos en particular a la Sub-comisaría de Villa Insuperable. Vale decir que por medio de la resolución 24.298/71 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 3 de junio de 1971 (publicada en el Orden del Día de fecha 9 de junio de ese año –incorporado por lectura al debate-); se dispuso: *“Elevar a la categoría de Sub-comisaría el Destacamento de VILLA INSUPERABLE, dependiente de la Comisaría de Matanza Sección 3a, que funcionará en el nuevo edificio construido a ese efecto”.* En el año 1986, esa dependencia elevó su rango a Comisaría 8va, según resolución 53.064 y actualmente constituye la Comisaría de La Matanza Noreste 2 da, de la localidad de Lomas del Mirador, partido de la

Matanza de la provincia de Buenos Aires. La Sub-Comisaría de Villa Insuperable estaba ubicada en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Dependía, de la Comisaría de Villa Madero y ésta, a su vez, estaba bajo el mando de la Unidad Regional de Morón.

En sus instalaciones estuvo -como se indicó- María de las Mercedes Victoria Joloidovsky en el marco de la denominada L.C.S. y el plan de exterminio llevado adelante por la dictadura cívico militar que asoló al país entre 1976/1983. Allí, fue sometida a condiciones inhumanas de detención (conforme se detallará al tratar su caso en particular).

Se encuentra acreditado, y no fue controvertido en el debate, ya desde la causa 13/84 que en las instalaciones de la Subcomisaría de Villa Inesperable –antes mencionada- operó un centro clandestino de detención y tormento, como así también en la sentencia dictada por este Tribunal –con diferente integración- el 25 de marzo de 2019 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 24 de mayo de 2019- y que fuera confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 25 de agosto de 2021.

En **la causa n° 13/85** –ya citada- se hizo referencia al testimonio de Juan Carlos Guarino, quien indicó que: pudo reconocer el primer lugar a donde fue llevado ya que José Rubén Slavkin le

mencionó –cuando estaban en otro predio- que ese lugar era el "Embudo" y que *"lo único que puedo aportar es lo que figura en el libro Nunca Más, en, el cual figura el nombre de ese lugar como SHERATON o EMBUDO, creo que en la localidad de Villa Insuperable."* (fs. 2080 y siguientes de las actas mecanografiadas).

En punto al nombre, podemos decir que algunos secuestrados decían que funcionaba como un "Embudo" porque por allí pasaban todos –colectivo que abarcaba a gran cantidad de militantes políticos y sociales de la zona Suroeste de la provincia de Buenos Aires- (ver legajo CONADEP 1069 perteneciente a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky). Elena Isabel Alfaro –en su declaración brindada ante el T.O.F. n° 4 de esta ciudad en los autos n° 1.487 que fuera incorporada al debate- indicó que al "vaciar" la Sala "Q" en el C.C.D.T. "Vesubio" se llevaron al "viejo" y a "Marcela" –en alusión a Héctor Germán Oesterheld y Marcela Patricia Quiroga- al "Embudo".

De otra parte, Juan Carlos Scarpati, señaló que: "…se enteró que el lugar… que luego resultara ser la Comisaría de Villa Insuperable, era denominado «El Sheraton» en el trayecto hacia ese lugar, ya que quienes lo llevaban en el automóvil –cree tipo Rambler le hacían comentarios a que iba ser llevado a un lugar «muy especial», con «tratamiento diferente», no sabiendo el dicente, en esos momentos qué querían expresar sus «vigilantes» con aquellos comentarios. Que más adelante y a lo

largo de los escasos días en los que… permaneció secuestrado en el «Sheraton» pudo darse cuenta del significado de esa denominación pues ninguno de los compañeros de cautiverio del compareciente, ni él mismo, en todo ese tiempo, estaba encerrado en lugar determinado, ni encapuchado, ni sujeto con cadenas o esposas, como había sido el tratamiento habitual sufrido por el dicente mientras permaneció privado ilegítimamente de su libertad en Campo de Mayo. Que, si bien estaban limitados en sus desplazamientos a los límites del sector… dentro de ese ámbito la libertad de movimientos era total" (cfr. declaración de fs. 17/19 del Legajo 679).

Sobre ese el lugar se realizaron tres inspecciones oculares. La primera llevada adelante el 19 de octubre de 1984 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón en los autos 17.974, caratulado "Colombres Ricardo s/Denuncia"–Pcia. de Bs. As.-, con la intervención de Delia Beatriz Bisutti y Juan Carlos Scarpati, quienes realizaron las manifestaciones que estimaron corresponder y reconocieron el lugar, como aquél en el que estuvieron secuestrados. La segunda la realizó el Magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, el 8 de abril de 2008, donde estuvieron presentes Delia Beatriz Bisutti y María Cristina Ferrario, quienes reconocieron las celdas en las que permanecieron ilegalmente detenidas, las instalaciones sanitarias que se encontraban en ese sector y el lugar que donde se les aplicó corriente

eléctrica. Bisutti, además indicó las modificaciones que notaba en el edificio desde la inspección anterior. Por último, éste Tribunal –con diferente integración-, se constituyó en el perdió de la actual Comisaría 2da de Lomas del Mirador –anteriormente Comisaría de Villa Insuperable- el 9 de abril del año 2018; circunstancia en la que pudo recorrer y apreciar el estado de las instalaciones, la distribución de las celdas y demás espacios de la dependencia.

Se trata de un edificio de dos plantas. En la inferior se encuentra la entrada principal, en la esquina de las calles Tapalqué y Quintana de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Por ese ingreso se recibe al público en general. Cabe destacar que, en el año 1984, aún contaba con un ingreso para vehículos, sobre la calle Manuel Quintana, con un portón metálico –en esa oportunidad Bisutti indicó que, si bien no había visto el portón, por el sonido que recordaba al abrirse era de ese material-. En el año 2008, la parte del garaje había sido refaccionado y convertido en oficinas. Circunstancia de la que dio cuenta el arquitecto Gonzalo Conte (quien declaró en el debate) y que pudo ser apreciada por este Tribunal al momento de realizar la inspección ocular; sin perjuicio de ello, en la vereda quedaba aún la bajada del cordón que habitualmente tienen las entradas de vehículos. Por su parte, Juan Carlos Scarpati, en 1984 reconoció la puerta principal de

la dependencia, como aquella por la que había salido en su oportunidad.

En el año 1984 –se tomará mayormente esa inspección por ser la más próxima al momento de los hechos objeto de investigación- se mencionó que: *"inmediatamente después del portón penetran todos a lo que parece ser un garaje a cuyo fondo, lado derecho se ve un espacio que presenta una puerta de reja, otra que da a una escalera que sube y una tercera que da a un pasillo que va al frente de la dependencia… Transponiendo la puerta de reja que fue reconocida por Bisutti por el ruido, y por Scarpati por haberla visto, se accede a un pasillo que a ambos lados tiene varias puertas de metal."* Es el sector de calabozos, el que cuando éste Tribunal se constituyó no se encontraba habilitado, por haber sufrido un incendio, sin perjuicio de lo cual se pudo recorrer el lugar, que no contaba con luz eléctrica y que tenía muy poca luz natural.

"En el interior del precitado recinto se advierte entrando a mano derecha, una puerta que da a un pequeño lugar que evidentemente se encuentra debajo de una escalera de mampostería…. Habitación en que dice haber estado alojada Bisutti…La puerta siguiente del lado derecho, da a un recinto que al fondo presenta una puerta que da a un pequeño patio con paredes ciegas de mampostería y con su parte superior totalmente enrejada, lugares ambos que Scarpati reconoce por haberlos visto, sosteniendo que ambas puertas mientras él estuvo en la

dependencia siempre permanecieron abiertas….Del lado izquierdo del pasillo hay tres puertas, la primera da a un calabozo que Bisutti reconoce como aquel en el que estuvo alojada la primera vez y Scarpati, como aquél en el que estaban privados de su libertad Roberto Carri y su esposa… la segunda que Bisutti sin poder determinar por qué, pero la reconoce como la de otro calabozo en el que sabe que estaba al alojado un muchacho; y Scarpati reconoce como la del calabozo en que estaba alojada Liaría Adelaida Viñas…. y la tercera que Bisutti también sin saber por qué, reconoce como la del calabozo en que estaba alojada su amiga Julia Sarmiento; y Scarpati reconoce como la que da al calabozo en que él estuvo alojado…. la tercera puerta del lado derecho, da a lo que ambos testigos sin lugar a dudas reconocieran como el baño que usaron mientras estuvieron detenidos en la dependencia…"

En la planta alta, pudo observarse, conforme el acta que se realizó que: *"….por una escalera de material con escalones revestidos en baldosones negros, que Bisutti reconoce por haberla visto a través de la venda que le pusieron en los ojos -en la primera de las ocasiones en que estuvo alojada en la dependencia…se accede al piso superior en el que se advierte un ambiente amplio al que como se sale de 1a escalera y de frente, hay tres puertas. De tal recinto y de acuerdo a lo que le tocó transitar por el mismo con sus ojos vendados, Bisutti dice recordar o parecerle que no había tres puertas, sino dos, las que en lugar de dar a tres*

habitaciones, daban a dos recintos, uno de ellos bastante grande….En el acto se advierte que la pared que separa la segunda y tercera habitación no llega hasta el techo, dando la impresión de que fuera un tabique construido recientemente, impresión que también da la puerta de la tercera habitación, por tener le marco y el umbral distinto a las otras dos… En esa circunstancia, Bisutti manifestó que le parece reconocer una de las habitaciones, pero como de mayores dimensiones, y ello por las voces que escuchaba.”. Continuando con la descripción del lugar *“…ascendiendo por la escalera antes mencionada y ya en la planta alta de la dependencia, sale a la terraza existente en el ala derecha de dicha planta superior y verifica que el patio linda por un lado con el patio que tiene un ventiluz que lo comunica con el recinto al que dice haber estado alojada la segunda vez Bisutti… este último patio también está cubierto con rejas y su separación del otro, es una pared ciega de no más de 2,50 mis. de altura…”*

Además, fue incorporado al debate el C.D. aportado por la Asociación Civil Memoria Abierta, que posee: por un lado, el acta de la inspección ocular llevada a cabo por el Magistrado Daniel Eduardo Rafecas, fotografías del centro de detención “Sheraton”, videos donde se escuchan y subtitulan los testimonios de los sobrevivientes que lo acompañaron en ese acto procesal como asimismo planos del lugar.

De otra parte, cabe señalar que en el **legajo de prueba 679** de la causa 44 –en el que constan las actuaciones que labrara el Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón, ya mencionado- obran diversas declaraciones de personas que se desempeñaron en dicha repartición las que resultan ilustrativas y complementan lo anterior. Así, se puede mencionar la declaración testimonial de **Héctor Omar Ballester** –cuya declaración fuera incorporada por lectura al debate por su fallecimiento - quien señaló: *"que ingresó en la policía de la provincia de Buenos Aires en el año 1966, con el cargo de agente,* ***prestando servicios hasta el año 1973 en Caballería y Matanza, a partir de ése año hasta fines del año 1978 en la Sub-comisaría de Villa Insuperable****… Que durante su permanencia en la Subcomisaría de Villa Insuperable y a partir del año 1976 se creó un área restringida que comprendía los calabozos con jurisdicción exclusiva del Ejército Argentino…. Que ese sector se encontraba permanentemente vigilado por personal militar, la mayoría oficiales. Que el dicente podía observar permanentemente movimiento en ésa zona, entrando y saliendo personal militar y gente vestida de civil.* ***Que de la gente que estaba vestida de civil, la mayoría ingresan siempre en grupos "disfrazadas" (textual) ya que usaban pelucas, sacos muy holgados, mal arreglados****, etc. Que también* ***podía ver ingresar, acompañadas de grupos integrados por personal militar y las personas disfrazadas, a mujeres las que a su entender eran civiles. Que también recuerda haber***

visto descender de vehículos particulares a personas del sexo femenino junto con los grupos que las acompañaban. Asimismo, el personal militar se trasladaba en camiones del Ejército en los que, además transportaban alimentos que eran conducidos al sector restringido*. Preguntado que fue por S.S. si el deponente conoce al Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal, y en caso afirmativo en qué circunstancias lo conoció, manifestó: que efectivamente conoció durante su permanencia en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, y precisamente* ***cuando se implantó el área restringida, al Oficial Jorge Ismael Sandobal, quién tenía acceso a dicho sector, entrando y saliendo permanentemente, a veces solo y otras veces en grupo y, en todos los casos, siempre vistiendo de civil****. Preguntado que fue el compareciente sí en alguna oportunidad pudo ver a alguna persona detenida en el sector restringido, o que fuera conducida hacia dicho lugar o retirada de él por el personal que actuaba, manifestó: que nunca vio a alguna persona detenida en dicho lugar. Que cuando salían y entraban los grupos lo hacían en forma separada, y* ***nunca pudo ver que ingresaran a una persona esposada o tomada del brazo****. Que,* ***sin perjuicio de ello, el deponente, por los comentarios que se hacían, entendía que en ése sector había gente detenida****. Preguntado que fue por S.S. si el deponente tenía conocimiento a que Cuerpo del Ejército estaba sometida el área restringida de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, dijo: que*

ignoraba por completo la jurisdicción militar en dicho sector…”–lo destacado aquí agregado- (cuya copia obra a fs. 123/124 de los autos 2476 de este registro)

Por su parte, **Eduardo Antonio Morán -**cuya declaración testimonial se encuentra incorporada por lectura al debate- indicó que conocía a Jorge Ismael Sandobal, ya que fueron cadetes en la escuela Juan Vucetich durante el período lectivo de 1971, pese a lo cual no se veía afectado por las “generales de la ley”. Al momento de prestar declaración, el testigo era Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Señalo que, **desde el mes de junio de 1975 hasta fines de 1978**, fue destinado a cumplir sus servicios en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, época a partir de la cual fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús. Cuando estuvo en la Sub-comisaría tenía el grado de Oficial Subinspector en la Oficina Judicial. Al ser preguntado por si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable -durante el tiempo en el que prestó servicios- había algún sector al que el personal policial no tuviera acceso, dijo: *“Que recuerda que simultáneamente con el derrocamiento del Gobierno constitucional, en marzo de 1976 por parte de las Fuerzas Armadas, puede haber sido un día antes o un día después,* ***el sector de calabozos de la Subcomisaría, fue ocupado por personal del Ejército, y, a partir de ese momento, se convirtió en área restringida*** *a la cual ningún integrante de la*

dependencia, se tratara de personal de tropa, suboficiales, oficiales e inclusive los titulares de la dependencia, podía ingresar. Que esta situación, cree recordar, se mantuvo hasta que el dicente fue trasladado a Lanús. Que, ***tanto la custodia del sector como el abastecimiento de alimentos o efectos en general estaba a cargo del Ejército, específicamente del Cuartel de Artillería con asiento en la localidad de Ciudadela.”*** Esto último dijo saberlo por los comentarios que los policías hacían en la repartición (cuya copia obra a fs. 119/120 de los autos n° 2.476).

En punto al tiempo que la Sub–comisaria operó como Centro Clandestino de Detención y Tormentos, por el testimonio de María Cristina Ferrario en el debate celebrado en los autos 2476 de este registro ya citados -cuyo registro fílmico fue incorporado al debate- expresó que cuando llegó a Sheraton estaba Pablo B. Szir, por lo cual el 26 de diciembre de 1976 ese C.C.D.T. ya estaba en funcionamiento. Mientras que, la última de las víctimas que resulta caso en este juicio es María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura al debate, quien estuvo privada de su libertad en “el Embudo” hasta abril de 1978 cuando fue trasladada al G.A.1. donde permaneció dos días.

Sobre las condiciones de vida a las que fueron sometidas las personas que allí estuvieron podemos hacer algunas referencias, ya que -en

particular- las que conciernen al caso de Joloidovsky se tratarán específicamente en el considerando siguiente.

Se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en los autos 2476 –ya citada- y su confirmatoria que en el CCDT “Sheraton” los secuestrados mantenían contacto con su familia, paradójicamente, la mayoría de los que obtuvieron tal “privilegio” no sobrevivieron al aparato represivo instaurado. Al tomar contacto con sus familiares, los detenidos albergaron la esperanza de sobrevivir, que, a la postre, resultó vana.

Así, ese trato “referencial”, vivido por los secuestrados en el C.C.D.T. “Sheraton”, amplificó el efecto de angustia e incertidumbre propio del carácter de “desaparecido” que afectó no sólo a los secuestrados, sino también a sus familias. También, en aquella sentencia se acreditó que pudieron escribirles a sus familiares: Szir, Candela, Caruso, Carri, Soler y Moreno. También se acreditó que había dos formas de envío de misivas uno formal “autorizado” por personal del GA1 y otro “informal”.

Ana María Caruso, en sus cartas hizo referencia a que la comida era llevada a su lugar de cautiverio de “otro lado”, lo que generaba ciertos inconvenientes. Ello es conteste con lo que señaló Fichera, Morán y Ballester en punto a que la provisión de alimentos corría por cuenta del Área. Caruso refirió que sus captores le habían autorizado

a hablar por teléfono. “El jefe” además, le había pedido la dirección de sus hijas (la cual no consiguió) porque existía la posibilidad de llevarla a verlas. En una misiva, explicó que “las cartas oficiales” “…quiere decir que los jefes saben”. Eran cartas que se llevaban quienes estaban a cargo del C.C.D.T. para leer, las que una vez aprobadas podían ser enviadas. En alguna de ellas indicó su parecer, en punto al destino final, diciendo que *“Si las decisiones aquí se tomaran de Mayor o Capitán para abajo la cosa andaría bien”*.

Por su parte, Graciela Moreno, también se expresó sobre la “autorización”, que había solicitado a quienes estaban a cargo para escribirle a su familia y hablar por teléfono con ellos. No le permitieron hablar por teléfono, pero sí escribirles cartas. En una de ellas decía que ya está “autorizada oficialmente”, es decir, “la leyeron y le corrigieron unas cosas” –circunstancia que es narrada en una carta informal-. También, cuenta sobre una nota “por la vía oficial” en la que solicitaba que la dejen tener una entrevista con sus padres e hijos. Si esta solicitud era aceptada, llamarían o irían a verlos. Lo que demuestra que los encuentros personales eran autorizados por la autoridad militar.

También se cuenta con las cartas escritas por Pablo Szir, quien indica las características y el funcionamiento del C.C.D.T. y los temores que pesan sobre su vida a raíz de un

evento con un secuestrado que había fugado del lugar donde estaba secuestrado. Así, el 24 de septiembre de 1977, comenta que la situación de ellos iba mejorando cada día, ya que habían tenido la posibilidad de realizar los encuentros y por las especiales atenciones del "equipo" más directamente ligado a ellos. Incluso, se vislumbraba la posibilidad de tener un encuentro familiar en un campo de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, dijo que (su situación) *"seguía siendo de condenados a muerte, pero con "condena en suspenso""*. Luego de la fuga expresó, *"nuestra relación con el equipo habitual es ahora muy lejana, y casi inexistente. Cuando es necesaria nuestra circulación fuera de los calabozos, la misma sería esposados. La posibilidad de llamados telefónicos, que en el último tiempo era casi cuando queríamos llamar, casi sin restricciones, se diluyen totalmente…"* El 3 de diciembre relataba, al igual que Ana María Caruso: "*Vivimos aquí momentos de cambios, donde ya se han ido los viejos y aún no terminan de asumir los nuevos. Entonces nosotros esperamos y nos inquietamos*".

El grupo, que quedaba cautivo a fines de 1977, era pequeño y ya llevaba mucho tiempo detenido, lo que hacía presumir que la situación podía cambiar, pero ello no fue así. Por eso, en otra carta Szir señaló que ya "a la vista de todo el mundo" se introducían cualquier tipo de cosas, entre ellas botellas de bebidas, antes estrictamente prohibidas. También les cuenta que había empezado un

trabajo escrito, histórico, que les llevaría algunos meses (todo el verano) y en esos meses las cosas se podrían modificar, teniendo en cuenta que eran un grupo reducido de cautivos que ya había pasado el año, situación inédita y que eso creaba un contexto que “nadie” sabía cómo resolver.

En las cartas y encuentros con sus familiares, los detenidos les indicaban quiénes eran sus responsables e incluso, relataron que eran llevados al “Cuartel” para realizar trabajos. En clara alusión al G.A.1.

Así, Mónica Tejero –registro audiovisual de su declaración anterior prestada en el debate de los autos 2476 de este registro que fue incorporado al presente debate-, dijo que en un encuentro con Pablo Szir, éste le contó que estaba en la Comisaria de Villa Insuperable, que dependían del Cuartel de Ciudadela y que a su cargo estaba una persona de apellido Fichera. Ello conteste con lo expresado por Sandra Szir, quien agregó que su padre le mencionó que a veces iba a trabajar al Cuartel de Ciudadela. Dicha circunstancia también surge del legajo CONADEP 3420, perteneciente a Pablo Szir – incorporado por lectura al debate- en el cual, Claudia Szir –hoy fallecida- mencionó que aquél le contó que junto a sus compañeros de cautiverio eran trasladados periódicamente al Cuartel de Ciudadela donde les hacían escribir un trabajo.

Al debate también se incorporó el registro fílmico de la declaración de Norma Susana

Burgos –brindada en el anterior debate del primer y segundo tramo de Sheraton-, quien indicó que mientras estuvo secuestrada en la Escuela de Mecánica de la Armada, en una oportunidad fue llevada por sus captores – conforme le dijeron- al "Cuartel de Ciudadela" en marzo de 1977, allí pudo ver al "Gordo Luis" –apodo que utilizaba Pablo Szir en su militancia- y a Adela Candela – quienes actuaban políticamente en la zona Oeste del Gran Buenos Aires. Por su parte, Juan Carlos Scarpati –en las declaraciones que fueran incorporadas al debate- narró que, en una oportunidad durante su cautiverio, fue trasladado junto con sus compañeros de detención al Cuartel de Ciudadela, donde se llevó a cabo una conferencia de prensa. Conferencia a la que se refirió, también, Fichera.

En las cartas, ya referidas, Pablo B. Szir, el 3 de diciembre de 1977, escribía: "bastante seguido vamos al Cuartel para trabajos de oficina". Y Ana María Caruso, relató en una misiva que: ***"el otro día, cuando llamamos estábamos viendo televisión porque estábamos trabajando en una oficina… a esa oficina vamos a trabajar casi todos los días. El otro día vinieron de visita 6 generales entre ellos Vaquero, Saiaiñ, Jauregui y Martínez y nos preguntaron algunas boludeses. Los que estábamos allí no éramos todos sino un seleccionado de 4 solamente entre los que estábamos papá y yo. Yo era la única mujer (y a los milicos les cuesta mucho aceptar que una mujer labure en una oficina de ellos…."*** *–lo destacado aquí agregado-.* En otra de

sus cartas relata… *"Otra cosa, me había olvidado de contarles que* ***filmamos con otros 5 más una conferencia de prensa, donde hablamos de nuestra experiencia y se está dando en todas las guarniciones****.…* ***Ya se dio en Ciudadela*** *y creo que en Mercedes…";* circunstancia que cabe relacionar con los dichos de Elena Isabel Alfaro, en punto a que *"…* ***en la sala Q preparaban un video, y por eso todos los días los llevaban al "embudo" para que hicieran una película para mostrar que eran montoneros arrepentidos****. Dijo que por ello temían que si no los mataban los captores los matarían los de Montoneros."* (ver sentencia de la causa 1.487 del Tribunal Oral en lo criminal Federal N° 4 de esta ciudad) -lo destacado aquí agregado-.

Además, el informe del Ministerio de Defensa ya citado, señala que: *"Dentro de la jurisdicción Subzona 11 funcionaron algunos de los centros clandestinos de detención más grandes de la provincia de Buenos Aires. Si bien la zona fue comandada por el Ejército, muchos se alojaron en dependencias policiales…. En el área 114 se establecieron algunos de los centros más importantes de la subzona: ""Vesubio" (Richieri y Camino de Cintura, La Matanza) funcionó entre abril de 1976 y septiembre de 1978. "Según se ha establecido en la causa "Vesubio", dicho centro dependía jurisdiccionalmente del Área 114 (GA1) pero su manejo estaba directamente vinculado a la Central de Reunión de Informaciones (C.R.I.) y del Comando de Operaciones Tácticas (C.O.T.) de la Xma. Brigada de*

Infantería. El C.R.I. se conformaba por personal de inteligencia de la Xma Brigada y por personal del resto de las áreas que formaban parte de la Sub-zona. A su vez, se ha demostrado que los jefes del "Vesubio" revistaban en la Jefatura II de Inteligencia de la Brigada. En este sentido puede decirse que el Vesubio tenía una doble vinculación: en términos jurisdiccionales con el Grupo de Artillería I (Ciudadela - Cabecera de Área 114 desde mayo de 1976); y en términos operacionales con la Xma Brigada de Infantería y el C.R.I. (establecido en 1977 en la enfermería del RI 3 Tablada que -a su vez- era cabecera del Área 112). Por otro lado, la C.R.I. dependía directamente de la Brigada de Infantería Xma. "Se ha relevado la documentación relacionada con la X Brigada y se ha identificado nuevo personal … de la Jefatura de Inteligencia que podría haber tenido relación con el Vesubio ".

"Sheraton" ubicado en las calles Quintana y Tapalqué, Villa Insuperable, La Matanza. El CCD conocido como Villa Insuperable–Sheraton depende jurisdiccionalmente del Área 114, siendo el GA 1, cabecera de Área. Se encontró en relación al CCD un sumario perteneciente al fondo CONSUFA en el que dos oficiales del GA1 relatan la misión en la que debían retirar un detenido y llevarlo a "marcar"."

Sobre el proceso de "legalización" de las víctimas que lograron sobrevivir, corresponde señalar que fueron utilizadas las Comisarías bajo

jurisdicción del área 114. Así, María Cristina Ferrario, después de estar secuestrada en el C.C.D.T. "Sheraton", fue trasladada a la Comisaria de Ramos Mejía, donde fue atendida por el Dr. Dellarole, Jefe de Sanidad del G.A.1. por orden del Jefe de la Unidad –conforme surge de las declaraciones testimoniales incorporadas al debate-.

Asimismo, del expediente del Consejo de Guerra Estable del Ejército nro. 1/1 del año 1978, sumario nro. 235, Letra J18 nro. 0100/2, surge que María de las Mercedes Joloidovsky se presentó espontáneamente en el Cuartel de ciudadela a y se iniciaron actuaciones mediante las cuales fue "legalizada". No obstante, la nombrada se encontraba en el C.C.D.T. "Sheraton" ya que había sido secuestrada el 22 de febrero de 1978 y llevada –primero- a "Vesubio", luego a la Comisaría de Villa Insuperable y permaneció un tiempo en el casino de oficiales del G.A.1. y finalmente a la Comisaria de Ramos Mejía – su caso será analizado en particular con posterioridad-. Por su parte, el Dr. Dellarole, reconoció durante su declaración que atendió a una chica que se llamaba Mercedes, que estuvo detenida en el Regimiento y que también la llevo a examinar al Hospital de Campo de Mayo.

Por otra parte, cabe señalar que inclusive, ha quedado demostrado el vínculo que existía con el "Vesubio" y Sheraton, ambos emplazados en la Sub-zona 11, toda vez que algunas de las víctimas que permanecieron cautivas en

Sheraton, estuvieron previamente en Vesubio. Tal es el caso de Adela Candela, Héctor Klosowski, Héctor Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Quiroga y María de las Mercedes Joloidowsky.

La vinculación del G.A.1 con dos de los CCDT que operaron bajo su jurisdicción, no fue la única vinculación con otros CCDT, si bien fue la más notoria. Cabe recordar aquí que Juan Carlos Scarpati, fue llevado desde el CCDT de Campo de Mayo y que Norma Susana Burgos, fue desde la ESMA al G.A.1 donde vio a Pablo Szir y Adela Candela.

Por todo lo precedentemente expuesto se encuentra acreditado que las autoridades del Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte” del ejército argentino, con asiento en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, tenían a su cargo, en la denominada Lucha Contra la Subversión, **el área militar n° 114 y utilizaron para mantener en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCDT “Sheraton” -Lugar de Reunión de Detenidos- de esa área militar, entre otros, a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky. Ahora bien, cabe expresar que en esa unidad Ricardo Alberto Pascual se desempeñó en 1978 como Oficial de personal, quien tenía a su cargo el trato de los “prisioneros de guerra” o “detenidos” o “desaparecidos” que allí se encontraban**.

IV. D) CASO EN QUE RESULTÓ VÍCTIMA MARÍA DE LAS MERCEDES VICTORIA JOLOIDOVSKY (caso elevado a

juicio como número 2):

Inicialmente, sin ánimos de caer en reiteraciones innecesarias, corresponde hacer una aclaración inicial.

Así las cosas, cuadra señalar que el caso que a continuación se expondrá ya fue tratado por este Tribunal –con diferente integración-, en el marco de las causas nros. **2.476**, caratulada "**CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.)**" y su acumulada n° **2.774**, caratulada "**MAINETTI, José María y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas (art. 80 –inc. 6°- del C.P.)**", ambas de este registro (juicio conocido públicamente como "Sheraton" –Primer y Segundo Tramo-), en fecha 25 de marzo de 2019 –cuyos fundamentos se dieron a conocer en fecha 24 de mayo de 2019-, siendo que, en aquella oportunidad, se atribuyó responsabilidad penal a los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy, Rofolfo Enrique Godoy y Juan Alfredo Battafarano, en orden al delito de **privación ilegal de la libertad**, agravada por haber **durado más de un mes**.

Aunado a ello, en oportunidad de revisar los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por los litigantes –según el caso- contra dicho pronunciamiento, en fecha 25 de agosto del corriente año, la Sala IV de la Cámara Federal

de Casación (Reg. n° 1289/21) resolvió los planteos allí introducidos, y **dio por probado el hecho que damnificó a Joloidovsky**.

Así, sin perjuicio de que no fue controvertido por las partes lo acontecido con Joloidovsky, entendemos que corresponde realizar una descripción del hecho a fin de analizar luego la intervención que el cupo al enjuiciado.

María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (apodada "*Vicky*") de nacionalidad argentina, tenía -al momento de los hechos objeto de debate- 22 años de edad, era militante de la "Juventud Peronista", fue privada ilegalmente de su libertad, el día 22 de febrero de 1978, a las once de la noche, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en el domicilio sito en la calle México 2343 de esta ciudad, por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y de la Policía Federal.

Cabe aclarar que, inicialmente, el grupo de efectivos –a los que se llamaba "la patota"- se presentó en la casa de sus padres, sito en la calle Venezuela 2161 de esta ciudad- donde les exigieron que dijeran dónde estaba viviendo su hija, su yerno –Luis María Vidal- y el nieto –Pablo-. Ante las amenazas recibidas, su padre los acompañó hasta el domicilio de la declarante, donde se produjo su secuestro. Corresponde mencionar, si bien no es objeto de debate, que Vidal falleció esa misma

noche, a raíz de la ingesta de una pastilla de cianuro.

Joloidovsky fue llevada en un primer momento al C.C.D.T. “El Vesubio”, permaneciendo en dicho lugar por doce días. Luego la trasladaron. Aclaramos que la permanencia de la nombrada en el C.C.D.T. mencionado no forma parte del objeto procesal de este debate.

En ese sentido, resulta menester consignar que **se encuentra acreditado en este debate que la damnificada estuvo alojada en el centro clandestino de detención conocido como “Sheraton” –otrora ubicado en Quintana y Tapalqué, de Villa Insuperable, Lomas del Mirador, Partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires-** desde el **8 de marzo de 1978 hasta el 12 de abril de 1978, fecha en la que fue trasladada al Cuartel de Ciudadela, donde estuvo hasta el 14 de abril de ese año**, fecha en la que pasó a estar detenida a disposición de las autoridades militares en la Comisaría de Ramos Mejía.

La nombrada permaneció en ese lugar hasta el 21 de septiembre del año 1978, cuando fue trasladada a la Unidad Penal de Ezeiza, dependencia carcelaria en la que estuvo alojada hasta el mes de agosto de 1981, cuando recuperó su libertad. Cabe señalar que estos últimos sucesos no conforman el objeto procesal del presente juicio.

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Inicialmente, debemos recordar que la propia damnificada **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** no pudo declarar en el debate porque no se encontraba en condición psíquica ni emocional para hacerlo, ya que podría ser perjudicial para su salud. Así, se entendió que se evitaba un proceso de re-victimización a su respecto, conforme se desprende de las conclusiones obrantes en el informe técnico emitido por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa" de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (obrante a fs. 4.959/4.962 de los autos n° 2.476 de este registro –que fuera incorporado al plenario-). Ante ello, el Tribunal dispuso la incorporación de las declaraciones prestadas con antelación por la nombrada –ya sea en virtud de las previsiones de las reglas Cuarta y Quinta de la Acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, que remite al artículo 391 inciso 3ero del C.P.P.N. o en virtud del y art. 392 del Código de Rito, según el caso-.

En efecto, menester resulta señalar que los testimonios incorporados de Joloidovsky son los siguientes, a saber: **1)** fs. 20/22 –causa n° 12.544/13- y 27.365/72 y 43.695 -foliatura de la causa 14.216/2003-; **2)** fs. 23/52 –ésta última, correspondiente la causa nro. 2.360/S.U. "Martínez

López, Mirta Noemí- Martínez, José s/averiguación" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires) -conocido públicamente como "Juicios por la Verdad"-, de la causa n° 12.544/13; **3)** Registro de audio de aquella declaración que prestara, en fecha 8 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. 1.487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.".

Así las cosas, **a fs. 20/22 de los autos n° 12.544/2013 –que dieron origen a la causa n° 2.476 de este registro-, obra la declaración testimonial de la víctima Joloidovsky, en fecha 30 de marzo de 2006**.

Previo a valorar sus dichos, corresponde hacer una breve aclaración. La nombrada estuvo detenida en diversos predios –algunos, reconocidos como centros clandestinos de detención y tormentos- tales como Vesubio, Sheraton, Cuartel de Ciudadela y Comisaría de Ramos Mejía e, incluso, en la Unidad Penal de Ezeiza; por lo que, en lo que aquí corresponde tratar, exclusivamente haremos referencia al momento de su secuestro, así como también, a su paso por el CCDT conocido como

“Sheraton” y su posterior legalización en el Grupo de Artillería N° 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela.-

En aquella oportunidad, la nombrada expuso lo siguiente: *“…En relación a mi secuestro…. “vinieron” (sic) a la casa de mis padres el 22 de febrero de 1978 a las once de la noche. En la casa de mis viejos amenazan a mi papá y ponen a todos de rodillas, estábamos (sic) mis cinco hermanos, mi papá, mi mamá y mi abuela. Les dijeron que hasta que yo y mi marido, Luis María Vidal, apareciéramos* (sic). *Luis María Vidal murió esa misma noche producto de la pastilla, aunque no le dieron nunca el cuerpo. Nosotros vivíamos en la casa de mi abuela que quedaba a dos cuadras. Mi padre tuvo que decir donde yo estaba y vienen a la casa que era tipo conventillo en la zona de Congreso. En ese momento agarro a Pablo, mi hijo que tenía once meses y me despido de Luis que dice "no tengas miedo". Cuando salgo ya veo los f.a.l. y un grupo de veinte personas, siete autos, eran muchísimos. Me tiraron al piso y me llevan a la vuelta, habrá pasado media hora. Ellos no entraban a la casa porque creían que Luis estaba armado. Yo estaba en un Falcon, con Pablo y mi papá. En ese momento me preguntan dónde había un hospital. A lo que preguntó por qué y ahí veo al cuerpo de Luis que lo meten en un baúl de uno de los autos. En ese momento me hacen entrar a la casa y me preguntan a los golpes: dónde estaban las armas, dónde estaba la plata. Cuando entro a la casa me doy cuenta que Luis se había matado por el olor a*

cianuro que había. Ahí empiezan a robar todo lo que había, reloj, zapatos, anillos, etc. Me sacan a Pablo y me dicen que se lo van a dar a mi papá. Después me sacan, me meten en un auto con la cabeza gacha y al llegar a la General Paz me tapan los ojos con una especie de pañuelo. Después de veinte minutos de viaje llegamos a lo que después supe que era la "sala Q" de "El Vesubio"…

"Yo creo que en "Vesubio" estuve diez o doce días y luego me trasladaron a "Sheraton….".

"A los pocos días me llevaron a "Sheraton" en Villa Insuperable. Uno de los que me llevó es un comisario de Policía Federal cuyo apodo o nombre no recuerda a esta altura pero que en su momento sí lo declaró, que también estuvo cuando me secuestraron, el nombre de él lo di en mi declaración en La Plata. Él me dijo que por mí pedía mucho la Iglesia y me dijo que le diga a mi cuñado, cuñada y otros parientes "que se dejen de joder con ir a las villas y esas cosas". En total estuve unos 52 días, unos doce días en Vesubio y el resto en Sheraton. Como el 8 de marzo es el cumpleaños de mi hijo (cumplía un año) y rogaba que me dejaran ir, ilusamente, y esos pedidos los hacía en "Vesubio". En Villa Insuperable, me vinieron a ver dos represores, llamados "Fresco" y "Batata", a quienes no conocía de antes. Uno de ellos me dijo "vos te salvaste solamente porque estábamos de vacaciones". En Sheraton no estaba tabicada, estaba sola en una celda. También me dijeron que a los pocos días me

iban a blanquear. Estaban de civiles (sic). Uno tenía una cadenita con una medalla, la reconocí, él se dio cuenta y me preguntó "¿la reconocés?" Le dije que sí, y él me dijo que era un "trofeo de guerra", era la medallita que tenía "el vasco" Mórtola, es decir, el marido de Estela Oesterheld, yerno del guionista. Nunca supe quiénes eran estos dos hombres. Sí se sabía que eran absolutamente temidos en Vesubio.".

En esa intelección, se traerá a colación los dichos de la propia víctima, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad", cuyo testimonio obra a fs. **23/52 de la causa n° 12.544/13 –que diera origen a los autos n° 2.476 de este registro-**. Aquí, cabe hacer una salvedad; la defensa técnica del enjuiciado Pascual, al momento de alegar, exhibió filminas por pantalla, con ciertos fragmentos del testimonio de Joloidovsky en el denominado "Juicio por la Verdad", y señaló que, en esa declaración, figuran varias preguntas indicativas, lo que, a la fecha, sería inadmisible en un juicio penal.

Sobre ello, queremos dejar sentado que, tal como ya lo hemos reseñado en el capítulo "**II) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA:**" del presente pronunciamiento, en ninguna ocasión a lo largo del desarrollo de estos obrados, como así también, del debate oral y público celebrado en autos, la defensa técnica del imputado Pascual **se opuso a la incorporación de esa declaración testimonial; todo lo contrario, ha prestado**

conformidad a tal fin. Aunado a que, tal como se expuso en la resolución de fecha 18 de junio de 2021 (cfr. fs. 1.412/1.431 de los principales), ese testimonio ingresó al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N., siendo en ésos términos la valoración que realizaremos sobre aquél. Asimismo, en punto al tenor de las preguntas, cabe señalar que la testigo respondió sobre una lista de nombres que le fue mencionando el letrado en uso de la palabra y que la deponente indicó cuáles reconocía y cuáles no. Por lo que no resulta plausible que haya sido inducida a mencionar a personas determinadas; como pretendió colegir el abogado defensor.

Aclarado este punto, retomemos con el análisis de los dichos de la nombrada en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad". En esa oportunidad, Joloidovsky se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro. Así, expuso que *"…Bueno, nosotros militábamos y una noche, el 23 de febrero, de 1.978, van a la casa de mis padres,… suponemos que Fuerzas de Seguridad. Y mi familia estaba conformada por... nosotros somos 6 hermanos... mi papá, mi mamá y mi abuela, en esa... viviendo ahí en... Venezuela entre Pasco y Rincón pleno centro de la Capital Federal. Entonces le dicen a mi papá, bueno, ponen a toda mi familia en el suelo, arrodillada y le dicen: "si no decís donde está Mercedes, tu hija, no tenemos ningún problema, nos llevamos a todos"... Lamentablemente, mi pobre padre tuvo que optar y dijo donde yo estaba. En ese lugar,*

que era muy cerca, nosotros vivíamos en la casa de mi abuela. …(Y)o vivía con mi marido y con mi hijo... que en ese momento tenía once meses. (B)ueno, viene mi padre y me dice: "mira, Mercedes, tu abuela no está bien", mi abuela había sido operada recientemente, así que era verosímil lo que me decía, "te pido que vengas a ayudar a tu mamá". Bueno, agarré a Pablo, así se llama mi hijo mayor y salí con él y cuando salí, digamos, en el dintel de las puertas, veo armas, "fales" (sic) y bueno, los gritos, "agárrenla, agárrenla". (S)e tiraron arriba mío, se tiró arriba mi papá. …(y)o… escucho… que mi esposo pasa de una habitación a la otra. …(D)onde nosotros vivíamos era un conventillo…. yo escucho como mi esposo pasa de un lugar a otro y a mí me sacan junto con mi hijo, me llevan a la vuelta. Al rato vienen y me preguntan: "dónde hay un Hospital" yo les digo que los Hospitales cerca eran, el Centro Gallego y el Hospital Ramos Mejía. Entonces me llevan, hasta la casa, cercano a la casa y yo lo que veo es que sacan el cuerpo de Luis, lo ponen en el baúl del auto y el auto…. sigue, arranca. A mí me hacen entrar a la casa y yo, huelo, en la casa el típico aroma a cianuro, mi esposo se había suicidado. Y en realidad querían llevarlo a algún Hospital para intentar salvarlo... Luego … me preguntan dónde estaban las armas … dónde estaba el dinero. Eh, no había ni armas ni dinero. Agarran a mi hijo, se lo llevan. Me despido de mi padre y ahí me llevan a Vesubio… En Vesubio estuve, desde el 23 de febrero, hasta el 8 de marzo y del 8 de marzo al

12 de abril en Villa Insuperable, en lo que le decían el Sheraton.”. Aclaró que **“Villa Insuperable”, era una Sub-comisaría de la Provincia de Buenos Aires. Agregó que *“…Y ahí sí, ahí me doy cuenta perfectamente quienes son, porque se dicen, se presentan como Policías... por supuesto yo estaba absolutamente clandestina*** *, mi familia no sabía dónde estaba y ahí a los doce días…,* ***el 12 de abril, vienen cuatro personas y me dicen, que me van a entregar al cuartel de Ciudadela, que yo le diga al conscripto que estaba en la puerta, que me abrieran la puerta, que yo me iba a entregar, que era una "montonera", una "subversiva" y que me iba a entregar, así que bueno, fui, al cuar… así, fui me presenté…”*** –el destacado aquí agregado-.

Ante la pregunta si la habían llevado hasta allí, dijo *“Totalmente... me dejaron en la esquina y… le dije al conscripto: "mira, pasa tal situación", por supuesto, el conscripto no entendía absolutamente nada, me dijo que me fuera, entonces le pedí,* ***le rogué, le supliqué que me abriera las puertas, porque temía por mi vida*** *... (M)e abrió la puerta, me hizo poner en el suelo…* ***y ahí vino la gente que sabía que yo tenía que estar ahí, o que yo tenía que presentarme ahí*** *. Bueno, fui juzgada, luego de ahí me llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía, luego fui juzgada… por el Consejo de Guerra.... especial, número Uno… El que estaba en Palermo… me condenaron a doce años… me redujeron la condena a tres años y cuatro meses.”*. Posteriormente estuvo detenida en el penal de Ezeiza, desde septiembre de

1978 hasta agosto del año 1981 –el destacado aquí agregado-.

Consultada en relación a **Antonio Fichera, Joloidovsky en esa oportunidad lo reconoció como "Teniente Coronel", de quien dijo que, si bien no lo vio en "Sheraton", fue quien la recibió en el Cuartel de Ciudadela**. Ante la pregunta de si el nombrado era quien durante los años ´77 y ´78, fue Jefe del área 114… con el grado de Teniente Coronel, ejercía la Jefatura del Grupo de Artillería Uno, General Iriarte, con asiento en Ciudadela, la testigo respondió "Exacto". **Luego fue preguntada por el "Sheraton" y los desaparecidos que realizaban trabajos para el Cuartel mencionado, a lo que la testigo manifestó:** ***"…Héctor Oesterheld, cuando yo voy al Sheraton… me dejan ahí, con una docena de empanadas, perdonen por lo grotesco, pero es así, con una docena de empanadas, porque no garantizaban que hubiera comida para mí como (para) los presos comunes****. Habrán pasado unos cuantos días y las empanadas se pudrieron y entonces el…* ***el Sub-Comisario del lugar, me dice… que me va a traer algo para comer y que me lo iba a traer, de ahí, del Cuartel.*** *Que* ***yo después me entero, que era… el cuartel donde estaba Fichera****… No* ***yo estoy hablando de… de Héctor Oesterheld y en ese lugar, este hombre, el que me da la comida****, me dice:* ***"En este lugar, estuvo un Señor, que contaba unos cuentos maravillosos a su nieto". "Y quién era...", dice: "No, dicen que es un famoso, este, Señor que escribe, cosas así..."****. Él no me sabía "mucho*

explicar" (sic) y yo, después… de un tiempo, me di cuenta de quién era... y el nieto, es decir, ese nieto, eh, recuerda perfectamente, la circunstancia, el lugar y cómo era, ***y era el mismo lugar, la misma celda donde yo estuve*** *y donde conmigo estaba otra persona, no... unos días, después yo estuve sola…"*. En esa línea, expuso que **el Teniente Primero Pascual era el Segundo de Fichera, en Ciudadela** *-el destacado nos pertenece-*.

Además, fue consultada si "le sonaba" el apellido Baume, a lo que respondió por la negativa; sin perjuicio de ello, expuso *"…Lo único que yo te puedo decir., es que,* ***el Oficial que me traía la comida, era el hermano del Subcomisario, de Ramos Mejía... por qué te digo esto, porque... empezó el frío, entonces este señor, me trajo un abrigo. Cuando yo paso a Ramos Mejía el hermano reconoce el abrigo de su hermano y me dice: "usted estuvo en el Sheraton, porque ese abrigo es de mi hermano"****... es lo único que te puedo decir... ambos hermanos, trabajaban, en Ramos Mejía y ahí, en Villa Insuperable... o Sheraton..."* -el énfasis aquí agregado-.

Aquí, cabe señalar que todo lo reseñado anteriormente, resulta conteste con la declaración prestada también por la víctima, en fecha 8 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. **1.487** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "**ZEOLITTI, Roberto**

Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.”, cuyo registro de audio se encuentra incorporado, tal como se consignó en párrafos anteriores. Recordemos que, en aquella oportunidad, la nombrada recordó que, luego de su paso por el “Vesubio”, fue llevada a otro centro de detención conocido como “Sheraton”, donde se le presentaron “Fresco” y “Batata” –a quienes la deponente no conocía de su estadía anterior ya que le refrieron que habían estado de vacaciones y pertenecían al Ejército- y le dijeron que ella había sobrevivido porque su secuestro lo había llevado a cabo el “tonto del Francés”. Asimismo, refirió que, en el centro comentaban que había estado Oesterheld y cuando fue trasladada al “Sheraton”, uno de los policías le dijo que en su misma celda antes había estado un señor amoroso que le contaba cuentos de su nieto y que se llamaba Héctor Oesterheld. Además, señaló que, cuando la trasladaron del “Vesubio” **la llevaron a otro centro de detención llamado “Sheraton”, donde permaneció por unos 40 días; y posteriormente la llevaron a un cuartel, donde debió reconocer que militaba en “Montoneros”, luego fue condenada por un Consejo de Guerra a 12 años de prisión.**

Por otro lado, respecto del Consejo de Guerra instruido a su respecto –que será analizado

en líneas posteriores-, la testigo indicó: *"No sé cómo expresarlo,* ***el consejo de guerra estaba basado en un acto que no era cierto****. Que yo me había presentado arrepentida de todos mis actos de militancia. Por lo cual* ***fue todo un "gran verso"****… ¿Qué me van a mostrar a mí? Lo que yo había… dentro de Vesubio…* (lo) *que yo había contado dentro de Vesubio. Si yo supuestamente nunca había estado en Vesubio. Ante la pregunta de que si cuando la soltaron de "Vesubio" no llevó ninguna declaración encima, respondió: …****Ellos me pidieron a mí –nos pedían a todos, aclaró- que hiciera un relato de puño y letra de cómo habíamos empezando a militar; de cómo había sido…. Cuando me llevan del Sheraton al cuartel de Ciudadela*** –aclaró que antes había dicho Castelar, y lo rectificó***-, ellos me dicen que yo tengo que decir lo que yo había escrito, y lo que yo había escrito no tenía ninguna lógica. Porque yo primero le decía al miliquito, al conscripto, que estaba ahí en la puerta: "abrime la puerta, flaco, porque me van a pegar un tiro; porque, los que están ahí. ¿los ves en esa camioneta? si yo no entro acá me van a pegar un tiro". El flaco no entendía absolutamente nada. Llamó a su unidad de mando e inmediatamente vinieron de adentro y ya está (sic) la situación…; pero, digamos, el Juez de instrucción militar luego vino, el que intervino, me dijo, me hizo todas las preguntas del caso: ¿por qué estaba ahí?; ¿cómo me había presentado?; ¿por qué me había presentado tan lejos de mi casa?... No sé qué quería saber.*** *Hizo salir a todo el mundo y* ***a mí me dijo***

“Sra., yo no creo en nada de lo que usted está diciendo”. Y yo, y ahora qué quiere que le diga, no puedo decir más de lo que me han dicho que tengo que decir. Que yo aquí vengo y me presento. Aquí al Cuartel…. “Se da cuenta, usted vive en Capital, qué sentido tiene que usted de Capital … a Ciudadela; si usted no militaba en esta zona. Usted ha militado en zona sur.”–indagó el magistrado castrense-. Continuó su relato: ***“El instructor no se lo creyó. Ahí había una interna entre ellos, que no sé qué eran, no tengo ni idea. Pero, que ese hombre estaba como como ofendido por la situación, como diciendo “me están tomando el pelo”. Me están haciendo hacer algo que es absolutamente que está … juicio……”*** Para finalizar consultaron sobre si le habían quedado **secuelas psicológicas** del secuestro del Vesubio. A lo que Joloidovsky respondió*: “**El otro día cuando … dijo que tenía que venir a declarar… Que lo dice también acá, a ver si queda claro: que ya estoy harta de declarar**, he declarado tantas veces –con instrucción, sin instrucción,…- digo, a ver si… terminamos con esta situación. Nuevamente, tener que recordar, tener que hablar, nuevamente de decir… **Tuve pesadillas como hacía muchísimos años no tenía, pesadillas de tortura, de hambre; del hambre grande que nos hacían pasar, justamente, en el “Sheraton”… hasta comía engrudo. El olor, el olor asqueroso que tenía encima y el miedo, el miedo sistemático**. **Hacía muchos años que no tenía, pero estos días he sentido verdaderamente miedo. El miedo interior… y claro que han quedado secuelas. Y sabe qué quedó: la tristeza.***

Esto quedará por siempre, la tristeza*; a pesar de que mi vida ha seguido, que yo me he recuperado y he podido hacer cosas buenas, para mí y mi familia, para mis hijos. Pero siempre hay un* ***tono… es que llevaron a rompernos, casi a rompernos el alma –esta gente-…****”* -lo subrayado y destacado nos corresponde-.

En este punto, resulta menester señalar que el caso de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky fue materia de análisis en el marco de la causa 1.838, caratulada **“CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616”**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad; pese a no haberse solicitado su incorporación por lectura al presente debate oral y público, aquél pronunciamiento se encuentra publicado en la página de Internet del Centro de Información Judicial “C.I.J.”.

En esa sentencia, bajo el número de caso 110, se tuvo por acreditado que la nombrada *“…fue privada ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1978 mientras se encontraba en el domicilio de su abuela –ubicado en el barrio de Congreso de esta ciudad-, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”, donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente unos*

quince días. Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada en la audiencia de debate llevada a cabo en la causa Nro. 1487, la que se ha incorporado al presente en los términos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P…”

“En consecuencia, habremos de tener por acreditada la permanencia de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky en el CCDT “El Vesubio”, como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.”.

En tal sentido, si bien los hechos que damnificaran a la nombrada en “Vesubio” no forman parte de la base fáctica traída a debate, se ha mencionado oportunamente la vinculación que había entre aquél y el C.C.D.T. “Sheraton”, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, completan el cuadro probatorio reunido en autos, el testimonio prestado, en fecha 7 de mayo de 2018, en el debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 –y su acumulada n° 2.774-, ambas de este registro por el testigo **Alejandro José Dellarole** (cuyo registro fílmico se incorporó por lectura al debate).

Así, el deponente expuso, en oportunidad de brindar declaración testimonial, que prestó servicios para el Ejército, en la Jefatura del Servicio de Sanidad, concretamente estaba destinado en el Regimiento de Artillería I desde el año 1977 hasta 1983, fue Jefe del Servicio de Sanidad, siendo que ese servicio dentro del Grupo de Artillería

dependía orgánicamente a través de una doble dependencia, por un lado, del Comando de Sanidad, como organismo médico, y por otro lado, del Jefe del Regimiento de Artillería 1.

Además de atender a María Cristina Ferrario –caso que fue probado por este Tribunal (con diferente integración) en las causas referidas *con antelación*-, Dellarole refirió que, en una oportunidad, atendió a otra chica que se llamaba creía "Mercedes", sin recordar el apellido, que estuvo unos días en el Casino de Oficiales del Regimiento (Grupo de Artillería –G.A.1-), pero fueron pocos días. Él no constató lesiones y, al día siguiente, vino el padre a verla y luego la cambiaron de lugar, desconociendo el destino.

Aclaró que la presencia de esa chica (Joloidovsky) en el Regimiento obedecía a que se hallaba detenida, pero no en los calabozos, ya que –reiteró- estaba en el Casino de Oficiales. Indicó que esa era la única chica que recordaba como detenida en el Regimiento.

Esto fue –dijo- en el año 1977 (sic), porque estaba el Tte. Cnel. Fichera, no recordaba quién le ordenó que la revisara. Con motivo de la revisación de esa chica llamada "Mercedes", no se adoptó un temperamento médico, señalando que estaba en buenas condiciones.

Aquí, resulta menester señalar que, durante su testimonio, Dellarole, al exhibírsele el informe médico obrante a fs. 6 del **Expte. Letra "J"**

18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército – expte. caratulado "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada"-, reconoció la firma como propia.

A preguntas sobre el informe médico, contestó que se trataba de un examen médico clínico. Agregó, que podía ser el inicio de una historia clínica. Adicionó a su relato, teniendo a la vista el informe médico, que los nombres no los recordaba, aunque estaba casi seguro que era la persona que aludió con anterioridad llamada "Mercedes", al respecto estaba casi seguro, **esto se encontraba fechado el 12 de abril de 1978**, si bien él lo ubicaba en el año 1977, aunque reiteró que era su firma la que obraba en el informe; por lo que podía ser esa la fecha. Aquí, cabe destacar que, para esa fecha (12/04/1978), el aquí enjuiciado **Ricardo Alberto Pascual revestía funciones como Oficial de Personal en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela**. Incluso, como hemos dicho en líneas anteriores, lo aquí consignado resulta coincidente con los dichos de la propia damnificada, quien sostuvo que estuvo alojada en el centro clandestino de detención conocido como "Sheraton" desde el **8 de marzo de 1978 hasta el 12 de abril de 1978, fecha en la cual fue trasladada al Cuartel de Ciudadela** y, luego, en fecha 14 de abril de 1978, pasó a continuar detenida en la Comisaría de Ramos Mejía.

Así, a preguntas sobre el término "epidermo foliculitis" y "anexitis leve" –que obraban en el mentado informe-, el testigo Dellarole dijo que era un tema que no recordaba, aunque a esa chica, **también, la llevó a examinar al Hospital de Campo de Mayo, siendo examinada allí**. Sobre el significado de los términos antes aludidos, sostuvo que el primero era una **lesión cutánea**, **no traumática, sino infecciosa**. **El restante era una infección… que generalmente tomaba, también, parte de la vagina**, en razón de ello, fueron a Campo de Mayo y la paciente fue revisada en el área de ginecología y le dieron una medicación y luego retornó al lugar.

En punto a la "epidermo foliculitis", **señaló que la causa de producción era una afección bacteriana y podía ser micótica, también, podría estar vinculada a falta de higiene**. Esa infección se presentaba en el cuerpo con granitos en la cara.

En este orden de ideas, cabe referir que también se encuentra incorporada al plenario **la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria de ANTONINO FICHERA,** en el **marco del expediente n° 17.974/84 del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires –sindicado como Legajo n° 679** ya citado-, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N..

En cuanto aquí importa, **Fichera**, en su deposición de fs. 610/615/vta., de fecha **20 de septiembre de 1985** manifestó: *"…Preguntado por S.S..*

si personal a sus órdenes detuvo el 24 de enero de 1977 a Adela Candela de Lanzillotti en la Zona a su cargo y si condujo a la misma al asiento del Grupo de Artillería, el compareciente dijo: Que no recuerda que ello haya ocurrido e insiste que en el asiento del Grupo n° 1 de Artillería no hubo persona detenida alguna mientras el declarante estuvo a cargo del mismo ***con excepción de dos mujeres****, cuyos nombres no puede recordar ahora,* ***que se habían presentado voluntariamente ante el Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, y, el Consejo de Guerra que intervenía, dispuso fueran alojadas en el Cuartel de Ciudadela****.* ***Que esto ocurrió a fines de 1977 o mediados de 1978****, no lo puede precisar con exactitud y aquellas luego fueron trasladadas desconociendo el deponente el lugar ya que, repite, estaban a disposición del Consejo de Guerra pertinente…”*. Por ello, teniendo en cuenta esa información, podemos aseverar que, al menos una de las dos mujeres a las que hizo referencia Fichera en esa declaración, corresponde a la víctima de marras, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

En esa intelección, viene a completar el cuadro probatorio las constancias obrantes en el **Expte. Letra “J” 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército –expte. caratulado “María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada”,** correspondiente a la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Así, del cotejo del legajo de mención, surgen las circunstancias relacionadas con los hechos que damnificaron a la nombrada Joloidovsky.

Puede traerse a colación que, a fs. 3 de ese expediente, luce un Acta de Presentación, firmada por la causante –María de las Mercedes Joloidovsky- **y por el Teniente Primero Ricardo Alberto Pascual** –en su calidad de oficial Actuante-, en donde se consignó lo siguiente, a saber: *"En Ciudadela, Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", siendo las once horas del día doce de abril del año mil novecientos setenta y ocho, se procede a labrar la presente acta a los efectos de dejar constancia de la presentación voluntaria de la delincuente subversiva MARIA DE LAS MERCEDES JOLOIDOVSKY (DNI 11.635.580, CI Pol. Fed. 7.496.105), de nacionalidad argentina de veintidós años de edad, estado civil casada, con domicilio en Venezuela 2161, Capital Federal, quien manifestó:*

PRIMERO: Que hace su presentación voluntaria en esta Unidad, y que se presenta sola.

SEGUNDO: Que integró la banda subversiva "montoneros" desde fines del año mil novecientos setenta y cuatro y hasta el mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete.

TERCERO: Que le fue efectuado un reconocimiento médico, adjuntándose a estas actuaciones el informe correspondiente.

CUARTO: Que a partir de este momento permanece en calidad de incomunicada a disposición de las autoridades militares.

QUINTO: Que únicamente trajo consigo elementos imprescindibles de aseo y un juego de ropa.”.

Asimismo, a fs. 4 de ese legajo, luce el “Suplemento 1 – Presentación de Desertores”, en el cual figura los datos personales de la víctima de autos, así como también, los datos de la presentación, en donde consignó lo siguiente, a saber:

“1. DATOS PERSONALES…

J: Datos del cónyuge:

Nombre y Apellido: LUIS MARIA VIDAL…

Lugar donde se encuentra: Desconoce su paradero

Es Militante?: Si, es aspirante Columna SUR de “Montoneros”

2. DATOS DE LA PRESENTACION

a. Lugar donde se presentó: Guardia de Prevención del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”…

d. Banda a la que pertenece: Montoneros

e. Nivel y puesto dentro de la banda: miliciana; de ninguna estructura (fue despromovida –sic-).

f. Antigüedad dentro de la banda: desde fines de 1974 hasta octubre de 1977

g. Motivo de la presentación:

1) No está de acuerdo con la violencia llevada a cabo por la banda de delincuentes subversivos "montoneros".

2) No está de acuerdo con la idea comunista de dicha banda, en virtud de que su educación ha sido cristiana y fundamentalmente democrática.

3) Necesita vivir en paz para transmitirle a su hijo la seguridad de una madre que cree en las instituciones y en la sociedad, para hacer de él un hombre de bien.

4) Transmitir a la gente que la rodea su experiencia en el terreno de la subversión, tratando de evitar de esta manera la identificación con ideas foráneas al sistema de vida del pueblo Argentino.

5) Tratar de que no se engañe al pueblo Argentino con una mentira organizada como la que ostentan los delincuentes montoneros.

h. Quienes la impulsaron a presentarse: su propia convicción de la no permanencia en la banda, sus principios y sus padres.".

Además, a fs. 6 de dicho expediente, obra el informe médico antes aludido, confeccionado, en fecha 12 de abril de 1978, en Ciudadela, por el testigo Alejandro José Dellarole, en el cual, en lo sustancial, se consignó lo siguiente, a saber: *"…En*

la fecha, he procedido a examinar a la citada ciudadana, constatando:

a)-<u>Piel y faneras</u>: Epidermofoliculitis leve en región frontal, sobre la implantación del cabello…

-<u>RESUMEN</u>: Estado clínico dentro de parámetros normales, detectándose una posible ***ANEXITIS LEVE, y EPIDERMOFOLICULITIS LEVE Y ASINTOMATICA****.*

-EXAMENES COMPLEMENTARIOS: La paciente refiere padecer EPILEPSIA DE TIPO "PETIT MAL", cuyo relato de síntomas y signos concuerda con dicha afección, a la vez que refiere, fue examinada por especialistas y con constancia de Electroencefalografía, por lo cual se medicará con TEGRETOL: 1 toma diaria…".

Aunado a lo hasta aquí dicho, cuadra destacar que <u>la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del multicitado Sumario</u>, la cual se encuentra a fs. 8/9vta. de aquél legajo.

Cabe señalar que **<u>esta declaración se tomó en el Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires</u>**, y que **<u>fue interrogada, esencialmente, sobre su intervención, ya sea, de forma individual o conjunta, en hechos vinculados a la subversión, como así también, cómo se inició en la organización y cuáles fueron sus actividades</u>**

dentro de la misma, y si durante su participación en la organización recibió instrucción en el manejo de armas. Recuérdese que, sobre ello, la nombrada refirió que cuando estuvo en "Vesubio" le hicieron contar su historia de militancia y que, cuando le hicieron el juicio ante el Consejo de Guerra, le dijeron que indique lo que había dicho, lo que demuestra que ya era sabido por los militares lo que iba a decir.

Por su parte, a fs. 10 de ese legajo, obra un oficio librado por el Juez de Instrucción Militar n° 39 –Preventor-, Ricardo Fernando Tellería, **de fecha 14 de abril de 1978**, dirigido al Jefe del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", **por el cual dispuso levantar la incomunicación de la "DS" –delincuente subversiva- María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, *"…la que pasará a continuar detenida en la Comisaría de Ramos Mejía y a disposición de las autoridades militares"* En el cual obra la firma del Tte. 1ro Pascual quien consignó la recepción de esa pieza documental**. Cabe señalar que, a fs. 11 de dicha pieza procesal, el Juez Preventor ofició, en idéntico sentido, al Sr. Comisario a cargo de la Comisaría de Ramos Mejía. **Ello nos permite afirmar que recién el 14 de abril de 1978 Joloidovsky pasó a estar a disposición de la autoridad militar. Por lo que, antes de ello, su detención no figuraba registrada.**

En esa línea, cabe señalar que, a fs. 64 de dicho expediente, obra el pronunciamiento dictado

por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 contra María de las Mercedes Joloidovsky, a la cual se condenó a la pena de DIEZ años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, como autora penalmente responsable del delito de "ASOCIACIÓN ILÍCITA CALIFICADA", la cual se redujo a la pena de TRES AÑOS Y CUATRO MESES de prisión, en virtud de la presentación voluntaria efectuada por la nombrada ante las autoridades competentes; de la cual, Joloidovsky se notificó, en fecha 12 de septiembre de 1978 -cfr. fs. 65 del Sumario ya referido-.

En este punto, corresponde traer a colación otro elemento probatorio, incorporado por lectura al debate; nos referimos a la **resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 28 de mayo de 2007 (Reg. n° 8.637), en el marco de la causa n° 6.876 de ese registro, caratulada "JOLOIDOVSKY, María de las Mercedes Victoria s/recurso de revisión"**, obrante a fs. 4.613/4.616vta. de los autos n° 2.476 de este registro. Allí, el Superior resolvió, en relación a la condena dispuesta, en fecha 12 de septiembre de 1978, por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 contra María de las Mercedes Joloidovsky, en el marco del Sumario 235-J18/0100/2 de ese registro, *"… **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 en el sumario 235-J18/0100/02, incluida la sentencia por la que se condenó a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky a la pena de diez años de prisión*

(reducida a la pena de tres años y cuatro meses de prisión), e inhabilitación absoluta perpetua, por ser autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 19 bis, 210 bis último párrafo y 210 quater del Código Penal y art. 3 de la ley n° 21.461) y, en consecuencia, ABSOLVER a la nombrada en orden al hecho que se le imputó en dichas actuaciones.”.

A su vez, obra incorporada al debate la causa nro. **44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113, caratulada “Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta”**, expediente que fue iniciado con motivo del rechazo del Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor de la nombrada –cuya copia digital obra en el archivo F716, de los legajos incorporados a la causa n° 13/84 remitidos por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, en la cual obra la denuncia de Carlos Humberto Joloidovsky –padre de la víctima antes mencionada- y su ratificación a fojas 1/vta. y 2.

En punto a las respuestas al habeas corpus cabe señalar que las autoridades policiales y militares respondieron de manera negativa en fechas **10, 9 de marzo de 1978** (ver fs. 4, 5, 6 –respectivamente-); por ello -el 15 de marzo de 1978- la Fiscalía actuante solicitó que se desinsaculara el juzgado que debía intervenir en la presunta

privación ilegal de la libertad (fs. 7vta). Resulta relevante mencionar que -en el citado expediente- obra a fojas 9, un parte fechado el **15 de marzo de 1978,** en el que el **Ministerio del Interior indica que bajo el nombre de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky "NO SE ENCUETNRA DETENIDA PERSONA ALGUNA".**

Aquí, resulta menester señalar que también fue incorporada por lectura al debate la **partida de defunción de quien fuera en vida Humberto Carlos Joloidovsky**.

Ante ello, cabe destacar que el denunciante, al interponer el recurso de habeas corpus antes referido, en favor de su hija, María de las Mercedes Victoria Joloidovksy, refirió lo siguiente: *"…quien según testigos oculares fue detenida en su domicilio, México 2343, Capital, alrededor de las 23.30 hs. del **22 de febrero de 1978**, junto a otra persona, que la acompañaba, por una Comisión que se identificó como perteneciente a la Policía Federal. **Durante todo este tiempo se han realizado gestiones ante las seccionales de policía de la zona** a los efectos de obtener alguna noticia sobre la situación de la detenida, así como en el Departamento Central de Policía y en la Superintendencia de Seguridad Federal, **sin obtener ningún tipo de información, pues ninguna de las dependencias consultadas admitió su detención**."* –lo destacado y subrayado nos pertenece-.

A su vez, coadyuvan al cuadro probatorio las constancias obrantes en los **Legajos CO.NA.DEP nros. 256** –correspondiente a Luis María Vidal- (cónyuge de la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky) y **1.069** (correspondiente a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, iniciado el 19 de junio de 1984-, en los cuales obran constancias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descriptas.

En el primero de los legajos mencionados, que fuera iniciado por Joloidovsky, obra copia de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, de fecha 28 de febrero de 1989, de Luis María Vidal, siendo la fecha presunta de fallecimiento el 23 de febrero de 1978, dictada por la Justicia Nacional en lo Civil N° 2 de esta ciudad, Secretaría N° 4.

En punto al legajo CO.NA.DEP. de la Sra. Joloidovsky, cabe señalar que obran: una declaración de fecha 19 de junio de 1984 y, luego, una ampliación mecanografiada. En ellas, pidió que se reserve su identidad, sin perjuicio de lo cual, posteriormente se indicó que se trataba de la propia víctima. En la primera, narraba su estadía en el CCDT “Vesubio” donde indicaba que estaba custodiada por personal del área 114; además, hizo una referencia a Villa Insuperable, que actuaba como “Embudo”, lugar en el cual dijo que había estado Héctor (Oesterheld). En dicha oportunidad, adjuntó croquis o plano del CCDT “Vesubio”. En la segunda,

señaló que: *“Su secuestro se produjo el 23 de febrero de 1978 en su domicilio de la Capital Federal, estaba con su hijo Pablo, y su marido Luis María Vidal. Permaneció en cautiverio en: Vesubio: desde el 23/02/78 hasta 8/03/78.* ***Sheraton: desde el 8/03/8 hasta el 12/04/78. Regimiento de Ciudadela/Cria. Ramos Mejía: desde 12/04/78 hasta el 21/09/78****. Unidad Penal de Ezeiza: desde 21/09/78 durante tres años y medio.”* –lo destacado y subrayado nos corresponde-.

En punto a “**Sheraton**” –expresó- *“En este centro de detención permaneció alojada con una chica que no tenía nada que ver con la militancia, era morocha pero estaba teñida de rubio y fue liberada a los tres días. Le decía que su vecino era militar y la había denunciado. Le dijeron que ahí había estado Oesterheld. Al sub-comisario de ese lugar se le había muerto un bebé ahogado en una pileta. Había un detenido muy delgado y siempre en calzoncillos.* ***Antes de ser trasladada a Ciudadela “Fresco” y “Batata” entran a su celda y le dicen que se había salvado porque ellos estaban de vacaciones****. En ese momento a uno de ellos le ve una cadena que reconoce como perteneciente al “Vasco”.* Mientras que, en relación al **GA1**, se transcribe: *“Regimiento de Ciudadela.* ***Es trasladada al Regimiento de Ciudadela el “601” (sic) por “Fresco” y “Batata” y un alto jefe policial, le dicen que pase la garita y que diga que es Montonera y que se viene a presentar. Cosa que hizo y quedó allí detenida****. Se entera allí que había estado una pareja “Coco” y “Ana”. Tienen a*

una chica que venía de Brasil, buscaban a su hermano, supone que fue liberada. ***En ese lugar el Coronel Fichera le dice que le va a tomar declaración un juez de instrucción, que llame a su casa que la van a blanquear. Con Fichera estaba el Tte. Primero Pascual.***". –lo destacado aquí agregado-. Es decir, ya desde el año 1984, la propia víctima en autos viene reconociendo la actuación de Pascual en los hechos vinculados a su secuestro.

Asimismo, entre los **archivos desclasificados de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex D.I.P.B.A.) que fueran remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria**, surgen algunas referencias vinculadas con el caso.

En cuanto aquí interesa, del informe de la citada Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 419/428 de la causa n° 2.476 de este registro (incorporado por lectura al plenario), cabe citar los siguientes fragmentos: *""…Respecto de* ***María de las Mercedes Victoria Joloidovsky*** *se localizó ficha personal confeccionada con fecha 21/7/81, con la siguiente información: Apellido JOLOIDOVSKY de VIDAL Nombres María de las Mercedes Hijo (sic) de Humberto Carlos y de Catalina Loiácono Nacido (sic) el 28 de octubre de 1955 Nación Argentina Provincia Cap. Fed. Estado civil casada Nombre Cónyuge Luis M. Vidal Matrícula D.N.I. N° 11.035.580 C.I. N° 7.496.105 de Pol. Fed. Domicilio Venezuela N° 2161 Localidad Cap. Federal Profesión*

Empleada Antecedentes Sociales “Montoneros”” -el destacado en el original-.

“Los legajos consignados en la ficha y los localizados en base a la búsqueda en la documentación digitalizada hasta el momento son los siguientes: ***Mesa “Ds”, Carpeta Varios, Legajo N° 16.767*** *caratulado “Antecedentes de DD.TT. Alojados en el Instituto de Resocialización U. 21”. Entre otros obran los antecedentes de JOLOIDOVSKY de VIDAL María de las Mercedes, de quien se dice que ingresó al Penal procedente del Grupo de Artillería “101” (sic) de Ciudadela el 21/9/78. En observaciones figura que la misma “se presentó espontáneamente el día 12/4/78”* (el resaltado en el original).

Al respecto, cabe señalar que el informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, junto con una carpeta que contiene el Legajo Mesa “DS” n° 16.767, correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal -en fs. 4-, se encuentra incorporado por lectura al debate.

En ese orden de consideraciones, robustece el cuadro probatorio las copias de **información desclasificada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que fueran remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria**, donde surge información de María de las Mercedes Joloidovsky; en particular, la fecha de su secuestro.

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron a **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, tal como este Tribunal los

considera acreditados, **no fueron cuestionados por la defensa interviniente**, con excepciones que reseñaremos a continuación. Así, al momento de alegar, esa parte expresó que el hecho materia de juicio está palmariamente comprobado en autos. Dijo que está probado que Joloidovsky estuvo alojada en la Comisaría de Villa Insuperable, en las fechas que la propia víctima oportunamente declaró y que las acusaciones han detallado en sus alegaciones. Agregó que también está probado que, presentada que fue la víctima antes nombrada en las instalaciones de la unidad del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, se dio inicio a un procedimiento de justicia militar, circunstancias que quedaron en los actuados; por lo que se encuentra totalmente acreditado. Añadió que la víctima había recibido -en esa oportunidad- atención humanitaria (alimentación, higiene, revisación médica), conforme lo indicaban los reglamentos que Pascual debía cumplir por ser el Oficial de Personal del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela. El defensor refirió que la nombrada al estar en Sheraton, no lo sindicó como “estar cautiva” por lo que entendió que no estaba tabicada y no sufrió condiciones inhumanas o tormentos y que no tuvo una sensación de incertidumbre sobre su destino, toda vez que “Fresco” y “Batata” le habían dicho “vos te salvaste” y que le informaron que iba a ser legalizada.

A criterio de los suscriptos, ello no es así, toda vez que Joloidovsky recién fue puesta “a disposición” de las autoridades militares el 14 de

abril de 1978, cuando había arribado al CCDT “Sheraton” el 8 de marzo de ese año. Asimismo, que dos reconocidos miembros de la “patota” de “Vesubio” -como ser “Fresco” y “Batata”- fueran hasta el “Sheraton” y le dijeran a la nombrada: “vos te salvaste” porque “nosotros estábamos de vacaciones”, o porque te detuvo “el tonto del Francés”, no permite apreciar -en las condiciones en que estaba Joloidovsky- la certeza sobre la finalización de su situación de “desaparecida”.

Asimismo, cabe afirmar el padecimiento psicológico que afectó a Joloidovsky, a raíz de las consideraciones efectuadas en líneas anteriores. Recordemos los dichos de la víctima en punto al hambre pasado en Sheraton, al miedo, olor nauseabundo –que perduraba en su memoria hasta la fecha el 8 de septiembre 2010, cuando declaró (conforme registro de audio –incorporado al debate- de su testimonio brindado en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. **1.487** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada “**ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.**”).

Como así también demuestran las condiciones de detención las lesiones que padeciera

Joloidovsky por falta de higiene mientras estuvo en Sheraton, que se desprenden del informe confeccionado por el testigo Dellarole -obrante a fs. 6 del **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército –expte. caratulado "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada"-**, que le fue exhibido al momento de presentar testimonio en los autos nros. 2.476 –y su acumulada n° 2.774-, ambas de este registro) en punto a la "epidermo foliculitis", siendo que señaló que la causa de producción era una afección bacteriana y podía ser micótica también, podría estar vinculada a falta de higiene. Esa infección se presentaba en el cuerpo con granitos en la cara-. No obstante, analizaremos el tópico con detenimiento en el acápite vinculado a los **tormentos** que sufrió la nombrada.

Que, por los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado por más de un mes**, e **imposición de tormentos**; todos ellos, en perjuicio de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, cabe atribuir responsabilidad penal al enjuiciado **Ricardo Alberto Pascual**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular en el siguiente acápite del presente.

V) ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO RICARDO ALBERTO PASCUAL:

En primer término, cabe referir que la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *"…Se **CONDENE** a **RICARDO ALBERTO PASCUAL** -de las demás condiciones personales obrantes en autos- como **coautor** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos** en perjuicio de **María de las Mercedes Joloidovsky, en concurso ideal.** Por lo que solicitó **SE LE IMPONGA LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN,ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 54, 144 bis inc. 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° y 5°(ley 20.642), 144 ter, primer párrafo, todos del C.P.; (…) Se **ABSUELVA** a **RICARDO ALBERTO PASCUAL** -de las demás condiciones personales obrantes en autos- en orden a los hechos que tuvieron por víctima a **Héctor Daniel Klosowski**, de acuerdo con los fundamentos dados al tratar y analizar esos hechos en el presente alegato."*.

En esa intelección, la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *"…Se condene a **Ricardo Alberto PASCUAL** -de las demás condiciones personales obrantes en la causa- **a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE***

PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, *por considerarlo* ***COAUTOR*** *del delito de* ***privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia o amenazas*** *(art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –de la ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), por los hechos que afectaran a María de las Mercedes Victoria Jodoilovsky,* ***agravada por su duración superior a un mes*** *en virtud de lo previsto en el art. 144 bis último párrafo,* ***en concurso ideal*** *con el delito de* ***imposición de tormentos*** *(art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616) y en concurso ideal (art. 55 del Código Penal, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación),* ***calificándolo como delito de lesa humanidad, perpetrado en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina”***.

Por su parte, **la Dra. Carmen María Ibáñez, y el Dr. Gerardo Ibáñez** –defensores particulares del imputado- en representación de **Ricardo Alberto Pascual**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitaron la **absolución** de su asistido, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, e imposición de tormentos, por los que mediase formal acusación en su contra.

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al

“Resultando” del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 15 de junio de 2021, el imputado **Ricardo Alberto Pascual**, al momento de recibirle declaración indagatoria ante este Tribunal en el debate (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos), **se negó a prestar declaración indagatoria**.

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada, en fecha 8 de mayo de 2018, en la etapa de instrucción de estas actuaciones por **Ricardo Alberto PASCUAL**, obrante a fs. 237vta./245 de los autos principales, oportunidad en la que el nombrado, particularmente, dijo: “*…Yo en principio no tengo nada que ver con lo que usted menciona, y de acuerdo a lo manifestado por mis abogados voy a declarar más adelante una vez que ellos estudien el caso. Quiero dejar asentado que hace cinco semanas fui operado de la columna vertebral, de la cuarta y quinta vértebra lumbar, actualmente estoy recuperándome. Me colocaron una placa con cuatro tornillos, no me puedo agachar, tengo que estar con una faja, ni puedo recibir golpes, y tengo que utilizar bastón. En algunos casos necesito la asistencia de terceras personas, para vestirme y para asearme. Hay veces que yo estoy parado y la pierna derecha siento que no me responde, no recibe las órdenes del cerebro, dura segundos. Cuando me pasa esto, debo apoyarme sobre*

algo, el bastón o una pared. Estoy medicado para el dolor, debiendo ingerir dicha medicación por la noche y a la mañana, es un analgésico especial. Tomo vitaminas que me dan y algún analgésico más fuerte en alguna ocasión especial como el "Oxadisten". Es un analgésico y relajante muscular de corto plazo, no se puede tomar siempre. Además, tomo vitamina B. Estoy en tratamiento con el urólogo por mi próstata, tengo una hiperplasia, yo tenía que ir mañana. El último índice "psa" (antígeno prostático) que es lo que marca si pasado cierto número puede haber cáncer me dio diez, y lo normal es entre 0,5 y 2. Lo normal es que con cinco uno se opere. Yo tenía que ir mañana para el control, porque mi médico me hizo hacer un doppler, análisis de sangre y tacto. Insisto en mi solicitud para que se me conceda el arresto domiciliario.".

Asimismo, conforme fuera solicitado por el enjuiciado, se procedió a dar lectura a la presentación espontánea, recibida en el mes de mayo de 2018 (cargo ilegible), obrante a fs. 246/253vta. de los autos principales, la cual a continuación se transcribirá:

"…En los términos acuñados en los arts. 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación, acudo ante esos estrados judiciales, con el objeto de formular manifestaciones espontáneas complementarias de lo expresado al momento de prestar declaración indagatoria, dejando

expresamente solicitado que la mismas (sic.) *pasen a integrar mis descargos.*

"…Señor Juez, niego categórica y absolutamente haber tenido participación alguna, en cualquier de sus modalidades (autor directo, mediato, partícipe, instigador, encubridor, etc.) en los dos hechos que "injustificadamente se me atribuyen.

"A lo largo de estas manifestaciones, no me detendré un instante en poner en duda lo que les habría ocurrido a ***Héctor Daniel KLOSOWSKI*** *y a* ***María de las Mercedes Victoria JOLOIDOVSKY****, de cuya existencia recién tomé conocimiento en el acto de indagatoria*.

"…Se coincidirá que en esta larga investigación que viene llevando adelante el tribunal, no existe el más mínimo elemento de convicción que permita vincularme a los hechos. No he sido mencionado por testigo alguno ni tampoco surge de prueba documental o informativa, que yo haya tenido alguna participación en los hechos imputados.

"Así las cosas, queda claro que el único criterio para vincularme a los hechos, ha sido, con absoluta exclusividad, el haberme desempeñado como Oficial de Personal o S1 en la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 (en adelante GA 1).

"Es por ello que en adelante habré de explayarme en los aspectos reglamentarios para así poder demostrar que, al menos desde el aspecto reglamentario, no es admisible estructura la pretendida sospecha.

*"**SOBRE LAS FUNCIONES DEL OFICIAL S1 PERSONAL***

*"Mis abogados defensores me han explicado que, de mantenerse esta imputación, se estaría violando el principio de culpabilidad al realizarse atribuciones de responsabilidad, tan sólo por el cargo que, a la época de los hechos, legalmente cumplí en el Ejército Argentino, esto es, como Oficial a cargo del Departamento S1 (Personal) de la Plana Mayor del GA 1. Es más, **jamás fui Oficial de Personal o S1 del Área 114, sino de la Plana Mayor del referido GA 1**.*

"A no dudar que esta imputación incurre en una errada interpretación de los reglamentos militares, especialmente del RC 3-30 (Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores) y RC 2-2 (Conducción de Fuerzas Terrestres), entre otros.

*"En tanto que como Oficial S1 de Personal, **jamás pude haber tenido autoridad de comando** sobre ninguna de las baterías* (cita al pie), o cualquier otro elemento del Grupo de Artillería y paso a explicarlo*:

"Para que se comprenda mejor a qué me estoy refiriendo cuando aludo a la autoridad de comando, es menester primero diferenciar al subordinado del subalterno, dos términos que en el ámbito civil aparecen como sinónimos, pero que en la vida militar tienen una significancia o naturaleza muy distinta.

"Habrá ***subordinación cuando hay superioridad de mando*** *y habrá* ***subalternación, cuando sólo hay superioridad de grado****. Como decía, se trata de condiciones diferentes en la vida militar, pues mientras* ***el subalterno debe respeto*** *a su superior,* ***el subordinado no solamente le debe respeto, sino también obediencia****. De suyo entonces,* ***se es subordinado y se le debe obediencia sólo a aquel superior que integra la cadena de comando****, y sobre ello no hay duda que ninguno de los integrantes del GA 1, a excepción del suboficial –y soldados que desempeñaban* ***tareas administrativas*** *en la sección personal, fueron ni pudieron ser subordinados del "Teniente 1° Ricardo PASCUAL", porque* ***no estuvieron ni pudieron estar en su cadena de comando****.*

"Acudo a una ejemplificación en pos de ser mejor comprendido. Así, un Sargento que integrara Batería de Tiro "A", en tanto que subalterno mío, no debía sólo respeto, mas no obediencia, pues no estaba en mi cadena de comando y, valga la redundancia, yo no tenía autoridad de comando sobre él. Cuando los reglamentos aluden a la cuestión del respeto, se refieren al reconocimiento

de que es un superior, en la consideración en el trato, en el saludo militar etc.

"A esta altura del relato, V.S. advertirá que esta diferenciación entre subordinación y subalternación es de todo sentido común, y es imperativa a todos los ejércitos del mundo, de adverso, si todos los superiores de una fuerza armada tuvieran autoridad de comando sobre sus subalternos, la misma sería inviable y todo un aquelarre, ante el inevitable cruce de órdenes contradictorias o diferentes.

"La misión y función del Oficial S1 PERSONAL

"El marco reglamentario

"La "NECESIDAD DE SABER"

"En autos no existe prueba alguna que acredite que yo me haya desempeñado por fuera del margen competencia o de las misiones y funciones que el marco reglamentario estableciera para el Oficial S1 de una Plana Mayor de una unidad militar, por lo que, partiendo de la base que la imputación que arbitrariamente se me atribuye, lo es por la sencilla razón, reitero, de haberme desempeñado en dicho rol, una vez más y tratándose de ser lo más claro posible, demostraré cómo es que desde una mirada sobre los reglamentos militares, no es admisible sostener esa presunción.

"Tras repasar esas misiones y funciones, V.S. podrá advertir que jamás pudieron

existir razones para que los presuntos autores y/o partícipes de los hechos en hipótesis, si los hubiera, hayan necesitado de mi colaboración y mucho menos, que me hayan tenido que informar de lo que iba a suceder o lo ya sucedido.

"En la actividad de inteligencia de cualquier país u organización del mundo, sea esta militar o civil, existe un principio o regla básica, que determina que ***la información reservada, sólo debe ser conocida por quien resulte imprescindible que la conozca****. Por cierto, el Ejército Argentino, no fue ni es la excepción, pues este principio está consagrado por ejemplo en el Reglamento ROD-11-01 Sección IV art. 3.020, que expresamente indica "…****que deberá proporcionarse (o hacer tomar conocimiento) una información militar, exclusivamente a la persona o elemento que posee la obligación de conocer dicha información****…" Este axioma es comúnmente conocido como la "NECESIDAD DE SABER".*

"Está comprobado que he sido absolutamente ajeno a las acciones en investigación en esta causa y que ***no tenía ni pude tener ninguna necesidad de saber*** *lo que le ocurriría a las dos presuntas víctimas en cuestión.*

"Para una mejor ilustración, estas manifestaciones se basarán prioritariamente en el RC-2-2 Reglamento para la Conducción de las Fuerzas Terrestres, el RC-3-30 (posteriormente reclasificado como RC-3.1-1) Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (Edición 1966,

vigente hasta 1966) y RV 200-1, Reglamento de Servicio Interno.

"Debe reparase en que todas las prescripciones relacionas con el Estado Mayor, propios de las GUB (Grandes Unidades de Batalla como son los Cuerpos de Ejército) o de las GUC (Grandes Unidades de Combate, como son las Brigadas), se aplican a las Planas Mayores de las unidades militares (Regimientos, Grupos de Artillería, Batallones, etc.) que son formaciones mucho menores, de modo que toda analogía que se haga, no debe dejar de apreciar esas enormes diferencias de magnitud entre lo que es un Grupo de Artillería (unidad), con Brigadas o Cuerpos de Ejército.

"En esa inteligencia, es menester también aclarar definiciones y conceptos propios de la Doctrina Militar y su significado reglamentario.

"Allí se establece el fundamento doctrinario y metodológico para el trabajo de asesoramiento y asistencia en el ejercicio de la función de Comando.

"Sobre el asesoramiento dice el RC-3-30 luego RC 3-1-1, en su artículo 1002, inciso 1) segundo párrafo: "Entre el comandante y su estado mayor (léase Plana Mayor en este caso) deberá existir la compenetración más profunda. Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor hacia su comandante"

"Esa confianza en la función de los miembros de un Estado Mayor (EM) (léase Plana Mayor) con el Comandante (Léase Jefe del Grupo de Artillería), está caracterizada inicialmente por la contribución a definir el problema planteado. Posteriormente, haciendo uso de la independencia de juicio, libertad de expresión en la manifestación de sus ideas, con creatividad y originalidad, los miembros del EM (Plana Mayor), aportarán al Jefe todos los elementos de juicio necesarios para la toma de decisión, y por tanto ***será luego el Comandante*** *(Jefe del Grupo de Artillería)* ***el único responsable por sus decisiones****.*

"Así, ***el comando es la autoridad legal con que se inviste a un militar para ejercer el mando*** *de una organización militar –aun coercitivamente- para obtener los fines perseguidos en su misión y funciones.*

"El Comandante, en este caso el Jefe de Unidad (Jefe del GA 1) ejerce el mando sobre la base de su jerarquía, conocimientos, experiencias en esa función en niveles inferiores, pero su autoridad moral se basa en el ascendiente que logre ***sobre sus subordinados*** *(cadena de comando) a través del ejercicio del mando y su ejemplo personal.*

"El Jefe de Unidad será el único responsable de lo que haga o deje de hacer la organización militar comandada.

"Podrá delegar autoridad –en el grado que lo considere necesario- en un miembro de la

Plana Mayor, es decir la Supervisión (Control) del cumplimiento de planes, órdenes y tareas en ejecución, siempre teniendo en cuenta las funciones que cada miembro tiene en el Campo de Interés de la Conducción en el cual lo asesora y asiste: ***Personal*** *(S1)-Inteligencia (S2)-Operaciones (S3) y Logística (S4).*

"La delegación de autoridad del Jefe de Unidad, no conlleva la delegación de responsabilidad por hechos o acciones que el mismo origine.

"La Plana Mayor es el órgano del que se vale el Jefe para ejercer la conducción de la Organización Militar cuyo mando le ha sido conferido.

"Está compuesto por un agrupamiento coherente de Cuadros (Oficiales Superiores y Jefes principalmente, Oficiales y Suboficiales) y la tropa indispensable para su segur_idad (sic) *y servicios internos.*

"Tipos de Estado Mayor: Diferencias básicas

"Antes de adentrarme al análisis más profundo sobre las misiones y funciones de una Plana Mayor, es menester analizar los tipos de Estados Mayores establecidos en los reglamentos militares, y determinar a cuál de ellos es equipara o asemeja la Plana Mayor, pues existen dos tipos básicos de Estado Mayor: ***el Coordinador*** *y el Director.*

"La diferencia entre estos tipos de Estado Mayor, radica en el Grado de Autoridad Delegada que poseen los miembros del Estado Mayor General.

*"En el **EM COORDINADOR** los Jefes de cada una de las Áreas de Interés de la Conducción (G1-G2-G3-G4 y G5) (Léase S1, S2; S3 y S4) cumplen esencialmente **funciones de coordinación, no tienen autoridad para impartir órdenes** más que al escaso personal de Suboficiales y soldados con funciones burocráticas o administrativas, que integran su departamento, **ni medios** que no sean los que corresponde al desempeño de sus funciones, **del propio comando**.*

*"Por el contrario, en el **EM DIRECTOR (que no sel** (sic) **caso de la Plana Mayor de cualquier unidad militar)** los Directores del Estado Mayor General, además de cumplir esas funciones de coordinación, **tendrán autoridad para impartir órdenes** en su propio nombre, a fin de cumplir con las responsabilidades que le han sido asignadas, **para lo cual le dependen Unidades de los Servicios o Tropas Técnicas** según el área que cada uno conduce, **como instancia de Comando**, previa al Comap.dante* (sic)*. Además, los Directores tienen autoridad para **controlar** aquellas Actividades de la Fuerza que caen dentro de sus respectivos Campos de Responsabilidad.*

*"Por el contrario, el **Estado Mayor Coordinador** es el EM que corresponde a las **Grandes***

Unidades de Combate *(Brigadas) y de* ***Batalla*** *(Cuerpos de Ejército).*

"Así pues, debe quedar definitivamente aclaro que ***las Planas Mayores siempre funcionan como estados mayores coordinadores y jamás como directores****.*

"Volviendo al funcionamiento de la Plana Mayor, la misma efectuará las apreciaciones y asesoramiento que ordene el Jefe de Unidad; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes. Es aquí donde la imputación que se me dirige, incurre en un error determinante, fruto de un posible desconocimiento de los reglamentos militares, pues cabe aclarar de una buena vez que los estados mayores, funcionan de un modo diametralmente opuesto al de otros órganos colegiados propios de la actividad civil y o (sic.) *comercial, como por ejemplo un directorio de una sociedad comercial, donde sus directores representan a determinados accionistas y tienen voz y voto. En el caso de los estados mayores, sus miembros sólo asesoran al Comandante o Jefe, y es éste quien, en absoluta soledad, decide si adopta para sí el consejo o asesoramiento recibido, o adopta una decisión diferente a la aconsejada, de allí que siempre sea el único responsable de sus órdenes.*

"Me pregunto ¿cómo es que se ha verificado, que en tal actividad yo hube de ejercer una determinante incidencia o influencia en los hechos?

"De otra banda, tal como surge del Reglamento RV 200-10 (Servicio Interno), en su art. 1053, son sus funciones: (…) *El Oficial de Personal (S1) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas relacionadas con el personal, tanto militar como civil.*

"Yendo más a las específicas funciones, del mismo reglamento RV 200-1 (ver ***art. 1054****) se desprende como principales funciones las de:*

"***Mantenimiento de Efectivos****: debe llevar los informes y registros, determinar las necesidades del personal de cuadros y preparar la documentación para efectuar los requerimientos que correspondan. Además, tendrá por función mantener actualizada la documentación del Personal. Por ejemplo, la actualización y anotaciones en el legajo personal de cada militar, está bajo la órbita del departamento personal de cada elemento militar. Debe mantener siempre actualizada la lista de efectivos de la Unidad.*

"***Administración de Personal***

"***Disciplina, Ley y Orden****: Llevará actualizada la situación disciplinaria, elevará informes al jefe y propondrá medidas preventivas para evitar faltas de disciplina etc.*

"***Mantenimiento de la moral***

*"**Administración Interna***

*"**Personal Civil***

*"**Seguridad contra accidentes***

*"**VARIOS (inciso 8)**: Asesorará al Jefe de Unidad y realizará todo trámite administrativo de personal, que no sea responsabilidad específica de otro miembro de la plana mayor y redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales, conocidos con la sigla **PON**.*

*"Más allá de lo que surge explícito en los reglamentos militares, pese a los más de 40 años que han transcurrido desde que ejerciera aquella función, puedo recordar que la labor **administrativa** que tuve que realizar fue muy intensa y absorbente. La tarea de personal en cualquier ámbito implica una total consagración al día a día de las personas.*

"Como Oficial de Personal, debía estar al tanto de tofos los problemas de cada uno de los integrantes del Grupo de Artillería, ya sea del personal de cuadros (Oficiales y Suboficiales) como así también de la Tropa (soldados). En este sentido, creo recordar que el GA 1, tenía una dotación aproximada a los 450 o quizás 500 efectivos. Debe recordarse que en aquellos tiempos existía el servicio militar obligatorio, y las dotaciones eran mucho más numerosas que las actuales.

"Reitero que llevar y tener al día toda la documentación relativa al personal, era una tarea ciclópea y que requería una total dedicación.

Tenían que asentarse todas las noticias familiares (nacimientos, matrimonios etc.) de los Oficiales y Suboficiales, registrarse los pases, ascensos, sanciones, juntas de calificaciones, licencias ordinarias y especiales, partes de enfermo, la confección de las Órdenes del Día con todas las novedades de la unidad, actuaciones de justicia militar, barrios militares, asignación de viviendas y hasta mantenimiento de la moral, etc.

"Señor Juez, a fuer de demostrar en qué consistía mi vida diaria y dedicación plena a la actividad burocrática y administrativa del Oficial de Personal S1, más allá de las acotaciones reglamentarias y detalles expuestos, quiero manifestar que se trataba de una actividad similar a la de un gerente de recursos humanos de una empresa con 500 empleados, aunque con muchas más complejidad, pues el Oficial de Personal, se tenía que ocupar de muchos más detalles de cada persona, de los que habitualmente tiene que hacer un gerente de recursos humanos.

"No me cansaré de insistir en que ninguna de las actividades asignadas al Oficial S1, no obstante su enorme importancia para el funcionamiento de la unidad, ***no tienen entidad o naturaleza operacional****.*

"Considero que es sumamente relevante que V.S. no deje de examinar estos aspectos reglamentarios que demarcan con inmejorable claridad, cuáles eran las funciones reglamentarias

de un Oficial S1 Personal de una unidad como era el GA 1, ***que ninguna relación tiene con lo estrictamente operacional****. En el acto de la indagatoria, tanto en la intimación de los hechos y la conducta humana que se me endilga, no se me ha impuesto de ninguna acción mía en particular, ni mucho menos aún que yo haya desbordado o transgredido mi rol lícito y reglamentario, en aquel destino militar en el Ejército Argentino.*

"Continuando con el análisis reglamentario, el único que puedo hacer en estos descargos, ya que desconozco el marco fáctico en que se desarrollaron los hechos, digo que conforme está regulado en el ***artículo 1002, inciso d)****, del Reglamento RC 3-30 (ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES), el Oficial del Estado Mayor (Léase Plana Mayor), conforme lo determina el referido reglamento militar "****no tendrá autoridad de Comando****".*

"El asesoramiento es la acción que, producto del análisis de una misión recibida o auto impuesta por el Comandante, contribuye a definir el problema planteado y a develar aquellos factores que interactúan en forma determinante para su cumplimiento. Este asesoramiento surge de lo que se denomina "Apreciación de Situación" (que sigue una metodología y técnica particular en una secuencia reglamentariamente establecida), que realiza cada departamento de las implicancias, capacidades y

limitaciones de su propio campo de interés respecto al cumplimiento de la misión.

"Al margen de esta "Secuencia de acciones" de cada uno de los departamentos, culmina con la transformación de la Resolución del Jefe en una Directiva u Orden que él imparte; el Jefe a su vez puede –en cualquier momento- pedir ser asesorado por un miembro de su Plana Mayor sobre temas o acciones que guarden relación con las funciones que se derivan del Campo de Interés que a dicho miembro de la Plana Mayor le compete.

"La asistencia es el apoyo que la Plana Mayor presta al Jefe para facilitarle el Ejercicio de su Función de Comando. Esta asistencia consiste básicamente en convertir las Resoluciones del Jefe en Documentos (Directivas – Órdenes – Procedimientos Operativos Normales (PON) – Análisis críticos de Inspecciones realizadas- etc.)

"En cuanto a los campos de la conducción, el amplio espacio conceptual abarcado por la problemática de la conducción y materializado en una situación general, caracterizada como un conjunto de factores interrelacionados, que son interdependientes e interactúan entre sí, aumentando la complejidad de la misma, hará que resulte conveniente su división, agrupando en grandes campos funcionales, las actividades afines según su índole y naturaleza.

"Se originarán con ello, determinados campos de la conducción, los cuales podrán variar según fuere la organización del comando.

"No obstante, dichos campos podrán normalmente ser:

*"1- El **Campo de Personal**.*

"2- El Campo de Inteligencia.

"3- El Campo de Operaciones.

"4- El Campo de Material (Logística).

"5- El Campo de Finanzas.

"6- El campo de Asuntos Territoriales.

"Los campos de la conducción, constituirán a su vez, un nivel de asesoramiento general sobre las problemáticas parciales, en que se ha dividido la problemática global.

*"Hablar de autoría mediata en la estructura organizacional de una Plana Mayor, puede resultar un concepto vago y amplio. En la jerarquía militar, lo mediato es el superior del superior inmediato de un elemento. Me desempeñé en una Plana Mayor de un Grupo de Artillería (**nunca de un Área**), el único personal orgánico sobre el cual pude haber ejercido el mando y el comando, era sobre el escaso personal del sector de personal (uno o dos suboficiales), todos ellos **con funciones más bien burocráticas, propias de oficinistas**.*

*"Mucho más aún si, como en este caso, que se me atribuye **haber actuado como partícipe***

necesario, *dado que, como no podía ser de otra forma, en la indagatoria no se ha siquiera esbozado cuál hubo de ser mi aporte y, en tal caso, si fue primario o secundario, para que estos hechos se concretasen.*

"De más está señalar que no fueron, ni pudieron ser los hombres bajo mi mando los que cometieron los hechos, ni tampoco que hayan retransmitido orden ilegal alguna. Como ya quedara explicado esto es lógica y reglamentariamente imposible.

"Con estas explicaciones reglamentarias y precisiones terminológicas, pretendo demostrar cuál era la Doctrina Militar vigente a la época de los hechos materia de pesquisa y, especialmente, cuál era la misión, atribuciones y funciones del Oficial de Personal.

"No cabe más que concluir que el haber integrado la Plana Mayor del GA 1, como Oficial S1, no importa prueba alguna de la comisión de ningún delito, por lo que –contrariamente a lo que aquí se presume-, ello nada predica de haber participado en una actividad ilegal, ni siquiera haber tenido conocimiento de la misma.

"Mis defensores me han informado que ***nadie puede ser procesado por lo que es o era sino por lo que hizo o dejó de hacer*** *y que así lo impone la Constitución Nacional y todas las normas que prohíben la jerarquización de humanos o discriminación (Convención Internacional sobre la*

Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración Universal de Derechos Humanos), artículo 1°; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2°; así como las que establecen que la punición presupone una acción u omisión (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15°).

"…Con lo expuesto he demostrado acabadamente mi total ajenidad con el hecho que injustamente se me endilga, todo lo cual lleva a que sin más se disponga, cuanto menos, mi falta de mérito.

"Aclarados estos aspectos reglamentarios, tendrá que probarse entonces que mi actuación estuvo por fuera o transgrediendo los reglamentos militares, algo que ni remotamente puede invocarse en la especie.

"Señor Juez, me incomoda incurrir en la auto referencia, no obstante, me veo obligado a hacerlo, ante esta adversa situación a la que junto a mi querida familia tengo que enfrentar. Tanto durante mi carrera militar, como en la actividad que desde hace tantos años vengo ejerciendo como Ingeniero, me he comportado con absoluta corrección, con apego al derecho y con suma honradez. Resulta inadmisible que, a esta altura de mi vida, tenga que enfrentar esta sorprendente atribución de responsabilidad, por hechos acontecidos hace más de 40 años…" (lo subrayado y destacado, en su original).

Así las cosas, de la lectura del descargo, el imputado Ricardo Alberto Pascual, durante el período investigado en autos, siguiendo su versión, **cumplía funciones en el Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte", en carácter de Oficial de Personal (S1)**, sin haber intervenido –según sus dichos-, en los hechos aquí imputados. Sin embargo, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan su versión de los hechos.

De modo liminar, corresponde aclarar que la defensa técnica del enjuiciado Pascual sostuvo que la pregunta a determinar –en este proceso- era ¿cuál fue la conducta que se le imputa a su defendido? Haber tomado participación en las circunstancias que rodearon el alojamiento de Joloidovsky en la "Comisaría" –sic- de Villa Insuperable –Sheraton-. O bien, su participación comienza (con lo único que está acreditado a su criterio), cuando el Jefe de la unidad –Fichera- le encomienda a Pascual –su subordinado- que cumpla las tareas propias del Oficial de Personal. Que inicie las actuaciones de justicia militar y proveerle al prisionero la atención humanitaria correspondiente e iniciar los trámites administrativos pertinentes).

Detalló que no existe prueba alguna que acredite que Pascual haya tenido intervención en la etapa de alojamiento de Joloidovsky en "Sheraton". Expresó que, para el esquema de la acusación y ante una absoluta orfandad probatoria

para demostrar los hechos que se le enrostraron a su defendido, lógicamente intentó la acusación demostrar que Pascual debía ser responsable y que conocía perfectamente el plan criminal de exterminio –como lo consideraron los acusadores-.

Así, refirió que no desconocía que dos de los aquí suscriptos (los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Grünberg y Michilini), intervinieron en el juicio anterior “Sheraton I” (causa n° 2.476 –y su acumulada n° 2.774-, ambas de este registro), sentencia que fue confirmada por Casación; pero que no se encuentra firme. Allí, los Magistrados dejaron establecida la conexidad entre el G.A.1 de Ciudadela con la Subcomisaría de Villa Insuperable; ello quedó plasmado en la sentencia y esa defensa no pretende negar esa relación. Aclaró que no se planteó la recusación de esos Jueces, toda vez que entendía que la realidad que se describió en aquél pronunciamiento no es aplicable a Pascual. Ello es así, porque su asistido era un joven Teniente Primero, recién ascendido, y no había prueba alguna de que él podía tener conocimiento de esa circunstancia (relación entre “Sheraton” y la Unidad Militar).

Agregó que, conforme el plexo probatorio colectado en autos, no existía posibilidad de establecer un nexo de responsabilidad entre Pascual y todo lo que ocurrió en esa Comisaría, antes de la presentación de Joloidovsky en el cuartel. Indicó que tenían pruebas testimonial

y documental que así lo acredita y los reglamentos que normaban su actuación.

Sentado ello, corresponde decir existe una multiplicidad de documentos y testimonios que dan cuenta que el enjuiciado Ricardo Alberto Pascual formaba parte del **Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte"**, cumpliendo funciones en carácter de "**Oficial de Personal (S1**)" al momento de los hechos comprobados en autos.

Aquí, corresponde aclarar que se trata de un hecho no controvertido, ya que, incluso, fue admitido por el propio imputado, en oportunidad de realizar su presentación espontánea ante el Juzgado instructor y que fuera leída en el plenario. Pese a que la defensa, sugirió –por las enmiendas que obran en el legajo personal- que, en 1978, en el G.A.1. hubo dos Oficiales de personal simultáneamente. Como se indicó al momento de desarrollar la primera parte de los hechos probados, no es plausible que hubiera 2 personas ocupando un mismo cargo simultáneamente, ya que se intentaba evitar la superposición de funciones en el Ejército.

Dicho esto, recordemos que la defensa expuso que Pascual no cumplió ninguna orden ilegal, dado que no tuvo ninguna relación con la Comisaría de "Sheraton" en el caso Joloidovsky y la orden que le tocó cumplir era aquella encomendada conforme los reglamentos vigentes. Tanto fue así, que la acusación terminó diciendo que Pascual hizo lo que establecían los reglamentos (funciones del S1); es

decir, lo que debía. Por lo que si un oficial, en ese contexto, cumple una orden que está en los reglamentos, no se está ante la obediencia de una orden ilícita.

Así, al plantear la ajenidad de su asistido con el hecho que tuvo como víctima a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, el Dr. Ibáñez no cuestionó que la privación de la libertad haya acontecido como se señaló al analizar la materialidad del caso traído a juicio. Así, cabe remarcar que el hecho de la privación ilegal de la libertad sufrida por la nombrada en Sheraton no ha sido controvertido por esa parte.

Sin perjuicio de ello, durante el debate se pudo establecer que el nombrado intervino como **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado por más de un mes**, e **imposición de tormentos**; todos ellos, en perjuicio de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** –como se señalará al tratar la calificación legal de su conducta-.

Ello conforme se indicó al analizar la materialidad de los hechos, la nombrada fue secuestrada en un procedimiento ilegal (cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar dicho suceso), **continuando su privación ilegal de la libertad,** primero en Vesubio,

y **luego en la Subcomisaria de Villa Insuperable (Sheraton) y el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, como ya se detalló con antelación en la presente. Recordemos que la Subcomisaíra mencionada era el "Lugar de Reunión de Detenidos" del GA1 y dependía operacionalmente de éste**.

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera militar del enjuiciado Ricardo Alberto Pascual, ello conforme surge de su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.

En lo que aquí concierne, cuadra reseñar que, conforme el informe de calificaciones correspondiente al período de los años "1971/1972", el encausado Ricardo Alberto Pascual, para el 15 de diciembre de 1971, mediante BPE 3813, y ostentando el grado de Subteniente, fue dado de "Alta por egreso" en Campo de Mayo, y el 20 de enero de 1972 se hizo presente para realizar el "CBA" (BPE 3806).

Conforme su legajo, entre los destinos, figuran diversas dependencias donde cumplió servicios, y los diferentes grados alcanzados.

Que, de su compulsa, surge la realización de diversos cursos. A modo de ejemplo, citamos los siguientes: **1)** Curso de Formación de Paracaidista Militar (aprobado el 4 de marzo de 1972); **2)** Curso n° 9 –Preantártico- (Per. Sup.) determinado en BRE Nro. 4585/OD -65/75-, de fecha 30

de marzo de 1975 y **3)** Curso Geotopocartográfico N° 8 –OD Nro. 81/75- en el Instituto Geográfico Militar, de fecha 28 de abril de 1975; entre otros.

Un dato no menor es que, con fecha **27 de enero de 1977**, con el grado de **Teniente**, comenzó a cumplir funciones en el **Grupo de Artillería 1, sito en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires** *"por SR inserta en BRE Nro 4695"*; siendo que, en fecha **15 de octubre de 1977**, con igual grado –Teniente-, fue destinado como Oficial Educador Batería Comando y Servicios de dicho grupo (cfr. Legajo Personal Militar de Ricardo Alberto Pascual, informe de calificación de los años 1976/1977).

Ahora bien, en lo que aquí interesa, es que, con fecha **9 de enero de 1978**, con el grado de **Teniente Primero**, comenzó a cumplir funciones en el **Grupo de Artillería 1, sito en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires** como **Oficial de Personal** de dicho grupo (cfr. Legajo Personal Militar de Ricardo Alberto Pascual, informe de calificación de los años 1977/1978).

Durante el período de los años **1976/1977**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Julio César Veronelli (Mayor y J BASE), José María Toribio Vaca (Coronel y J DPTO), Miguel Ángel Cabanillas (Capitán y JBacdo), Juan Manuel Costa (M y D y Segundo Jefe) y Antonino Fichera (Teniente Coronel y Jefe de Grupo).

En esa línea, durante el período de los años **1977/1978** –del 16 de octubre de un año al 15 de octubre del año siguiente-, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Miguel Ángel Cabanillas –Capitán y JBaCdo-, Rodolfo Enrique Godoy –M y D, y Segundo Jefe- y Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-.

Mientras que, en el período de los años **1978/1979**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-, Rodolfo Enrique Godoy –M y D y Segundo Jefe-, y Antonio Cassima –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-.

Asimismo, resulta menester señalar que el nombrado permaneció, como Oficial de Personal del "GA 1" –con el grado de Teniente Primero- hasta el **11 de noviembre de 1978**, fecha en la cual *"…En cumplimiento del PLAN TACTICO Nro 1/79 (MR – Plan cumbre), concurre con la Unidad al TOMO"*, **con asiento en la localidad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén** –cfr. Legajo Personal Militar de Ricardo Alberto Pascual, informe de calificación de los años 1978/1979-.

Para finalizar el desarrollo de las actuaciones insertas en el Legajo Personal del nombrado, huelga decir que ha tenido una carrera militar que se prolongó por varias décadas.

Sentado cuanto precede, vale decir que la imputación dirigida contra Ricardo Alberto Pascual en las presentes actuaciones se ciñe al

período en el que ejerció su cargo como **Oficial de Personal (S1) del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el cual asumió en fecha **9 de enero de 1978** –con el Grado de Teniente Primero-, ostentándolo hasta el **11 de noviembre de 1978**.

Así las cosas, a fin de comprender el **funcionamiento del aparato represivo Estatal, del cual formaba parte, durante la época de los hechos aquí enrostrados al enjuiciado Ricardo Alberto Pascual** concierne traer a colación, tanto la declaración testimonial prestada por el testigo **Juan Jaime Cesio**, cuya deposición fechada el 29 de mayo de 2013 (ver fs. 3.062/3.066 de la causa n° 2.476 de este registro), se incorporó a este plenario, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., así como también, las manifestaciones del testigo **Jorge Luis Mittelbach**, en su declaración testimonial incorporada en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., de fs. 3.067/3.070/vta. de la causa n° 2.476, las cuales fueron analizadas oportunamente en este pronunciamiento, al cual nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, quedando aquí por reproducidas.

En tal sentido, corresponde señalar que, en punto a todo lo concerniente al **Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte"** que dependía de la Sub-zona 11 del Comando de la Zona de Defensa 1, habremos de remitirnos, para no incurrir en sobradas reiteraciones a lo dicho al analizar la

actividad de esa unidad militar –al tratar los hechos probados-, todo lo cual queda aquí por reproducido en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, nos referiremos a ciertas consideraciones de contexto que cabe recordar, para comprender los acontecimientos en su total dimensión.

Allí, se expuso que, dentro de la división del territorio nacional establecida en el "Plan de Capacidades", el "Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte" (G.A.1) era –al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del Área 114 de la Sub-zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma.. El GA1 contaba de: una Jefatura, una subjefatura, de la que dependía la Plana Mayor y tres Baterías: Batería de tiro "A" (Yatay), Batería de tiro "B" (Tuyutí) y Batería Comando y Servicios (Ituzaingó). En lo que aquí interesa, la Plana Mayor estaba compuesta por: **Personal**, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas, identificados con las nomenclaturas **"S1"**, "S2", "S3", "S4" y "S5" –respectivamente-. Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).

En ese sentido, no debe perderse de vista que el **Área Militar n° 114**, al igual que las restantes existentes en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, pasaron a partir del año

1976, a tener una preponderancia en el marco de la llamada "lucha antisubversiva". Ello surge de la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) y de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), ya citadas.

En otro orden de consideraciones, resulta menester señalar que, conforme surge de los **Libros Históricos del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte" (Ejército Argentino) correspondiente a los años 1976-1983** –que se encuentran incorporados al debate-, los jefes del Grupo de Artillería n° 1 fueron: **Hugo Ildebrando Pascarelli** (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y **Antonino Fichera** (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979); mientras que, en carácter de Segundos Jefes de esa unidad militar figuraban: **Juan Manuel Costa** (durante el período 1976/77) y **Rodolfo Enrique Godoy** (durante el período 1977/79). Siendo, Fichera, Costa y Godoy Calificaron al enjuiciado, como se ha mencionado.

Ahora bien, consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo el imputado Pascual cumplió con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, que consistía en la "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.), específicamente en el ejercicio de su cargo como **Oficial de Personal (S1)**

del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte".

En tal sentido, se cuenta con el informe -incorporado por lectura al debate- que realizó el **Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación** (cfr. fs. 4.644/7 –causa n° 2.476-). En él, se mencionan comisiones de personal de la Brigada Xma. –ubicada en la otrora Capital Federal- a las Áreas 112 y 114 –correspondientes a partidos del Gran Buenos Aries-, así como también, la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de La Tablada, **lo que comprueba el trabajo estructural organizado por Sub-zonas y Áreas**.

Así, surge que: "*A principios de 1977 el Comando de Brigada X de Infantería se adelantó a la "zona" más comprometida de la sub-zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)…".* Como se dijo la C.R.I. contó con el abastecimiento de personal de las unidades de la Sub-zona 11. En particular el G.A.1. comisionó allí al Capitán Gustavo Gómez Olivera y Jorge Héctor Soto. Los nombrados fueron asignados a esa Central desde el año 1978 hasta 1981, **lo que indica la participación activa que tuvo esa Unidad en la denominada "Lucha contra la Subversión" en ese período**.

Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del Ejército de los nombrados incorporados por lectura al debate, que ya fueron mencionados en el apartado pertinente donde se trató la estructura del "GA1", a los que nos remitimos en aras a la brevedad.

Además, en ese considerando se hizo mención a cómo algunas unidades de la subzona funcionaron como lugares para la "legalización" de los detenidos. Operatoria a la que no fue ajena el Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte". Basta recordar el caso objeto del presente debate, que tuvo por víctima a **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, quien estuvo alojada en el CCD "Sheraton" y fue "legalizada" mediante la realización de un sumario militar luego de haber sido conducida al G.A.1. Corresponde aclarar que el hecho que tuvo como víctima a Joloidovsky en el CCDT "Sheraton", no fue cuestionado por la defensa del encausado en autos, al momento de su alegato final (cfe. art. 393 del C.P.P.N.).

Así, puede decirse que, desde el momento del golpe de Estado, el personal del G.A.1 se encontraba comprometido en la L.C.S. –como se mencionó al comenzar el considerando de Hechos Probados-. Si bien cabe señalar que durante 1976 el enjuiciado estuvo en el Continente Antártico y retornó a Buenos Aires, el 9 de diciembre de ese año; **ingresando a la Unidad el 27 de enero de 1977 y permaneció cumpliendo funciones allí hasta el 11 de**

noviembre de 1978, las referencias que se harán a continuación permiten realizar una semblanza de época.

En particular mencionaremos, los saludos que efectuaron en el acto (conforme surge del Libro Histórico de la Unidad), cuando el Comandante de la Brigada de Infantería Xma. **Adolfo Sigwald** se retiraba y asumía, como Jefe del G.A.1 **Antonino Fichera**, en fecha 13 de diciembre de 1976.

El primero dijo: *"Por superior resolución debo alejarme del comando de este histórico GUC. Al hacerlo* ***deseo expresar a todo el personal que sirvió a mis órdenes durante el transcurso de un año militar, mi íntima satisfacción de haberlos conducido en horas difíciles para la Patria. Durante este lapso la Brigada ha dado pruebas más que suficientes de las cualidades que adornan a todos cuantos en ella revistan, Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales, Suboficiales, voluntarios, soldados y Personal Civil. Duro ha sido el camino "trancitado"*** (sic), ***pero la victoria final está al alcance de nuestras manos en tanto sepamos todos los días poner de manifiesto las virtudes militaras que nos han caracterizado siempre: estricto cumplimiento del deber, espíritu de combate y sacrificio, abnegación, coraje y conocimiento cabal de la defensa de una causa justa, quo es la Nación. Dios nos da fuerza y protege****. No defraudemos a nuestros mayores que le dieron gloria a nuestro inmaculado pabellón, ni a nuestro pueblo, ni a*

nuestros hijos que han puesto todas sus esperanzas en este Ejército, el cual en forma conjunta con nuestras dos Fuerzas Armadas Hermanas, Fuerzas de Seguridad y Policiales y la inmensa mayoría del Pueblo argentino van a cumplir con su misión de reconstrucción del ser nacional y en su momento a la vigencia de las instituciones republicanas que le dan marco y cauce a una forma de vida demoor6tica, libre y cristiana.".

El segundo –que a la postre fue el Jefe de la Unidad en la cual Pascual era S.1 y cumplía las funciones de Ayudante- expuso: *"…**Al asumir el cargo de Jefe del GA 1, Unidad decana del Arma de Artillería**, hago llegar mi cordial y afectuoso saludo a los Sres. Jefes, Oficiales, Suboficiales, y Soldados de esta Unidad, así como a sus respectivas familias.*

*"Con la parquedad espartana del soldado, recuerdo a todos mis subordinados que vestir el glorioso uniforme del GA 1 impone el honor y el privilegio de ser hombres realmente diferentes de excepción, que **en estos tiempos difíciles en que vivimos, obliga más que nada a tener clara la mente, firme el carácter, fuerte el espíritu e inalterable la lealtad** para continuar siendo dignos herederos del ejemplo que nos legó el Br Grl. Tomás de Iriarte.*

"Tengo conciencia cabal de la responsabilidad que significa ser vuestro Jefe, pero también sé que mis energías, entusiasmo profesional

y pasión argentina que, por sobre todo interés sectorial o personal, continuarán estando si servicio del Ejército y de la Patria.

"Invoco a Dios nuestro Señor para que ilumine el derrotero que desde hoy continuaremos juntos podrá poder cumplir con éxito tan honrosa misión." (Libro Histórico del G.A.1, capítulo correspondiente al año 1976) -lo destacado nos pertenece-.

La misión que alude Fichera y el "duro camino transitado" al que hace referencia Sigwald no es otro que el plan sistemático represivo estatal llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, vinculado con la eliminación del "enemigo subversivo", sobre la que el Jefe de la Brigada señaló que "la victoria final" estaba al alcance de la mano.

Los Jefes de la Brigada Xma, ya citada, fueron –en el período que aquí interesa- Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ de quienes contamos con sus declaraciones incorporadas al debate (cfe. art. 392 del C.P.P.N.); de ellas se desprende cuál era el modo de operar de las fuerzas armadas en esa jurisdicción en la denominada "Lucha contra la Subversión"; las que ya fueron mencionadas al tratar los Hechos Probados -a las cuales nos remitimos en aras a la brevedad-; seguidamente haremos una reseña a fin de poder evaluarlas en lo que aquí interesa.

En esas declaraciones Adolfo Sigwald, reconoció que desde fue el **Comandante de la Décima Brigada de Infantería desde diciembre de 1975 hasta la primera quincena de diciembre de 1976 y como tal era el Jefe de la Sub-zona 11 que tenía bajo su comando, entre otros, al G.A.1 de Ciudadela**. Añadió que la Sub-zona estaba dividida en Áreas: "112, 113, 111 y **114**".

Indicó que: ***"…la Brigada Operó contra la subversión****… que* ***se aplicaba*** *-en general-* ***lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución****.* ***Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque****, es decir,* ***control de personas, de tránsito, apoyo a la población****, etc."* – lo destacado nos corresponde-.

Al ser consultado sobre las operaciones encubiertas, leyó el Reglamento *"R.B 136-1, edición 1969, "Terminología Castrense en las fuerzas terrestres", página 270,* ***"Operación Encubierta" (inteligencia) "actividad planeada y ejecutada en forma secreta, pero no ilegal"*** *donde se menciona la palabra encubierta desde el punto de vista militar….* ***La Brigada no tenía cuerpo de inteligencia, sino "tropa de inteligencia" que actuaban en las operaciones militares. Dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas,*** *etc.; es decir,* ***todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos.*** *Los*

reglamentos mencionados, permitían actuar sobre estos lugares, ***secuestrando elementos y deteniendo personas****.”* (el destacado aquí agregado).

Asimismo, Sigwald expresó que las órdenes que él impartía en la denominada “Lucha contra la Subversión” iban dirigidas al Jefe de su Estado Mayor y a los Jefes de las Unidades.

Aclaró que **quien detuviera (al sospechoso de ser subversivo)** ***“…lo sometía a un somero interrogatorio- identificación, actividad que desarrollaba, a qué correspondía la actividad en la que había sido encontrado-. Que el segundo interrogatorio****, si fuera necesario luego del primer interrogatorio,* ***lo efectuaba o se realizaba a nivel del área, en cuya oportunidad el jefe del área podía pedir el apoyo de personal técnico de inteligencia – interrogadores-. Teniendo el segundo interrogatorio el Jefe de área producía un parte circunstanciado al Comandante de Sub-zona, agregando los elementos probatorios que pudiera haberse hecho****, este parte era elevado al Comandante del cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo.”* –lo subrayado y resaltado nos corresponde-.

Cuando fue interrogado por el **lugar de reunión de detenidos**, dijo que: ***“Los Jefes de área mantenían a su disposición –en el concepto de control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción****. Preguntado el declarante por sobre si en las dependencias policiales había dependencias o partes destinadas*

exclusivamente a las fuerzas armadas, restringidas; manifiesta que ***la Fuerza Ejército lo que utilizaba de las dependencias policiales son áreas controladas, es decir que a las mismas sólo se puede entrar con la autorización expresa de quien está a cargo de esa área controlada****. Esto de acuerdo a los reglamentos de la fuerza a ese respecto.* ***Que en estas áreas controladas se ponía a detenidos de la lucha contra la subversión****, ello de acuerdo a la peligrosidad de los mismos y como una medida de seguridad.…* ***Muchas veces el área controlada estaba a cargo de la policía. En ocasiones concurría en forma periódica o aperiódica fuerzas del ejército, pero sin quedar este, o nunca manteniendo a su cargo custodiar detenidos****. Se puede agregar al respecto que* ***el Jefe de la dependencia policial que estaba bajo control operacional recibía las órdenes correspondientes para la custodia de estos detenidos****.”,* el destacado aquí agregado.

En su segunda declaración, **Sigwald**, primero realizó aclaraciones a su anterior declaración (la informativa antes citada) y añadió, al ser preguntado por los detenidos en el CCD “El Vesubio”, que: *“…****los únicos lugares de detención autorizados por el causante y controlados por el causante eran las comisarías*** *de... que estaban* ***instaladas en cada una de las áreas*** *que confirmaban,* ***que conformaban el ámbito de la Sub-zona 11****...”* el destacado nos pertenece.

Describió que: ***"…(e)n la lucha contra la subversión… (actuaron todos) los efectivos de la Brigada en forma rotativa; no había Fuerzas de Tareas fijas que actuaran contra la subversión y el resto de los oficiales, suboficiales y tropa se dedicaran exclusivamente a la instrucción de tropas o a la instrucción de cuadros o a las tareas normales que se desarrollan en una Unidad****, sino que toda* ***la Brigada actuaba en estas operaciones*** *en forma rotativa,* ***en fracciones reducidas del orden de la Sección****, aproximadamente, pero en forma rotativa, de manera que toda la Brigada ha actuado en la guerra contra la subversión.",* el destacado aquí agregado.

Además, expresó: "*Quiero recordar, señor Presidente, que en el año 76, todos los hechos relacionados con la subversión se encaminaban legalmente por* ***dos vías: Por intervención de un Juez Federal o por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior*** *cuando así correspondía, como eran las disposiciones a Poder Ejecutivo, no así en el año '76 no actuaba, para estos hechos, la Justicia Militar, cuestión que pasó después, pero* ***en el año 76*** *eran las dos vías..."* el resaltado nos pertenece.

En punto a cómo ejercía el control de la fuerza a su cargo, dijo: *"…****el control****, era el control que exige todo comandante o jefe de tropa, que lo hace mediante -y así lo hice- en forma personal,* ***concurriendo a todas mis unidades***

periódicamente y por los Informes que las unidades obligatoriamente tenían que pasarme, pasar al Comando, de las operaciones en desarrollo y por reuniones periódicas que realizaba con todos mis Jefes de unidades, no solamente para tratar el tema del desarrollo de la 'lucha contra la subversión, *sino también otros temas que hacían a la conducción de la Brigada. … (D)ebo recordar que la Brigada, como casi todas las unidades del Ejército… a la vez que desarrollábamos esta guerra dentro del marco de la guerra revolucionaria, seguíamos instruyendo a nuestros soldados conscriptos, seguíamos preparando a la unidad para la guerra… Por eso expresé hace un momento que en la lucha contra la subversión intervinieron todos los efectivos de la Brigada, pero rotando…"* –lo destacado es propio-.

Al ser preguntado sobre qué autoridad decidía el ***"destino de las personas capturadas",*** dijo: *"…**después de la detención…los jefes de área, después de hacer un primer interrogatorio, lo informaban al Comando de Sub-zona**, el cual a su vez lo informaba al Comando de Cuerpo. Quien disponía lo que había que hacer con ese detenido era el Comando de Cuerpo de Ejército I."* el destacado aquí agregado.

Por su parte, **Juan Bautista Sasiaiñ** –quien fue comandante de la Brigada al momento en que pascual era S1 del GA1-, dijo que: "…***la Sub-zona a su cargo (11) estaba dividida en cinco áreas. El área que comandaba el Jefe del Grupo de Artillería 1***

en Ciudadela tenía como efectivos los de la Unidad citada y, eventualmente, el refuerzo de efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X, su jefe -entre 1977 y 1978- fue el General Fichera" –lo destacado y subrayado es propio-.

Además, Sasiaiñ, expresó que: "*… Después de un tiempo de haberse hecho cargo de la Brigada… y coincidiendo con una orden de operaciones recibidas del Comando del Cuerpo de Ejército I, aprovecha la oportunidad para impartir una orden de operaciones que respondiera en principio al encuadramiento de la orden superior y además a su particular forma de ver y entender,* ***cómo se debía continuar la guerra. En términos generales esa orden ratifica el concepto de conducción centralizada y ejecución descentralizada, es decir se da la misión, se dan los medios, se extiende el ejercicio de la autoridad a los Comandantes de áreas sin relegar el de responsabilidad que es propia del Comandante****. En términos generales se señalaba los siguientes aspectos que interesaban a la conducción:* ***no actuar por reacción, sino por iniciativa, restringir la acción de libertad del enemigo. En el orden de importancia sobre el accionar del enemigo tenía primera prioridad el aparato político militar, luego los elementos de la subversión abierta y sucesivamente las organizaciones clandestinas y los organismos colaterales. Las fuerzas tenían amplia libertad de acción; debiendo evitar conflictos de orden gremial y político*** *y de corte policial….*

(D)ebían realizarse operaciones de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones electrónicas, operaciones de acción cívica*. Esa orden, contenía, además, anexos complementarios donde se aportaba todos los elementos de juicio disponibles sobre el enemigo, todas las bases legales que debían tener en cuenta para operar y obviamente evitar su vulneración. Después se agregaban disposiciones logísticas, de finanzas, etc.”,* lo destacado aquí agregado.

Remarcó que: *“…Un detalle importante: que contiene esta orden es* ***el adelantamiento de un escalón adelantado del comando de la Brigada al Cuartel del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada. La ubicación del Comando –Palermo- fuera de su jurisdicción, la distancia hacia las Unidades que comandaba, los malos medios de comunicación exigían la necesidad de un mayor contacto con las fuerzas que operaban, de allí la medida adoptada, en ese puesto adelantado se monta una Central de Reunión de Información, que concentra la información de las áreas…”*** que elevaba sus propias evaluaciones al Comando da Sub-zona (lo resaltado nos pertenece).

“Preguntado si ***respecto al lugar de reunión de detenidos*** *que prevé el procedimiento de operación normal, dispuso la existencia de algunos lugares específicos en su jurisdicción,* ***contestó que los jefes de áreas tenían libertad de acción para el lugar de detección que generalmente fueron las Comisarías y que no fueron modificadas por el***

declarante*; excepto cuando se crea la Central de Reunión de Información que posibilita el traslado de aquel para su interrogatorio y análisis de aquellos detenidos que resultaren de interés. Pero su pasaje por este lugar estaba en el término de horas o el menor tiempo posible, hasta qué se cumplimentara el cometido."* (lo destacado aquí agregado).

En su declaración, el entonces Jefe de la Sub-zona 11, expresó que: *"…además* ***la Brigada recibía información que 1e podían dar valor a algunos sobre la presencia de blancos en determinados lugares. Su ejecución directamente se le pasaba al área. Pero además las áreas que vivían intensamente revolviendo toda el área detectaba sus blancos y los ejecutaban... (A)lguien dijo "fue la guerra de los Tenientes" porque sin lugar a dudas fueron los oficiales de esa jerarquía que en su acción de patrullaje permanentemente o instalados en las bases de combate recibían el aporte de la información que la población le hacía llegar.".***

Señaló que el comando de la Zona, enviaba a la subzona un requerimiento de información y que ésta hace suyo el documento del escalón superior y agrega al mismo lo que considera propio y particular para la subzona -que sea producto del propio comando- y se lo transmite a las Unidades. Éstas "…***realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen al grupo de inteligencia de***

la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitra todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de prensa, conversaciones con representantes de empresas, con vecinos caracterizados de la zona y que además están alistados en la propia causa, con informes que a veces llegan en forma de anónimos y con información de detenidos incluyendo documentación.

"Felizmente los guerrilleros escribían todo; de donde, la captura de uno de ellos, o el lugar en que habitaban, dada oportunidad para reunir valiosos elementos de juicio. ***El área analizaba los elementos a su alcance y producía la Inteligencia y en algunos casos remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de Información para que con los especialistas se hiciera un análisis más acabado.*** *Completa la inteligencia del área de la Sub-zona y formula su inteligencia. En consecuencia, con los elementos de juicio señalado las áreas o la Sub-zona estaban en condiciones de determinar sus propios blancos.",* lo destacado aquí agregado.

En esa línea de ideas, cabe traer a colación **la declaración de Antonino Fichera** –que fuera mencionada en la primera parte del apartado Hechos probados-. Recordemos que el nombrado dijo: que desde el **10 de diciembre de 1976** hasta el **20 de febrero de 1979** asumió el comando del Grupo de Artillería 1, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. ***"Ese comando tenía bajo su***

jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz.”*….* Durante el tiempo que él estuvo al frente del “G.A.1”, el Comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasiaiñ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la “cadena natural de mandos”. Del jefe de Zona, al de Sub-zona (11) y finalmente a él. **Como Jefe del área estaba cargo de *“la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción…”* conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la sub-zona**. En los operativos referidos intervenían: ***“un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores”***. ***“Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad****, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que* ***además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona –en el caso al partido de La Matanza…- en forma semanal, las que***

lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior.” Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente –lo destacado aquí agregado-.

“Que, ***en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área****, lo que se comunicaba a la Jefatura dé la Sub-zona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Sub-zona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona.”* –el resaltado aquí agregado-.

Por otra parte –dijo- *“la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona….”* Aclaró que: ***“…la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus sub-dependencias y la Seccional de Cañuelas.”*** Aclaró respecto a su Comando de área que no incluía a las Brigadas de la zona y que, para *“… el caso concreto del Regimiento Tres de Infantería, existía un único comando que era la Jefatura de la Sub-zona”* –lo destacado aquí agregado-.

En particular, al ser *“(p)reguntado por S.S.* ***si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición***

del Grupo de Artillería *a cargo del compareciente, éste* ***dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.”*** –el resaltado aquí agregado-. **Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso de dos mujeres, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el Comando del Primer Cuerpo y que el Consejo de Guerra que intervenía dispuso su alojamiento, situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978**.

“Preguntado por… si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios ***Jorge Ismael Sandobal****, el compareciente dijo: Que Sandobal* ***fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como “oficial de enlace" con su unidad****, entendiendo con ello que* ***era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados****…. Que* ***sí puede afirmar que Sandobal no estaba encargado de realizar diligencia alguna en la que pudieran estar involucradas personas que durante el transcurso de los operativos ya referidos hubieran sido detenidas.*** *Que, si en alguna ocasión tuvo contacto con personas detenidas en alguna de*

las dependencias policiales de La Matanza, esta actividad de Sandobal fue totalmente inorgánica y por su propia cuenta. Que las únicas funciones orgánicas que cumplió ***Sandobal*** *dentro del área 114 fueron las ya detalladas, pudiendo aclarar que* ***no tenía un horario fijo ni un ámbito fijo de asiento de sus funcionas, pues éstas las cumplía o en la Unidad de Ciudadela, o en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, pero si puede decir que estas le llevaban la mayor parte del día,*** *desconociendo el deponente si Sandobal tenía otras tareas propias de su función policial y que le hubieran sido encomendadas por la Jefatura de Policía.”* –lo subrayado y destacado aquí agregado-. En esa declaración Fichera reconoció las fotografías de Jorge Ismael Sandobal como el “oficial del enlace”.

También aclaró que, de haberse recibido denuncias sobre personas “desaparecidas” en el cuartel los encargados de realizar las diligencias eran la Sección de Operaciones o de Personal –según la que tuviera menos trabajo-. Recordemos, en este punto, que Pascual, al momento de los hechos aquí juzgados, cumplía funciones como Oficial de Personal del “G.A.1”.

En punto a la relación de las personas detenidas y el área –dijo- se limitaba, temporalmente, hasta el momento en que aquellas pasaban a disposición de la Sub-zona, ***“…corriendo hasta entonces el control y asistencia -suministro***

de alimentos- por cuenta del área*. Que ésta situación se mantenía en caso de que, aun cuando el detenido lo estuviera a disposición de la Jefatura de la Sub-zona, ésta ordenaba al área que siguiera con esas tareas, de lo, contrario todo ello estaba a cargo de quien dispusiera la Jefatura de Sub-zona."* –el resaltado aquí agregado-.

Además, cuadra traer a colación que **Jorge Ismael Sandobal** (hoy fallecido) **prestó declaración indagatoria** ante la Cámara Federal de Apelaciones, que fuera incorporada por lectura al debate, el 10 de abril de 1987 (en la causa n° 450 ya citada). Allí señaló: "…***el dicente estaba bajo las órdenes de las autoridades del Regimiento 1 de Artillería ya mencionado y de los Jefes de la Unidad Regional y que, teniendo en cuenta su graduación no tenía atribuciones propias, sino que, en todas sus actividades, recibía instrucciones****, ya fuera de la autoridad militar o policial."*. Recordó que *"…**en el año 1977 el Jefe del Regimiento de Artillería era el Teniente Coronel "Fiechero"** (sic), o algo similar, mientras que recuerda que había un oficial, capitán cree, de apellido **Caino** que se encargaba de la instrucción militar a los conscriptos. Que recuerda también que **en esa unidad militar había una Oficina de Inteligencia, junto con otra de Operaciones y otra de Personal**, que estaban a cargo de distintos oficiales… se rotaban."* –el destacado aquí agregado-.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con la certeza requerida en la presente instancia que el Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte” (donde el imputado Ricardo Alberto Pascual cumplió funciones como Oficial de Personal) estaba consustanciado con las órdenes emitidas por el Ejército Argentino, vinculadas a la “Lucha contra la Subversión”.

Sentado ello, a los fines de determinar la responsabilidad penal del encausado Ricardo Alberto Pascual, en los hechos materia de juicio, vale reseñar aquí algunas de las FUNCIONES DE PERSONAL; no obstante, ya se hizo referencia al momento de analizar la estructura castrense (consideraciones a las que nos remitimos en aras a la brevedad).

Recordemos que, conforme el **Reglamento RV 200-10, titulado “Servicio Interno”** (cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate) se establece: “*…La **plana mayor** de la unidad al mando del 2do jefe, **constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma**. Se subdividirá en plana mayor y plana mayor especial, según sean las funciones a cumplir, las áreas de responsabilidad y la ubicación orgánica de sus miembros. **La plana mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S1)**, Oficial de Inteligencia (S2), Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de*

Logística (S4)…" (art. 1.050) –lo subrayado y destacado nos corresponde-.-

En el artículo 1.054 del mentado Reglamento, **se destacan las principales funciones del Oficial de Personal (S1)**, a saber: **1) Mantenimiento de efectivos…** –ya descripto al tratar la primera parte de los hechos probados-.

*"**4) Mantenimiento de la moral.** Evaluará el estado moral y el espíritu del cuerpo de la unidad y propondrá al jefe las medidas convenientes para neutralizar aspectos negativos o acrecentar los positivos, de manera de obtener, mantener o aumentar un estado ampliamente satisfactorio de dichas condiciones.…*

*"5) **Administración interna**. "- Propondrá un régimen funcional interno para la plana mayor que asegure, además de su normal funcionamiento, la máxima eficiencia.*

….

"- Propondrá modificaciones transitorias a la organización y régimen funcional de la plana mayor, para adecuarla a las variaciones de los trabajos a realizar.

"- Propondrá la modificación de los procedimientos administrativos en vigor para aumentar la eficiencia.

"- Propondrá el temperamento a seguir para hacer un empleo racional de personal y medica

de la plana mayor, especialmente cuando aquellos exceden del efectivo orgánico.

Así, corresponde señalar que conforme lo expresamos con antelación al analizar la normativa castrense, en virtud de los distintos reclamos realizados por el personal que intervino en la denominada "Lucha contra la Subversión" –que se mencionarán además en este apartado- el mantenimiento de la "moral y el espíritu de cuerpo" de los miembros de la unidad debe haber sido uno de los temas de los que se tendría que haber interiorizado Pascual.

Asimismo, en relación al punto 5 del mentado artículo, cabe expresar que para lograr la máxima eficiencia en el funcionamiento de la plana mayor; si podía proponer las variaciones de los trabajos a realizar, debía conocerlo. No resulta plausible que alguien pueda proponer una modificación de las tareas a cumplir si no las conociera.

Ahora bien, ésas no eran las únicas funciones que cumplía Pascual. En el art. 1.061 del **reglamento** antes referido, se consignó, que en las planas mayores las funciones del Ayudante las desempeñase el S1 de la Unidad… Destacándose que: "***El cargo de ayudante tiene importancia especial y reclama de quien lo desempeña relevantes condiciones personales y militares para llenar las delicadas funciones que le corresponde. Debe ser, al lado del jefe, no el simple transmisor de sus órdenes, sino***

su inteligente intérprete que deberá gozar de toda su confianza…" –el destacado y subrayado aquí agregado-. Dicho esto, corresponde preguntarse –ante el alegado desconocimiento de lo actuado por el Jefe de la Unidad por parte de Pascual- ¿cómo el Ayudante podría haber transmitido órdenes que no conocía?

A su vez, como se señaló en el considerando dedicado a hechos probados, entre las funciones del S1, el artículo 1.063 "1)" del citado reglamento indicaba que era el Ayudante quien recibía y abriría la correspondencia de carácter público de la unidad. Pero en el caso de ***"…la correspondencia de carácter reservado, secreto o confidencial deberá ser abierta en presencia del jefe****, salvo que* ***éste le delegue tal función por razones debidamente justificadas****.".* Mientras que ese artículo, en su segundo punto, establecía: "*Hará conocer las novedades que las distintas dependencias de la unidad eleven diariamente en los partes reglamentarios y toda otra que por su importancia reclame la atención inmediata del jefe de unidad.* ***Cuando alguna causa impida que el jefe de unidad tome conocimiento inmediato de la novedad, adoptará por sí las disposiciones que estén más de acuerdo con las órdenes y el criterio de aquél***…" –lo subrayado y destacado nos pertenece-.

Destáquese que la defensa alegó el desconocimiento de un joven Teniente Primero, como era Pascual, de las órdenes secretas que implicaban la denominada "Lucha contra la Subversión"; pero al

tener que cumplir esas funciones no resulta creíble tal desconocimiento, cuando el Jefe de la Unidad -Fichera- actuaba, conforme lo manifestó en sus declaraciones ya citadas.

Ello resulta conteste con lo establecido por el artículo por el art. 2.013 del **Reglamento RC-3-30 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores"** establece, al referirse a las **planas mayores**, lo siguiente: *"…**Las unidades**, en vez de estados mayores **contarán con planas mayores** que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. **Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial**…..2) Normalmente la plana mayor de las unidades contará con siguiente personal…: "…b) **el ayudante (oficial de personal S-1) que en general cumplirá las funciones que le competen, en los estados mayores, al secretario, al jefe de personal (G-1), a los oficiales del estado mayor personal del comandante y a los oficiales del estado mayor especial que cumplen funciones de personal y que no existen en la plana mayor (por ejemplo: el ayudante general, el auditor, etc)**…"* –lo subrayado y destacado nos corresponde-.

Otro elemento que permite acreditar la responsabilidad del enjuiciado Ricardo Alberto Pascual en los hechos atribuidos a su respecto, surge del análisis del **Legajo Personal del Ejército**

Argentino, correspondiente a Juan Manuel Costa –cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura- quien fuera el superior del nombrado durante el año 1977 mientras estuvo en el GA1 como oficial educador de Comandos y Servicios del G.A.1 .

Recordemos que Costa se encuentra fallecido, pero que llegó a ser procesado por el Sr. Juez instructor, por los hechos que conformaron la plataforma fáctica del debate oral y público celebrado en los autos nros. 2.476 –y su acumulada nro. 2.774-, ambas de este registro.

Así las cosas, del mentado Legajo, surge que en fecha **6 de diciembre de 1975**, **Costa** fue nombrado Segundo Jefe del "G.A. 1"; cargo que desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977, fecha en que fue nombrado **Rodolfo Enrique Godoy** –en su reemplazo, el cual se hizo cargo recién el **11 de diciembre de 1977**-, quien resultó condenado en los obrados mencionados en el párrafo anterior.

Obra en el Legajo de Juan Manuel Costa un reclamo efectuado al Sr. Presidente de la Nación, de fecha 31 de mayo de 1989, en el que señaló que: "*…ocupó cargos de mando de tropas*" **en la denominada "Lucha contra la Subversión durante los años 1975 –como Oficial de Operaciones del "G.A.1"- y 1976/1977 –como Segundo Jefe del "G.A.1"-.**

Aquí, cuadra traer a colación, nuevamente, los **Informes de Calificación de los años 1976/1977 y 1977/1978**, obrantes en el Legajo

Personal del Ejército Argentino, correspondiente al encausado Ricardo Alberto Pascual.

En efecto, en 1977 del 27 de enero al 15 de octubre de ese año, el enjuiciado Pascual fue calificado, entre otros, por Antonino **Fichera** –Jefe de Grupo-, Juan Manuel **Costa** –Segundo Jefe- y Rodolfo Enrique **Godoy** –Segundo Jefe-.

Pues bien, ha quedado acreditado en autos que el C.C.D.T. "Sheraton" dependía operacional y funcionalmente del G.A.1, por lo que cabe aseverar que el personal de la unidad militar que operaba en ese lugar, lo hacía por orden y con el conocimiento de **Antonino Fichera**, **Juan Manuel Costa** y **Rodolfo Enrique Godoy**, a la sazón Jefe (Fichera) y Segundo Jefe (Costa y Godoy) del "G.A.1" de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el **Área Militar 114**, de la Sub-zona 11 de la Zona de Defensa I, a los fines de la "Lucha contra la subversión".

Ha quedado demostrado en el debate que Ricardo Alberto Pascual tuvo una activa participación en la denominada "Lucha contra la subversión", así como también, respecto a los hechos que tuvo como víctima a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Como se dijo al tratar sobre el punto el "S1" debe planear y supervisar la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trato de los prisioneros de guerra y civiles. Con relación al propio personal que vuelve de una operación de

recuperación debe coordinar y supervisar la alimentación, vestimenta y atención médica. Y, a su vez, realizar las comunicaciones al comando superior de la zona sobre las bajas y heridos. Controla la organización y administración interna del comando con el objeto de asegurar que las actividades del comando se desarrollen dentro de lo previsto. También ya nos expedimos sobre la coordinación dentro de la plana mayor con el S3 y el S2. De ello puede deducirse que no era un mero “gerente de recursos humanos de una empresa” –como señaló la defensa-. Por el contrario, como sostuvo la Fiscalía “no estaba aislado en una habitación llenando legajos por las “licencias de maternidad”. Coincidimos –como señaló el Ministerio Público Fiscal- en que “las fuerzas de tareas se integraban con personal que disponía, no era gente de afuera. Había que dejarlos descansar, darles licencias y rotarlos, darles armas, municiones y uniformes, como dice el reglamento, “…teniendo en cuenta el intenso desgaste que este tipo de lucha produce, debido, no sólo a la intensidad y continuidad de las operaciones sino a la permanente tensión emotiva que ello implica.”; por lo que no era ajeno a lo que se estaba haciendo. Por ello, cabe sostener que, discrepamos con la postura defensista, en punto a la ajenidad del Oficial de Personal (S1) –Ricardo Alberto Pascual-, con la “lucha antisubversiva”.

Entendemos que le asiste razón a la Sra. Fiscal cuando sostiene que del RC 9-51 surge que el Oficial de Personal debía dedicar sus

esfuerzos y recursos para lograr operaciones contra la subversión eficientes. Para ello tenía que controlar a todo el personal en el sentido de considerar aquellas causas y efectos que pudieran influir en sus conductas cuando se los mandaba a "luchar contra la subversión". Su actuar debía coordinarse con el oficial de sanidad y el servicio religioso para adoptar las soluciones más adecuadas para atenuar, contrarrestar o anular los efectos que pudiera causar en sus hombres la denominada "L.C.S." y que pudiesen derivar en cambios de personalidad, desajustes en la relación superior-subalterno, disciplina, problemas de consciencia.

A su vez, tenía que estar a cargo de los prisioneros, debía velar porque no se escapen. Estuvo a cargo de Joloidovsky.

Así, dentro de la estructura jerárquica, se impartían las directivas y órdenes necesarias para cumplir con la misión encomendada al ejército, cual era "aniquilar a la subversión". En este caso, Rodolfo Enrique Godoy, como Segundo Jefe de la unidad militar y Jefe de la Plana Mayor era Junto con Fichera quien calificó al aquí enjuiciado Pascual, en el período "1977/1978" –a la sazón, Oficial de Personal (S1) del G.A.1. desde el 9 de enero de 1978-.—

Cabe mencionar aquí, que el Sr. Defensor -en su alegato- refirió que era una fecha inusual en la que Pascual fue emplazado como S1 de

la Unidad -ello, pese no haber sido controvertido por el propio imputado-.

Otro claro ejemplo de la compenetración en la denominada Lucha contra la Subversión, contemporáneo al tiempo en que estuvo Pascual en el GA1, surge del análisis del **Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente al Cabo José Luis Minchiotti**, cuya copia digital se encuentra incorporada al debate. Allí, figura un reclamo efectuado por el nombrado, en fecha 27 de marzo de 1980, dirigido al Sr. Comandante en Jefe del Ejército Argentino, *"…contra la resolución de la Junta de Calificaciones de Suboficiales y Voluntarios –año 1976-, de fecha 10 de enero de 1980, que resolvió dejar sin efecto la de "APTO PARA CONTINUAR EN SU GRADO" por la de "INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO"…"*.

En ese documento, el Cabo Minchiotti alegó lo siguiente: *"…**Con fecha 31 de Enero de 1977 por orden de la superioridad** se me ordenó hacer efectivo mi presentación en la Unidad (pese a mi parte de enfermo) cumplimentando dicha orden e integrándome de inmediato a la Batería comenzando de inmediato a cubrir todos los servicios en forma reglamentaria (de la Unidad y Subunidad, guardias semana, **operaciones descubiertas e (e)ncubiertas**, subeducador de la clase, comisiones del servicio, ejercicio de Tiro A y ejercicios finales)…*

"Durante el período 1977-1978 fui integrante de los equipos especiales en el cual en

varias oportunidades debí actuar activamente en enfrentamientos con elementos subversivos.

"Caso SARANDÍ – Ruta 3 San Justo, en Temperley, (dos casos) Ramos Mejía (dos casos), Capital Federal (dos casos) Camino Negro Villa Jardín (1 caso) y otros que no recuerdo con precisión y ***siempre en cumplimiento de órdenes de la superioridad*** *y con satisfacción en mi desempeño…*

"Por orden de la superioridad debímos permanecer conjuntamente con otros tres integrantes de equipo durante 48 horas ocultos ***a la espera de un D.S.*** *cumpliendo exitosamente nuestro cometido…"* –lo destacado y subrayado es propio-.

Llegados a este punto, resulta menester señalar que el enjuiciado Pascual, como Oficial de Personal (S1) debía velar por el mantenimiento de los efectivos; concretamente "… *Intervendrá en la redacción de órdenes que tengan relación con el mantenimiento de los efectivos (medidas de seguridad contra accidentes, cuidado de la salud, etc.)"* –véase art. 1.054 del Reglamento RV 200-10 "Servicio Interno". Ante ello, resulta impensado –al menos- sostener que el nombrado pudiese desconocer lo actuado respecto del Cabo Minchiotti –quien, a la postre, se vio afectado psiquiátricamente-.

En idéntica línea, coadyuva al cuadro probatorio las constancias obrantes en el **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra**

Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército –expte. caratulado "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada", correspondiente a la víctima de los hechos objeto del presente debate.

Si bien el mismo fue analizado *in extenso* al momento de examinar el caso que resultó víctima la nombrada, atañe traer a colación que, en el momento en que se sustanció el legajo, **Ricardo Alberto Pascual era Oficial de Personal (S1) y miembro de la Plana Mayor del "G.A. 1"**, lo que no resulta un dato menor.

Cabe rememorar que, en ese Expte., Pascual intervino en calidad de **Oficial Actuante** e instruyó el sumario de referencia, a efectos de "blanquear" la detención que venía sufriendo María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, bajo una supuesta presentación espontánea en el "G.A.1", pese a que quedó acreditado en este debate que la víctima de marras fue privada ilegalmente de su libertad, permaneciendo detenida en el CCDT "Sheraton", entre otros, desde donde fue llevada hasta la esquina del G.A.1. para "entregarse".

Además, cabe destacar que la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del citado Sumario, ver fs. 8/9vta. de aquél legajo, concretamente en el **Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" de la ciudad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**, y que fue interrogada, esencialmente, sobre su intervención,

ya sea, de forma individual o conjunta, en hechos vinculados a la **“subversión”**.

Recordemos que cuando Joloidovsky declaró ante el Tribunal Oral en lo criminal Federal n° 4 de esta ciudad en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. **1.487** –declaración que fuera incorporada al debate, como se mencionó en extenso al tratar el hecho objeto de autos-, al serle preguntado si cuando la soltaron de “Vesubio” no llevó ninguna declaración encima, respondió*: “…**Ellos me pidieron a mí –nos pedían a todos, aclaró- que hiciera un relato de puño y letra de cómo habíamos empezando a militar; de cómo había sido…. Cuando me llevan del Sheraton al cuartel de Ciudadela, ellos me dicen que yo tengo que decir lo que yo había escrito…”** –el destacado aquí agregado-.* **Ello demuestra la coordinación represiva entre ambos CCDT donde estuvo alojada la nombrada y el G.A.1. En tal sentido cabe preguntarse ¿Cómo podría saber el personal castrense interviniente en la Unidad, que Joloidovsky había sido forzada a escribir en “Vesubio” sobre su militancia, después de haber pasado 35 días en “Sheraton”?**

Ello implica que, bajo ningún pretexto, puede sostenerse que Ricardo Alberto Pascual ignorase dicha circunstancia, teniendo en consideración que Joloidovsky fue trasladada desde el CCDT “Sheraton” al Grupo de Artillería 1 y que el propio imputado labró un acta para “blanquear” su detención. Aunado a que la nombrada quedó alojada en

el “Casino de Oficiales” de la unidad y que, conforme señaló el testigo **Alejandro José Dellarole** –en la declaración ya mencionada prestada en autos nro. 2.476 de este registro, que se incorporó por lectura al debate-, se le efectuó allí una revisación médica, circunstancia que no podía pasar desapercibido para quien intervino como “actuante” de esas actuaciones.

Aquí, corresponde señalar que Pascual ejercía diversas funciones. Pero nos queremos detener en el análisis de dos reglamentos militares.

En primer término, resulta pertinente traer a colación el ya citado art. 2.013 del **Reglamento RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”**, donde se lo faculta a cumplir tareas equiparables a las de “Ayudante General” y “Auditor”. En punto al primero de los nombrados, conforme señala el art. 3.025 de esa reglamentación –al hablar del “Ayudante General”-, se establece que “…*preparará y tramitará los informes sobre bajas de personal y sobre* ***prisioneros de guerra***…”, mientras que, en el art. 3.026 (vinculado a las tareas del “Auditor”), se consignó-entre varias cuestiones- “… ***tendrá a su cargo todas las actividades derivadas de la administración de la justicia militar*** *en toda la fuerza, supervisándola, para lo cual; a)* ***tendrá a su cargo la tramitación, despacho y ordenamiento de los asuntos relativos a … asuntos de justicia militar y procedimiento en general (proponer y tramitar las elevaciones, resoluciones e imposiciones de***

castigos, de acuerdo con lo que ordene al comandante; *controlar el estado de los sumarios, situación de los procesados, etc, a fin de facilitar la misión de los jueces; evacuar las consultas que le efectúen los jueces de instrucción; examinar los sumarios, prevenciones, informaciones y actas, proponiendo las medidas a que hubiera lugar…"* –lo subrayado y destacado nos corresponde-. Es por ello que Pascual realizó el acta de presentación de Joloidovsky, con la que se dio inicio el expediente ante el Consejo de Guerra Especial Estable N°1.

No era una actividad secundaria del S1 encargarse de los Prisioneros de Guerra, ya dijimos que intervendría a nivel de unidad en lo que correspondiera al G1. Es por ello que en la Sección III, el RV 3-30 establece las funciones del Jefe de Personal (G1) e indica que: *"será el principal miembro del estado mayor que* ***tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles***" –el destacado aquí agregado-. Entre sus funciones –art. 3.004- se encontraban el mantenimiento de los efectivos, citamos:

"a) efectivos: cálculos de bajas; redacción de las órdenes correspondientes para que los elementos dependientes le eleven los datos necesarios, a fin de poder mantener informado al comandante sobre el estado de los efectivos de la fuerza; b) registros e informes sobre personal…; c)

reemplazos; necesidades actuales y futuras; solicitudes; distribución de reemplazos, según las prioridades determinadas por el G3; procesamiento y desplazamiento de los reemplazos; ubicación de las unidades de reemplazo".

Otras de las funciones que le asigna el reglamento en punto a la "*administración de personal*" se refieren a los "*a) procedimientos de personal, incorporación, clasificación, asignación, reclasificación, traslado, ascenso y eliminación; b)* ***prisioneros de guerra: remisión y procesamiento (clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno; disciplina, empleo, seguridad y custodia, reedición, tratamiento, liberación y repatriación)"***; -el destacado y subrayado aquí agregado-.

Por su parte el Reglamento **RC 3-50" -sobre Personal del año 1972-** (incorporado por lectura al debate), en su Capítulo VI –arts. 6.001 y ss.-, alude al concepto de "prisioneros de guerra". Pueden considerarse tales, entre otros, "*…****los miembros de las milicias y cuerpos de voluntarios, incluyendo aquellos que forman parte de movimientos de resistencia organizados****, aun cuando no acompañen o integren parte de las fuerzas armadas de un país enemigo,* ***siempre que satisfagan las siguientes características: Ser comandados por una persona que asuma la responsabilidad de su subordinados, poseer un signo o emblema distintivo fijo y reconocible a la distancia, portar armas abiertamente, conducir***

sus operaciones de acuerdo con las leyes y usos de la guerra continental". De allí, se advierte con certeza que la víctima en autos **no revestía el carácter de "prisionero de guerra"** (recordemos como ya expusimos que en la Argentina no en ese período no hubo una "guerra"; tampoco se aplicaron en relación a los prisioneros las convenciones de Ginebra del año 1949) y, por lo tanto, **la actuación de Pascual en el devenir del "blanqueamiento" de Joloidovsky** –por intermedio de un Consejo de Guerra- **no puede rotularse de procedimiento legal, como lo hizo la defensa**.

Ahora bien, no escapa al Tribunal que, conforme el art. 6.013 del mentado reglamento (**en relación a los prisioneros de guerra, en las planas mayores**), se establece que *"…**el S-1 tendrá la responsabilidad de planear, coordinar y supervisar todo lo referente a la administración y evaluación de los prisioneros**. En tal sentido, **planeará el manejo de los mismos desde el momento de su captura y hasta su evacuación al lugar de reunión de prisioneros** de guerra de la unidad o de la gran unidad de combate, según corresponda, **coordinando sus acciones con los siguientes miembros de la plana mayor: S-2, en lo referente al número probable de prisioneros a capturar, requerimientos a satisfacer por medio de interrogatorios; control, clasificación, retiro y transporte de documentos y material capturado; S-3, para la seguridad y la evacuación**…".* Mientras que el art. 6.014 postula que **las unidades contarán con la tropa propia para el**

manejo de los prisioneros. Es decir, lo que también desvirtúa la ajenidad del enjuiciado con los hechos vinculados a la denominada “Lucha contra la subversión”, es que, conforme la propia reglamentación que debía cumplir, se vinculaba con los Oficiales de Inteligencia (S2) y de Operaciones (S3) para el manejo de detenidos, y debía hacerlo con medios propios; ello, sin perjuicio de que, como ya hemos referencia en líneas anteriores, no hubo una guerra, aunado a que tampoco se puede considerar al “Sheraton” como un campo de prisioneros de guerra, siendo que Joloidovsky tampoco entraba dentro del concepto de “prisionero de guerra”.

Aquí, cuadra reseñar que el testigo **Edgardo Benjamín Carloni** –quien prestó declaración en el debate- al consultado si, respecto a las funciones de administración de personal, se estableció en algún reglamento militar, una función del Oficial de Personal vinculado a los prisioneros de guerra, el nombrado respondió que **los prisioneros de guerra era otra de las funciones del “S1”**; explicó que el **Oficial de Personal los clasificaba, les dotaba de atención sanitaria, se ocupaba de su bienestar, de que pueda comer bien y que se cumplan todas las cuestiones humanitarias a su respecto.** Aclaró que esa función estaba determinada en un reglamento específico de prisioneros de guerra, que no recordaba el número, pero podría ser el rotulado con el n° “30-5”. Aclaró que **se encontraban concatenados con las convenciones de Ginebra**. Consultado si se encuentra en cabeza del Oficial de

Personal decidir quién era prisionero de guerra y quién podía ser liberado, el deponente sostuvo que esa decisión le podía llegar a corresponder al Oficial de Personal de Cuerpo, pero no a nivel Unidad; **al Oficial de Personal de una unidad, ya le llegaba "etiquetado" (caracterizado) el prisionero de guerra y no podía determinar tal carácter**; como tampoco podía hacerlo el propio Jefe de la unidad.

Recordemos que, el testigo antes nombrado, al ser consultado si el Oficial de Personal actuaba de manera coordinada con el resto de los oficiales de la Plana Mayor, refirió que se trataba de un equipo, que debía **actuar coordinadamente**, ya que no es un ente autárquico, siendo que el "S1" responde directamente al jefe de la Plana Mayor y su subjefe.

En ese orden de ideas, resulta menester señalar nuevamente que se cuenta con copias de las actuaciones Militares del Ejército que fueron incorporadas por lectura al debate, en las que se hace referencia al accionar del "G.A. 1" en la denominada "Lucha contra la Subversión".

En particular, podemos tomar el reclamo del Oficial superior de Ricardo Alberto Pascual, el 2do Jefe de la Unidad, como se expresa en el informe del **Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas** del Ministerio de Defensa –ya citado-. Recordemos que el reclamo obra a fs. 203/209 del legajo personal de Juan Manuel Costa, que fuera incorporado por lectura al debate.

*“**Reclamo del Mayor Juan Manuel Costa*** *del “28/10/78” (sic) -debe decir 28/10/87- donde destaca su participación en la LCS. “Es destinado al GA 1 como Oficial de Operaciones donde tuvo a su cargo la planificación de numerosas operaciones de seguridad, y en varias oportunidades también la ejecución. En 1976 se desempeñó como 2º Jefe saliendo con la misma en operaciones de mantenimiento de la seguridad el 24/3/76 a zonas críticas que no eran de su responsabilidad territorial. Finalizadas las mismas, durante los dos años de su 2º jefatura, **76 y 77, planificó y dirigió o supervisó numerosas operaciones en el área más conflictuada del Gran Buenos Aires”. "El grado de participación en este periodo se puede apreciar por las bajas sufridas: 1 Of Subalterno muerto en Operaciones, 2 Of Subalternos Heridos en combate**, 2 Of Subalternos por baja administrativa”* –el destacado aquí agregado-.

En el citado informe, se hizo mención al reclamo realizado por **el Mayor Miguel Ángel Cabanillas** -quien se desempeñó desde 1975 como “Oficial de Arsenales” del G.A.1 hasta que pasó a revistar con el grado de Capitán como Jefe de la Unidad Comando y Servicios el 11 de febrero de 1977-, el 8 de febrero de 1988, cuando eleva al Presidente de la Nación un reclamo por no haber sido ascendido al grado de Tte. Coronel, donde dice: “*El aspecto particular expresado, al cual le atribuyo gran importancia, para el esclarecimiento de mi conducta militar y mi desempeño como tal, **se remonta***

a marzo de 1976, durante el cual y en meses subsiguientes, la unidad en la que prestaba servicios (GA 1 - Ciudadela) formando parte del Plan Nacional de Seguridad, participó con la masa de su personal en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos. En dicho período y en los correspondientes años posteriores*, me desempeñé ocupando distintos puestos, tales como: jefe de Sección de Recuperación; jefe de Sección Operacional; jefe de Equipo Especial; otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad… Deseo aquí dejar absoluta constancia que nunca solicité se me eximiera del cumplimiento de misión alguna por ardua o dolorosa que fuera*" –el resaltado aquí agregado- (ver el legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate, en particular fs. Refoliado AGE 241/243).

Por su parte, entre los legajos de los suboficiales del "G.A. 1" que fueran incorporados por lectura al juicio se encuentran algunos de los que surgen menciones a la denominada "Lucha contra la Subversión".

En el legajo del **Cabo Oscar Pedro Fraire**, quien se desempeñó en la Batería "A" del G.A.1 desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 4 de marzo de 1979 (ver fs. 25/37 del legajo personal). A fojas 87/88, obra una declaración del causante, quien fue *"Preguntado» Sobre los antecedentes de la enfermedad que padece (y) dijo: que comenzó a sentir*

trastornos en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve*, cuando debió concurrir por primera vez al Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar de Campo de Mayo (HM 602). Preguntado. Sobre las causas a que atribuye el haber contraído la enfermedad que padece y si a su juicio la misma ha sido adquirida o agravada en y por actos del servicio, dijo: que atribuye su enfermedad a* ***las experiencias vividas durante su permanencia en Ciudadela (GA Mec. l), en su participación en operaciones contra el terrorismo*** *y que piensa que puede haberse agravado por su situación económica, por un reciente problema familiar y por el temor a tener que repetir actuaciones que realizó con anterioridad; y que teme también que los delincuentes terroristas reinicien sus atentados contra personal militar; que no puede precisar si se ha producido en y por actos del servicio, pero que atribuye el agravamiento a su prolongada ausencia del núcleo familiar especialmente en el último año.”* –lo destacado aquí agregado-.

Así, el sumariante oficiara un pliego de preguntas para que contesten los superiores del causante en el G.A.1. El que contestó fue **Gómez Segura** –quien había calificado al causante en 1977/1978 (anual) y del 15 de octubre de 1978 hasta el 5 de marzo de 1979 (CDC), como Jefe de la Batería de tiro “A”- que dijo no recordar al causante. Pese a lo cual, ante la pregunta si recordaba que el causante haya participado en ese período en Operaciones Militares y de Seguridad, según lo

determinado en el RC-9-1 (Operaciones Contra Elementos Subversivos) Cap V - Sec III y IV y en el RE-10-51 (Instrucción para Operaciones de Seguridad) Cap V y VI. Respondió: que no recordaba específicamente, "*…agregando que* ***todo el personal de la Subunidad participaba en todas las operaciones***". (fs. 95 y 99 del mentado legajo) –el resaltado aquí agregado-.

Además, del **legajo del Cabo Andrés Abel Almirón**, quien se desempeñó en la Batería de Tiro "A" del G.A.1 **desde el 2 de marzo de 1977 hasta el 17 de noviembre de 1980** –siendo calificado en 1977/1978 también por Gómez Segura-(fs. 52/65 de su legajo personal). En el legajo obra una declaración del nombrado, toda vez que padecía "síndrome post stress traumático" –el que a la postre devino en una "neurosis obsesiva post traumática" (ver actuación ÑE 0356, año 1995) agregada a su legajo-, en la que señala como causas de su enfermedad: *"…podría ser debido a los conflictos en que he participado (Guerra contra la subversión, conflicto del TOAS, recuperación del RI Mee 3, participación en misión de Paz en la Ex Yugoslavia)… Preguntado; Cual fue su participación en la Guerra Contra la Subversión…. Dijo: que en la* ***lucha Contra la Subversión*** *he participado como Jefe de* ***Grupo de tiradores cuando realizaba operaciones ordenadas por la superioridad, como así también, integrando fuerza de tarea mientras estuve destinado en el GA 1****…."* (fs. 171/172) –el destacado aquí agregado-.

En ese orden de ideas, quedó evidenciado que durante el año objeto de investigación, específicamente en el “G.A.1”, en razón de las órdenes emitidas por el Jefe de la unidad militar que eran retransmitidas por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor (Rodolfo Enrique Godoy) a los eslabones intermedios e inferiores, en este caso, Ricardo Alberto Pascual, como Oficial de Personal (S1), participó –del modo mencionado- en lo que se dio en llamar “**lucha antisubversiva**” -dentro de la jurisdicción del Área 114-, como se pudo advertir al tratar el caso en particular.

El extenso caudal probatorio (testimonios, expedientes y material documental) que se viene consignado deviene contundente en pos de acreditar en forma palmaria que el entonces Oficial de Personal (S.1) Ricardo Alberto Pascual participó en la denominada “L.C.S.”, ejerciendo su cargo; destáquese que ya hemos establecido el lugar que ocupó Pascual dentro de la plana mayor del “G.A.1.”, aunado a que, también, se ha indicado en el capítulo referido a los “hechos probados” el plan sistemático de represión instaurado por las fuerzas armadas que usurparon el gobierno desde 1976 hasta 1983, donde, en lo particular, se señaló que, reglamentariamente, los miembros de la plana mayor debían estar al tanto de las órdenes y misiones que la unidad cumpliese.

En esa intelección, a fin de acreditar la estrecha vinculación entre los miembros de la

plana mayor de una unidad militar, robustece el cuadro probatorio de autos lo que se desprende del art. 1.058 (acápite 3 –inc. f.1)-) del **Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno"** -cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate-; allí, se consignó, respecto de las funciones del Oficial de Operaciones (S3) y, en lo particular, **sobre las Operaciones que impliquen movimientos de tropas** "*…Planeará,* ***en coordinación con el S 1****…, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios…*" –lo subrayado y destacado nos pertenece-.

Asimismo, como se expresó en su oportunidad, en la Orden de Operaciones n° 9/77 –ya citada-, concretamente el "APENDICE 1 (**Acta acuerdo entre el Cdo Z 4 y Cdo Z 1**) se mencionan: las operaciones encubiertas, el pedido de área libre, la implantación de "ratoneras", la mención que se debía hacer del resultado de los operativos en tanto eran positivos aquellos en los que "delincuentes subversivos" –DS- fueran abatidos o detenidos y negativos cuando no se obtenía dicho resultado. Además, en el anexo 7 (dirigido a Personal) se establecía lo que debía suceder después del operativo, luego de que las viviendas quedaban abiertas y destrozadas, con escasos bienes, ya que en su gran mayoría eran sustraídos por las fuerzas actuantes y con los niños que quedaran en el lugar (que mencionaremos antes de finalizar este apartado) y los cadáveres de las personas que eran asesinadas en "supuestos enfrentamientos".

Ahora bien, resulta significativo que en el texto mencionado se expresara que: *"…Es finalidad primaria de esta Acta Acuerdo, el arbitrar los medios que* ***anulen o reduzcan sensiblemente los actos de pillaje, robo, etc****. contra la propiedad privada, a la vez que posibilitar el máximo control de las* ***operaciones encubiertas****."* –el destacado aquí agregado-. Esto deja entrever una preocupación por prevenir los robos o "pillajes"; lo que indica que dichos delitos eran comunes en los operativos. **Recuérdese que era una función del oficial de personal el mantenimiento de la "moral" de los efectivos de la unidad y ello implicaba tener un registro de este tipo de hechos,** por lo que tenía que estar en conocimiento de ello.

A mayor abundamiento, cabe recordar el Apéndice 1 al Anexo 7 de la Orden de Operaciones n° 9/77 –ya citada-. Allí, se trata del Procedimiento Operativo Normal (P.O.N.) establecido para la administración de personas detenidas por hechos subversivos. En particular, establecía cuándo debía intervenir: el Consejo de Guerra, la autoridad judicial federal o –en el caso de los "delincuentes comunes"- la autoridad judicial local. Ese documento está dirigido a Personal de la sub-zona. No obstante, en el caso que nos ocupa, fue el Oficial de personal del Grupo de Artillería 1 quien se encargó de iniciar las actuaciones, lo que demuestra que las directivas pertinentes se transmitían "hacia abajo". Asimismo, estaba a cargo de Personal el encargado de tramitar el traslado de los

detenidos/prisioneros su ingreso y egreso a las unidades penitenciarias. También era el Jefe de Personal de la subzona quién debía iniciar las actuaciones en caso de "Fuga", pero va de suyo que la subzona debería enterarse por el canal orgánico de tal acontecimiento, es decir de quien estaba a cargo del tema a nivel de área, Oficial de Personal.

Cabe resaltar que, en dicho apéndice figuran las siguientes indicaciones que se transcriben textual: *"…Proceder con menores de edad que queden desamparados* ***como consecuencia de operación antisubversiva****". "…En caso de conocerse* ***la filiación de los detenidos o desaparecidos*** *y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado.".* "…En caso de no conocerse los datos de filiación de los detenidos, **desaparecidos** y/o parientes cercanos, deberá hacerse entrega de los menores al organismo más próximo de la PFA o provincial…" (cfr. pág. 8-9 del citado Anexo). Como puede advertirse se utiliza el término "desparecidos", lo que resulta un asiento ciertamente impactante que torna dicho documento primordial como elemento probatorio; como quien deja sus huellas dactilares marcadas en el lugar del hecho delictuoso, aquí **la "normativa" militar –dirigida a PERSONAL- admitía explícitamente la posibilidad de que un "operativo antisubversivo" pudiera culminar con "delincuentes subversivos" detenidos o DESAPARECIDOS.**

Lo precedentemente expuesto no hace más que corroborar que era el imputado Pascual quien –al momento de los acontecimientos aquí acreditados- tenía el dominio de su parte en la organización y aseguraba así los resultados de los hechos que se le reprochan, en su carácter de coautor (circunstancia que se analizará con mayor detalle al momento de tratar el encuadre jurídico de la actuación del encausado); concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado por más de un mes**, e **imposición de tormentos**, todo ello en perjuicio de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**. Aquí, cabe recordar que, incluso, la propia víctima llegó a considerar a Pascual como "el segundo de Fichera", dato no menor que valoramos como tal. Teniendo en consideración que era él quien cumplía las funciones de Ayudante.

Lo expuesto en el párrafo anterior fue debidamente analizado por este Tribunal, al tratar el caso de la referida víctima, cuyo suceso se tuvo por acreditado, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Una cuestión más que pretendemos señalar; el imputado Pascual, en su presentación espontánea, recibida en el mes de mayo de 2018 (cargo ilegible), obrante a fs. 246/253vta. de los autos principales, entre otras cosas, dijo: "…*A lo*

largo de estas manifestaciones, no me detendré un instante en poner en duda lo que les habría ocurrido a ***Héctor Daniel KLOSOWSKI*** *y a* ***María de las Mercedes Victoria JOLOIDOVSKY, de cuya existencia recién tomé conocimiento en el acto de indagatoria****."* y *"Se coincidirá que en esta larga investigación que viene llevando adelante el tribunal, no existe el más mínimo elemento de convicción que permita vincularme a los hechos.* ***No he sido mencionado por testigo alguno ni tampoco surge de prueba documental o informativa, que yo haya tenido alguna participación en los hechos imputados****."*.

En punto a lo señalado por el nombrado respecto a que, recién al momento del acto de indagatoria, tomó conocimiento de la existencia de Joloidovsky, resulta poco probable que ello sea así, sobre todo teniendo en cuenta que estuvo menos de un año ejerciendo el cargo de Oficial de Personal (S1) del G.A.1 y que tuvo **participación directa** en el Consejo de Guerra que se labró respecto de la víctima en autos; por otro lado, en punto a que no fue mencionado por testigo alguno, ni que surge de prueba documental o informativa que haya tenido participación en los hechos imputados, recordemos que, **ya desde el año 1984**, la propia víctima en autos viene reconociendo la actuación de Pascual en los hechos vinculados a su secuestro (véase Legajo CO.NA.DEP. de la Sra. Joloidovsky), aunado a que, incluso, también fue identificado por algunos de los testigos que han declarado en el presente debate oral y público.

A modo de conclusión, **el enjuiciado Ricardo Alberto Pascual integró la estructura del "G.A.1", que tenía bajo su control operacional la Subcomisaría de Villa Insuperable -CCDT "Sheraton"- donde Joloidovsky permaneció ilegalmente privada de su libertad -desde el 8 de marzo de 1978 hasta el 12 de abril de ese año- y fue sometida a tormentos, circunstancias que continuó por dos días en el G.A.1** conforme lo ya expuesto *precedentemente*.

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas y de acuerdo a lo que surge de la prueba analizada al tratar el hecho que damnificó a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, el imputado **Ricardo Alberto Pascual** deberá responder penalmente en orden al caso señalado.

VI) CALIFICACIÓN LEGAL - GRADO DE AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL DEL IMPUTADO - CONCURSO DE DELITOS:

Previo a adentrarnos en el análisis de la calificación legal de las conductas investigadas en estas actuaciones, diremos que la normativa que guiará el estudio de este acápite será aquella que se encontraba vigente al momento de los hechos, por resultar más benigna para los aquí imputados; ello, en virtud del principio rector recogido en el art. 2 del Código Penal de la Nación.

De modo liminar, viene al caso señalar que quedó establecido, en el capítulo relativo a la materialidad del hecho aquí investigado, que el Tribunal tuvo por acreditado el caso que damnificó a

María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, el que sucedió bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya descriptas, así como también, la intervención del acusado, conforme al análisis efectuado en el capítulo pertinente de este pronunciamiento.

Así las cosas, se tratará seguidamente de las conductas descriptas por los arts. 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 –inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], 144ter. primer párrafo [texto según ley 14.616] todos ellos del Código Penal.

a) <u>PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD COMETIDA POR FUNCIONARIO PÚBLICO CON ABUSO DE SUS FUNCIONES O SIN LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS POR LA LEY</u>:

La privación ilegítima de la libertad aquí investigada, atribuida a Ricardo Alberto Pascual, en carácter de **coautor**-, debe subsumirse dentro de las figuras previstas en los arts. 144 bis, inciso primero y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del art. 142 –inciso 1°- [texto según ley 20.642], del C.P..

Primeramente, debemos decir que la figura básica de la privación ilegal de la libertad se encuentra tipificada en el art. 141 del C.P. Dicha figura se entiende en el sentido físico de la palabra, es decir, se toma en consideración la "… *libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (…)*

mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo.” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35).

Por otra parte, esa figura resulta **agravada** por la misma ley cuando dicha privación de la libertad es cometida por un **funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley** (art. 144 bis, inc. 1° del C.P.). En consecuencia, de la lectura de la norma bajo tratamiento se desprende una exigencia en la cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en doctrina como *“delito especial”* o de *“infracción de deber”*. Asimismo, la norma exige que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea, efectivamente, en ejercicio de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Con respecto al aquí imputado, quedó comprobado de acuerdo a las constancias corroboradas en autos, e incluso de sus propias manifestaciones ya reseñadas en este pronunciamiento, que revestía la calidad de funcionario público al momento de los hechos aquí inspeccionados, siendo que, para el año 1978, el nombrado **cumplía funciones en el Regimiento de Artillería 1 de Ciudadela**, como **Oficial de Personal** de dicha unidad militar.

Lo aseverado en el párrafo anterior se desprende de su Legajo Personal del Ejército Argentino, el cual se encuentra reservado en Secretaría e incorporado por lectura al presente debate; aunado a que, incluso, el propio imputado lo sostuvo en sus manifestaciones espontáneas. Por lo tanto, su calidad de funcionario público está fuera de toda duda.

En cuanto a la ilegalidad de la detención, debemos recordar que es un elemento que debe acreditarse conforme la figura penal mencionada. Dicha característica se manifiesta cuando el autor que priva de libertad a otra persona, no tiene el derecho para hacerlo, ya sea porque la lleva a cabo en abuso de sus funciones, ya sea porque no cumple con las formalidades exigidas por la ley a dichos fines. Además, no es requisito que la privación de la libertad sea la única finalidad o propósito de la acción, sino que debe necesariamente abarcar la exigencia normativa objetiva de que se esté llevando a cabo con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, in re “ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo y otros”, Registro Nro. 608/21, rta. el 10/5/21, pág. 222, voto del juez Javier Carbajo).

En relación al tipo subjetivo, se trata de un delito que requiere dolo, es decir, “*el autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con la voluntad de realizar la privación de la*

libertad de la persona" (Donna, Edgardo, "Derecho Penal-Parte Especial", Tomo II-A, 3ra. edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 134).

Sobre este punto, fue puesto de manifiesto en el debate que el imputado –a diferencia de lo esgrimido por su defensa técnica- tenía pleno conocimiento de que la privación de la libertad investigada era, sin lugar a dudas, **ilegal**.

En efecto, la violencia y prepotencia empleadas en la irrupción en el domicilio de la víctima, las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se llevó a cabo el operativo ilegal, la falta de orden judicial (art. 18 de la Constitución Nacional) para ejecutar dicho procedimiento en el marco de la denominada "lucha antisubversiva", el traslado del detenida ilegalmente en forma subrepticia al CCDyT "Sheraton" –recordemos que, previamente, había estado alojada en el CCDyT "Vesubio"-, la utilización de nombres de cobertura y su mantenimiento en forma oculta, entre otras circunstancias, despejan cualquier posibilidad de duda respecto de que la privación de la libertad aquí analizada, estaba fuera del marco de la ley. Circunstancias que eran conocidas por el imputado. Tales características surgen del análisis efectuado, tanto al momento de analizar la materialidad del hecho, cuanto al analizar la responsabilidad del enjuiciado en los hechos.

Asimismo, cuadra recordar que se trata de un delito de carácter permanente, que se prolonga en el tiempo hasta tanto cese el estado de privación ambulatoria. Así, es un criterio ampliamente sostenido que este delito es el paradigma del delito permanente (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1969, pág. 277; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial (Tomo I), Editorial Astrea, 6ta. Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 278; Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 135; Jakobs, Günther, Tratado de Derecho Penal, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 208).

Finalmente, corresponde, someramente, recordar cuáles fueron las circunstancias que rodearon la privación ilegal de la libertad de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky. Puede mencionarse que, luego de ser detenida ilegalmente, fue mantenida cautiva de manera clandestina y en condiciones infrahumanas, primero, en el CCDyT “Vesubio” y, luego, en el CCDyT “Sheraton”. Destacándose, primordialmente, la falta total de garantías que la ley prevé para cualquier persona detenida.

b) AGRAVANTES:

1.- AGRAVANTE POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS:

Asimismo, el Código Penal de la Nación, determina en el art. 144 bis, último párrafo, que

cuando se acrediten ciertas circunstancias, enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena a aplicar se verá agravada.

Al respecto, el inciso 1° del art. 142 requiere, para que se configure la agravante, la aplicación por parte del sujeto activo de energía física o medio equiparable sobre la víctima o un tercero que intente impedir dicha fuerza, o la manifestación de amenazas anunciando un mal grave que puede dirigirse tanto a la propia víctima como a cualquier otro con capacidad para impedir el hecho (cfr. Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 137).

Llegados a este punto, consideramos importante dejar a salvo nuestra opinión en cuanto a que el ejercicio de la violencia o de las amenazas aquí consideradas, sólo es el que se produce con la manutención en situación de privación ilegal de la libertad, ya que todas aquellas que se ejecutan en forma posterior y que puedan infligir sufrimiento físico o psíquico a la víctima en mayor o menor grado, constituyen otras figuras penales independientes que se hallan incluidas en el Código Penal, como vejaciones, tormentos, apremios, etc..

Asimismo, el Tribunal entiende que no cabe duda alguna que la privación ilegal de la libertad que sufrió la víctima en autos fue llevada a cabo ejerciendo fuerza o violencia, ya que **no puede aceptarse que una persona acceda o preste consentimiento válido, sin más, para ser mantenida cautiva -luego de haber estado secuestrada en el**

CCDT "Vesubio"- por 35 días en la Sub Comisaría de "Villa Insuperable" donde estaba emplazado el CCDT "Sheraton", lugar en el cual si bien se encontraba "destabicada" no tenía libertad ambulatoria y estaba en un calabozo encerrada y con policial armado en la dependencia en cuestión. Toda vez que no podía retirarse del lugar, ya que estaba **capturada "ilegalmente" por la maquinaria represiva Estatal de ese entonces**.

Asimismo, entendemos que puede traerse a colación lo resuelto recientemente por la Cámara Federal de Casación Penal en el expediente CFP 12544/2013/TO1/CFC34 –ya citado- cuando sostuvo que: *"Surge de los distintos testimonios recabados en el juicio –y los incorporados por lectura de otras causas de similar objeto procesal- que muchas de las víctimas del CCDT Sheraton eran trasladadas o derivadas de manera oculta y clandestina a o desde el CCDT Vesubio o ESMA, es decir,* ***había un dispositivo a través de cual las personas secuestradas eran coactivamente desplazadas por distintos centros clandestinos en función de las exigencias operativas que demandaba*** *la obtención de información y la gestión de sujetos privados de sus derechos más básicos. Tal el caso de…, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky…."* (Voto del Dr. Gustavo Javier Carbajo, Sala IV rta el 25/08/22021) *–el destacado aquí agregado-.*

2.- AGRAVANTE POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES:

Que dicha agravante, también será aplicada al encausado **Ricardo Alberto Pascual**.

De acuerdo con la descripción que se efectuara del hecho que se tuviera por probado, ha quedado acreditado que María de las Mercedes Victoria Joloidovsky permaneció privada ilegalmente de su libertad durante más de un mes, como señalamos 35 días en “Sheraton” y 2 días en el GA1 de Ciudadela –desde el 8 de marzo al 14 de abril, fecha en la que pasó a estar detenida a disposición de las autoridades militares.

Que, la agravante bajo estudio se encuentra prevista en el art. 142, inciso 5° del C.P., y se configura simplemente con el transcurso del tiempo, ya que supone un empeoramiento de la situación de la privación de libertad a que son sometidas las víctimas de ese accionar.

En efecto, se ha dicho que: *“la privación de libertad tiene que pasar del mes, cualquiera que sea el lapso que trascienda de ese tiempo. La privación de libertad que duró exactamente un mes, sin superarlo, no sale de la figura básica”* (Creus, Carlos, ob. cit., Tomo I, pág. 282).

c) TORMENTOS:

En su obra D´Alessio sostiene que la tortura es la acción “… **aplicarle** (a la víctima) **procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral”**, y que la jurisprudencia ha sostenido que el

Cód. Penal "... entiende por **torturas todo acto que dolosamente inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, cuando ese acto o complejo de actos provenga de funcionarios públicos y se vincule con el área funcional de éstos**, estén o no francos de servicio y cualquiera sea su motivación al cometerlo, inclusive la tortura impuesta para el placer o satisfacción del atormentador y con independencia de todo propósito favorable al Estado, y que ello incluye los casos cuya finalidad propuesta sea la de castigar o ejercer venganza por un acto que el sujeto pasivo haya cometido cierta o presuntivamente" (cfr. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, t. II, parte especial, 1ª ed., Bs. As., La Ley, 2004, págs. 309/310).

A ello, Creus agrega que la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar, siendo esta postura la que consideramos acertada (Confr. Creus, Carlos, Ob. Cit., Pág. 307).

Así las cosas, **la acción típica consiste en imponer a la víctima un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio**.

En cuanto a las exigencias que el tipo objetivo requiere para la configuración de este delito, corresponde señalar que **sólo es necesario,**

desde el punto de vista del sujeto pasivo, que la persona esté privada de su libertad, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Al respecto, teniendo en cuenta la exigencia del art. 144 ter, inc. 1° del C.P. (texto según ley 14.616) acerca de que el tormento debía ser cometido con relación a "los presos que guarde", resulta aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, en cuanto a que: ***"las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales*** *–lo que también es motivo de reproche-* ***no cambia la categoría de ´presos´"*** (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, págs. 725/726) –el destacado aquí agregado-.

Por otra parte, en cuanto al tipo subjetivo del delito, la figura en trato requiere dolo directo. En efecto, el art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que el tormento debe ser infligido "intencionadamente". Es decir, el autor tiene que poseer el conocimiento de que esa persona está privada de su libertad y que su

acción de atormentarla le ocasiona un grave e intenso dolor.

La aplicación de tormentos, del mismo modo que la privación ilegal de la libertad, **se trata de un delito especial, ya que sólo puede ser cometido por una persona que ostente el carácter de funcionario público** –damos aquí por reproducidas las consideraciones vertidas en el acápite precedente sobre el punto-, **circunstancia que reunía**, en lo que aquí interesa, **el enjuiciado Pascual** toda vez que contribuía con su accionar a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración; en el caso la función de Oficial de Personal del GA1 de Ciudadela.

Sobre el tópico, se ha verificado que Joloidovsky **sufrió tormentos** durante su secuestro.

Si bien, no desconocemos lo alegado por el Dr. Ibáñez en punto a que la víctima habría recibido atención humanitaria (alimentación, higiene, revisación médica) el mismo día que fue trasladada al GA 1 de Ciudadela, donde su asistido, a la fecha de los hechos, actuaba como Oficial de Personal; ello, no descarta el padecimiento psicológico que afectó a Joloidovsky.

Como ya hemos señalado en el acápite donde tratamos el caso que tuvo como víctima a María de las Mercedes Joloidovsky, no podemos dejar de recordar la declaración prestada por la nombrada, en fecha 8 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro.

1.487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "**ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.**", cuyo registro de audio se encuentra incorporado, tal como oportunamente se consignó.

En aquella oportunidad, Joloidovsky recordó a "Fresco" y "Batata", a quienes los conoció luego de haber sido trasladada del "Vesubio", ya que durante su estadía allí, éstos estaban de vacaciones. Agregó que, luego de su paso por el "Vesubio", fue llevada a otro centro de detención conocido como "Sheraton", donde se le presentaron "Fresco" y "Batata" –quienes pertenecían al Ejército- y **le dijeron que había sobrevivido porque su secuestro lo había llevado a cabo el "tonto del Francés"**.

Asimismo, en otra oportunidad había manifestado que uno de ellos le *Uno de ellos me dijo "vos te salvaste solamente porque estábamos de vacaciones" y que a los pocos días la "iban a blanquear".* Esa situación que el defensor significó como tranquilizadora para Joloidosvsky, lejos estuvo de ser tal. Toda vez que la situación de incertidumbre sobre su destino no podía ser vislumbrada con claridad. Cabe recordar que otros

detenidos en “Sheraton” consideraron que podían ser “blanqueados” y ello no ocurrió. Como ser los casos de Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri; por mencionar algunos de los que fueron objeto de la sentencia dictada por este Tribunal –con distinta integración- en los autos n° 2476 y su acumulada de este registro, conocida públicamente como el primer tramo de “Sheraton”. Así, se trataba de amplificar el efecto de angustia e incertidumbre propio del carácter de “desaparecido”, situación en la que se encontraba en ese momento Joloidovsky, siendo una de las pocas sobrevivientes de ese CCDT.

Para finalizar consultaron sobre si le habían quedado **secuelas psicológicas** del secuestro del Vesubio. A lo que Joloidovsky respondió*: “**El otro día cuando … dijo que tenía que venir a declarar… Que lo dice también acá, a ver si queda claro: que ya estoy harta de declarar**, he declarado tantas veces –con instrucción, sin instrucción,…- digo, a ver si… terminamos con esta situación. Nuevamente, tener que recordar, tener que hablar, nuevamente de decir… **Tuve pesadillas como hacía muchísimos años no tenía, pesadillas de tortura, de hambre; del hambre grande que nos hacían pasar, justamente, en el “Sheraton”… hasta comía engrudo. El olor, el olor asqueroso que tenía encima y el miedo, el miedo sistemático**. **Hacía muchos años que no tenía, pero estos días he sentido verdaderamente miedo. El miedo interior… y claro que han quedado secuelas. Y sabe qué quedó: la tristeza. Esto quedará por siempre, la tristeza**; a pesar de que mi*

vida ha seguido, que yo me he recuperado y he podido hacer cosas buenas, para mí y mi familia, para mis hijos. Pero siempre hay un ***tono… es que llevaron a rompernos, casi a rompernos el alma –esta gente-…****”* -lo subrayado y destacado nos corresponde-. En esta respuesta resulta elocuente el daño psicológico sufrido por Joloidovsky en el CCDT “Sheratón”.

Aunado a esas consideraciones, resulta de importante valor probatorio para acreditar los tormentos que padeció Joloidovsky, lo que se desprende del informe confeccionado por el testigo Dellarole (obrante a fs. 6 del **Expte. Letra “J” 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército – expte. caratulado “María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada”-**, que le fue exhibido al momento de presentar testimonio en los autos nros. 2.476 –y su acumulada n° 2.774-, ambas de este registro), en punto a la “epidermo foliculitis”, siendo que señaló que la causa de producción era una afección bacteriana y podía ser micótica también, **podría estar vinculada a falta de higiene**. Esa infección se presentaba en el cuerpo con granitos en la cara-.

En este punto, corresponde dejar asentado que se entiende como tormentos no sólo aquellos maltratos físicos impuestos a la víctima, sino también todas aquellas situaciones que le ocasionaran sufrimientos psicológicos,

específicamente las vinculadas a las condiciones inhumanas de cautiverio que le fueron impuestas.

En forma análoga, en juicios donde se trataron hechos similares al de la presente causa, la jurisprudencia ha sido pacífica y sostuvo que las circunstancias en que las personas eran mantenidas privadas de su libertad, como así también, el trato a ellas dispensado, constituyen tormento psíquico, el cual resulta asimilable al físico (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, expte. nro. 3.526, caratulado "P.P. Guallama s/apelación", de fecha 29/12/05; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa n° 44/84, caratulada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.", de fecha 2/12/86; Sala I de ese mismo Tribunal, causa nro. 38.732, caratulada "Del Cerro, Juan s/procesamiento", del 28/09/06, entre otros).

En particular, resulta relevante el reciente voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Javier Carbajo –en el expediente CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC16, caratulado **"ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo y otros" s/recurso de casación"** Rta: el 10/05/21-, al entender que hechos como "**la supresión de toda forma de comunicación con el exterior** (…), **escasa o prácticamente nula alimentación, falta de higiene y progresivo deterioro de su estado sanitario**-, adunadas a la sistemática aplicación de padecimientos físicos o morales… y (la) ubicua amenaza de ser torturadas o asesinadas, encerradas

en celdas de pequeñas proporciones, en pésimas condiciones de limpieza…” –lo subrayado y destacado nos corresponde-, **califican como tormentos**.

En definitiva, para tener por configurado el tipo penal bajo examen en todos sus elementos, ha quedado plenamente acreditado que el imputado actuó con la intención de aplicar tormentos a la víctima en autos. Tenía pleno conocimiento de que estaba privada de su libertad y sabía de los tormentos psicológicos que se le infringían y que las condiciones de cautiverio que le imponían le generaban un grave e intenso sufrimiento.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que las condiciones de detención infrahumanas y degradantes conllevan necesariamente una afectación en la salud mental de las personas privadas de libertad, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de sus vidas e integridad personal (caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, parágrafo 168). En efecto, dicha Corte consideró que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal” (caso Tibi vs. Ecuador,

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 7 de septiembre de 2004, parágrafo 150).

Particularmente, en lo que hace al caso argentino, otros precedentes nacionales ya han hecho hincapié en que la aplicación de tormentos no sólo respondía a la obtención de información que imponía el circuito represivo, sino que todos los métodos referidos también estaban dirigidos a la cosificación de las personas detenidas y la imposición del terror, a través de la cual se anulaban sus capacidades motrices y mentales (ver al respecto, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa nro. 39.746, caratulada “Vergez, Héctor s/procesamiento”, rta. el 15 de junio de 2007; Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, expte. nro. 4.867, caratulado “Incidente de apelación auto procesamiento de Miguel Etchecolatz”, rto. el 20 de noviembre de 2008).

d) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL RESPECTO DEL IMPUTADO RICARDO ALBERTO PASCUAL:

Este órgano jurisdiccional considera que **Ricardo Alberto Pascual** debe responder como **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado por más de un mes**, en perjuicio de **María de las Mercedes**

Victoria Joloidovsky, el que **concurre materialmente** con el delito de **imposición de tormentos** en perjuicio de la nombrada.

En primer lugar, cabe recordar, como se puso de relieve al tratar su participación en el hecho enrostrado, que el nombrado Pascual actuó en forma conjunta con otros protagonistas en el hecho que le fue reprochado. Se dejó allí establecido que el nombrado realizó su propio aporte al quehacer delictivo.

Al respecto, siguiendo a Claus Roxin, consideramos que: "*autor es la figura central del proceso de actuación concreto*", por lo que podemos afirmar que el dominio del hecho se manifiesta en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde aún en el caso de los ejecutores en un aparato de poder.

También, siguiendo a Donna, diremos que hay dominio del hecho en los casos de autoría funcional (citado por Edgardo Donna, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 35).

De acuerdo con ello, entendemos que no es posible descartar que en la ejecución de un mismo hecho puedan coexistir distintas responsabilidades de autores inmediatos –o ejecutores- y autores mediatos. Esto mismo fue postulado por Roxin ya desde principios de la década de 1960, al elaborar su teoría del "*dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*".

En lo que aquí interesa, vale decir que esta teoría se ha diferenciado de la teoría tradicional de la autoría mediata, pues admite que ésta se verifique aún con ejecutores responsables, siempre que se acrediten ciertas condiciones a las cuales luego nos referiremos.

Así entonces, los ejecutores inmediatos (coautores) no pueden ser desvinculados de los hechos, en los que ejercieron un efectivo co-dominio de la acción. En este sentido, mediante los distintos aportes funcionales antes señalados, se tienen por acreditados los requisitos que para la coautoría señala Stratenwerth al referirse a la decisión y a la realización común: *"…La decisión común produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros"*, agregando sobre el aporte objetivo que constituye una parte de la actividad de todos (cfr. Günter Stratenwerth, "Derecho Penal. Parte General I. El Hecho Punible", traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Bs. As., 2005, págs. 398/403).

En este sentido, dejando de lado por el momento el análisis de la responsabilidad mediata que "fluye" hacia arriba en el aparato organizado de poder Estatal, y centrándonos en los ejecutores, cabe recordar que: *"El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho… caracterizado*

por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo” (Bacigalupo, Enrique, “Derecho Penal. Parte General”, Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 501).

Por otra parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa “SCALI”, señaló sobre este punto que: *“…siguiendo a Welzel, se sostuvo que ‘La coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además, tiene que ser coportador del dominio final del hecho’. (Welzel, Hans ‘Derecho Penal Alemán’, trad. por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, págs. 123 y ss.)”.*

“Se añadió que “En el mismo sentido se expresa Maurach ‘En correspondencia con la

determinación del dominio del hecho del autor particular, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad.' (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf ('Derecho Penal Parte General' Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 368)".

"En lo que respecta al aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría, enseña Maurach que 'la coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del hecho por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio, un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores que forman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común' (Maurach, op. citada, pág. 379)".

"Con tales argumentos, se indicó que "el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o

tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros". Por último, se agregó que "el aspecto objetivo de la coautoría es la ejecución de esa decisión mediante división de trabajo (Stratenwerth, Günter p. 226, citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl en 'Derecho Penal Parte General', Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 752/753) con miras al resultado global de la lesión al bien jurídico, debiendo los aportes necesarios o imprescindibles que llevaren a cabo cada uno de los integrantes ser realizados en la etapa ejecutiva del hecho, es decir, en el estado de la tentativa, lo que se desprende de la misma letra del artículo 45 del Código Penal…"; y que "exigiendo en los coautores el acuerdo común para cometer el hecho, sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 5a. edición, pág. 386)" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Expte. CAUSA FSM 1861/2011/TO1/CFC21 "Scali, Daniel Alfredo y otros s/ Recurso de casación" Rta: el 14/08/2018).

Así las cosas, estamos en condiciones de afirmar que en el hecho que se tuvo concretamente por acreditado, el enjuiciado **Pascual <u>actuó en coautoría</u>** con otras personas en la ejecución común de los sucesos, mediante una división funcional que

se verificó en las circunstancias fácticas ya descriptas en este pronunciamiento, en lo atinente al hecho antes esbozado.

En efecto, se tuvo por acreditado que, sin perjuicio de la recepción de las directivas emanadas de estratos superiores, el nombrado en el párrafo anterior –junto a otras personas- actuó en comunidad de ejecución concreta en los hechos aquí corroborados. Como ejecutor inmediato, aun formando parte del aparato represivo Estatal de poder organizado, **tuvo el co-dominio de las propias acciones típicas**, pues a su cargo estuvo la ejecución de los acontecimientos.

En cuanto a la coautoría funcional, vale decir que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, consideró que cumplir diversos roles y realizar el aporte propio al quehacer conjunto de los hechos, permite considerar a dicho sujeto como coautor funcional (causa n° CFP 13445/1999/TO1/CFC7, reg. n° 449/18, rta. el 4 de mayo de 2018).

Asentado ello, la doctrina sostiene lo siguiente: *“cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso formal, están, pues, distribuidos; el resultado es*

un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores” (Jakobs, Günther. Derecho Penal. Parte General, Madrid: 1995, p. 746/7).

Asimismo, sobre el punto se ha dicho que: *“La fenomenología de la codelincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos «pertenece» el hecho, que es «obra» inmediata de todos, los cuales «comparten» su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tienen lugar”* (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General, Barcelona: 1995, pp. 416/7).

En consecuencia, rige, entonces, respecto del nombrado **Ricardo Alberto Pascual**, la aplicación del artículo 45 del Código Penal de la Nación, como **coautor funcional** penalmente responsable de los delitos antes descriptos.

e) CONCURSO DE DELITOS:

En cuanto al concurso de delitos, respecto de **Ricardo Alberto Pascual**, se entendió que los delitos de privación ilegal de la libertad

cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado por más de un mes, en perjuicio de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, **concurre materialmente** con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de la nombrada; ello, de acuerdo a los fundamentos que se expondrán a continuación.

Así las cosas, entre las figuras descriptas, es decir, la privación ilegal de la libertad y los tormentos, **media el concurso real**, por resultar material y jurídicamente escindibles entre sí. Vale decir que los hechos son independientes entre sí cuando no están vinculados, como partes, de una misma empresa delictiva (Confr. Núñez, Ricardo, ob.cit., pág.266).

En el caso, dicha independencia se observa al analizar, en primer lugar, que la aplicación de tormentos puede desplegarse tanto en una privación legal como ilegal. Al respecto, podemos citar a Soler, haciendo sus dichos extensivos a los tormentos: *"Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso -legal o ilegalmente- vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real"* (Soler, Sebastián, ob. cit., pág. 50).

A partir de un análisis enfocado desde el objeto de tutela de las normas infligidas, es más fácil de advertir su escindibilidad, ya que apuntan a proteger distintos bienes jurídicos de carácter personalísimo. En la privación ilegal de libertad es la libertad de desplazamiento de toda persona; en la aplicación de tormentos, se trata de la integridad física y psíquica de la persona.

Por todo lo expuesto, resulta de aplicación el art. 55 [texto según ley 23.077] del Código Penal de la Nación.

f) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y/O EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD:

f) 1. Obediencia debida.

A continuación, analizaremos la causa de justificación de la obediencia debida, prevista por el dispositivo 34 –inc. 5°- del Código Penal de la Nación.

De modo liminar, cabe señalar que la defensa técnica del imputado Ricardo Alberto Pascual, planteó la aplicación de la causa de justificación, conocida como **"Obediencia debida"**, en virtud de lo normado por el art. 34, inc. 5° del C.P.; sobre el tópico, expuso que su defendido obró en virtud de ese presupuesto; y destacó que ese eximente, a su criterio, debía ser analizado en el ámbito militar.

Al efecto, expuso que, la obediencia debida debe ser analizada en el campo de la

culpabilidad, tamiz que los Magistrados del Tribunal deberían adoptar para analizar la presencia de los requisitos de culpabilidad en el caso de su asistido Pascual.

Recordó que el art. 514 del Código de Justicia Militar (vigente al momento de los hechos) eximía de responsabilidad al inferior por el cumplimiento de una orden de servicio; adujo que Pascual cumplió la orden que le mandaron a hacer, que era aquella que estaba en los reglamentos; todas las órdenes impartidas mediante el ejercicio regular del mando (las que provienen de un superior, art. 877 del Código de Justicia Militar), tienen que ser obedecidas.

Detalló que es cierto que el deber de obediencia no significa cumplir cualquier orden, sino que tiene que ser una orden relacionada con un acto de servicio y también, con las funciones que le toca servir a ese subordinado. Dijo que el art. 878 del Código de Justicia Militar define al “acto de servicio” como todo aquello que se refiere con las funciones específicas que a cada militar corresponda, por el hecho de formar parte de las fuerzas armadas. Así, explicó que ése es el contexto en el cual actuó su asistido. Dijo que la orden la impartió el Teniente Coronel Fichera, y que la orden que recibió Pascual sobre Joloidovsky era dar inicio a las actuaciones de justicia militar, además de proveer alojamiento, higiene, revisión médica, alimentación, vestimenta, contacto familiar y

epistolar. Señaló que, a diferencia de lo sostenido por la querella ejercida por el Dr. Rico, no se trató de una orden “aberrante”.

Al efecto, concluyó que lo único que se probó en este juicio fue que Pascual actuó cumpliendo una orden de un acto de servicio; que, desde su subjetividad, esa orden era intrínsecamente lícita y nada de lo que haya derivado de la intervención de su defendido en los hechos aquí investigados, le puede haber causado jamás perjuicio alguno a la víctima Joloidovsky.

Por su parte la Sra. Fiscal al momento de replicar señaló que la cuestión ya fue tratada en innumerables ocasiones y afianzada en diversa jurisprudencia; consideró que, a la luz de la descripción de los hechos analizada en su alegato, que muestra que el objeto de reproche sobre Pascual que damnificó a María de las Mercedes Joloidovsky fue netamente ilegal y que, de ningún modo, debe ser entendido como una orden de servicio. Por ello, se remitió a su exposición oportunamente vertida al momento de alegar sobre el punto; agregó que, además de esas argumentaciones, quisiera traer a colación los fundamentos de los fallos “Plan Cóndor” y “Orletti” –resuelta por este Tribunal con otra composición-, donde la Cámara Federal de Casación Penal IV- analizó el punto, que resulta coincidente con lo resuelto en el fallo del tramo anterior de “Sheraton”, que fueran citados en líneas anteriores.

Así las cosas, adelantamos, que la postura propuesta por la defensa no habrá de encontrar recepción favorable -a criterio de estos juzgadores- por los siguientes motivos.

Sobre las circunstancias fácticas que rodearon el "procedimiento ilegal" –cuando Joloidovsky estuvo secuestrada en Sheraton y fue llevada al GA1 de Ciudadela y se le tomó presentación espontánea-, nos remitimos en aras a la brevedad, a lo expuesto en este pronunciamiento, concretamente a los considerandos donde este órgano jurisdiccional tuvo por comprobado dicho suceso y la intervención que le cupo al imputado.

Sentado ello, podemos afirmar que el cumplimiento de una orden antijurídica sin que ello importe asumir responsabilidad penal, dependerá: "… *de que no vulnere manifiestamente el orden jurídico (las órdenes que lesionan la dignidad humana, se opongan a las reglas generales del derecho internacional o cuando concurran la punibilidad del comportamiento ordenado). Sólo quedan entonces como vinculantes determinadas infracciones administrativas y 'acciones ilícitas sin más', en tanto la obligatoriedad de ciertos mandatos antijurídicos encontraría su razón de ser en que en casos de escasa significación el legislador valora el deber de obediencia del subordinado respecto del superior...*" (cfr. Andrés José D'Alessio (director) y Mauro Divito (coord.); "Código Penal de la Nación comentado y anotado"; 2° edición actualizada y

ampliada; Tomo I; Parte General; Buenos Aires; Le Ley; año 2014; pág. 537).

En conclusión, cuando se trata de infracciones graves, la obediencia de la orden acarrea la punibilidad de todos los intervinientes (Andrés José D'Alessio (director) y Mauro Divito (coord.), "Código Penal de la Nación comentado y anotado", ob. cit., pág. 539). Por ello, "…*ante una orden de contenido ilícito evidente, el inferior deberá, para no ser responsable juntamente con el superior por el ilícito cometido, desobedecer el mandato*" (Andrés José D'Alessio (director) y Mauro Divito (coord.), "Código Penal de la Nación comentado y anotado", ob. cit., pág. 559).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la **causa n° 44**, ya citada, sentenció que: "…***no es aceptable que el derecho ordene cumplir un mandato delictivo, sabiendo el agente que lo es***. *Si la misión de todo orden jurídico consiste en la protección de bienes jurídicos, no puede admitirse que se consienta su violación para preservar la eficacia de la actividad administrativa*". Para luego agregar que: "…*el sistema de garantías individuales consagrado por la Constitución Nacional, inspirado en una filosofía política que parte del respeto a la dignidad y autonomía del hombre, resultaría difícilmente compatible con una mecanicidad irresponsable*" (cfr. sentencia de la Cámara Federal, en la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en

virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", ya citada) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Incluso, dicha Cámara, con cita en la jurisprudencia del año 1868 de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, recordó que: "*…la orden de un superior no es suficiente para cubrir al agente subordinado que ha ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal, si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen. ¿Por qué? Porque el hombre es un ser dotado de voluntad y discernimiento: no es un instrumento ciego e insensible. Él no debe obediencia a sus superiores, sino en la esfera de las facultades que estos tienen. Aún dentro de esa esfera, si el acto constituye evidentemente un crimen...**la obediencia no es debida, porque es evidente que esos actos son crímenes que las leyes reprueban y castigan, y el agente que los ejecuta debe sufrir la pena, sin que pueda ampararse de una orden que no ha debido obedecer, si no hubiese tenido intención criminal**...*" (cfr. sentencia de la Cámara Federal, en la "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", ya citada) –el resaltado nos pertenece-.

Que, el Ministro Petracchi, en su voto emitido en la denominada causa "Camps", al resolver el recurso extraordinario respectivo, sostuvo lo siguiente: ***"…cuando se está en presencia de delitos como los de que se trata en la causa, la gravedad y***

manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que **[...]** ***resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios ético jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuricidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido.”*** (cfr. C.S.J.N., Fallos 310:1162, “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, rta.: el 22/06/1987, voto del Ministro Petracchi, consid. 18°) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

En similar dirección a lo expuesto con anterioridad, puede citarse el conocido caso “*Barrios Altos*”, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que: *“…****son inadmisibles*** *las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y* ***el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como, tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por controvertir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional”*** (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso “Barrios Altos vs. Perú”; Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001; Serie “C” n° 75), el resaltado y subrayado nos pertenece.-

De igual manera, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal –con distinta

integración-, en la causa conocida como “Plan Cóndor” –en sus tres tramos- y “Automotores Orletti” –segundo tramo-, expedientes n° 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054, todos ellos de este registro, sostuvo lo siguiente: *“…Desde luego, no puede pasarse por alto que* ***la causal de justificación de “Obediencia Debida” no puede válidamente invocarse ante la ejecución de órdenes manifiestamente ilegales****; máxima que, desde ya, obsta a la aplicación del instituto estudiado respecto del resto de los aquí imputados cuyas Defensas lo invocaron en las vías casatorias impetradas.”.*

“Téngase en cuenta que, la vigencia de los derechos humanos, incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que supone una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar, si legalmente corresponde, las violaciones graves a los derechos humanos.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Sr. Juez de Cámara, Juan Carlos Gemignani, causa n° CFP 13445/1999/TO1/CFC7, caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad”; rta.: el 4/05/2018, reg. n° 449/18), el destacado y subrayado es propio.

A mayor abundamiento, en el precedente “*Simón*”, el Máximo Tribunal mantuvo esas premisas y reiteró que: *“…**no es posible admitir que las reglas de obediencia militar** puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, **tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes**, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional”* (C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

A modo de corolario, resulta menester señalar que no cabe duda que las órdenes que provenían de los altos mandos de la estructura represiva Estatal, y que eran transmitidas a los eslabones intermedios e inferiores del escalafón castrense, como en este caso, resultaban manifiestamente ilegales por aberrantes y contrarias a la “dignidad humana”; y ello no hace más que reforzar la idea de que el aquí acusado, debió haber revisado la entidad de las mismas y desobedecer esas directivas ilegales.

Tal postura fue avalada por el Superior en el fallo multicitado CFP 12544/2013/TO1/CFC34 caratulada: "Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/ recurso de casación” (Rta. Por la Sala IV, el 25/08/2021), cuando al tratar sobre el punto planteado por una de las defensas, el Dr. Javier Carbajo dijo: “*su invocación resulta abiertamente contraria a la doctrina establecida por la CSJN en Fallos: 310:1162 y 328:2056, citados por el*

tribunal y, de un modo más detallado, al sostener que "…[D]e la circunstancia de que en el ámbito militar el poder de revisión del subordinado respecto de los mandatos que reciba se encuentra especialmente limitado, no se deriva la consecuencia de que cualquiera sea el contenido de la orden, el inferior quedará exento de responsabilidad por su cumplimiento… Cuando se trata de un mandato manifiestamente ilícito, el inferior que lo recibe no necesita gozar de poder de revisión alguno, toda vez que, al ser evidente su ilegitimidad, no hará falta que ejerza ningún examen para advertirla" (Fallos: 310:1162).

"Por otra parte, cabe destacar que aun en los casos en los que el subordinado se encuentra exento de revisar la orden, el deber de ejecutarla cesará si su contenido resulta manifiestamente ilegal, pues la obediencia jerárquica no admite una total pasividad del inferior, ni debe entenderse que la obediencia debida sea ciega, "conclusión que resulta insostenible a la luz de la naturaleza de los sujetos participantes en la relación de subordinación, que por ser seres humanos disponen de un margen irreductible de libertad" (Fallos: 310:1162, cfr. voto del juez Fayt)."

Finalmente, cabe considerar la mención que hizo la defensa al momento de alegar. Así, reseñó que, para el caso de que los Magistrados del Tribunal entiendan que la detención de la víctima en autos haya sido ilícita y que, aun así, ello concurra con el delito de tormentos, se debe reparar

respecto al marco reglamentario y disciplinario militar la eximente de la obediencia debida, lo cual está emparentado con el **error de prohibición** –mencionó una obra del Dr. Basílico, que indicó no desconocer-. Ahora bien, al no tratarse de un planteo formalmente introducido por la parte, no nos detendremos en su análisis; solamente señalar dos cuestiones.

Por un lado, la parte ha omitido describir si se trataba de un error de prohibición "directo" o "indirecto"; y, por el otro, pese a esa omisión, habremos de traer a colación un fallo donde se trató exhaustivamente dicho planteo, específicamente del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky, en su voto emitido en la causa n° CFP 2637/2004/TO3/CFC39, caratulada "NERONE, Rolando Oscar y otros s/privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento –alevosía", al confirmar la sentencia condenatoria recaída respecto del enjuiciado César Alejandro Enciso, dictada en los autos n° 2.261 y 2.390, ambas de este registro, conocidas como "Automotores Orletti" –tercer y cuarto tramo-, quien expuso lo siguiente: "***En definitiva, considero que el error de prohibición en cualquiera de sus acepciones no resulta admisible en el caso de los crímenes contra la humanidad en los que su comisión implica per se el total desconocimiento desde el propio Estado de los derechos fundamentales de las personas, que ante todo forman parte de principios inderogables y universales del derecho internacional –ius cogens***

—.”. Por lo demás, resta recordar que ***ya he tenido oportunidad de rechazar planteos de las mismas características*** *(cfr., en lo pertinente y aplicable voto del suscripto en esta Sala IV: “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación”, causa N° 12.161, reg. 1946/12, rta. 22/10/2012; “Salomón, Ricardo José y otro s/recurso de casación”, causa nº FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1, reg. 759, rta. 23/06/2016; “CRESPI, Jorge Raúl y otros s/recurso de casación”, Causa CFP 14216/2003/TO2/CFC7, reg. 394/17, rta. 25/04/2017 y en Sala III de esta C.F.C.P.: “Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación”, causa N° 13.085/13.049, reg. 1586/12, rta. 8/11/12 y “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación”, causa N° 14.282 reg. 38/13, rta. el 8/02/2013). En definitiva,* ***corresponde homologar el pronunciamiento impugnado en cuanto rechazó los planteos aquí abordados****.”* (C.F.C.P., Sala IV, causa n° CFP 2637/2004/TO3/CFC39, caratulada “NERONE, Rolando Oscar y otros s/privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento – alevosía”; rta.: el 27/02/2019; reg. n° 203/19), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En tal sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que: *“En este encuadramiento, la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad se funda en la constatación de que ellos son los delitos mala in se por antonomasia: su*

comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos (en este sentido, ver Luban, David A Theory of Crimes against Humanity, Yale Journal of International Law 29, año 2004, pág. 120, citado también en el célebre dictamen de la Procuración General de la Nación in re "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción", ya referenciado). De ahí que el consenso mundial los considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no sólo de un ordenamiento jurídico en particular, sino directamente de los principios inderogables del derecho internacional —jus cogens—.

"En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre existencia de una norma permisiva (error de permisión o de prohibición indirecto): en ningún caso es dable sostener —salvo que concurran circunstancias realmente extraordinarias — que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones infrahumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más

fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado. Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades cognitivas normales.

"En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana." (Voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Hornos, en el expediente **CFP** 12544/2013/TO1/CFC34 caratulada: "Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/ recurso de casación" Rta: del 25/08/2021). En tal sentido, al no ser inimputable el enjuiciado, no resulta aplicable al caso la eximente alegada.

Finalmente, sobre la cita a la obra del integrante de este Tribunal, Dr. Basílico, corresponde indicar que, en esa publicación, se tomó el caso de un indígena mapuche, donde se trató el error de prohibición culturalmente condicionado, que no guarda relación con los hachos objeto de debate y su significación jurídica.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, nos exime de un mayor análisis al

respecto; por lo que, corresponde **RECHAZAR** el planteo defensista tendiente a la aplicación de la causa de justificación de “Obediencia debida”, prevista por el art. 34 –inc. 5°- del Código Penal de la Nación, que fuera introducida por la Defensa Particular en favor del imputado Ricardo Alberto Pascual.

VII) DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER Y SUS ACCESORIAS:

Que, a fin de graduar el monto de la penas a aplicar al enjuiciado **Ricardo Alberto PASCUAL**, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por el imputado, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes del nombrado, los motivos que lo pudiesen haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis los aspectos “objetivos” como “subjetivos” para determinar la sanción a imponer.

De modo liminar, corresponde asentar que la doctrina considera lo siguiente: “*…el Código Penal Argentino…. en general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los*

artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (ver Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, págs. 58/59).

En coincidencia con tales apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, sostuvo que: *"…los artículos 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallos 303:449).

Entonces, *"el punto de partida es el marco penal (…) que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para*

la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante. En la medida en que se quiera posibilitar la discusión racional acerca del porqué de una determinada pena, no podrá eludirse la explicitación en las decisiones de cuáles fueron los criterios utilizados para su individualización" (cfr. Ziffer, Patricia S., "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", publicado en "Determinación Judicial de la Pena", compilador Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 110).

En esa perspectiva, se ha postulado que: *"En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y*

orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración” (ver Hans-Heinrich Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

A tal fin, existe acuerdo en la doctrina, en que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándosela con el grado de su culpabilidad, aun cuando sea para establecer su límite máximo.

En ese sentido, Magariños afirma que: *“El criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general”* (véase Magariños, Mario; “Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, publicado en “Determinación judicial de la pena”, Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1993, págs. 80/81).

Sobre el punto, el **Ministerio Público Fiscal**, a fin de graduar la pena por la cual debe ser condenado el acusado, solicitó se aplique a Pascual las previsiones establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Recordó que se trata de delitos de una gravedad extrema, que deben ser encuadrados dentro de la categoría de crímenes de

lesa humanidad, que ofenden a la conciencia universal. Señaló que, no debe olvidarse que los hechos se produjeron en el contexto de un ataque generalizado y sistemático desplegado por agentes estatales, contra bienes jurídicos fundamentales y con total garantía de impunidad, correlato de la total indefensión de las víctimas en todos sus padecimientos. Y quienes al haber cometido estos hechos gravísimos estaba ocupando un cargo en una estructura militar, era funcionario público. Las funciones estaban destinadas a otra cosa, a brindar seguridad a Nación, a la población y defendernos de eventuales ataques externos; sin embargo, usó el cargo para imponer su visión de la sociedad y defender a determinados intereses, además lo hizo de la forma más salvaje. Manteniendo a una persona ilegítimamente privada de la libertad. Con su conducta, se afectó uno de los bienes más importantes: la vida, la integridad física y psíquica de la víctima, la libertad individual, sin siquiera tener la posibilidad de reclamar a nadie para pedir ayuda o que revise su situación. Estaba privada de su libertad a su voluntad (la de los secuestradores). Este hecho era uno más de los hechos cometidos por esta multiplicidad de autores.

Expuso que, en el caso concreto, el hecho cometido por Pascual agrava el poder pluri-ofensivo y debe ser considerado dentro delos más graves que abarcan los tipos penales respectivos; porque no hay modo de imaginar nada más grave que lo que estamos tratando. Por lo expuesto, **solicitó que**

esa gravedad quede reflejada en la determinación de la pena. Señaló sobre el punto que el derecho internacional tipifica estos delitos y obliga al Estado a imponer "penas adecuadas" acorde a su gravedad, lo cual es una clara muestra del valor supremo que la comunidad internacional y nuestro legislador le asigna a estos hechos. Mencionó que sancionarlos duramente es cumplir, entonces, la obligación asumida por el Estado nacional al suscribir los instrumentos internacionales, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional. Ejemplo de ello es el art. 7 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, que establece que los Estados deben asignar "*penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad*".

Además, señaló que, respecto de Joloidovsky, como bien dijo la defensa de Pascual en el presente juicio, sigue sin declarar. Pero, a su criterio, resulta claro que no quiera hacerlo; ya que no considera que los acusadores deban obligar a las víctimas una y otra vez, a declarar y a someterse nuevamente a las vivencias del pasado, a recordar los días en los que pasó hambre, sufrimiento, incertidumbre, miedo y terror, todo lo cual –a su criterio- debe ser considerado.

Consideró que, para el Ministerio Público Fiscal y para los Magistrados, resultaba indispensable hacer el esfuerzo de medir ese dolor y

ese sufrimiento causado por la acción del acusado Pascual y en relación a la víctima Joloidosvky que no nos lo pudo contar, pero que son conocidos por la prueba que fue incorporada. Trajo a colación que no puede olvidarse las secuelas del paso por ese centro clandestino de detención en la víctima del presente juicio, como expusimos previamente; y dijo que, a raíz del Consejo de Guerra que le inició Pascual, donde constan las actuaciones del acusado, la condenaron y esa condena fue anulada recién en el año 2007. Señaló que arrastró esa condena en la espalda por muchos años. Postuló que Joloidovsky fue caracterizada como victimaria cuando en realidad fue víctima; pese a ello, el acusado no se hizo cargo de su accionar, ni demostró arrepentimiento alguno, lo cual será considerado a la hora de solicitar la pena.

Así, reseñó que Pascual, en vez defender al ciudadano y a la Nación y resguardar la ley, utilizó la autoridad y poder que revestía como “S1” y miembro de la Plana Mayor, para para cometer el crimen que acaba de reseñar, un crimen contra la humanidad, para dar órdenes y prestar colaboración en los hechos juzgados en el presente juicio, por lo cual la sanción penal que le corresponde debe ser de la misma magnitud.

Por su parte, la querella representada por el **Dr. Martín Rico**, respecto de la mensuración de la pena, se pronunció sobre la extensión del daño causado y la especial característica de los delitos

cometidos. En primer lugar, sostuvo que los delitos concretos por los que responsabilizó al acusado fueron cometidos en un contexto de un plan sistemático de represión y exterminio, deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, llevados a cabo en el marco del genocidio perpetrado en nuestro país en aquellos años; cuya característica convierte, a delitos que son *per se* despreciables, en crímenes de una inusitada y máxima gravedad los que, por definición, ofenden a la condición humana y a la comunidad internacional.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, a su turno **la Defensa Particular del enjuiciado Ricardo Alberto Pascual** sostuvo que no cabe otro pronunciamiento que no sea absolutorio respecto de su asistido. No obstante, refirió que, respecto a la mensuración de la pena, el pedido de pena de diez años de prisión solicitado por el Dr. Rico es claramente exorbitante, dado que la conducta que tuvo su defendido, en todo momento, fue de total colaboración la investigación, aspectos que deben ser valorados, al igual que debe tenerse en cuenta que no tiene antecedentes penales de ningún tipo.

En definitiva, sobre las alegaciones formuladas por las partes, sobre el particular, nos remitiremos a lo expuesto en los considerandos respectivos del “Resultando” del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducidos, en honor a la brevedad.

En este contexto, el Tribunal entiende que debe comenzar por apreciar las circunstancias de carácter objetivo, como la naturaleza de las acciones emprendidas por el imputado, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado.

En esa línea de ideas, cuadra señalar que este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta para establecer la sanción a imponer a Pascual, las siguientes consideraciones: la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran **crímenes de lesa humanidad**, el cargo ostentado durante el año investigado por el encartado (Oficial de Personal e integrante de la Plana Mayor del G.A.1 de Ciudadela), el destino de esa institución vinculado con funciones operativas en el marco de la denominada “lucha antisubversiva” y el caso de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por extenderse por más de un mes, e imposición de tormentos, entre otras cuestiones.

Por otro lado, los medios que el aquí enjuiciado empleó para llevar a cabo las acciones delictivas, que fueron provistos por el Estado y aplicados a la comisión de los hechos por el nombrado, que incluyeron armas de fuego, vehículos, el personal afectado a esas actividades e inmuebles para desarrollar su accionar (como la Subcomisaría de Villa Insuperable), entre otros, se han revelado de suma importancia y organización, por lo que esta

circunstancia también debe funcionar aquí como otra razón para agravar la sanción a imponerle.

Asimismo entendemos relevante que las consecuencias del accionar de la maquinaria represiva Estatal –en la que estaba inserto Pascual- persisten en la actualidad; ello se pudo advertir cabalmente al escuchar lo manifestado por la víctima de autos, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad en el debate de la causa N° 1.487 de ese registro –audio que fuera incorporado al presente-, quien indicó -después de más de 30 años- que aún tenía pesadillas y recordaba el hambre y las situaciones dolorosas allí vividas, lo que debe considerarse como una “marca” indeleble que le ha dejado tal situación; lo cual fue tratado al momento de abordar la materialidad del hecho aquí acreditado, a lo que nos remitimos en honor a la brevedad.

A su vez, en cuanto a los padecimientos causados a los familiares de la víctima, cabe considerar también como agravante el hecho de que ellos iniciaron, luego de la privación ilegal de la libertad, un sinuoso derrotero ante autoridades judiciales y administrativas de nuestro país, tendientes a obtener respuestas acerca del destino de Joloidovsky; gestiones que en un principio no arrojaron resultado. Sobre el punto, cuadra recordar lo señalado en la causa nro. **44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría**

nro. 113, caratulada "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta", expediente que fue iniciado con motivo del rechazo del Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor de la nombrada –cuya copia digital obra en el archivo F716, de los legajos incorporados a la causa n° 13/84 remitidos por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, en la cual obra la denuncia de Carlos Humberto Joloidovsky –padre de la víctima antes mencionada- y su ratificación a fojas 1/vta. y 2; documentación incorporada por lectura al debate). Mientras María de las Mercedes Victoria Joloidosky permaneció alojada en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el CCDT "Sheraton".

Por otro lado, resulta menester tener en cuenta el grave daño social causado que afectó a la víctima de estas actuaciones, sus familiares y allegados. Más aún, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados –que implicaron **graves violaciones a los derechos humanos**- no puede dejar de considerarse que, al tratarse de delitos de lesa humanidad, afectaron a toda la conciencia universal.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: *"…en el caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su*

bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo." (cfr. C.S.J.N., in re "Mazzeo", rta. el 13/7/2007, considerando 23°).

Dicho esto, cabe señalar que los parámetros indicados resultan contestes con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a *"la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también* ***castigar los delitos aberrantes****, deber que no podía estar sujeto a excepciones."* (cfr. Fallos 333:1657, en "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación", rta. el 31 de agosto de 2010), el resaltado y subrayado es propio.

En definitiva, compartimos que: *"…se vuelve cada vez más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de la gravedad y la envergadura antihumana como las cometidas…"* (cfr. Marcelo Raffin, "La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur", Editores del Puerto, Colección Tesis Doctoral -5-, Bs. As., pág. 208).

Sobre el particular, vale traer a colación lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concretamente en el voto del Dr. Mariano

Hernán Borinsky, se sostuvo lo siguiente: "*En este sentido,* ***este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena*** *-artículo 41 del Código Penal- (Cfr., "Olivera Róvere", antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí)."* (véase C.F.C.P., Sala IV, causa Nª FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación"**,** rta. el 22 de junio de 2015; Reg. N° 1.175/15) –el destacado aquí agregado-.

Una vez culminado el análisis de las variables de tipo objetivo de individualización de la pena, nos debemos enfocar en el estudio del aspecto subjetivo del reproche, por lo que tendremos en consideración las condiciones personales del imputado Ricardo Alberto Pascual.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, cabe valorar, además, para justipreciar la sanción a imponer al enjuiciado en autos:

a) el grado de instrucción que tenía el enjuiciado al momento de los hechos, considerando que resulta adecuado –ya que al momento de los hechos había realizado los cursos suficientes que le permitieron llegar a ser Tte. Primero del Ejército Argentino-.

b) el cargo ostentado por el imputado Ricardo Alberto Pascual (vid Legajo Personal del Ejército Argentino), que conllevaba la correlativa obligación de actuar con el honor que toda carrera militar impone;

c) las condiciones socio-económicas del nombrado, donde no se advierte circunstancia alguna que lo pudo llevar a delinquir

d) como atenuante, la falta de antecedentes penales.

Asimismo, conforme a lo que se desprende del informe socio-ambiental o del legajo personal antes referido del enjuiciado Ricardo Alberto Pascual –piezas incorporadas por lectura al debate-, nos encontramos ante una persona con familia constituida, que tiene contacto –en mayor o menor medida- con sus seres queridos y allegados.

Todos los factores enunciados nos permiten asegurar de modo concreto que el encartado pudo haberse motivado en las mandas del Derecho y en las elementales reglas de la convivencia humana; pese a lo cual no lo hizo.

Ahora bien, en punto a las agravantes resulta valorable que el tenor de los delitos enrostrados denota una absoluta falta de consideración a la dignidad humana, como así también tenemos en cuenta que el hecho juzgado tuvo lugar "… *en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de*

elementales derechos humanos." (cfr. C.S.J.N., Fallos 332:1835, in re "Gualtieri Rugnone de Prieto", rta. el 11 de agosto de 2009, considerando 7°).

Pues bien, para establecer la sanción a imponer al imputado en estas actuaciones, habremos de coincidir con la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto sostuvo que: "…*la medida de la pena como reflejo de la medida de la culpabilidad por el acto,* ***debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que se le reprocha al sujeto y no, como se pretende, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos.***" (C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 10.609 del registro de dicha Sala, caratulada "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", ya citada).

Finalmente, recordamos que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –que forman parte de nuestro "bloque constitucional" conforme lo impone el artículo 75, inc. 22° de la C.N.- establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como finalidad *esencial* la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. arts. 5.6 y 10.3, respectivamente).

Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su

artículo 1°, indica también como su finalidad la adecuada reinserción social del condenado.

Vale entonces decir, *"ab-initio"*, que ninguno de estos tres instrumentos prescribe dicha finalidad como única y exclusiva. Por el contrario, adviértase que los dos instrumentos internacionales la establecen como finalidad "esencial", lo cual permite válidamente colegir otra u otras finalidades que puedan acompañar o coexistir con aquella finalidad primordial.

Esto claramente se encuentra enlazado con la posibilidad de contemplar criterios de prevención general, aún con las respectivas críticas parciales que pudieran realizárseles.

Así, por ejemplo, el autor Roxin hizo hincapié en que: *"…el fin de la pena es exclusivamente la prevención, y ciertamente tanto la prevención general como la especial. Al respecto la prevención general hay que entenderla no en primer lugar como prevención intimidatoria negativa, sino como "prevención integradora" positiva. Esto significa: la pena no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos…sino que ella debe restaurar la paz jurídica, en cuanto da al pueblo la confianza, que su seguridad está salvaguardada y que* ***las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves****. El derecho penal en este entendimiento es un factor integrador social, en cuyos efectos también se*

incluye al autor; pues ***con el castigo se soluciona el conflicto social producido a través del hecho, de modo que el autor puede ser re-integrado socialmente****.”*.

Lo cierto es que, para evitar un utilitarismo a ultranza que mediatice al condenado como persona, más adelante, el mismo autor, advierte que: *“…el principio de culpabilidad constituye el límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales. Aun cuando fuese muy deseado preventivamente, no se ha de imponer pena, cuando el autor no tiene culpabilidad… y tampoco en el caso de un autor culpable, la pena no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad…”* (cfr. Claus Roxin, “Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal”, traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, PPU S.A., Barcelona, 1992, págs. 46/47).

En consonancia con aquellos postulados, importantes conclusiones también podemos extraer de lo vertido por el mismo jurista, a saber: *“…una pena sólo es legítima si es preventivamente necesaria y si, al mismo tiempo, es justa, en el sentido de que evite todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de la culpabilidad por el hecho.”. El mentado doctrinario a*grega: *“Destinatario de la prevención general positiva es, sobre todo, el ciudadano fiel al derecho, quien se le debe proporcionar, a través de una justicia penal que funcione, un sentimiento de seguridad y una convicción aprobatoria hacia el*

Estado y su orden jurídico.”. Además: *“…**sólo si la víctima ha sido desagraviada y reinstalada en sus derechos puede decirse que el derecho violado a través del delito, y con él la paz jurídica, ha quedado restablecido**.”* (cfr. Claus Roxin, “Transformaciones de la teoría de los fines de la pena”, conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 18 de octubre de 2001; publicado en “Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 211/226; con el resaltado agregado).

Ahora bien, los conceptos transcriptos, que compartimos, en nada contradicen la exigencia convencional y legal relativa al fin esencial de la “resocialización”. Es por ello que, junto a la consideración de la necesaria prevención especial positiva cabe –paralelamente- atender a su *partenaire*; la prevención general positiva. Siempre, como ha quedado dicho, teniendo la pena como “tope” máximo la medida de culpabilidad por el delito cometido.

Insistimos, esto no está de ningún modo vedado. Si así fuera, los preceptos antes aludidos deberían haber dejado de lado el vocablo “esencial” para, lisa y llanamente, indicar que el único y exclusivo fin de la pena es la reintegración o resocialización del condenado.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que: *“…sin abrir*

juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal, ***lo cierto es que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva****, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema."* ("C.S.J.N. *in re* "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años"; ya citado, considerando 12°, con el resaltado aquí agregado).

Pero avanzando aún un poco más sobre el punto, el doctrinario Roxin nos acerca una distinción que también ayuda a clarificar la cuestión. En efecto, al adherir al criterio de *"diferente acentuación de los fines de la pena en los distintos estadios de la realización del derecho penal"*, refiere que mientras no haya tenido lugar el delito (vale decir al momento de la denominada criminalización primaria plasmada en el catálogo delictual), la conminación penal tiene una función exclusivamente preventivo-general y, en particular, en forma de intimidación (prevención general negativa). Pero, cometido ya el hecho y sancionado su responsable, llega el momento de la imposición de la pena. Así, refiere el autor citado que: *"Si un proceso penal termina con una condena, con la imposición de la sanción adquieren especial importancia, en la misma medida, tanto puntos de vista de prevención general como de prevención especial.* ***Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren las exigencias preventivo generales un***

agotamiento de la medida de la culpabilidad. Pues, frente a crímenes capitales, sólo se conserva la confianza en el orden jurídico y se restablece la paz jurídica si tiene lugar una sanción adecuada a la culpabilidad.” (el destacado nos pertenece). Finalmente, el autor citado expresa, en relación al tercer estadio de realización del derecho penal; esto es, **en la ejecución penal, debe aspirarse tan sólo a la resocialización** (cfr. op. cit., págs. 221/223, con el subrayado aquí agregado).

Entendemos que resultaría al menos desacertada la aplicación del mínimo de la escala penal –al que someramente mencionó la defensa-, en función de los delitos atribuidos al encausado Ricardo Alberto Pascual; al tomar en consideración las razones antes expuestas, en virtud de la afectación provocada mediante los comportamientos aquí comprobados y la culpabilidad cabalmente fijada.

En esa dirección, cabe tener en consideración lo opinado por Dreher ("Uber Strafrahmen", en FS Bruns, Colonia, 1978, pág. 146, autor citado por Patricia S. Ziffer en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", pág. 37, editorial “Ad-Hoc”, Buenos Aires, 1999), en tanto, sostiene que el marco penal constituye una escala de gravedad continua en la que el legislador considera todos los casos posibles y de tal manera, reserva el límite inferior para los más leves, el medio para los intermedios y el máximo para los más

graves, pretendiendo de tal manera resolver la cuestión relativa a cuál debe ser el "punto de ingreso" al marco penal.

En tal sentido, podemos decir que la sanción a imponer a Pascual, en razón de las cuestiones abordadas con antelación, debe estar por debajo del justo medio entre el máximo de la sumatoria de los tipos penales en juego y el mínimo del tipo que establezca la pena mayor, conforme lo analizamos en el considerando pertinente y el modo de concurrencia de los hechos (art. 55 del C.P.). Recordemos que en nuestro ordenamiento de fondo el artículo 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616- establece el quantum punitivo entre tres y diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación absoluta y perpetua. Mientras que el artículo 144 bis primer y último párrafo (también de la citada ley) -en función de lo normado por el artículo 142, inciso 1° y 5° [texto según ley 20.642]- estipula una pena que varía entre los dos a seis años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble de tiempo.

Destáquese que el procesado Ricardo Alberto Pascual tenía una posición considerable en el G.A.1 de Ciudadela inserto dentro del aparato represivo Estatal, e intervino en lo que se dio en llamar “Lucha contra la Subversión” –conforme se indicó con antelación en esta sentencia al tratar su intervención en los hechos-.

Dicho esto, un primer punto a considerar es que, bajo nuestro criterio, de ningún modo puede predicarse que imponer una pena superior al mínimo legal en delitos como los aquí juzgados signifique incurrir en defectos de proporcionalidad, razonabilidad o de inhumanidad.

Más allá de lo que hemos manifestado previamente al considerar las pautas de mensuración aplicables, debemos aquí señalar que la edad del hoy enjuiciado, no impide la imposición de una pena como la que se aplicará en este decisorio respecto del incuso Ricardo Alberto Pascual.

En efecto, los principios de justificación de la pena a la que nos hemos refiriendo hacen que la magnitud del injusto –encuadrado sin dudas entre los menoscabos más severos a la humanidad- deba ser respondido con la adecuada medida. Y ello no significa que se esté incurriendo en un castigo a modo de “retribución”.

Por el contrario, descartada toda concepción de venganza en un Estado democrático de derecho, el baremo punitivo debe estar presidido por la necesidad preventiva con báculo en el principio de culpabilidad por el hecho cometido (cfe. Derecho Penal de Acto).

Ello nos lleva a la cuestión de la resocialización y a su consabida crítica respecto de su operatividad en aquellos que, en rigor de verdad, siempre se mantuvieron “insertados” en la sociedad.

No escapa al Tribunal que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión en varios fallos, acerca del fin preventivo-general-negativo de la pena para este tipo de casos, al señalar que: *"…**la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza**…"* (cfr. sentencia en el caso "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 237, entre otros).

Si bien con lo ya explicitado quedan respondidos los planteos de las partes, entendemos apropiado recordar también lo que tiene dicho en numerosos fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la **necesidad e ineluctabilidad del "castigo" de los responsables por violaciones a los derechos humanos** (cfr. "Barrios Altos vs. Perú" -2001-, parr. 44; "Almonacid Arellano vs. Chile" -2006-, párr. 110; "Goiburú y otros vs. Paraguay" -2006-, párr. 117 y "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 187, entre otros).

En ese orden de ideas, ya nos hemos explayado sobre nuestra postura al respecto, mas no puede dejar de señalarse que, para la Corte Interamericana, las condenas por graves violaciones a los derechos humanos no estarían exentas de cierto contenido retributivo; dependiendo ello del significado que pudiera asignársele al término "castigo".

Finalmente, debemos señalar que no desconocemos la crítica que formula el autor Zaffaroni de las tradicionales teorías sobre los fines de la pena, ni su particular concepción "agnóstica de la pena". Ésta puede ser compartida o rechazada. Pero entendemos que, *mutatis mutandi*, merece atención su idea de que: *"el criminal masivo impune queda sometido en la práctica a una Friedlosigkeit o pérdida de la paz, es excluido de la comunidad jurídica y cualquier daño que se le cause es prácticamente impune…"*; y que su sometimiento a un proceso *"…lo rescata del estado de hostis,* ***ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del crimen cometido.****"* (ver Eugenio Raúl Zaffaroni, "Crímenes de masa", Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, 2010, págs. 35/38, énfasis agregado).

Finalmente, en base a la totalidad de las consideraciones hasta aquí vertidas, se considera adecuado imponer al imputado **RICARDO ALBERTO PASCUAL** la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales.** Pena que, a nuestro entender, guarda proporción con el grado del injusto y la culpabilidad demostrada en los delitos atribuidos.

VIII) <u>DE LAS COSTAS</u>:

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas al enjuiciado en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N).

IX) SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS:

Por otro lado, corresponde **DIFERIR la REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los profesionales intervinientes durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.

X) DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:

Que, en relación a la solicitud formulada por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. **María Ángeles RAMOS**, corresponde **HACER LUGAR** al pedido de **EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS** que fuera realizado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, a los fines de su investigación. A tal fin, cúrsese D.E.O., debiéndose adjuntar copia digital del presente pronunciamiento, como así también, del Legajo de Actas de Debate incorporado a la solapa titulada “Docs. Digitales” del sistema Lex 100.

XI) DE LAS RESERVAS RECURSIVAS:

Que, corresponde **TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por la defensa técnica del enjuiciado Pascual (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).

XII) OTRAS CUESTIONES:

Que, este Tribunal, finalmente atenderá como otras cuestiones, aquellas que a continuación se detallarán:

a) En primer lugar, firme que sea el presente pronunciamiento, **DEBERÁ PRECTICARSE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LA PENA IMPUESTA** (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Oportunamente, deberá procederse a la devolución de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante D.E.O. y D.E.O.X –según corresponda-.

c) Por otro lado, corresponde **COMUNICAR** la presente, vía digital (mediante el Registro de Detenidos con Prisión Preventiva) al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículo 9° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-) en relación a la prisión preventiva oportunamente dictada respecto del enjuiciado Ricardo Alberto Pascual y a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (artículo 1° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), mediante D.E.O..

d) Finalmente, corresponde **COMUNICAR** la presente a la Sra. Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso h), del artículo 2º de la Resolución CM nº 388/10. A tal

fin, cúrsense correo electrónico, debiéndose adjuntar copia digital del presente pronunciamiento.

Que, de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por mayoría**;

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen **crímenes de lesa humanidad**, que fueron cometidos en el marco de un **genocidio** (art. 118 de la Constitución Nacional).-

II.- RECHAZAR el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 25.779,** que fuera realizado por la defensa particular, como así también aquel de **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACIÓN RETROACTIVA (que en el veredicto original se ha consignado erróneamente como "ULTRA-ACTIVA") DE LA LEY PENAL MÁS GRAVOSA** (art. 18 de la Constitución Nacional).-

III.- NO HACER LUGAR al planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN,** deducido por el Dr. Gerardo Ibáñez (artículos 59, 62, 63, 67 -*a contrario sensu*- y concordantes del Código Penal).-

IV.- CONDENAR a **RICARDO ALBERTO PASCUAL** –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- como **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus**

funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado por más de un mes, en perjuicio de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, el que **concurre materialmente** con el delito de **imposición de tormentos** en perjuicio de la nombrada **a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 –inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], 144ter. primer párrafo; todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

V.- ABSOLVER a **RICARDO ALBERTO PASCUAL** –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- en orden al delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos (art. 144 bis inciso primero y 144 ter. Del C.P.),** que damnificó a **Héctor Daniel Klosowski**, toda vez que no se ha integrado la acusación a su respecto.-

VI.- DIFERIR la REGULACIÓN DE HONORARIOS de los profesionales intervinientes durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.-

VII.- HACER LUGAR al pedido de **EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS** realizado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. **María Ángeles RAMOS** y, en consecuencia, remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, a los fines de su investigación. A tal fin, cúrsese D.E.O., debiéndose adjuntar copia digital del presente pronunciamiento, como así también, del Legajo de Actas de Debate incorporado a la solapa titulada “Docs. Digitales” del sistema Lex 100.-

VIII.- TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por la defensa técnica del enjuiciado Pascual (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).-

IX.- Firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LA PENA IMPUESTA** (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).-

X.- Oportunamente, procédase a la devolución de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante D.E.O. y D.E.O.X –según corresponda-.-

XI.- COMUNICAR la presente, vía digital (mediante el Registro de Detenidos con Prisión Preventiva) al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículo 9° de la ley 24.390

–texto según ley 25.430-) en relación a la prisión preventiva oportunamente dictada respecto del enjuiciado Ricardo Alberto Pascual y a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (artículo 1° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), mediante D.E.O..-

XII.- COMUNICAR la presente a la Sra. Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso h), del artículo 2º de la Resolución CM nº 388/10. A tal fin, cúrsense correo electrónico, debiéndose adjuntar copia digital del presente pronunciamiento.-

Regístrese, hágase saber, comuníquese y, oportunamente, archívese.-

LC

ADRIAN FEDERICO GRUNBERG
JUEZ DE CAMARA

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE JUZGADO

NOTA: Para dejar constancia que los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Adrián Federico Grünberg, José Antonio

Michilini y Ricardo Ángel Basilico, emitieron el presente pronunciamiento, el cual firmaron en forma remota, de conformidad con lo establecido por la C.S.J.N. y la Cámara Federal de Casación Penal; al continuar en el ejercicio de sus funciones de tal manera. **Secretaría, 2 de diciembre de 2021**.-

LC

ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 02/12/2021
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#33649621#310967482#20211202121709370